CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- El artículo segundo transitorio abroga el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos de 1954/07/07, publicado en el Periódico Oficial del Estado de 1955/06/15.
-Se reforman las fracciones I, II y se deroga la fracción III del artículo 838, se reforma el párrafo primero y las fracciones I, III, IV, VI, y VII y se deroga la fracción II del artículo 839 por Decreto 687 publicado en el POEM 4397 de 2005/06/15.
- Se adiciona el Capítulo VI Bis al Título Primero denominado De los Juicios Singulares del Libro Quinto, y los artículos 644-A; 644-B; 644-C; 644-D; 644-E; 644-F; 644-G; 644-H; 644-I; 644-J; 644-K y 644-L; del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por Decreto 859 publicado en el POEM 4431 de 2005/12/21.
- Se reforma los artículos 644-A, 644-B, 644-C, 644-F y 644-H y adicionan un párrafo al artículo 644-H y 644-M., del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por Decreto 587 del POEM 4598 de 2008/03/05.
- Se reforma los artículos 40 y 48 por artículo ÚNICO del Decreto No. 1772, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20.
- Se adiciona un artículo 13 BIS por artículo vigésimo del Decreto No. 14, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5695 Alcance, de fecha 2019/04/10. Vigencia 2019/04/11.

ANTONIO RIVA PALACIO LOPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido enviarme para su promulgación, lo siguiente:

LA HONORABLE CUADRAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE AL EFECTO LE CONFIERE LA FRACCION II DEL ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

CONSIDERANDO

I. Que el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 42 fracción I y 70 fracción I de la

Constitución Política local, presentó ante esta Soberanía la Iniciativa de CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

II. Como acertadamente lo señala el autor de la iniciativa, el Código de Procedimientos Civiles fue aprobado por el Congreso Estatal en julio de 1954, entrando en vigor en el año de 1956.

III. Aun cuando al ordenamiento procesal vigente se le han hecho, en el transcurso del tiempo, diversas reformas y adiciones con el propósito de perfeccionarlo y adecuarlo a las condiciones del momento, se debe admitir que con todo y ello, el Código de Procedimientos Civiles de nuestra Entidad ha quedado a la zaga de los avances que ha reportado el Derecho Procesal Civil, tanto en el ámbito nacional como en el internacional.

IV. Del mandato constitucional, contenido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que obliga al Estado a la administración de Justicia pronta y expedita, surge la necesidad de contar con un Ordenamiento Procesal que incorpore los más recientes avances en la materia, que recoja las experiencias de quienes, en razón de su profesión, hacen del Código de Procedimientos Civiles su Instrumento de trabajo y que tome en consideración, como parte fundamental, la realidad social y económica que se vive en Morelos hoy en día.

V.- Estos propósitos no podrían alcanzarse con la sola adición o modificación del texto del Código de Procedimientos Civiles vigente; para acceder a ello, se precisa la expedición de un nuevo Ordenamiento Procesal como el que ha sido sometido a la consideración de esta Soberanía.

VI. Ante la necesidad de contar con un nuevo Código de Procedimientos Civiles, y dentro del marco de la actualización de nuestra legislación, el titular del Poder Ejecutivo Estatal encomendó al destacado procesalista mexicano, Doctor en Derecho Fernando Flores García, la elaboración de un proyecto de Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Esta Soberanía estima pertinente transcribir aquellos conceptos más relevantes de la exposición de motivos contenidos en el Proyecto, lo que se hace a continuación:

"Recibido el honroso cargo de redactar un nuevo Proyecto de Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos en septiembre del año próximo pasado, procedí a estudiar el vigente Código de Procedimientos Civiles del 21 de marzo de 1956. De inmediato emprendí la tarea de elaborar y de analizar cuadros comparativos entre varios cuerpos legales que se tuvieron a la vista como son: El Proyecto de Código Procesal Civil debido al procesalista sudamericano Eduardo J. Couture; el Código Federal de Procedimientos Civiles Mexicano, el Código de Procedimientos Civiles para Guanajuato, ambos elaborados por Adolfo Maldonado; el Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1948; el Proyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de diciembre de 1950, y dos de sus principales seguidores, los Códigos de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de septiembre de 1949 y el de Tamaulipas de 1961; las Bases Uniformes para un Código Modelo Procesal Civil Latinoamericano que prepararon los juristas uruguayos Adolfo Gelsi Bidart y Enrique Véscovi; el Anteproyecto de Código de Proceso Civil del tratadista brasileño Alfredo Buzaid de 1964; El Código Judicial, Libro II, Procedimiento Civil del profesor panameño Jorge Fábrega, 1969; así como, las reformas que entraron en vigor el 10 de enero de 1986, al Código de Procedimientos Civiles Distrital, en el que integré la Comisión, como Coordinador General, al lado de los doctores Gonzalo M. Sarmienta Calderón, José Becerra Bautista, Héctor Fix Zamudio, Sergio García Ramírez e Ignacio Medina Lima; asimismo, las reformas que tuvieron vigencia a partir del 14 de enero de 1987 para el propio catálogo adjetivo civil para el Distrito Federal, que fueron redactadas por un grupo de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y producto de una Consulta Popular convocada para la mejor Administración de Justicia Local, que se verificó en junio de 1986.

Ya con posterioridad consulté el recién abrogado Código Procesal Civil de Tamaulipas de noviembre de 1988; el Anteproyecto de Código Tipo del Proceso Civil para Iberoamérica y su Exposición de Motivos, formulado por Adolfo Gelsi Bidart, Luis Torello y Enrique Véscovi, comentado en el coloquio convocado por II Universitá di Roma, en septiembre de 1988; así como los Principios Básicos para un proyectado "Código Tipo" para los países iberoamericanos y sus relaciones con los derechos fundamentales de Víctor Fairén Guillén, Madrid, 1990; y por último, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de noviembre de 1989.

Todo ello me brindó un apreciable marco informativo que procuré armonizar con los comentarios doctrinales de obras destacadas de autores, principalmente nacionales, sobre la práctica de los Códigos Procedimentales de nuestro país. Otro renglón que me dio bases y criterios a seguir fue el de las opiniones que oralmente y por escrito recibí de juristas morelenses, obviamente adentrados en la problemática propia local.

Asimismo, las recomendaciones expresas del XII Congreso Nacional de Derecho Procesal, convocado y celebrado en Tampico en septiembre de 1989 que tuvieron el propósito de estudiar, comentar, discutir y emitir líneas rectoras para el Proyecto de Código Procesal Civil para Tamaulipas, y en general, para una reforma procesal en México, me proporcionaron un punto de referencia al que he procurado ceñirme, dada la solvencia profesional y académica de los prestigiados asistentes al evento y su indiscutible aportación, que indudablemente, también debe calificarse de colaboración de buena fe y desinteresada.

Señaladas dichas fuentes, paso, en forma breve a describir las características sobresalientes de este Proyecto, que ojalá, reciba la anuencia de los que lo lean, comenten y valoren.

La denominación del Proyecto es ambiciosa, pero se justifica con largueza, porque no es un mero catálogo de ritos y fórmulas formales y cabalísticas, de secuelas procedimentales, sino que regula el proceso jurisdiccional como solución a los litigios de trascendencia jurídica en el orden civil, así como a sus principios rectores, sus elementos fundamentales, las partes, los órganos competentes, los derechos, cargos e instrumentos de que pueden valerse las partes y por supuesto, los "procedimientos" o "juicios" que deben ser pauta de la actuación de los "sujetos del drama procesal", que dijera el ilustre jurisconsulto florentino Calamandrei, procurando darles atributos de agilidad y brevedad, para aspirar a la tan codiciada impartición de justicia pronta y expedita, pero al mismo tiempo que brinde la confianza de la seguridad jurídica y una permanente línea de respeto a los derechos humanos.

El proyecto está distribuido en libros concernientes al proceso en general, al proceso de conocimiento, al proceso de impugnación, a los equivalentes jurisdiccionales, a la vía de apremio, a los juicios especiales y universales, a los procedimientos no contenciosos, esta última expresión para substituir la mal

llamada "jurisdicción voluntaria", que como se ha sostenido ni es verdadera jurisdicción, ni es tampoco en realidad, voluntaria. Al final, el libro décimo, regula los procesos menores.

La división topográfica que se usa comprende Títulos, Capítulos y Artículos para regular de manera ordenada, lógica y congruente los diferentes aspectos del Código.

Se empleó una denominación para cada una de las subdivisiones, incluyendo los rubros, sintéticos y explicativos de cada numeral, lo que constituye una novedad y un avance dentro de la técnica legislativa mexicana, que parece no utilizarse en ninguna normativa vigente en nuestro país; y, que facilitará la consulta y el manejo de este Código.

En cuanto a lo que pudiera creerse una variante solamente semántica que opera a lo largo de este Ordenamiento, en verdad obecede a un esfuerzo por llegar al uso adecuado y preciso del contenido de varios conceptos, que la fuerza de una inveterada y errónea costumbre había implantado y confundido.

Así se establece el distingo entre "plazo" y "término", dándole el significado a aquél de un lapso, de un periodo de tiempo en todo el cual puede realizarse la conducta prevenida por la ley o por el juez; mientras que el término es el advenimiento de un día u hora fijos para llevar al cabo el actuar procesal.

En situación similar se emplean con propiedad los vocablos "juzgado" o "tribunal", especialmente en torno a la capacidad objetiva, institucional del órgano, de la competencia, que no es característica del "juez" o "magistrado", en cuanto a funcionarios con sus atributos personales de capacidad subjetiva, ora en abstracto, ya en concreto y se separa la idea de jurisdicción, facultad global de juzgamiento, de la competencia, como límite de la jurisdicción, en su aspecto de idoneidad para el conocimiento de una esfera de negocios.

Otro tanto ocurre con la idea de "tercerista", que es parte que acude al proceso, frente a la común denominación de "tercero" que es un sujeto ajeno a la controversia judicial.

Con singular significado se establece la diferencia entre "acción" y "pretensión", que por siglos fue motivo de ingrata confusión que imperaba y todavía lo hace, en la mayor parte de los Códigos adjetivos de nuestra nación. La acción es la posibilidad jurídica unitaria de provocar la actividad jurisdiccional, de carácter genérico, que está prevista como un derecho a la jurisdicción gratuita en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal, mientras que las pretensiones (así en plural) constituyen uno de los elementos de la acción, son su contenido variable, son las aspiraciones jurídicas del atacante, del actor. A ellas, a las pretensiones es a las que cabe clasificar y denominar concretamente.

Como un aporte de actualidad y apego a las condiciones sociales contemporáneas, el Proyecto introduce normas sobre la pretensión de defensa de los intereses colectivos de grupos indeterminados, que rompen las ataduras de un concepto longevo de derecho unipersonal, y que hará posible la protección pluripersonal, que ahora presenta ejemplos múltiples, que no podían tutelarse de manera eficaz, bajo las concepciones antiguas.

Un avance científico procesal se opera en relación a la otra fuerza procesal, que por ser la acción un concepto unívoco, no puede ser compartida por ambos contendientes, como pretende la doctrina de la dualidad de la pertenencia de la acción procesal; sino que la excepción, resistencia, reacción u oposición (el nombre es lo que menos importa) es una posibilidad dinámica, unitaria también, pero ahora del demandado, de provocar asimismo y por su iniciativa la actividad jurisdiccional, reservando la denominación de "contrapretensiones" o "defensas", al contenido variable de la excepción, ya que no es una oposición a la actividad del órgano juzgador, sino al reconocimiento del derecho material pretendido en la demanda.

Se introduce un más claro concepto de la carga procesal, entendida como la realización de una conducta que favorece a quien la lleva al cabo, en especial en materia de prueba, estableciendo la regla de que quien afirma tiene la carga de la prueba, con las excepciones previstas, en lugar de la antigua concepción de obligaciones de las partes.

Entre los principios rectores del proceso, que se determinan en el Proyecto de Código Procesal Civil del Estado de Morelos, se debe destacar el de la oralidad, en sus primordiales enunciados, que ya se contienen en el Código vigente y que

se procura ampliarlos mesuradamente en el Proyecto; como el de la identidad física del juez en el devenir de todo el procedimiento; de la concentración procesal que se advierte claramente en la celebración de sólo dos audiencias: la de conciliación y depuración (que en caso de convenio entre las partes, que homologará el juez, concluye con carácter de cosa juzgada el litigio judicial) y la audiencia de pruebas; alegatos y sentencia; de la *inmediatividad* del funcionario juzgador a quien en varias normas se obliga a su presencia y dirección procesal directa y en contacto con las partes y los otros sujetos que intervienen en el procedimiento, y con la responsabilidad inmediata del conocimiento y resolución del litigio judicial; la ininpugnabilidad de las sentencias incidentales que permite la continuidad del procedimiento, impidiendo que el planteamiento a veces tortuoso (entre otras) de las llamadas excepciones de previo y especial pronunciamiento, y que en este Proyecto se ventilan en la audiencia de conciliación y depuración, que si no alcanza la avenencia de las partes, marcha hacia la depuración o "limpieza de la hojarasca" dejando (salvo la incompetencia del órgano judicial y la legitimación de las partes alegadas) únicamente el fondo, la suerte principal del negocio a resolver; el principio de la publicidad, que es la regla en este Ordenamiento, ya que no se persigue sólo proteger y ventilar los intereses particulares, sino realizar una función social pacificadora de apego a la legalidad; y, una preeminencia de la forma verbal en el desarrollo del juicio, ante la justicia menor, carácter que acojemos con reserva por respeto a la prolongada práctica escrita que ha privado en nuestro país y que costará un largo y discutido periodo abandonar.

Sabedores de la ingente necesidad de la eliminación o por lo menos de la disminución de actividades retardatarias, inmorales o poco escrupulosas de algunos profesionales que desvirtuan la noble misión de la abogacía, se introdujeron algunas disposiciones que propugnan y defienden los principios de lealtad (voz que el Diccionario define como el cumplimiento de lo que exigen las leyes de la fidelidad y las del honor y hombría de bien) y de probidad (comprendida como bondad, rectitud de ánimo, integridad y honradez en el obrar, así se califica de probo al que demuestra lo que afirma) en el proceso, como se establece en varios preceptos de este Proyecto, que toman su base en el artículo 7o. del Proyecto de Couture, aunque amplificado, pues no se refiere nada más al respeto recíproco que se deben los litigantes en el debate, sino que involucra el respeto al tribunal, a todo y de todo interviniente y a lo largo del proceso en su integridad.

Con la finalidad de que dichos preceptos, que consignan violaciones al principio de lealtad y probidad en el proceso, no se conviertan en meras declaraciones declamatorias, propias de una ley imperfecta y para reprimir los casos manifiestos de su quebrantamiento, se configuran con mayor detalle el desacato y las correcciones disciplinarias, para sancionar las faltas de orden y respeto debidos, con multas que se cuantifiquen en concordancia al valor equivalente del salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, elevando su monto, atento al ritmo de la época que se vive y en previsión de las condiciones económicas del porvenir.

El acatamiento del principio de lealtad y probidad, en añadidura de un limpio y recto proceder de los sujetos procesales, es obvio, redundará, en una marcha más ágil y rápida del procedimiento, en vista de que las "chicanas", que casi siempre son argucias inmorales retardatarias empleadas por el litigante que al conocer que no le asiste la razón, procura demorar el desarrollo del juicio y quiere alcanzar el éxito por cansancio o agotamiento del adversario.

La muy generalizada restringida legislación en la República, sobre conflictos de competencia, ahora comprende en el Proyecto para el Estado de Morelos, todas las variantes de los conflictos de juzgamiento. Es de hacerse notar que se norman las contiendas de jurisdicción entre tribunales locales con los del fuero federal o con los de otras entidades federativas y dentro del género de conflictos de competencia, se agrega el recientemente adoptado en el fuero federal, criterio de la atracción por el Tribunal Superior.

Dentro del carácter procesal y no sólo procedimental del Código, se pretende legislar sobre el origen del proceso jurisdiccional que es indudablemente su punto de partida jurídico y social, la institución cuya envergadura en estudio y reglamentación es debida al genio Carneluttiano, el litigio y su justa composición, al que se dedica el Título Quinto del Libro Primero del Proyecto.

Otra innovación importante que se introduce en el Proyecto es la audiencia de conciliación y depuración, cuya terminología parece preferible a la recién creada en el correspondiente Código Distrital, que se titula "audiencia previa y de conciliación", porque en ésta cronológicamente lo primero es la conciliación y luego se desarrolla la "previa", que por eso no lo es, amén de que puede conducir a la equivocación de creer que pertenece a la prejudicialidad. Ahora que con esa

denominación más adecuada se pretenden alcanzar los mismos recomendables efectos.

Las ya innumerables y exitosas experiencias extranjeras, con Inglaterra, Estados Unidos (donde se practica el pretrial), así como en España, Portugal, Brasil (despacho saneador), la audiencia preliminar en la Ordenanza procesal civil austriaca; así como la ya vivida práctica del Distrito Federal, demuestran la bondad de esa actuación y actualización procesal, de la Introducción de una etapa que con antelación a la audiencia de fondo, el juez y las partes colaboren para subsanar oportunamente los defectos relativos a los presupuestos procesales, y en nuestro ambiente, a las llamadas excepciones de previo y especial pronunciamiento: incompetencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y falta de legitimación; para continuar sin demora o interrupción el curso normal del procedimiento o sobreseer el juicio.

Se cita a las partes, a la audiencia, a la que deben concurrir, so pena de sanción, una vez que se contestó la demanda o la reconvención, con asistencia letrada propia o de oficio, para primero dilucidar acerca de la legitimación procesal de las partes.
Solventado el problema de la legitimación, el juez debe estudiar acuciosamente las pretensiones de las partes, para presentarles alternativas o proposiciones viables de solución al litigio (no el conocido, por fallado, avenimiento judicial que se reduce a una simple exhortación). Este intento de conciliación, que es un acto dinámico y técnico, creemos debe confiarse al juzgador, pues el recargo de sus funciones se disminuiría con cada negocio en que tuviera éxito la conciliación. Si los interesados, que también pueden proponer alternativas de arreglo, llegan a un convenio, el juez debe aprobarlo si procede legalmente, homologándolo con autoridad de cosa juzgada. Por eso, a buen entendedor, esta conclusión:

Cada conciliación que se logre, representará un asunto que no distraerá innecesariamente en lo sucesivo la abrumada maquinaria judicial, ni exigirá mayores ulteriores inútiles esfuerzos a los sujetos en conflicto. Ojalá que esta intervención de los jueces en función de conciliadores profesionales, aptos y rectos se convierta, en el futuro que pretende reglamentar el Proyecto, en una vía que componga de manera abreviada los litigios; fórmula que, por otra parte, ya que se ha ensayado con ventura en México en materia laboral.

Sin atentar contra la posible defensa por el propio interesado, de la misma parte en sentido material, litigando por su propio derecho; se hace un intento por incorporar la defensa letrada, a cargo de profesionales del Derecho, con conocimientos y moralidad que puedan ser llamados y expensados por su representado; pero sin olvidar a los contendientes desprovistos de recursos económicos que no pudieron cubrir los honorarios del abogado, se hace obligatoria la Defensoría de Oficio, para que no se coloque en desventaja técnica por falta de defensa jurídica calificada.

Con la finalidad de dar paso a un sentido humano y realista de descartar toda desconfianza del legislador en la aptitud del juez para apreciar los medios de convicción acopiados en el proceso, ya sea por iniciativa de las partes o por disposición del juez mismo, en uso de sus poderes de investigación de la exactitud sobre los hechos en controversia o los que susciten grave duda; se adoptó el sistema de la sana crítica para la apreciación de los medios probatorios por el juzgador de suerte que el juez consiga llevar al cabo de la mejor manera, ese difícil quehacer con ayuda de los datos obtenidos por su propia experiencia, por la aplicación lógica de su conocimiento adquirido de los factores humanos y la interpretación congruente de los elementos de hecho disponibles en cada caso y su vinculación con el derecho alegado; que proyecten en suma, sobre su ánimo la convicción acerca de la verdad y así emitir su resolución con justicia. No podía dejarse al lado la primacía de la Constitución y por ello la resolución judicial debe fundarse y motivarse.

El trasnochado régimen de la prueba tasada que atribuye en exclusiva al legislador procesal la determinación y valoración de los medios probatorios (que erróneamente entre los medios de convicción todavía enuncia a las presunciones, que con razón, mucho se ha objetado que sean evidencias) con independencia de que en varios casos permite la valoración libre, a juicio del juez, representa por tanto, un sistema híbrido; y, que en algunos Códigos llega al extremo de dejar abierto totalmente el catálogo de pruebas legales a aceptar; parece del todo conveniente, sobre todo, habida cuenta de que el sistema de la apreciación basada en las reglas de la lógica y la experiencia ya ha sido adoptado con éxito en varios países y nuestro país, como el Código de Procedimientos Civiles de Baja California y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En cambio, en obsequio al principio de seguridad jurídica, se mantiene el valor probatorio de la documental pública, en vista de la investidura de los funcionarios que la expiden y autorizan.

Aunque tal vez no falte alguno que considere un retroceso el volver a las antiguas fórmulas para redactar las sentencias, que se usaran en los Códigos procedimentales distritales de la centuria pasada, en preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos, estimamos que en la práctica generalizada de nuestros tribunales se les sigue empleando, pensamos no por el peso de una tradición, sino porque responden a una redacción acorde con un silogismo jurídico de una premisa mayor (la norma aplicable), una premisa menor (el asunto en juzgamiento) y una conclusión (los puntos resolutivos de la sentencia definitiva).

Es por ello que el Proyecto reglamenta al detalle esas fórmulas para auxiliar a los jueces en su redacción y en el futuro examen de las impugnaciones; y, a las partes para el total entendimiento de la solución dada a sus controversias.

Las leyes secundarias deben ser elaboradas en fiel cumplimiento de las normas supremas Constitucionales y así se hace en el Proyecto, por ejemplo: al disponer los caracteres externos o formales de la sentencia: y, los internos que son la claridad, la precisión, la congruencia con las pretensiones de las partes, la exhaustividad y su fundamentación legal, según lo exige el artículo 14 de la Carta Magna de Querétaro.

Pueden citarse otros cambios que introduce el Proyecto, como son el establecer una nítida distinción entre el allanamiento, admisión total de la demanda y la confesión, actitud que asume el demandado al admitir los hechos de la demanda.

El no referirse a la responsabilidad civil como recurso, pues no se modificaría un ápice el sentido de la resolución dictada.

El clarificar el objeto de la prueba y la carga que supone.

La diferenciación de la renuncia a la demanda, el desistimiento a la instancia y la renuncia a la pretensión procesal (Constitucionalmente no puede haber renuncia de la acción procesal); y, los efectos de cada uno de ellos.

Un capítulo especial merecen los preceptos sobre la ejecución de la sentencia extranjera y de la cooperación procesal internacional que por la generosidad intelectual de varios miembros destacados del Instituto Mexicano de Derecho Internacional Privado, reunidos en el XII Seminario Nacional de noviembre de 1988, se me autorizó a transportarlos en este Proyecto, e incorporar así sus ideas largamente estudiadas y aprobadas en él e incorporadas como reformas a los Códigos: Civil del Distrito Federal, Federal de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Otro esfuerzo del Proyecto que puede calificarse de significativo es el concerniente al cambio del sistema, por demás pernicioso del "peritaje de parte", que desemboca casi irremediablemente en la designación de un "tercero en discordia". No creemos menester recordar, no nada más la impopularidad del método, sino lo inútil, costoso y prolongado del procedimiento al acudir por lo menos a tres expertos. Por ello se recomienda en la preceptiva, la institucionalización de un Cuerpo Oficial de Peritos dentro de los que el Juez designe para cada caso concreto. Y sólo en casos de excepcional especialidad a personas no expertos oficiales, con conocimiento científicos, técnicos o artísticos.

En cuanto a la rebeldía, procuramos intentar dos modificaciones: una, el preferir la denominación de "competencia tardía"; y, dos variar uno de los efectos no valederos que se hace en la ley adjetiva vigente, de que al contumaz que demuestra su imposibilidad de comparecer por causa de fuerza mayor, "será admitido como parte"; cuando en realidad, nunca ha dejado de serio, cuando que lo que ha ocurrido es que no se intenta su búsqueda. La mejor prueba de lo cierto de esta afirmación la tendremos en la sentencia y en su ejecución que no serán en contra o en favor de "una no parte".

En la búsqueda afanosa de una mejoría en la impartición de justicia, que debe partir necesariamente de un mayor número de tribunales; pero, que puede implementarse disminuyendo el volumen de los negocios a solventar, presento las formas extraprocesales de un arbitraje privado más expedido y eficaz; y una regulación de la amigable composición, y de la conciliación, como figuras complementarias de arreglo a las contiendas judiciales.

Ha sido una preocupación continua y declarada de los gobiernos democráticos; de la Judicatura y de los amantes de la justicia, el im-partir, el administrar, el procurar

justicia a los carentes de recursos económicos. Se ha hablado de "justicia de ricos", en los casos de aristocracia pecuniaria y de "justicia de pobres", cuando la cuantía del asunto es de monto reducido.

En el mismo orden de ideas se clasifica a los órganos judiciales en superiores e inferiores, con base, en frecuentes casos, al criterio del valor monetario de los negocios que conocen.

Aunque a decir verdad no son del todo valederos los argumentos esgrimidos, ya que se trata de fórmulas orgánicas de división del quehacer jurisdiccional y de sistemas de jerarquía funcional del Poder Judicial; lo cierto es que no debe escapar a la óptica del legislador, como problema prioritario, la impartición de justicia en los litigios que afectan a la mayoría de la población, que es sin duda alguna, formada por personas de insuficiente, cuando no de escaso o nulo poderío económico. En lo particular, no he podido escapar a emprender un esfuerzo en ese sentido.

Así, habrá que reflexionar si la consuetudinaria y socorrida fórmula legal de que en la justicia de paz, o en lo que podría ser ante los juzgados menores: "las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia", no quebrante el párrafo final del artículo 14 de nuestra Constitución que proclama: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". Cabría preguntar ¿si la interpretación judicial de la ley, queda reducida a la verdad sabida y a lo que se creyere debido en conciencia? ¿La ley y su interpretación queda subsumida en un personal subjetivismo? ¿El manto protector de la Constitución no cobija a los que litigan en los juicios menores?

Por ello, el Proyecto dispone que la apreciación de las pruebas se haga, ya no ciñéndose un criterio legal o tasado, ni siquiera híbrido que ya deroga, sino a un sistema avan¬zado, de lógica y experiencia, de la sana crítica, que eso sí, exige, no una libérrima conciencia, sino un apego y respeto a la Ley Suprema de fundar y motivar los puntos resolutivos de la sentencia.

Con la salvedad de otras reformas e innovaciones introducidas en el Proyecto, a las que no queremos llamar menores, sino que no aludimos a ellas por el límite espacial y cronológico que nos impone una sintética explicación de este ensayo de cuerpo normativo, es indispensable reconocer que en una buena parte de él, seguimos las pautas señaladas por el vigente Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, seguramente redactado por señalados profesionales del Derecho, que por su experiencia y práctica cotidiana estuvieron enterados de las situaciones reales de la conflictiva procesal civil del lugar."

VII. Dada la trascendencia que tendrá el nuevo Código Procesal Civil tanto en el ámbito de la administración de justicia, en particular, como en la vida jurídica del Estado, en general, la Comisión encargada de la elaboración del dictamen consideró conveniente convocar a todas las Barras, Asociaciones, Colegios de Abogados, Servidores Públicos del Poder Judicial, estudiantes y profesionistas del Derecho, a foros de consulta respecto de la iniciativa del Código Procesal Civil; al efecto, se llevaron a cabo cuatro foros los días 25 de febrero, en la Ciudad de Cuernavaca; 4 de marzo, en la Ciudad de Cuautla; 11 de marzo en la Ciudad de Jojutla y 17 de marzo en Puente de lxtla, Morelos, con una abundante participación de los integrantes del foro morelense así como de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

Con posterioridad a la realización de estos foros, se hicieron llegar a este Congreso, propuestas tanto de los postulantes y estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado, como de Ciudadanos Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Todas las ponencias fueron cuidadosamente analizadas, tomándose de cada una de ellas aquello que se consideró más relevante para enriquecer la iniciativa remitida por el titular del Poder Ejecutivo.

VIII. Como una última etapa en el trabajo de análisis a la iniciativa de Código Procesal Civil, la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación sostuvo intensas reuniones de trabajo con distinguidos abogados integrantes de la Barra de Abogados del Estado, quienes contribuyeron a depurar el texto final del proyecto, aportando algunos conceptos derivados de la práctica cotidiana del Derecho Procesal Civil y cohonestando, en algunas disposiciones, principios de

orden doctrinario que pudieran no ser acordes con la práctica procesal en nuestro Estado.

IX. Como resultado de todos estos trabajos y respetando substancialmente el proyecto original elaborado por el connotado procesalista Fernando Flores García, el Código Procesal Civil aprobado por el Congreso Estatal se encuentra inspirado, fundamentalmente, en lograr una auténtica administración de justicia pronta y expedita, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Respecto a su similar aún vigente, este nuevo Código Procesal contiene innovaciones que eliminan, en mucho, los procedimientos retardatarios y evitan las maniobras de litigantes tendientes a entorpecer la marcha del juicio, lo que ha sido una demanda reiterada tanto de los integrantes del foro como de los integrantes de la judicatura y desde luego de la ciudadanía en general.

Con base en lo anterior, el Honorable Congreso del Estado tiene a bien expedir el siguiente:

CODIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

LIBRO PRIMERO
DEL PROCESO EN GENERAL

TITULO PRELIMINAR
REGLAS GENERALES DEL PROCESO CIVIL

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 1o.- Ambito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

ARTICULO 2o.- Derecho a la impartición de justicia. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal. La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

ARTICULO 4o.- Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código.

El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.

ARTICULO 5o.- Iniciativa del proceso. La iniciativa del proceso, salvo los casos en que corresponda al Ministerio Público, queda reservada a las partes; el Juzgador procederá de oficio para impulsarlo cuando la Ley lo establezca de manera expresa.

Los interesados podrán disponer de sus derechos sustanciales en el litigio judicial, salvo aquellos irrenunciables y podrán terminarlo en forma unilateral o de común acuerdo, apegándose a los mandatos de este Ordenamiento.

ARTICULO 6o.- Principio de impulso procesal. Promovido el proceso, el Juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar su paralización y adelantar su

trámite con la mayor celeridad posible, excepto cuando esta Ley ordene la actividad de las partes para la continuación del mismo.

ARTICULO 7o.- Principio de igualdad de las partes. El Juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

ARTICULO 8o.- Prevalencia del negocio judicial sobre las disposiciones fiscales.

La tramitación de los negocios judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.

ARTICULO 9o.- Principio de lealtad y probidad en el proceso. Los Magistrados, Jueces y Secretarios tienen el deber de mantener estricto orden en todas las actividades procesales y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos por su carácter de autoridad y dignidad a la Judicatura, por lo que estarán facultados para tomar, de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la Ley, tendientes a prevenir o a sancionar cualquier desacato al Tribunal o a sus funcionarios y al respeto y buena fe que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de lealtad, decoro y probidad en el proceso; para ello pueden sancionar de inmediato a los responsables con correcciones disciplinarias o medios de apremio y aun requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 10o.- Principio de economía procesal. El Juzgador y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso.

ARTICULO 11.- Principio de concentración procesal. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción, deberán realizarse sin demora; para ello el Juzgador deberá cumplir con los plazos que señala este Código; asimismo, podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente y lo faculte de manera expresa este Ordenamiento.

ARTICULO 12.- Principio de publicidad. Las audiencias serán públicas, salvo que de manera expresa la Ley disponga lo contrario o el Tribunal así lo decida por razones de seguridad, de moralidad o en protección de la personalidad de alguna de las partes.

ARTICULO 13.- Principio de oralidad. El despacho judicial de las controversias que regula este Código podrá regirse por los principios de la oralidad, en especial ante los Juzgados menores.

Para estos efectos se entiende por oralidad: el predominio de la palabra hablada, la inmediatividad procesal, la identidad física del Juez, la concentración procesal y la inimpugnabilidad de las providencias que resuelven incidentes.

Artículo *13 BIS.- El Juzgador en todo acuerdo o resolución que dicte deberá considerar el principio de perspectiva de género, el cual implica cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de hombres y mujeres, a fin de garantizar el derecho a la igualdad previsto en el artículo 4° Constitucional y demás tratados internacionales del que el Estado mexicano sea parte.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo vigésimo del Decreto No. 14, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5695 Alcance, de fecha 2019/04/10. Vigencia 2019/04/11.

ARTICULO 14.- Jurisdicción local. La jurisdicción en asuntos civiles y de lo familiar se ejercerá en consonancia con las disposiciones de este Código, con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y con las siguientes reglas:

I.- La jurisdicción y competencia de los Tribunales del Estado de Morelos, no quedará excluida por prórroga en favor de una jurisdicción extranjera hecha por convenio entre particulares; ni por la litispendencia o conexidad planteadas ante un Tribunal extranjero;
II.- La cosa juzgada procedente de un fallo dictado por Tribunal extranjero sólo tendrá efecto en el Estado de Morelos previa declaración de validez hecha en los términos del Artículo 773 de este Código;
III.- La competencia de los Tribunales del Estado de Morelos se rige por la Ley del lugar del juicio;
IV.- Los medios de prueba admisibles para demostrar la existencia o inexistencia de un hecho jurídico, se regularán en cuanto a la forma, por la Ley del lugar en que se produjeron, siempre que no contraríen los principios fundamentales del derecho probatorio en el Estado. Salvo prueba en contra, se presumirá la coincidencia de la Ley extranjera con la Ley Morelense; y,

V.- Cualquier sujeto de derecho tendrá acceso a los Tribunales del Estado de Morelos, para demandar o ser demandado, cuando ello proceda conforme a las reglas de la competencia. El Tribunal requerido en forma pacífica y respetuosa deberá proveer sobre sus peticiones lícitas.

ARTICULO 15.- Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho;
II.- La norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas y expeditas;
III.- Su aplicación procurará que la verdad material prevalezca sobre la verdad formal;
IV.- El silencio, la obscuridad o la insuficiencia de la Ley en ningún caso significará un obstáculo técnico o formal para la administración de justicia ni autoriza a los Jueces para dejar de resolver una controversia;
V.- En ausencia de Ley expresa para dirimir un litigio judicial se preferirá al que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro;
VI.- Los Jueces deberán tener en cuenta los casos de notorio atraso intelectual de alguno de los interesados o de recursos económicos insuficientes para, oyendo al Ministerio Público, eximirlo de las sanciones en que hubieren incurrido por el incumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederle un plazo para que la obedezcan; siempre que no se trate de normas que afecten directamente el interés público;
VII.- La regla de la Ley sustantiva de que las excepciones a las leyes generales son de estricta interpretación, no es aplicable a este Código; y
VIII.- El presente Código deberá entenderse de acuerdo con los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional, los derechos de los justiciables, los principios generales del derecho y los especiales del proceso.

TITULO PRIMERO
DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

CAPITULO I
ATRIBUCIONES GENERALES

ARTICULO 16.- Poder de investigación del Juzgador. En las hipótesis de imprevisión, de obscuridad o de insuficiencia de la Ley procesal, el Juzgador deberá cubrirlas mediante la aplicación de los principios generales del derecho, los especiales del proceso, y las reglas de la lógica y de la experiencia.

El poder de investigación de esos principios corresponde al Juzgador, y su aplicación no quedará sujeta a traba legal alguna.

ARTICULO 17.- Atribuciones de los Juzgadores. Sin perjuicio de las potestades especiales que les concede la Ley, los Magistrados y los Jueces tienen los siguientes deberes y facultades:

I.- Presidir las audiencias y decidir lo conducente para que se desarrollen en forma ordenada y expedita;
II.- Exhortar, en cualquier tiempo, a las partes a intentar una conciliación sobre el fondo del litigio, ofreciéndoles soluciones o tomando en cuenta las que las mismas partes propongan para dirimir sus diferencias y llegar a un convenio procesal con el que pueda darse por terminada la contienda;
III.- Conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, pudiendo el Juzgador valerse de cualquier persona que los conozca, ya sea parte o tercero, y de cualquier cosa y documento, sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitaciones que la práctica no sea ilegal, ni contraria a la moral;
IV.- Desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, sin sustanciar artículo;
V.- Ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento;
VI.- Prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran;
VII.- Actuar de manera que cada Organo Jurisdiccional sea independiente en el ejercicio propio de sus funciones y pueda juzgar con absoluta imparcialidad en relación a las partes; y,
VIII.- Obligar a todo sujeto de derecho público o privado a que acate las decisiones judiciales; y, que además, presten la asistencia debida para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales.

CAPITULO II
COMPETENCIA DEL ORGANO JUDICIAL

ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

ARTICULO 19.- Negativa de competencia. Ningún Juzgado o Tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso, debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.

ARTICULO 20.- Incompetencia frente a Tribunal Superior. Ningún órgano jurisdiccional puede sostener competencia con un Tribunal Superior bajo cuya jerarquía se halle, pero sí con otro que, aunque sea superior en grado, no ejerza jurisdicción sobre él.

ARTICULO 21.- Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.

ARTICULO 22.- Reconocimiento de competencia. El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia.

ARTICULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

ARTICULO 24.- Prórroga de competencia. La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.

ARTICULO 25.- Sumisión expresa. Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la Ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano jurisdiccional del mismo género correspondiente.

ARTICULO 26.- Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente:

I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda;
II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante;
III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y,
IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

ARTICULO 27.- Desistimiento de la competencia por razón de territorio. Las partes pueden desistirse de seguir sosteniendo la competencia de un órgano jurisdiccional, antes o después de la remisión de los autos al superior, si se trata de competencia por razón del territorio.

ARTICULO 28.- Nulidad de lo actuado ante órgano incompetente. Es nulo lo actuado ante Juzgado o Tribunal que fuere declarado incompetente, salvo:

I.- Lo diligenciado ante un órgano que el actor y el demandado estimen competente, hasta que el Juzgador de oficio se inhiba del conocimiento del negocio, siendo indispensable que exprese en su resolución los fundamentos legales en que se apoye;
II.- Cuando la incompetencia sea por razón del territorio y convengan las partes del pleito principal en su validez;
III.- Si se trata de incompetencia sobrevenida. En este caso la nulidad sólo opera a partir del momento en que sobreviene la falta de competencia;
IV.- En los casos de actuaciones probatorias que sean lícitas, pueden tomarse como válidas en otro juicio; y,
V.- En los casos de incompetencia por declinatoria, la demanda y la contestación se tendrán por presentadas ante el órgano, que una vez resuelta se estime competente; y el embargo practicado quedará subsistente y válido.

La nulidad a que se refiere este artículo es de pleno derecho y, por tanto, no requiere declaración judicial, sino en los casos expresos que este Código así lo disponga. Los tribunales declarados competentes harán que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de practicarse las actuaciones nulas

ARTICULO 29.- Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.

La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 30.- Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales.

Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

ARTICULO 31.- Criterios para fijar la cuantía. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía.

Si fueren varios los actores o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinará por la totalidad de lo reclamado.

ARTICULO 32.- Cuantía de inmuebles. En las contiendas sobre bienes inmuebles, la competencia se determinará por el valor que aparezca en las escrituras; y, en su defecto, de acuerdo con el valor catastral. Cuando por cualquier circunstancia, el valor no pueda establecerse en la forma expresada, se acudirá al dictamen pericial para su determinación.

ARTICULO 33.- Cuantía en muebles. Cuando se trate de bienes muebles, el monto se fijará tomando como base la documentación comprobatoria del valor atribuido por el demandante.

El demandado podrá promover la incompetencia si objeta el valor declarado, basado en dictamen pericial.

ARTICULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa.
Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia;
II.- El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente de pago o el convenido para el cumplimiento de la obligación. En ambas hipótesis surte el fuero para la ejecución y cumplimiento del convenio, así como para la rescisión, nulidad o cualesquiera otras pretensiones conexas;
III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;
IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales;
V.- En los juicios sucesorios, el Tribunal en cuyo ámbito espacial haya tenido su último domicilio el autor de la herencia, o, en su defecto, el de la ubicación de los bienes raíces que forman el caudal hereditario; si estuvieren en varios lugares, el de aquél en que se encuentre el mayor número de bienes y a falta de domicilio el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión. Si éste no estuviere domiciliado en la República, será competente el Tribunal que lo fuese de acuerdo con las reglas anteriores en las hipótesis de apertura del juicio sucesorio ante Tribunales mexicanos;
VI.- En los concursos de acreedores, el Juzgado del domicilio del deudor;

VII.- En los negocios relativos a la tutela, el Tribunal de la residencia de los tutores, salvo para su designación en el que lo será el del domicilio del menor o del incapaz;
VIII.- En los negocios para suplir el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o sobre impedimentos para contraer matrimonio el Tribunal del domicilio de los pretendientes;
IX.- Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal. En caso de divorcio, si hubiere abandono o separación de hecho, será competente el órgano judicial del domicilio del demandante;
X.- En las controversias sobre anulación o rectificación de actas del estado civil, el Tribunal del lugar del fuero del Oficial del Registro Civil;
XI.- En los juicios entre socios o los derivados de una sociedad, el Juzgado del lugar donde el ente social tenga su domicilio;
XII.- En los litigios entre condóminos, el órgano jurisdiccional del lugar donde se encuentren los bienes comunes, o la mayor parte de ellos;
XIII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario;
XIV.- Salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, en las demandas contra una persona moral, será competente el Juzgado o Tribunal del domicilio de la persona jurídica. También lo será el del lugar en que dicha persona tenga un establecimiento o sucursal con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por o con intervención de éstos. Para los efectos de la competencia, las sociedades sin personalidad jurídica y las asociaciones no reconocidas legalmente, se considera que tienen su domicilio en el lugar donde desarrollen sus actividades en forma continuada;
XV.- En las contiendas en que se debatan intereses colectivos de grupos indeterminados, ajenos a planteamientos políticos o gremiales, el Tribunal del domicilio del representante común que los legitime; y,
XVI.- Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el órgano del domicilio que escoja el actor.

ARTICULO 35.- Competencia en la prejudicialidad y en las providencias cautelares. Será competente para conocer de los actos prejudiciales el órgano que lo fuere para el proceso principal.

Si las providencias cautelares fuesen promovidas al tiempo o con posterioridad a la presentación de la demanda, tendrá competencia el órgano que lo sea para

conocer del asunto principal. Si los autos estuvieren en segunda instancia será competente para dictar medida precautoria, el juzgado que conoció del asunto en primer grado. En caso de urgencia, puede proveerla el del lugar donde se halle la persona o el bien objeto de la providencia y, efectuada ésta, se remitirán las actuaciones al competente.

ARTICULO 36.- Competencia en la reconvención. Para conocer de la contrademanda y la compensación será Tribunal competente el que lo sea para dirimir la demanda original aunque el valor de cualquiera de aquéllas sea inferior a la cuantía de su competencia. Si el monto de la reconvención o de la compensación excede el de su competencia por razón de cuantía, se remitirá lo actuado al órgano que sea competente para conocer del interés mayor.

ARTICULO 37.- Competencia por conexidad en los juicios sucesorios. El Tribunal que conozca de un procedimiento sucesorio es competente para conocer de las demandas relativas a petición o partición de herencia, y a cualquier otra cuestión que surja entre los herederos hasta la división del caudal hereditario; de las que se promuevan contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes; de las de nulidad, rescisión, saneamiento y evicción de la partición hereditaria; de los juicios que versen sobre la impugnación o nulidad de testamentos, y, en general, de todos los que se entablen contra la sucesión y los que por disposición legal deban acumularse a ésta.

ARTICULO 38.- Competencia en juicios concursales. Para conocer de las demandas de la declaración y ejecución colectiva que se promuevan contra el concursado y en contra de la masa con posterioridad a la fecha de la declaración, será competente el Juzgado del domicilio del deudor no comerciante o sociedad civil.

ARTICULO 39.- Competencia en asuntos de familia. De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas dimanare, conocerán los Juzgados de lo Familiar.

ARTICULO *40.- Competencia por Atracción. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, conocer de las controversias del orden civil o familiar en las que el Estado de Morelos sea parte, cuando a juicio de Pleno se consideren de

importancia trascendente para los intereses de la Entidad, tras oír el parecer del Fiscal General del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 1772, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20. **Antes decía:** Competencia por Atracción. Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, conocer de las controversias del orden civil o familiar en las que el Estado de Morelos sea parte, cuando a juicio de Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la Entidad, tras oír el parecer del Procurador General de Justicia Estatal.

CAPITULO III
DE LA SUBSTANCIACION Y DECISION DE LAS COMPETENCIAS

ARTICULO 41.- Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.

La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.

Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.

ARTICULO 42.- Trámite de la inhibitoria. Si el órgano ante quien se promueva la inhibitoria admite su competencia, en resolución fundada, mandará librar oficio requiriendo al Tribunal que estime incompetente para que le remita las actuaciones.

Si el Tribunal requerido sostiene su competencia, lo hará saber así al requirente, en cuyo caso ambos tribunales remitirán testimonio de las actuaciones respectivas al superior.

Recibidos los autos por el Superior, se citará al actor y al demandado a una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, en la que recibirá sus pruebas y alegatos, así como las argumentaciones judiciales en que se sostiene la competencia de ambos órganos y pronunciará resolución.

En los incidentes en que se afecten los derechos de familia y el estado civil de las personas será imprescindible oír al Ministerio Público.

Decidida la competencia, el Tribunal lo comunicará a los órganos contendientes y, en su caso, remitirá los autos originales al Tribunal declarado competente. La resolución dictada por el Tribunal no admite recurso alguno.

ARTICULO 43.- Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público.

ARTICULO 44.- Del trámite en caso de conflicto negativo de competencia entre órganos de la misma jurisdicción. Cuando dos o más juzgados se nieguen a conocer de determinado asunto, el promovente a quien perjudique la negativa ocurrirá al superior a fin de que ordene a los órganos que se nieguen a conocer, que eleven los autos en los que se contengan sus respectivas resoluciones de abstención.

Una vez recibidos los autos por dicho Tribunal, citará al actor y al demandado a una audiencia de pruebas y alegatos, que se efectuará dentro del tercer día, y examinará en ella las resoluciones judiciales y pronunciará su propia resolución.

En los asuntos en que se afecten los derechos de familia, deberá oírse al Ministerio Público.

ARTICULO 45.- Del desechamiento de plano de las cuestiones de competencia. Si apareciere de las constancias y documentos de autos que la jurisdicción radica en el Juzgado que previno en el conocimiento del juicio o que el litigante que promueve la inhibitoria o la declinatoria se ha sometido a la jurisdicción del Tribunal, ésta se desechará de plano, continuando el juicio su curso.

ARTICULO 46.- Sanción por el abandono o empleo sucesivo de las cuestiones de competencia. El litigante que hubiere optado por uno de los medios de promover una incompetencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro; tampoco podrá emplearlos sucesivamente. Al que realice cualquiera de estas hipótesis se le aplicará el pago de una multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, en beneficio del fondo de la administración de justicia. Igual sanción se aplicará en todos los casos en que se declare infundada o improcedente la cuestión de competencia.

ARTICULO 47.- Nulidad de lo actuado ante el Tribunal declarado incompetente. El órgano superior, al resolver la cuestión de competencia, declarará nulo lo actuado ante el juzgado incompetente, con las salvedades que previene el Artículo 28 de este Código.

ARTICULO *48.- Contiendas de jurisdicción. Las controversias suscitadas entre los Tribunales del Estado de Morelos y los Tribunales Federales o los de las demás Entidades Federativas, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 106, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y previa la substanciación que señalan los artículos 31, 32, 33 y 36, del Código Federal de Procedimientos Civiles, tras oír el parecer del Fiscal General del Estado.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 1772, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20. **Antes decía:** Contiendas de jurisdicción. Las controversias suscitadas entre los Tribunales del Estado de Morelos y los Tribunales Federales o los de las demás entidades federativas, serán resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y previa la substanciación que señalan los artículos 31, 32, 33 y 36 del

Código Federal de Procedimientos Civiles, tras oír el parecer del Procurador General de Justicia Estatal.

CAPITULO IV
CAPACIDAD SUBJETIVA IMPEDIMENTOS, EXCUSA, RECUSACION

ARTICULO 49.- Capacidad subjetiva. Se presume imparcialidad de los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que hayan llenado los requisitos que exigen las leyes para su nombramiento.

ARTICULO 50.- Impedimentos. Para combatir la presunción legal establecida en el artículo anterior, el litigante afectado por la posible falta de imparcialidad del funcionario, en el proceso específico sometido a su juzgamiento, deberá probar la existencia de alguno de los impedimentos siguientes:

I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;
II.- En los asuntos que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines;
III.- Si ha hecho o recibido dádivas o servicios, promesas o amenazas o ha manifestado su odio o amor, marcado afecto o gratitud por alguno de los litigantes;
IV.- Si el funcionario judicial ha sido contrario o ha representado a alguna de las partes en juicio, ha declarado en él como testigo o perito; ha intervenido como Juez, árbitro, amigable componedor, conciliador, o agente del Ministerio Público, en la misma instancia o en alguna otra; o en algún otro juicio anterior o simultáneo al que está juzgando; y,
V.- Si se encuentra en cualquier otra hipótesis grave o incompatible con su deber de imparcialidad, a juicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

ARTICULO 51.- Excusa. Todo Magistrado, Juez, Secretario o Actuario, debe excusarse del conocimiento de los asuntos en que ocurra alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, aún cuando no los recusen, expresando concretamente la causa que funde su falta de capacidad subjetiva.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este Código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio del que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja a la sala que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, la que de encontrar injustificada la excusa, podrá imponer al funcionario una corrección disciplinaria, que consistirá en una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario de la región.

ARTICULO 52.- Recusación. Cuando los Magistrados, Jueces, Secretarios o Actuarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundará en causa legal, señalada en el numeral 50 de este Ordenamiento y la que podrá ser promovida por cualquiera de las partes perjudicadas o por su representante.

ARTICULO 53.- Recusación en juicios universales. En los concursos sólo podrán hacer uso de la recusación el síndico o el interventor en los negocios que afecten al interés general; en los que se lesione el interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el Juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate. Resuelta la cuestión, se reintegrará al principal.

En los juicios sucesorios sólo podrá hacer uso de la recusación el interventor o el albacea.

ARTICULO 54.- Recusación en litisconsorcio.

Cuando en un negocio intervengan varias personas antes de haber nombrado representante común, conforme al artículo 188 de este Código, se tendrán por una sola para el efecto de la recusación. En este caso se admitirá la recusación cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades.

Cuando ya hubiera sido designado dicho representante, sólo éste podrá interponerla.

ARTICULO 55.- Recusación de Magistrados. En el Tribunal Superior la recusación relativa a Magistrados que lo integren, sólo importa la del funcionario expresamente recusado. Si fueren varios los recusados, deberá fundarse la causa de impedimento que afecte a cada uno.

ARTICULO 56.- Negocios en que no tiene lugar la recusación. No se admitirá recusación:

I.- En los actos prejudiciales;
II.- Al cumplimentar exhortos o despachos;
III.- En las diligencias de mera ejecución; entendidas como aquellas en las que el Tribunal no tenga que ventilar cuestión alguna de fondo. Mas sí en las que el Juez ejecutor deba de resolver sobre las defensas o contrapretensiones que se opongan en contra de la ejecución de sentencias o si hubiera oposición de terceros;
IV.- Cuando se basen en opiniones expresadas por el juzgador al intentar la conciliación de las partes; y,
V.- En los demás actos que no importen conocimiento de causa, ni radiquen jurisdicción.

ARTICULO 57.- Tiempo para interponer la recusación. Las recusaciones pueden interponerse durante el juicio desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia definitiva; a menos que, en la audiencia de pruebas y alegatos, o hecha la citación para sentencia, hubiere cambiado el personal del juzgado, en cuyo caso podrá hacerse valer la recusación respecto al nuevo funcionario.

No se dará curso a la recusación cuando se interpusiera en el momento de estarse practicando una diligencia, sino hasta que ésta concluya.

ARTICULO 58.- Del tiempo en que debe proponerse la recusación en juicios especiales. En los procedimientos de apremio y en el juicio que empieza por ejecución no se dará curso a ninguna recusación, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo o desembargo, en su caso, o expedida y fijada la cédula hipotecaria.

ARTICULO 59.- Desechamiento de recusaciones. Los Tribunales desecharán de plano toda recusación, cuando:

I.- No estuviere propuesta en tiempo;
II.- No se funde en alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 50 de esta codificación; y,
III.- Se interponga en negocios en que no puede tener lugar.

ARTICULO 60.- Competencia para conocer de la recusación. De la recusación de un Magistrado, conocerá la Sala del Tribunal Superior de que forma parte, la que se integrará de acuerdo con la Ley; de la de un Juez de Primera Instancia o de un Juez menor, la Sala respectiva del Tribunal Superior. Las recusaciones de los Secretarios y Actuarios se substanciarán ante los Magistrados o Jueces con quienes actúen.

ARTICULO 61.- Irrecusabilidad. Los Magistrados y Jueces que conozcan de una recusación son irrecusables para este solo efecto.

ARTICULO 62.- Interposición de la recusación. Toda recusación se interpondrá ante el Magistrado o Juez que conozca del negocio, expresándose con toda claridad y precisión la causa en que se funde.

El Juzgador remitirá de inmediato, dentro del plazo de tres días, testimonio de las actuaciones respectivas al superior, acompañado de un informe, en el cual, bajo protesta de decir verdad, expondrá las argumentaciones que considere apoyan la inexistencia de la causal en que se funde la recusación. La falta de informe hará presumir como cierto el impedimento alegado por el promovente.

No se dará curso a la recusación, si el recusante al interponerla, no exhibe el correspondiente billete de depósito por el máximo de la multa si se declarase improcedente o no probada la recusación, cuyo importe, en su caso, se aplicará al fondo de la administración de justicia.

ARTICULO 63.- Trámite de la recusación. La recusación se tramitará en forma de incidente, en el que se admitirán los medios de prueba legales. Esas probanzas deberán ofrecerse dentro del plazo de tres días y se recibirán en el lapso de los

tres días siguientes. Interpuesta la recusación no se suspenderá el procedimiento del asunto de fondo.

Si la recusación se refiere a un Secretario o Actuario, se seguirá actuando en forma provisional con otro Secretario, substanciándose el incidente en la forma prevista en el párrafo anterior.

ARTICULO 64.- Invariabilidad de la recusación. Una vez interpuesta la recusación, la parte recusante no podrá alzarla en ningún tiempo, ni variar la causa. A menos que surgiere un impedimento superviniente, en cuyo caso, se podrá permitir la substanciación de una nueva recusación.

ARTICULO 65.- Sentencia que declara procedente la recusación. Si en la resolución se declara que procede la recusación, con testimonio de la misma, se ordenará remitir los autos al Juez que deberá continuar conociendo del proceso y el funcionario recusado quedará definitivamente separado para conocer del litigio y será nulo todo lo actuado por él a partir de la fecha en que la recusación se haya promovido.

En el Tribunal Superior, el Magistrado recusado quedará separado para conocer del asunto y será substituido en la forma que determine la Ley.

ARTICULO 66.- Sentencia que declara improcedente la recusación. En el supuesto de que la sentencia declare improcedente o no probada la causa de recusación, se remitirá testimonio de la resolución, al Juez de su origen para que continúe el procedimiento. Si el funcionario recusado fuere un Magistrado, continuará conociendo del negocio la sala respectiva.

Además, se impondrá al recusante una multa hasta de doscientos días del salario mínimo general diario vigente en la región si fuere un funcionario o Juez hasta de Primera Instancia; y de trescientos días de dicho salario, si fuere Magistrado.

CAPITULO V
RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES EN LOS JUICIOS CIVILES

ARTICULO 67.- De la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados. La responsabilidad civil en que puedan incurrir Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus cargos infrinjan las leyes por negligencia, ignorancia inexcusable, arbitrariedad, demoras injustificadas al proveer o mala fe, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que se alega hubiere incurrido en ella.

ARTICULO 68.- De la oportunidad para promover la demanda de responsabilidad civil. No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que concluya, por sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada, o auto firme, que resuelva el fondo de la controversia en el juicio en el que se considere causado el agravio.

La demanda de responsabilidad debe presentarse dentro del año siguiente al día en que hubiere causado estado la sentencia o auto que puso término al juicio.

No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil en contra de un funcionario judicial, el que no haya utilizado en tiempo los recursos legales ordinarios contra la resolución en que se suponga causado el agravio.

ARTICULO 69.- De las reglas de competencia para los juicios de responsabilidad civil. Para conocer de los juicios sobre responsabilidad la competencia se determinará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Las Salas del Tribunal Superior conocerán, en única instancia, de las demandas de responsabilidad civil instauradas contra los Jueces de Primera Instancia y Menores; y,
II.- El Pleno del Tribunal conocerá, en única instancia, de las demandas de responsabilidad que se instauren en contra de algún Magistrado.

ARTICULO 70.- De los documentos que deberán acompañarse a la demanda. Toda demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse con certificado o testimonio que contenga:

I.- La resolución en que se considere causado el agravio;

II.- Las actuaciones que en concepto de la parte interesada conduzcan a demostrar la infracción de la Ley, o del trámite o formalidad inobservados, y la constancia de que oportunamente se interpusieron los recursos procedentes; y,
III.- La sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito.

ARTICULO 71.- Del contenido de la sentencia que decida la responsabilidad civil. La sentencia absolutoria condenará en costas al demandante y condenará al demandado cuando en todo o en parte proceda la pretensión.

La sentencia de condena que se pronuncie, determinará la cantidad con que debe ser indemnizada la parte perjudicada por los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia o auto firme que haya recaído en el pleito en que se causó el agravio.

Si además de la responsabilidad civil se encontraren elementos que pudieran tipificar algún delito se procederá conforme a las leyes penales.

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS PROCESALES

CAPITULO I
DEBERES, DERECHOS Y CARGAS PROCESALES DE LAS PARTES

ARTICULO 72.- De la lealtad y probidad de las partes en el proceso. Las partes y sus representantes tienen el deber de comportarse en el juicio con lealtad, probidad, respeto y consideración a la autoridad judicial.

La violación a lo mandado por este precepto se sancionará de acuerdo con lo previsto por este Código y, a falta de regulación expresa, mediante la aplicación de correcciones disciplinarias o de medios de apremio, en consonancia con los numerales 73 y 75 de este Ordenamiento.

Cuando la infracción llegare a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

ARTICULO 73.- Correcciones disciplinarias. Son correcciones disciplinarias:

I.- El apercibimiento o la amonestación;
II.- La multa, que será en los juzgados hasta de Primera Instancia, como máximo, el equivalente a cien días del salario mínimo general vigente en la región donde radique el órgano jurisdiccional al momento de la comisión de la falta; hasta de doscientos días del propio salario, en el Tribunal Superior, la que se duplicará en caso de reincidencia. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; y,
III.- Suspensión de empleo hasta por un mes o despido, cuando se trate de funcionarios judiciales subalternos.

ARTICULO 74.- Audiencia contra corrección disciplinaria. Dentro de los tres días de haberse hecho saber personalmente una corrección disciplinaria a la persona a quien se le impuso, ésta podrá pedir al Magistrado o Juez que la oiga en justicia; y se citará para la audiencia dentro del tercer día, en la que se resolverá sin ulterior recurso.

ARTICULO 75.- Medios de apremio. Los Magistrados y Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los medios de apremio que consideren eficaces:

I.- La multa hasta por el monto a que se refiere el artículo 73 de este Código, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
II.- El auxilio de la fuerza pública;
III.- La fractura de cerraduras si fuere necesario; y,
IV. -El arresto hasta por treinta y seis horas.

Los Secretarios y Actuarios, podrán solicitar directamente y deberá prestárseles el auxilio de la fuerza pública, cuando actúen para cumplimentar una determinación del Tribunal.

ARTICULO 76.- Notificación personal de las medidas de apremio. Todo requerimiento que aperciba el empleo de medidas de apremio, deberá notificarse

personalmente a la parte que corresponda, la que será oída, como lo establece el artículo 74 del presente Código.

CAPITULO II
DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

ARTICULO 77.- Intervención y responsabilidad personal del Juzgador y del Secretario Judicial. Los Jueces y Magistrados a quienes corresponda tomarán en persona las protestas y autorizarán bajo su responsabilidad las actuaciones en las audiencias de conciliación y depuración, de pruebas y alegatos, así como en las relativas a procedimientos especiales. De todas las audiencias se levantará acta, la que debe contener la indicación de las personas que han intervenido y las circunstancias de lugar y tiempo en que se efectúen las diligencias.

Debe, además, contener la descripción de los reconocimientos practicados y de las declaraciones recibidas. Una vez redactada el acta, el Secretario le dará lectura y pedirá a las personas que intervinieron, que la firmen, si alguno no puede o no quiere hacerlo, se dejará constancia de este hecho. En todo caso, las actas serán suscritas por el Secretario y funcionarios que intervengan.

ARTICULO 78.- Dirección de las audiencias. Las audiencias, como lo establece el artículo 4o. de este Código, serán presididas por el Juez, quien dispondrá lo que fuere menester para que se desarrollen en forma ordenada, lógica y expedita; dirigirá el debate y señalará los puntos a que deba circunscribirse, pudiendo, con prudencia, suspenderlo o declararlo cerrado.

ARTICULO 79.- Autentificación de las actuaciones judiciales, por el Secretario. En toda actuación de la que deba dejarse constancia en el expediente, intervendrá el Secretario a quien corresponda dar fe o certificarla y la autentificará con su firma. Las actuaciones judiciales que no llenen este requisito serán nulas.

ARTICULO 80.- Obligación del Secretario de informar sobre los escritos presentados. En cada documento que se presente, la persona autorizada al efecto hará constar el día y la hora en que se presente un escrito y una relación de los documentos que se anexen. El Secretario dará cuenta al Magistrado o Juez con los escritos recibidos a más tardar dentro de las veinticuatro horas en que le hayan sido turnados, sin perjuicio de hacerlo de inmediato, cuando se trate de asunto

urgente; so pena de una multa equivalente al importe de un día de su salario, en caso de incumplimiento.

ARTICULO 81.- Cuidados que deben tener los Secretarios. Los Secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos y pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno de manera que queden selladas ambas caras. Cuando se desglose algún documento se pondrá razón en los folios que queden cancelados, o en su caso se sustituirá con copias certificadas.

La infracción de lo ordenado por este artículo se sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo anterior, pero no acarreará la nulidad de la actuación respectiva.

ARTICULO 82.- Custodia de documentos originales. El Secretario guardará, bajo su responsabilidad, en el seguro del Juzgado, los documentos originales irremplazables que presenten los interesados. Al expediente se agregarán copias cuidadosamente cotejadas y autorizadas por el propio Secretario, sin perjuicio de que, a pedimento de cualquiera de los interesados, se le muestren los originales.

ARTICULO 83.- Responsabilidad de los Secretarios. Los Secretarios son responsables de los sellos, expedientes, libros de registro y documentos que existan en el archivo del Tribunal que corresponda.

Cuando, por disposición de la Ley o del Tribunal, deban entregar alguno de los mencionados objetos a otro funcionario, recabarán recibo para su resguardo. En este caso, la responsabilidad se trasmitirá a la persona que firme el recibo.

ARTICULO 84.- Prohibición de sacar los autos del Tribunal. En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los saquen del Tribunal.

Las frases "dar vista" o "correr traslado" sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias o para tomar apuntes. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

ARTICULO 85.- Idioma oficial. Las actuaciones judiciales y los ocursos deberán escribirse en español. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al idioma español. Si la contraparte la objeta, o el Juez lo estima necesario, se nombrará perito traductor para el cotejo. Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

Cuando deba oírse a una persona que no hable el idioma español, el Juez lo hará por medio del intérprete oficial que designe al efecto. El sordomudo será examinado por escrito, si sabe escribir, y, en caso necesario, mediante intérprete.

ARTICULO 86.- Prohibición de abreviaturas y enmendaduras. En las actuaciones judiciales no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, y se entrerrenglonarán las que se agreguen, salvándose al final con toda precisión el error cometido.

En las actas las fechas se escribirán con letra, así como los números cuando representen cantidades en dinero. Se dejarán los márgenes necesarios, a efecto de permitir la lectura una vez engrosado el documento.

ARTICULO 87.- Publicidad de las audiencias. Las audiencias serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y a las demás en que, a juicio del Tribunal, deban ser secretas.

El acuerdo será reservado.

ARTICULO 88.- Días y horas hábiles. Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y los domingos, aquéllos que las leyes declaren festivos y en los que por disposición del Tribunal Superior de Justicia se suspendan las labores.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las dieciocho horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el Juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar y se practiquen diligencias,

cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Las diligencias que se inicien en día y hora hábiles, deben continuarse y concluirse sin necesidad de habilitación expresa.

ARTICULO 89.- Declaraciones bajo protesta. Todas las declaraciones ante los Tribunales, se rendirán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de la pena en que incurre el que comete el delito de falsedad en declaraciones judiciales.

ARTICULO 90.- Requisitos de los escritos de las partes. Los escritos de las partes deben indicar el Tribunal al que se dirigen, la designación del juicio a que se refieren y la petición que se formule, salvo aquéllos en que la Ley disponga que se llenen otros requisitos.

Los escritos deben estar firmados por las partes o sus representantes debidamente acreditados, sin cuyo requisito serán desechados. En caso de que el interesado no supiese escribir o no pudiere firmar, pondrá la impresión dígitopulgar derecha al calce, y si esto no fuera posible lo firmará, a su ruego y encargo otra persona, cuyo domicilio se anotará en el escrito, haciéndose constar esta circunstancia ante dos testigos cuyos domicilios se expresarán en el escrito.

De todos los escritos y documentos se presentarán copias para la contraparte, la que sólo tendrá derecho a reclamarlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva. La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten con oportunidad, pero en este caso el Juez podrá mandarlos hacer a costa del que debió presentarlos. Las demandas principales o incidentales y los escritos con los que se formulen liquidaciones no serán admitidos si no se acompañan las copias.

ARTICULO 91.- Expedición de copias certificadas. De todo expediente judicial las partes podrán obtener copia certificada total o parcial. La expedición de tales certificaciones deberá ser autorizada por el Juez, sin citación de la parte contraria, pero en todo caso, el juzgador podrá mandarlas adicionar con las constancias que estime pertinentes.

Las copias certificadas serán expedidas por el Secretario del juzgado a costa de la parte interesada. Si se pide copia de una resolución que ha sido revocada con posterioridad mediante un recurso o declarada nula, al expedirse deberá hacerse constar de oficio dicha circunstancia.

ARTICULO 92.- Reposición de autos. Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios y quedará para estos efectos sujeto a las disposiciones del Código Penal.

La reposición se substanciará en la vía incidental. El Secretario, sin necesidad de acuerdo judicial, hará constar, desde luego, la existencia anterior y falta posterior del expediente.

Quedan los Jueces facultados para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidos, valiéndose para ello de todos los medios probatorios que no sean contrarios a la moral o al derecho.

En la reposición de los expedientes las partes están obligadas a aportar las copias de documentos, diligencias o resoluciones judiciales que obren en su poder. Para requerirlos el juzgador tendrá las más amplias facultades para usar de los medios de apremio que previene la Ley.

Cuando resulte que alguna de las partes o sus representantes o abogados sean responsables como autores, cómplices o encubridores de la substracción, pérdida o deterioro del expediente se consignará al que resulte responsable, conforme a la Ley Penal.

ARTICULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento.

ARTICULO 94.- Beneficiarios de la nulidad invocada. La nulidad establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra.

Sólo puede pedir la nulidad de actuaciones la parte que resulte perjudicada por la actuación ilegal.

ARTICULO 95.- Extensión de la nulidad. La nulidad de una actuación no implicará la de las demás que sean independientes de ella.

Contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones sólo procederá el recurso de queja. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá expresar su inconformidad al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

Los jueces pueden en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar corregir o reponer las actuaciones defectuosas pero sin que ello afecte el contenido o esencia de las mismas.

CAPITULO III
DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

ARTICULO 96.- Resoluciones Judiciales. Las resoluciones judiciales son:

I.- Proveídos;
II.- Autos de trámite e impulso;

III.- Sentencias interlocutorias; y,
IV.- Sentencias definitivas.

ARTICULO 97.- Proveídos. Determinación de trámite que no implica impulso u ordenación del procedimiento. Se dictará dentro de los tres días de presentado el escrito.

ARTICULO 98.- Autos de impulso u ordenación procedimental. Los autos son resoluciones que ordenan, paralizan o impulsan el procedimiento, de los que se pueden derivar cargas o afectar derechos procesales. Los autos se dictarán dentro de los tres días de presentarse las promociones de las partes.

ARTICULO 99.- Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias son aquellas resoluciones que resuelven algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes. Se dictarán dentro de los cinco días de haber sido puestos los autos a la vista.

ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;
II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;
III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;
IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;
V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;
VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 101.- Sentencia definitiva. Las sentencias definitivas son las resoluciones que deciden la controversia principal del litigio, se dictarán dentro del plazo de quince días de haber sido puestos los autos a la vista de las partes para sentenciar.

ARTICULO 102.- Plazos de tolerancia para dictar resoluciones. Sin perjuicio de su obligación de pronunciar las sentencias dentro de los plazos a que se refieren los dos artículos anteriores, los Jueces dispondrán de un plazo de tolerancia de diez días, para las sentencias definitivas, de cinco días para las interlocutorias y de tres días para dictar autos y proveídos, contados desde el vencimiento de los plazos previstos en los artículos 97 a 101 de este Código, cuando la complejidad del asunto lo requiera, a juicio del Juzgador, quien deberá hacer constar en autos las razones para usar el plazo de tolerancia.

ARTICULO 103.- Aplicación de medidas disciplinarias y de apremio. El Juzgador que no dictare resolución dentro de los plazos establecidos, se hará acreedor a las medidas disciplinarias que señalan este Código y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a juicio del pleno del Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que el Juzgador incumplido incurra.

ARTICULO 104.- Autorización de las sentencias. Todas las resoluciones de Primera y Segunda Instancia serán autorizadas por los Magistrados o Jueces que las dicten con firma entera y por la del Secretario correspondiente.

ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:

I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate;
II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvención, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes;
III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;
IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate;
V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y,
VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

ARTICULO 107.- Presunción de legalidad de las resoluciones judiciales. Toda resolución judicial, una vez firmada, tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado con conocimiento de causa del Juez o Magistrado que la debe dictar, según la forma prescrita por la Ley y por órgano competente.

ARTICULO 108.- Prohibición de aplazar, demorar y negar resoluciones. Los Magistrados y Jueces no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

ARTICULO 109.- Aclaración de sentencias. La aclaración de sentencias sólo procederá a petición de parte.

ARTICULO 110.- Condena de frutos, intereses, daños o perjuicios. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación.

ARTICULO 111.- Modificación de efectos de resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en la sentencia definitiva.
Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y demás procedimientos y las demás que prevengan las leyes pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el juicio correspondiente.

CAPITULO IV
DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS

ARTICULO 112.- Documentos anexos a demanda o contestación. A toda demanda o contestación deberán acompañarse necesariamente los documentos señalados en los artículos 351 y 363 de este Código.

ARTICULO 113.- Documentos que funden la pretensión. También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

ARTICULO 114.- Documental posterior al ofrecimiento de pruebas. De todo documento que se presente después del plazo de ofrecimiento de pruebas se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 115.- Impugnación a la admisión de documentos. Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a su admisión por no hallarse en ninguno de los casos expresados de documentos supervenientes, el Juez reservará para la definitiva la resolución de lo que estime procedente.

ARTICULO 116.- Traslado de copias. Las copias de los escritos y documentos se entregarán a la parte contraria al notificarle la providencia que haya recaído en el escrito respectivo, o al hacerle la citación o emplazamiento que proceda, siguiendo lo ordenado por el artículo 90 de este Código.

CAPITULO V
DE LOS EXHORTOS Y DESPACHOS

ARTICULO 117.- Provisión y diligenciación de exhortos y despachos. Los exhortos y despachos que reciban las autoridades judiciales del Estado, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se diligenciarán dentro de los cinco días siguientes, a no ser que la práctica de la diligencia requerida exija mayor tiempo para su realización.

La diligenciación de los exhortos y despachos se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

I.- El Juez requerido practicará únicamente las diligencias que le hayan sido encomendadas en forma expresa;
II.- La diligencia evitará afectar a terceros extraños a la contienda judicial que motivó el exhorto o despacho;
III.- Cuando una autoridad judicial actúe en auxilio de un Tribunal requirente para citar y examinar a personas como testigos, declarantes o absolventes, se entenderán delegadas las facultades necesarias para la recepción de esas pruebas, y el uso de medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones;
IV.- Al diligenciar un exhorto o despacho se desecharán de plano los conflictos de competencia que pudieran presentarse, sin perjuicio de que el órgano requerido decida si le corresponde cumplimentarlo;
V.- El Tribunal requerido podrá resolver las cuestiones que se presenten con motivo de la ejecución de los mandamientos del requirente; sin afectar ni modificar la resolución de que se trate; y,

VI.- Para diligenciar los exhortos enviados por Tribunales del Estado de Morelos o por los de las demás Entidades Federativas, no será necesaria la legalización de las firmas de los funcionarios que los expidan.

ARTICULO 118.- Legalización de firmas en los exhortos. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar en que se sigue el juicio, deberán encomendarse al Tribunal del lugar en que han de ejecutarse, siempre que sea dentro de la República Mexicana; si las Leyes del Tribunal requerido exigen la legalización de las firmas de los funcionarios que expidan el despacho, debe cumplirse con tal requisito.

Los exhortos podrán remitirse en forma directa al Juzgado o Tribunal que deba diligenciarlos, sin intervención de otras autoridades, salvo que las Leyes del Tribunal requerido exijan otras formalidades.

ARTICULO 119.- Encomienda de despachos a órgano inferior. El Tribunal Superior puede, en su caso, encomendar la práctica de diligencias a los Jueces inferiores de su jurisdicción.

Los Jueces requeridos podrán a su vez encomendar la práctica de la misma diligencia a otro de inferior categoría, dentro de la misma jurisdicción, si por razón de la distancia fuere más obvio que éste la practique.

ARTICULO 120.- Traslado de los exhortos por la parte interesada. Para hacer llegar a su destino los exhortos y despachos, pueden los Tribunales disponer que éstos se entreguen a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciere la tramitación.

ARTICULO 121.- Oposiciones que pueden formularse ante el Tribunal exhortado. El Tribunal requerido desechará de plano, en todo caso, las excepciones y defensas que fueren opuestas por las partes que litiguen ante el órgano requirente.

Si al ejecutar la resolución inserta en la requisitoria se opusiere algún tercero que se considere afectado en sus derechos, el Juez lo oirá incidentalmente y calificará las excepciones y defensas que oponga, conforme a las reglas siguientes:

I.- Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el órgano requirente, poseyere en nombre propio la cosa en que deba ejecutarse la sentencia, suspenderá la ejecución, devolviendo el exhorto, con inserción del auto en que se declare esa determinación, y de las constancias en que se haya fundado; y,
II.- Si el tercer opositor que se presente ante el Tribunal requerido no prueba con la documentación correspondiente que posee en nombre propio la cosa sobre que verse la ejecución a que se refiere la requisitoria, se ejecutará el mandamiento y además será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Contra esta resolución sólo procede el recurso de queja.

ARTICULO 122.- Facultades de los Tribunales requeridos para denegar la diligenciación de despachos o exhortos. Los Tribunales requeridos sólo podrán denegar la diligenciación de despachos o exhortos:

I.- Cuando la resolución cuya ejecución se requiera afecte bienes inmuebles o derechos reales constituidos sobre los mismos, que se ubiquen en la jurisdicción del requerido, y sea contraria a las leyes del lugar de ejecución;
II.- Cuando se trate de derechos relativos al estado civil de la persona obligada y aparezca que ésta no se sometió expresamente o por razón de domicilio a la jurisdicción del Tribunal requirente y cuando aparezca que no fue citada personalmente para ocurrir al juicio; y,
III.- Cuando no proceda la ejecución del exhorto conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o su Reglamento.

ARTICULO 123.- Comunicación de los Tribunales con autoridades no judiciales. Al dirigirse los Tribunales del Estado de Morelos a funcionarios o autoridades que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

ARTICULO 124.- Exhortos o cartas rogatorias internacionales. Los exhortos o cartas rogatorias internacionales que se remitan o que se reciban del extranjero, se ajustarán a lo dispuesto por los artículos 549 a 558 del Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo lo ordenado por los tratados y convenciones de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

CAPITULO VI
DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 125.- Obligaciones de los actuarios. Las notificaciones, emplazamientos, citaciones y demás diligencias se efectuarán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, salvo que el Juez o la Ley dispusieren otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo, una multa de tres días de su salario y de cinco días si reincidieren.

Los infractores de esta disposición serán suspendidos o destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, previa la audiencia de defensa ante el juzgado o Sala correspondiente.

Para los anteriores efectos, los actuarios llevarán un registro diario de los expedientes o actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado.

ARTICULO 126.- Formas de notificación. Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia. Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.

ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado.

ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;
II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;
III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;
IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;
V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;
VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y
VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

ARTICULO 130.- Cambio de personal de un órgano judicial. Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá determinación haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes.

ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del

acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación. Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez.

ARTICULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre. Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiere practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre.

ARTICULO 134.- Notificación por edictos. Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;
III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.

ARTICULO 135.- Citatorio a peritos o testigos. Cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del Actuario o del Secretario, entregándoles copia de la determinación judicial en forma personal o dejándola en poder de familiares, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, recogiendo la firma o huella del notificado en el documento que será agregado a los autos.

También podrán practicarse las citaciones por conducto de la policía o de las mismas partes, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo que precede.

ARTICULO 136.- Citatorio por correo certificado o por telégrafo. Cuando se trate de citar a testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente. Si se hiciere por correo certificado, será requisito indispensable recabar y exhibir al Juzgado los correspondientes acuses de recibo.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;
II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener

alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.

ARTICULO 138.- Firma de las notificaciones. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si alguno no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique.

ARTICULO 139.- Anotación de la fecha de publicación del listado. Los Secretarios y Actuarios, al hacer las notificaciones, harán constar en los autos respectivos la fecha en que se haya hecho la publicación y fijación de la lista a que se refiere el artículo 137 de este Ordenamiento; su incumplimiento, acarreará la pena de dos días de salario por la primera falta, de cinco días de salario por la segunda y de suspensión de empleo hasta de tres meses por la tercera.

ARTICULO 140.- Obligación de coleccionar cronológicamente las listas. La Secretaría cuidará de coleccionar por orden de fechas, todas las listas que hayan servido para notificar a las partes, a efecto de que puedan ser consultadas en cualquier tiempo.

ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en

los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;
II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;
III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;
IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;
V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,
VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.

ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.

CAPITULO VII
DE LOS PLAZOS Y TERMINOS

ARTICULO 143.- Plazo y término. Por plazo se entiende un periodo, dentro del cual debe realizarse la conducta ordenada por la Ley o por el Juez, o pactada por

las partes, cuando así lo permita este Ordenamiento. Término es el día y la hora fijos o la fecha en que debe efectuarse un acto procesal.

ARTICULO 144.- Cómputo de los plazos. Los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través de la lista o del Boletín Judicial.

ARTICULO 145.- Plazo común. Cuando fueren varias las partes y el plazo común, se contará desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas.

ARTICULO 146.- Días no computables. En ningún plazo se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, excepto cuando se refiera a meses o años; los que se computarán, los primeros de treinta días y los segundos de trescientos sesenta y cinco días; pero si el último de mes o año fuere inhábil, el plazo concluirá el primero que siga si fuese útil. Los días se entenderán de veinticuatro horas naturales contados de las veinticuatro o las veinticuatro siguientes.

ARTICULO 147.- Señalamiento de principio y fin de plazo. En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los plazos y aquel en que deben concluir; la omisión de esta constancia no impide el cómputo de los plazos pero el responsable será sancionado disciplinariamente.

El error en el cómputo podrá corregirse de oficio o a petición de parte sin necesidad de substanciar artículo. En ningún caso dicho error podrá hacerse valer en perjuicio de las partes. Cuando el error consista en computar un mayor número de días, que el que legalmente corresponda, deberá reclamarse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que el mismo se conozca. La falta de reclamación convalida el cómputo, sin perjuicio de sancionar disciplinariamente al responsable del error con multa fijada al prudente arbitrio del Juez o Magistrado.

ARTICULO 148.- Preclusión. Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa. Vencido un plazo procesal, el Secretario dará cuenta inmediata y el Juez, sin necesidad de acuse de rebeldía, dictará la resolución respectiva.

ARTICULO 149.- Ampliación del plazo por diligencias foráneas. Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el Tribunal se debe fijar un plazo en el que se aumente prudencialmente el fijado por la Ley. Si el demandado residiere fuera del Estado de Morelos, el Juez ampliará el lapso del emplazamiento, al que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

ARTICULO 150.- Plazos comunes. Los plazos que por disposición expresa de la Ley o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

ARTICULO 151.- Ausencia de señalamiento de plazos. Cuando este Código no señale plazos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;
II.- Tres días para apelar autos y sentencias interlocutorias; ÿ
III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento o exhibición de documentos, dictamen de peritos y otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales el Juez considere justo ampliar el plazo, lo cual podrá hacer por cinco días más; y,
IV.- Tres días para todos los demás casos.

ARTICULO 152.- Prórroga de plazos. Podrán ampliarse los plazos cuya prórroga no esté expresamente prohibida; además, se requerirá oír a la parte contraria cuando la prórroga fuere solicitada antes de que expire el plazo señalado. Las prórrogas sólo se concederán una vez por el lapso que estime el Juez, el que no será mayor de cinco días.

ARTICULO 153.- Plazos improrrogables. No se prorrogarán los plazos:

I.- Para interponer recursos;
II.- Para pedir aclaración de sentencia;
III.- Para oponerse a la ejecución; y

IV.- Cualesquiera otros determinados de manera expresa en la Ley y aquellos respecto de los que haya prevención terminante de que pasados no se admiten en juicio la pretensión, la defensa o derecho para que fueren concedidos.

ARTICULO 154.- Caducidad de la instancia. La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que implique impulso u ordenación procesal. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenio entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurran las circunstancias a que se refiere el presente artículo;
II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la pretensión, en consecuencia se puede iniciar nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción VI de este artículo;
III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre la competencia, litispendencia, conexidad, cosa juzgada y legitimación de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el procedimiento extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;
IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;
V.- La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de ciento ochenta días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción que implique impulso u ordenación procesal al procedimiento incidental; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél;

VI.- Para los efectos del Código Civil, se equipara al desistimiento de la demanda la declaración de caducidad del proceso;
VII.- No tiene lugar la declaración de caducidad:
a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motiven;
b) En las actuaciones de procedimientos paraprocesales;
c) En los juicios de alimentos;
VIII.- El plazo de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas, realizados ante autoridad judicial diversa, que impliquen impulso u ordenación procesal, siempre que tengan relación inmediata y directa con la Instancia;
IX.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del plazo de la caducidad. La suspensión del procedimiento tiene lugar:
a) Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no pueden actuar;
b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de un proceso previo o conexo por el mismo Juez o por otras autoridades;
c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consuma la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra; y,
d) En los demás casos previstos por la Ley;
X.- Contra la declaración de caducidad o denegación de ésta sólo procede el recurso de queja en los juicios que no admiten apelación.
En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto la apelación como la queja la substanciarán con un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada, cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación; y,
XI.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la Ley y además en aquellos en que opusiere reconvención, compensación, nulidad y, en general, las contrapretensiones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

CAPITULO VIII
DE LAS COSTAS

ARTICULO 155.- Prohibición de costas judiciales. Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aún cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

ARTICULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados, que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

ARTICULO 157.- Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.

ARTICULO 158.- Condena en costas para el vencido. En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre acciones de condena, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa. Si fueren varias las vencidas, la condena en costas afectará proporcionalmente al interés que tenga en la causa.

Cuando cada uno de los litigantes sea vencido y vencedor en parte, las costas se compensarán mutuamente o se repartirán proporcionalmente, según lo determine el Juzgador en la sentencia.

Se exceptúa de las reglas anteriores y no será condenado al pago en costas el demandado que se allane a la demanda antes de fenecer el plazo para su contestación, o el actor que se conforme con la contestación a la contrademanda, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación de ésta.

Si las partes celebran convenio o transacción, las costas se consideran compensadas, salvo acuerdo en contrario.

En los juicios que versen sobre condena a prestaciones futuras, el actor reportará las costas, aunque obtenga sentencia favorable, si apareciere del proceso que el demandado no dio lugar al mismo. Además incurrirá en abuso en el derecho de pretensión con la sanción de pagar daños y perjuicios.

Los abogados extranjeros no podrán cobrar las costas, sino cuando estén autorizados legalmente para ejercer su profesión y haya reciprocidad internacional con el país de su origen en el ejercicio de la abogacía.

ARTICULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.
Siempre serán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;
II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;
III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;
V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y,

VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.

ARTICULO 160.- Posposición de costas en providencias precautorias. En los juicios que versen sobre providencias cautelares no se hará desde luego condena en gastos y costas, sino que éstas serán sujetas a lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

ARTICULO 161.- Costas en intervención coadyuvante. Las costas causadas por la intervención del tercerista coadyuvante se impondrán siguiendo lo que se decida respecto a la parte original a que se adhiera, a menos que el Juez estime que debe resolverse en forma distinta por la temeridad o mala fe de una de las partes que no sea imputable a la otra.

ARTICULO 162.- Costas en litisconsorcio. En los casos de litisconsorcio el Juez podrá condenar a todas o algunas de las partes de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos anteriores y establecerá la forma en que se repartan las costas. En todo caso cuando sean varias las personas que pierdan y haya condena en costas, el Juez distribuirá su importe entre ellas en proporción y sus respectivos intereses, y si no hubiere base para fijar la proporción, se entenderá que se hace por partes iguales.

ARTICULO 163.- Condena parcial en costas a la parte vencedora.

El Tribunal podrá condenar a una de las partes, aún cuando la sentencia definitiva le fuere favorable, al pago de los gastos y costas parciales que se originen con motivo de un procedimiento o incidente que haya suscitado sin fundamento legal, o cuando se trate de recursos desestimados o gastos inútiles, o bien podrá excluir estas costas parciales de la condena a la parte vencida.

El Juzgador podrá imponer condena en daños y perjuicios al litigante que proceda en contra de la probidad y buena fe en el proceso, con independencia de lo que acuerde sobre los gastos y las costas.

ARTICULO 164.- Ausencia de condena en costas. En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.

ARTICULO 165.- Incidente de costas procesales. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciará el incidente con un escrito de cada parte, resolviéndose dentro del tercer día.

En contra de esta decisión se admitirá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

ARTICULO 166.- Monto máximo de las costas procesales. Cualquiera que fuesen las actividades ejecutadas y los gastos expensados en el negocio, las costas no podrán exceder del veinticinco por ciento del interés pecuniario del mismo.

ARTICULO 167.- Reserva de honorarios profesionales. Los abogados patronos o mandatarios de las partes pueden solicitar que el Juez, en la sentencia en que se imponga la condena en costas, establezca a su favor la reserva del importe de los honorarios no cobrados y de los gastos que manifiesten haber anticipado. La parte afectada puede pedir al Juzgador la revocación de la reserva si comprueba haber satisfecho el crédito que la haya motivado.

ARTICULO 168.- No se causan costas en juzgados menores. En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

CAPITULO IX
INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 169.- De la interrupción del procedimiento. El procedimiento se interrumpe:

I.- Por muerte de una de las partes. Si no hubiere mandatario, la interrupción durará mientras no se apersonen los herederos o representantes de la parte

fallecida. Si no se apersonan, a petición de la otra parte, el Juez fijará un plazo razonable, que no excederá de noventa días hábiles, para que lo hagan y mandará notificarlo al representante de la sucesión o a los herederos. Si no comparecen, el procedimiento se continuará en su rebeldía, una vez transcurrido el plazo fijado por el Juez;

II.- Por pérdida de la capacidad procesal, concurso o quiebra de una de las partes. En este caso, el procedimiento se interrumpirá hasta que se nombre representante legal de la parte incapacitada, notificándole la reanudación;

III.- Por muerte o incapacidad del mandatario o del abogado patrono. En este caso el procedimiento se reanudará tan pronto como se notifique a la parte principal para que provea la substitución del representante desaparecido o incapacitado; o que la parte se apersone voluntariamente, por sí o por medio de nuevo mandatario o abogado patrono; y,

IV.- Cuando por fuerza mayor los Tribunales no puedan actuar.

ARTICULO 170.- Causas de suspensión del procedimiento. El procedimiento se suspende:

I.- Cuando en un procedimiento civil se denuncie un hecho que constituya delito, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que con motivo del ejercicio de la acción penal se libre orden de aprehensión contra alguna de las partes;

b) Que lo pida el Ministerio Público en el juicio civil; y,

c) Que los hechos denunciados sean de tal naturaleza que si se llega a dictar sentencia en el juicio penal con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el juicio civil. El procedimiento civil, salvo disposición en contrario, sólo se suspenderá en la parte relacionada con el hecho delictuoso y la suspensión se mantendrá hasta que recaiga sentencia definitiva en el juicio penal, o antes si se decretare libertad por falta de méritos, o desvanecimiento de datos, o el procedimiento penal concluya por cualquier motivo sin decidir sobre los hechos delictuosos denunciados;

II.- Cuando el mismo u otro Juez deban resolver una controversia civil cuya definición sea previa o conexa a la decisión del juicio. Este podrá suspenderse total o parcialmente, según afecte la controversia todo o parte del fondo del negocio;

III.- A petición de todas las partes interesadas, siempre que no se afecten derechos de tercero, y, por un periodo que en ningún caso exceda de tres meses; y,
IV.- En los demás casos en que la Ley lo determine.

La suspensión se hará constar a petición de parte o de oficio y la reanudación del procedimiento, una vez que cese la causa que la motivó, será ordenada por auto del Juez.

ARTICULO 171.- Actos procesales durante la interrupción o suspensión del procedimiento. Durante la interrupción o suspensión, no pueden realizarse actos procesales, y este lapso no se computará en ningún plazo.

Los plazos correrán nuevamente desde el día en que se notifique el auto que acuerde el cese de la causa de interrupción o suspensión. Los actos procesales que se verifiquen se considerarán como no realizados, sin que sea necesario pedir ni declarar su nulidad. Se exceptúan las medidas urgentes y de aseguramiento que sean necesarias a juicio del Juez y aquéllas de mero trámite que no impliquen impulso del procedimiento, las que sí podrán ser autorizadas.

ARTICULO 172.- De la apelación contra los actos de interrupción y suspensión del procedimiento. Los autos que ordenen la interrupción y suspensión del procedimiento y los que las levanten serán apelables en el efecto devolutivo.

CAPITULO X
DE LAS CAUCIONES

ARTICULO 173.- De las diferentes formas de otorgar cauciones. Siempre que por Ley o por disposición judicial se requiera el otorgamiento de cauciones, la garantía podrá consistir:

I.- En fianza otorgada por institución autorizada. El Tribunal considerará de acreditada solvencia a la institución que la expida y sólo calificará el monto y alcance de la fianza de acuerdo con la redacción de la póliza respectiva;
II.- En fianzas otorgadas por particulares. Cuando las fianzas excedan el importe de mil días de salario mínimo general, el fiador acreditará tener bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad, ubicados en el lugar del

juicio y de un valor que garantice suficientemente las obligaciones que contraiga. En este caso deberán otorgarse fianzas de institución de crédito autorizada, que no gozarán del beneficio de orden, excusión o división en su caso;
III.- En prenda o hipoteca, constituidas de acuerdo con la Ley;
IV.- En depósito en efectivo o en valores a disposición del Tribunal; y,
V.- En fideicomiso legalmente constituido sobre bienes bastantes para responder de la obligación.

ARTICULO 174.- Procedimientos para la fijación de la caución. El monto de la caución será determinado por el Tribunal, pero en todo caso deberá ser suficiente para responder de la obligación que garantice.

El Tribunal, cuando medie causa justificada superveniente, de oficio o a petición de parte y bajo su responsabilidad, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución. Si se objetare el monto de ésta por exceso o por defecto, se substanciará incidente con un escrito de cada parte y la resolución se pronunciará dentro del tercer día.

Contra esta resolución sólo procederá el Recurso de Queja.

ARTICULO 175.- Del plazo para otorgar las cauciones. Las cauciones deberán otorgarse dentro del plazo de diez días, a partir de la fecha en que se notifique la resolución en que el Tribunal fije su monto, salvo que la Ley señale plazos distintos.

Transcurrido el plazo sin otorgarse, para todos sus efectos legales se tendrá por no cumplido el requisito de la caución; pero en los casos en que ésta deba otorgarse para suspender la ejecución de una resolución judicial, será admisible mientras no se haya ejecutado el fallo; en los demás casos quedará al prudente arbitrio del Tribunal aceptar o rechazar las cauciones extemporáneas.

ARTICULO 176.- Procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de cauciones. Cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las cauciones que se otorgaren en juicio, se tramitará un incidente ante el Tribunal que conozca del negocio principal en los términos previstos por este Código. El incidente deberá promoverse dentro de los sesenta días siguientes

al en que sea exigible la obligación garantizada, en la inteligencia de que no presentándose la reclamación dentro de ese plazo, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad en juicio separado.

ARTICULO 177.- De la caducidad del derecho para hacer efectivas las cauciones. El derecho para hacer efectivas las cauciones judiciales caduca si no se presenta la reclamación que corresponda dentro del año siguiente a la fecha en que sea exigible la obligación.

ARTICULO 178.- De la cancelación de las cauciones judiciales. Las cauciones judiciales podrán cancelarse en los siguientes casos:

I.- Cuando haya desaparecido el motivo de las mismas;
II.- Cuando la obligación garantizada se hubiere cumplido;
III.- Cuando haya caducado el derecho para hacer efectiva la caución por haber transcurrido el plazo señalado en el Artículo anterior sin presentarse la reclamación; y,
IV.- Por mutuo acuerdo de las partes.

La cancelación de las cauciones en los casos anteriores sólo podrá decretarse a petición de parte. Formulada la petición, se dará vista a las demás por el plazo de tres días y si alguna se opusiere, se substanciará incidentalmente. Si las partes lo piden o el Tribunal lo estima necesario, se abrirá el incidente a prueba por un plazo hasta de ocho días. La resolución que recaiga será recurrible mediante queja, suspendiéndose su ejecución hasta que ésta se decida.

TITULO TERCERO
DE LAS PARTES

CAPITULO I
LAS PARTES PRINCIPALES

ARTICULO 179.- Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

ARTICULO 180.- Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal;
II.- Las personas morales por medio de quienes las representen, sea por disposición de la Ley o conforme a sus escrituras constitutivas o estatutos;
III.- Las agrupaciones sin personalidad jurídica, reconocidas por la Ley, por medio de quienes en su nombre hayan contratado;
IV.- Las instituciones y dependencias de la administración pública, a través de los órganos autorizados;
V.- El Ministerio Público deberá ser oído en asuntos del orden civil, en negocios de derecho de familia, juicios universales y en general, en aquellos que puedan afectar los intereses de la sociedad.

El Ministerio Público podrá ejercitar la pretensión de tutela de los intereses colectivos de grupos indeterminados, estando también legitimadas las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, o cualquier interesado, que a juicio del tribunal garantice una adecuada defensa del interés comprometido.

ARTICULO 181.- Personas facultadas para comparecer por los que carecen de capacidad procesal. Por las personas físicas que no tengan capacidad procesal, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. En los casos en que la Ley lo determine, el Juez, de oficio o a petición de parte legítima o del Ministerio Público, proveerá el nombramiento de tutor especial para los incapacitados para un juicio determinado. Los ausentes o ignorados serán representados como lo previenen los artículos 890 a 899 de este ordenamiento.

ARTICULO 182.- Adquisición de capacidad procesal durante el procedimiento. Si durante el transcurso del juicio se hiciere capaz una parte que no lo era, podrá seguirse con ella misma el procedimiento; los actos consumados antes de la comparecencia de esa parte serán válidos, sin perjuicio de las reclamaciones que ella pudiera tener contra su antiguo representante.

ARTICULO 183.- Cambios o transmisión de la calidad de parte. Cuando haya cambio, sucesión o transmisión a un tercero del interés a que se refiere el artículo 179 dejará de ser parte quien haya perdido el interés y lo será el que lo haya adquirido, siguiendo estas disposiciones:

I.- Cuando una parte falleciere durante la tramitación del juicio o se decretare su ausencia o presunción de muerte, si la pretensión sobrevive, el juicio se seguirá por o contra los sucesores universales o quien los represente;
II.- Si la transmisión a título particular se produce por causa de muerte de una de las partes, el juicio se seguirá por o contra el sucesor universal;
III.- En cualquier caso, el sucesor a título particular puede intervenir o ser llamado a juicio y si las partes están conformes, el enajenante o el sucesor universal pueden ser excluidos. La sentencia dictada contra estos últimos, produce siempre sus efectos contra el sucesor a título particular, quien tendrá derecho para impugnarla, salvo las disposiciones por adquisición de buena fe respecto de bienes muebles o inmuebles inscritos en el Registro Público;
IV.- Si durante el proceso se transfiere el derecho controvertido por acto entre vivos, el juicio se podrá seguir contra el cesionario, pero el fallo que se dicte afectará a las partes originales;
V.- Las transmisiones de derechos controvertidos no afectan el procedimiento en trámite, excepto en los casos en que desaparezca, por confusión sustancial de intereses, la materia del litigio; y,
VI.- Los cambios de representante procesal de una parte, no afectan la validez de los actos procesales en perjuicio de la otra parte, si no se hubieran notificado judicialmente.

Si la parte deviniera incapaz durante el procedimiento, los actos posteriores a la declaración serán nulos. Los actos anteriores sólo serán anulables, si la incapacidad fuere notoria durante la celebración de los mismos.

ARTICULO 184.- Facultad del tribunal y del litigante sobre la capacidad. El tribunal examinará la capacidad de las partes bajo su responsabilidad; esto no obstante, el litigante tiene el derecho de impugnar la resolución cuando considere que existen razones para ello. Contra el auto en que el Juez desconozca la capacidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se da la queja.

ARTICULO 185.- Representación del ausente o del ignorado. El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tuviere persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita, pero si la diligencia de que se trata fuere urgente o perjudicial la dilación, a juicio del tribunal, el ausente será representado por el Ministerio Público.

ARTICULO 186.- Del gestor judicial. La gestión judicial es admisible para promover por el actor o el demandado, o en el caso del artículo anterior si se presentare por el ausente o ignorado.

El gestor judicial debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil y gozará de los derechos y facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas.

ARTICULO 187.- Responsabilidad del gestor judicial y de su fiador. El gestor judicial, antes de ser admitido, debe dar fianza que garantice que el interesado pasará por lo que él haga, de pagar lo juzgado o sentenciado, e indemnizar los perjuicios y gastos que se causen. La fianza será calificada por el tribunal.

ARTICULO 188.- Apoderado común. Siempre que dos o más personas ejerciten una misma pretensión u opongan la misma defensa, deberán litigar unidas y bajo una misma representación. A este efecto, en el propio escrito de demanda o dentro de tres días de presentada ésta, deberán nombrar un apoderado judicial que los represente a todos, con las facultades necesarias para la continuación del juicio, o elegir de entre ellos mismos un representante común que podrá nombrarse por designación hecha por escrito privado que firmen los interesados el que tendrá facultades de un mandatario general para pleitos y cobranzas, excepto las de desistirse o transigir. Si no nombraren mandatario ni hicieren la elección de representante, o no se pusieren de acuerdo en ella, el Juez nombrará al representante común escogiendo a alguno de los interesados. Las partes tienen derecho a oponerse a la designación judicial, demostrando que se les causa perjuicio con ello.

Cuando promuevan los representados algún trámite o incidente que sólo a ellos pueden interesar, serán parte legítima para tramitarlo. Mientras continúe el apoderado o representante común en su cargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de toda clase que se le hagan, tendrán la misma fuerza

que si se hicieren a los representados, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éstos.

Si el representante común omitiera interponer los recursos y ofrecer las pruebas que procedieren para la mejor defensa de sus representados, estos podrán hacer uso de ellos de manera directa.

ARTICULO 189.- Pluralidad de demandas. Pueden promoverse varias demandas en el mismo procedimiento contra una misma parte, aunque no sean conexas, si los pretendidos acreedores estuvieren conformes a efecto de que en una misma sentencia se gradúen sus créditos.

ARTICULO 190.- Litisconsorcio. En la posición de partes demandantes o demandadas pueden haber varias personas en el mismo juicio, cuando en las pretensiones que se promuevan exista conexión sobre el objeto o sobre el título del cual dependa; cuando la decisión esté subordinada total o parcialmente a la resolución de cuestiones similares o idénticas; o, cuando tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por una misma causa. El litisconsorcio será necesario cuando la sentencia pueda dictarse únicamente con relación a varias partes, debiendo en este caso demandar o ser demandados en el mismo procedimiento. En caso de que no todas las personas sean llamadas al juicio, el Juez podrá hacerlo, señalando para la integración del litigio un plazo perentorio que no será menor de quince ni excederá de treinta días.

En los casos de litisconsorcio, se observarán las reglas siguientes:

I.- Los litisconsortes serán considerados como litigantes separados, a menos de que actúen respecto a alguna de las partes con mandato o representación común. En caso de que litiguen por separado, los actos de cada litisconsorte no redundarán en provecho ni en perjuicio de los demás;
II.- El derecho de impulsar el procedimiento corresponderá a todos los litisconsortes, y cuando a solicitud de uno de ellos se cite a la parte contraria para alguna actuación, deberá citarse también a sus colitigantes; y,
III.- En caso de que varios litisconsortes tengan interés común y uno de ellos hubiere sido declarado rebelde, se considerará representado por el que comparezca en juicio y de cuyo interés participe.

ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;
II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;
III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería;
IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitarán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita;
V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;
VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,
VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.

CAPITULO II
PARTES INTERVINIENTES

ARTICULO 192.- Tercería o intervención.

En un juicio seguido por dos o más personas pueden comparecer uno o más terceristas, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o demandado en la materia del proceso.

ARTICULO 193.- Organo competente para conocer de la tercería. La tercería deberá oponerse ante el órgano que conozca de la controversia principal.

ARTICULO 194.- Tercería excluyente. El tercerista puede presentarse a deducir, por derecho propio, otra pretensión distinta que intente excluir los derechos del actor y del demandado; tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquél, y deberá oponerse ante el juzgado que conozca del negocio principal.

Procede la intervención excluyente:

I.- Cuando el tercerista se funde en el dominio que tenga sobre los bienes en cuestión o sobre la pretensión que se ejercita. No es lícito interponer tercería excluyente de dominio, si el tercerista consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado;
II.- Cuando el tercerista se funde en la preferencia o mejor derecho que tenga de ser pagado; y,
III.- Cuando el tercerista haga valer un derecho dependiente del título que sirve de base al juicio.

ARTICULO 195.- Oportunidad para interponer las tercerías excluyentes. La intervención excluyente puede oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si es de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso, por vía de adjudicación, o si son de preferencia, que no se haya hecho pago al demandante.

ARTICULO 196.- Promoción de la tercería excluyente. Las tercerías excluyentes se sustanciarán por cuerda separada con los mismos trámites del juicio en que se hubieren interpuesto. Con la demanda para iniciar la tercería deberá presentarse el título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano. La demanda de tercería se contestará por el actor y el demandado dentro del plazo legal. Cuando el demandado se allane a la pretensión del actor, sólo se seguirá la tercería entre éste y el actor.

ARTICULO 197.- Continuidad del procedimiento en las tercerías. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interpongan.

Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderá el procedimiento hasta que se decida la tercería.

Si la tercería fuera de preferencia, se seguirá el procedimiento del juicio original en que se interponga hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará al acreedor que tenga mejor derecho, definida que quede la tercería. Entre tanto se decida ésta, se depositará a disposición del Juez el precio de la venta. Si sólo alguno de los bienes ejecutados fuere objeto de la tercería, el procedimiento del juicio inicial continuará hasta vender y hacer el pago del acreedor con los bienes no comprometidos en la tercería.

Se sobreseerá todo procedimiento de apremio en el caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o ejecución forzada contra bienes o derechos reales determinados, inmediatamente que conste en los autos por manifestación auténtica del Registro Público de la Propiedad, que dichos bienes o derechos estén inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo, o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere dirigido contra ellas la pretensión como causahabientes del que aparece como dueño en el registro.

ARTICULO 198.- Allanamiento a la tercería. Rebeldía. Si el actor y el demandado se allanaren a la demanda de tercería, el Juez sin más trámite mandará cancelar los embargos si fuere excluyente de dominio y dictará sentencia si fuere de preferencia. Se procederá en igual forma cuando ambos se abstengan de contestar en la tercería.

El declarado en rebeldía en el juicio principal, seguirá con el mismo carácter en ese juicio, pero si fuere conocido su domicilio, se le notificará el traslado de la demanda de tercería.

ARTICULO 199.- Mejor garantía para la tercería. La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante a pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juzgado menor y el interés de ella excede del que la Ley respectivamente somete a la jurisdicción de estos órganos, aquél ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio inicial y tercería, al tribunal que sea competente para conocer del negocio que represente mayor interés. El juzgado designado una vez que reciba los autos correrá traslado de la demanda entablada y decidirá la tercería sujetándose en la sustanciación a lo prevenido en los artículos anteriores.

ARTICULO 200.- Pluralidad de terceristas. Cuando se presenten dos o más terceristas deduciendo derechos de dominio o de preferencia que hicieren oposición, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio; el Juez debe resolver en una sola sentencia sus pretensiones; pero si no lo estuvieren, se substanciarán y resolverán por cuerda separada.

ARTICULO 201.- Impedimentos judiciales en la tercería. Los impedimentos del Juez en una tercería, o del órgano en razón de la competencia o por cualquier otro motivo, lo inhiben del conocimiento del juicio principal.

ARTICULO 202.- Tercería coadyuvante. En un juicio seguido por dos o más personas puede intervenir un tercerista para coadyuvar o adherirse a las pretensiones del demandante o del demandado en los siguientes casos:

I.- Cuando alguna persona demuestre tener un interés propio para coadyuvar con el actor o el demandado se considerará asociado con la parte a la que se adhiera; y,
II.- Cuando su derecho depende de la subsistencia del derecho del actor o del demandado.

Los terceristas coadyuvantes podrán hacer las promociones que estimen pertinentes dentro del juicio y continuar el ejercicio de su pretensión o defensa o contrapretensión, aún cuando la parte principal u original se desistiera, y hacer uso de los recursos que la Ley concede a las partes que iniciaron la controversia.

El Juez correrá traslado a los litigantes de la primera petición que haga el coadyuvante, cuando venga al juicio, y en vista de lo que expongan resolverá si es de admitirse la intervención adhesiva. La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

La pretensión que deduce el tercerista asociado deberá decidirse con la del principal en una misma sentencia.

La sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal perjudicará o beneficiará al tercerista coadyuvante.

ARTICULO 203.- Llamamiento a juicio a tercero. Las partes pueden denunciar y pedir que un tercero sea llamado al juicio para que le pare perjuicio la sentencia en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de codeudores de obligación indivisible, siempre que el cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado;
II.- Cuando se trate de terceros obligados a la evicción. En este caso, el tercero, una vez involucrado en el litigio, se convierte en principal;
III.- Cuando se trate de coherederos, la denuncia puede hacerse por el heredero apremiado por la totalidad de la obligación;
IV.- Cuando se trate de fiador o cofiadores;
V.- Cuando se trate de deudor solidario; y,
VI.- En los demás casos en que la Ley autorice la denuncia, o porque el litigio sea común a una de las partes, o cuando se pretenda una garantía del tercero llamado a juicio.

ARTICULO 204.- Reglas para denuncia del pleito. En los casos de denuncia del pleito a terceros, se observará lo siguiente:

a) La petición de denuncia del pleito se hará al contestarse la demanda;
b) Si se admite la denuncia, se ordenará el emplazamiento al tercero, otorgándole un plazo igual que al demandado para contestar la demanda;
c) La sentencia firme producirá pretensión y defensa contra los terceros llamados legalmente al juicio.

ARTICULO 205.- Efectos de la cosa juzgada en relación a terceros. En los casos del artículo anterior, y en cualquier otro en que el Juez considere que debe darse a un tercero la oportunidad de defensa, o la Ley lo exija para la regularidad del procedimiento, a falta de petición de parte, procederá de oficio a requerir su

intervención, sin cuyo requisito la sentencia que se dicte no producirá en su contra los efectos de la cosa juzgada.

ARTICULO 206.- Intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público tendrá en juicio la intervención que señalen las Leyes. Si hubiere de practicarse alguna diligencia urgente que afecte a una persona que no esté en el lugar del juicio y no tenga representante legítimo, a juicio del Juez podrá ser representada por el Ministerio Público.

Los representantes del fisco federal o local, la asistencia pública y cualquier otro funcionario o servidor público que deba ser oído, tendrá en el juicio la intervención que las Leyes respectivas determinen.

CAPITULO III
ASISTENCIA LETRADA

ARTICULO 207.- Asistencia técnica profesional. Las partes deben comparecer en juicio asistidas o representadas por uno o más abogados o licenciados en derecho.

Dichos profesionales deberán tener título legalmente expedido y registrado y haber obtenido de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación la patente de ejercicio respectiva, así como haber registrado título y cédula en la Dirección de Profesiones del Estado y en la sección correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

La intervención de los abogados o licenciados en derecho para la asistencia letrada de las partes podrá llevarse al cabo, como:

I.- Patronos de los interesados.
II.- Mandatarios, en los términos que regula el Código Civil o del escrito que las partes dirijan al Juez, en el que fijen las facultades que les confieren, documento que será admitido sin necesidad de ratificación; y,
III.- Defensores de oficio, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Defensoría Pública en vigor.

La intervención de pasantes de derecho será admitida cuando obtenga autorización para la práctica profesional expedida y registrada en la forma señalada para los licenciados en derecho titulados.

ARTICULO 208.- Designación y revocación de mandatarios. Los abogados patronos o representantes judiciales por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe todos los actos procesales que correspondan a sus representados, con excepción de aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio; de los que requieran poder o cláusula especial y los que estén reservados personalmente a los interesados o parte material del litigio.

Las partes podrán limitar, ampliar o revocar en cualquier tiempo la designación de abogados y los poderes que les hubieren otorgado y, a su vez, los profesionales tendrán siempre el derecho de renunciar al mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de substituto o notificación a las partes.

ARTICULO 209.- Defensores de oficio. A falta de designación por las partes de abogado o licenciado en derecho, el tribunal procederá en los términos de los artículos 13 fracción I y 15 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado, a suplir la carencia de defensa letrada.

ARTICULO 210.- Honorarios de los abogados. Los honorarios de los abogados o representantes judiciales podrán regularse mediante convenio celebrado con la parte que los designe. A falta de pacto, se fijarán mediante juicio de peritos.

Dichos profesionales podrán reclamar de la parte que lo nombre el pago de los honorarios causados, en forma incidental en el juicio respectivo.

ARTICULO 211.- Deberes de los abogados. Son obligaciones de los abogados patronos y de los representantes de las partes:

I.- Poner sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su representado para la defensa lícita de sus intereses;
II.- Guardar el secreto profesional;
III.- No alegar, a sabiendas, hechos falsos o Leyes inexistentes o derogadas;

IV.- Abstenerse de conducirse en forma maliciosa o inmoral y sin apego a la verdad y a la Ley; y,
V.- Obrar con lealtad y probidad para con sus representados, contraparte, autoridades judiciales y en general, con todo aquel que intervenga en el proceso.

ARTICULO 212.- Responsabilidad civil de los abogados. Será materia de responsabilidad civil de los abogados o licenciados en derecho y de los representantes judiciales abandonar la defensa de un representado o negocio sin motivo justificado o por actuar con negligencia, maliciosamente o incurriendo en culpa grave y que le cause un daño o perjuicio.

Los abogados y los representantes que designe cada parte podrán actuar por separado o asociados; pero, en todo caso, la responsabilidad en que incurran en el ejercicio de su profesión o encargo será siempre individual.

ARTICULO 213.- Representación en defensa de intereses difusos. En los casos de cuestiones relativas a la defensa del medio ambiente, de valores culturales o históricos, y en general, que pertenezcan a un grupo indeterminado de personas o la obligación que establece el artículo 14 del Código Civil, de realizar actividades particulares en beneficio colectivo; estarán legitimados para promover el proceso pertinente, el Ministerio Público local, cualquier interesado y las instituciones o asociaciones de interés social, no políticas ni gremiales, que a juicio del tribunal garanticen una adecuada defensa del interés colectivo comprometido.

CAPITULO IV
DEBERES, DERECHOS Y CARGAS PROCESALES

ARTICULO 214.- Los deberes de las partes y sus representantes. Las partes y sus representantes tienen los siguientes deberes:

I.- Comportarse en juicio con lealtad y probidad. La infracción a esto, será sancionada con el pago de daños y perjuicios conforme al artículo 163, párrafo segundo, de este Código;
II.- Abstenerse de emplear expresiones indecorosas u ofensivas. La parte que incurra en esas faltas será sancionada con multa en términos de la fracción II del artículo 73 de este Código; y,

III.- Comparecer ante el Juez cuando sean llamados para actos conciliatorios, o para ser interrogados sobre los hechos de la causa de acuerdo con las fracciones II y III del artículo 17 y para hacer cumplir esto, el Juez podrá usar de los medios de apremio que autoriza la Ley.

ARTICULO 215.- De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley.

Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.

ARTICULO 216.- Responsabilidad solidaria de una parte y de su abogado. Cuando una parte actúe con mala fe, temeridad o contra la lealtad y probidad debidas, en forma inexcusable, será condenado en costas, además del pago de daños y perjuicios. Ello sin perjuicio de las reclamaciones que la parte puede efectuar por los daños y perjuicios que haya debido pagar por culpa del representante o abogado.

TITULO CUARTO
DE LA ACCION Y DE LA EXCEPCION

CAPITULO I
DE LA ACCION

ARTICULO 217.- Acción procesal. Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2o. de este ordenamiento.

ARTICULO 218.- Parte con interés jurídico. Para interponer una demanda o para contradecirla es necesario tener interés jurídico, como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estatuto legal de esta institución y de este Código.

ARTICULO 219.- Pretensión. A través de las diversas pretensiones se puede aspirar a que:

I.- Se condene al demandado a realizar una determinada prestación;
II.- Se declare la existencia o inexistencia de un interés legítimamente protegido o de un hecho, acto o relación jurídica, o la autenticidad o falsedad de un documento;
III.- La constitución, modificación o extinción de un estado o situación jurídica;
IV.- La aplicación de normas jurídicas encaminadas a la defensa de cualquier situación de hecho o de Derecho favorable al actor, o a reparar el daño sufrido o el riesgo probable de un bien propio o que se esté en la obligación de salvaguardar o para retener o restituir la posesión que a cualquiera le pertenezca, de cosa determinada; y,
V.- Se tutele el interés colectivo de grupos indeterminados.

ARTICULO 220.- Denominación de las pretensiones procesales. Las pretensiones tomarán su nombre del contrato, acto o hecho a que se refieran.

La acción procede en juicio aun cuando no se exprese el nombre de la pretensión perseguida o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la pretensión.

ARTICULO 221.- Contra quiénes puede ejercitarse la acción procesal. La acción deberá ejercitarse, salvo lo que disponga la Ley para casos especiales:

I.- Contra cualquier poseedor, si se pide la protección coactiva de derechos reales;
II.- Contra el obligado, contra su fiador, o contra quienes legalmente lo sucedan en la obligación, si se pide la protección coactiva de derechos personales;
III.- Contra quienes tengan interés contrario si se trata de pretensiones declarativas o constitutivas; y,
IV.- Sin contraparte o con la intervención del Ministerio Público, oyendo, en su caso, a terceros interesados, si se trata del ejercicio de procedimientos no contenciosos.

ARTICULO 222.- Pretensiones principales y accesorias. Son principales todas las pretensiones, menos las siguientes, que se consideran accesorias o incidentales:

I.- Las que nacen de una obligación que garantice a otra, como la de fianza, prenda o hipoteca; y
II.- Las que tienen por objeto reclamar daños y perjuicios por falta de cumplimiento de un contrato, o bien por actos u omisiones sujetos expresamente por la Ley a esa responsabilidad.

Extinguida la pretensión principal, no procede en juicio la accesoria; pero, al contrario, extinguida la segunda puede ejercitarse la primera.

ARTICULO 223.- Prescripción de las pretensiones. Las pretensiones duran lo que el derecho subjetivo material que aleguen tutelar. Una vez interrumpida la prescripción por la interposición de la demanda, no continuará operando, mientras el juicio esté en trámite.

ARTICULO 224.- Prohibición de modificar la pretensión ya introducida. Intentada una pretensión y contestada la demanda, no podrá modificarse ni alterarse, salvo en los casos en que la Ley expresamente lo permita.

ARTICULO 225.- Pretensiones de condena. En las pretensiones de condena tendrán aplicación las siguientes reglas:

I.- La procedencia de estas pretensiones requiere que haya un derecho o que el derecho cuya protección se pide, se haya hecho exigible. Es lícito el ejercicio de una pretensión de condena respecto de una prestación futura, aunque el derecho no se haya hecho exigible, en los siguientes casos:

a). Cuando se pida la entrega de una cosa o cantidad de dinero o el desalojamiento de un fundo, casa o local, pactados para un día determinado, excepto tratándose de arrendamiento de locales para habitación, siempre que se solicite que la sentencia no pueda ejecutarse sino al vencimiento de la prestación. El actor, en este caso, deberá caucionar mediante depósito por la cantidad que fije el Juez, el pago de posibles daños y perjuicios en favor del demandado y el importe de la sanción a que se refiere el artículo 73 de

este Código, si durante el juicio aparece que éste último no trató de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones al tiempo debido;
b). Cuando la pretensión verse sobre prestaciones periódicas y se hubiere faltado al cumplimiento de alguna de ellas, para el efecto de que la sentencia se ejecute a sus respectivos vencimientos; y,
c). Cuando se trate de obligación condicional y el obligado impida voluntariamente el cumplimiento de la condición; cuando después de contraída la obligación resulte el deudor insolvente, salvo que garantice la deuda, cuando no otorgue el acreedor las garantías a que estuviere comprometido, o cuando por actos propios hubieren disminuido aquellas garantías después de establecidas, o cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos de que sean inmediatamente sustituidas por otras igualmente seguras, y, en general, cuando se trate de impedir un fraude. En este caso, el actor deberá probar no sólo el derecho a la prestación, sino el motivo que cause el temor fundado de que no va a tener cumplimiento cuando se haga exigible; y,

II.- Los efectos de las sentencias que se dicten respecto de las pretensiones de condena, se retrotraen al día de la demanda.

ARTICULO 226.- Pretensiones declarativas. En las pretensiones declarativas, tendrán aplicación las siguientes reglas:

I.- Se considerarán susceptibles de protección legal: la declaración de existencia o inexistencia de cualquier relación jurídica; de un derecho subjetivo; de la prescripción de un crédito; del derecho de oponer defensas o de un derecho sobre relaciones jurídicas sujetas a condición;
II.- Deberá justificarse la necesidad de obtener la declaración judicial que se pida;
III.- Las pretensiones declarativas en ningún caso versarán sobre protección del alcance o cualidades de un derecho o relación jurídica; y,
IV.- Los efectos de la sentencia podrán retrotraerse al tiempo en que se produjo el estado de hecho o de derecho sobre que verse la declaración.

ARTICULO 227.- Pretensiones constitutivas. En las pretensiones constitutivas tendrán aplicación las siguientes reglas:

I.- Para la procedencia de estas pretensiones se requerirá que la Ley condicione el cambio de estado jurídico a la declaración contenida en una sentencia; y,
II.- En esta clase de pretensiones, la sentencia que se dicte sólo surtirá efecto para el futuro, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa.

ARTICULO 228.- Pretensiones cautelares. En las pretensiones precautorias o cautelares tendrán aplicación las siguientes reglas:

I.- Los efectos de esta clase de pretensiones quedarán sujetos a lo que disponga la sentencia definitiva que se dicte en el juicio correspondiente; y,
II.- Las resoluciones que se dicten con motivo del ejercicio de esta clase de pretensiones nunca tendrán fuerza de cosa juzgada.

ARTICULO 229.- Pretensión reivindicatoria. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil.

ARTICULO 230.- Litisdenuncia. El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio respectivo designando al poseedor que lo sea a título de dueño.

ARTICULO 231.- Negativa de la posesión. El poseedor que niegue la posesión la perderá en beneficio del demandante.

ARTICULO 232.- Demanda de reivindicación. Pueden ser demandados en reivindicación, el poseedor originario, el poseedor con título derivado, el simple detentador, el que ya no posee pero que poseyó y el que está obligado a restituir la cosa, o su precio, si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga el precio de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación.

ARTICULO 233.- Prohibición de reivindicación. Pueden reivindicarse todos los bienes muebles e inmuebles, excepto las cosas que están fuera del comercio, los géneros no determinados al establecerse la demanda; las cosas unidas a otras por vía de accesión, según lo dispuesto por el Código Civil, ni las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de

comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio que se pagó. Se presume que no hay buena fe si de la pérdida o robo se dio aviso público y oportuno.

ARTICULO 234.- Pretensión publiciana. Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las pretensiones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquellos que no tengan mejor derecho.

En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad.

Puede entablarse después de decidido un interdicto o independientemente de él.

ARTICULO 235.- Pretensión liberatoria de gravamen. Procederá la pretensión liberatoria para obtener la declaración de libertad o la de reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro de la Propiedad, y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del demandado que caucione el respeto de la libertad del inmueble. Sólo se dará esta pretensión al poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre la heredad.

ARTICULO 236.- Pretensión confesoria. Compete la pretensión confesoria al titular del derecho real inmueble y al poseedor de predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre. Se da esta pretensión contra el tenedor o poseedor jurídico que contraría el gravamen para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de frutos, daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, el actor puede exigir del demandado que afiance el respeto del derecho.

ARTICULO 237.- Pretensión hipotecaria. Se intentará la pretensión hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca; o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a

título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio.

ARTICULO 238.- Pretensión de petición de herencia. La petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o legítimo, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria; y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título ninguno de posesión de bien hereditario o dolosamente dejó de poseerlo.

La petición de herencia se ejercitará para que sea declarado heredero el demandante, se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus accesiones, sea indemnizado y le rindan cuentas.

También procederá en el caso previsto en el artículo 897 del Código Civil.

ARTICULO 239.- Pretensión mancomunada relativa a la cosa común. El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, o Ley especial. No puede, sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños.

ARTICULO 240.- Interdicto de retener la posesión. Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta pretensión es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

La procedencia de esta pretensión requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho, que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.

ARTICULO 241.- Interdicto de recuperar la posesión. El despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser restituido y le compete la pretensión de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.

La pretensión de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de aquel que, con relación al demandado, poseía clandestinamente, por la fuerza o a su ruego; pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.

ARTICULO 242.- Providencia de obra nueva. Al poseedor o propietario de predio o derecho real sobre él, compete la pretensión para suspender la construcción de una obra perjudicial a sus propiedades o posesiones, su demolición o modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar, propietario o poseedor de inmuebles, cuando la obra nueva se construye en bienes de uso común.

Se da contra quien la mandó construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta pretensión por obra nueva, se entiende por tal, no sólo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo añadiéndole, quitándole o dándole una forma distinta.

El Juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, ordenar la suspensión de la construcción hasta que el juicio se resuelva. La suspensión quedará sin efecto si el propietario de la obra nueva da, a su vez, contrafianza bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en caso de que se declare procedente su pretensión, salvo que la restitución se haga físicamente imposible con la conclusión de la obra o, con ésta, se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

ARTICULO 243.- Providencia de obra peligrosa. La pretensión de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, la caída de un árbol u otro objeto análogo, y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes que tengan por objeto suspender las obras y evitar los riesgos que ofrezcan el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peligroso. Compete la misma pretensión a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

El Juez que conozca del negocio podrá, mediante fianza que otorgue el actor para responder de los daños y perjuicios que se causen el demandado, ordenar desde luego y sin esperar la sentencia, que el demandado suspenda la obra o realice las obras indispensables para evitar daños al actor.

ARTICULO 244.- Pretensión del estado civil. Las pretensiones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio, ausencia y presunción de muerte, o atacar el contenido de las constancias del registro civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de pretensiones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

Las pretensiones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

ARTICULO 245.- Pretensión personal. Las pretensiones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

ARTICULO 246.- Pretensión de enriquecimiento sin causa. El enriquecimiento sin causa de una parte con detrimento de otra, otorga derecho al perjudicado para ejercitar la pretensión de indemnización en la medida en que aquélla se enriqueció.

ARTICULO 247.- Pretensión para el otorgamiento de un contrato. El perjudicado por falta de título legal tiene pretensión para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente.

ARTICULO 248.- Pretensiones mancomunadas sucesorias. En las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, sean reales o personales, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos o legatarios; y,
II.- Si se ha nombrado interventor o albacea, sólo a éstos compete la facultad de deducirlas en juicio, y sólo podrán hacerlo los herederos o legatarios cuando, requeridos por ellos, el albacea o el interventor se rehusen a hacerlo.

ARTICULO 249.- Proporcionalidad de la obligación de los herederos. Las pretensiones que pueden ejercitarse contra los herederos no obligan a éstos sino en proporción a sus porciones hereditarias, salvo en todo caso la responsabilidad que les resulte cuando sea solidaria su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes o por dolo o fraude en la administración de bienes indivisos.

ARTICULO 250.- Pretensiones conjuntas o contradictorias. Cuando haya varias pretensiones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben acumularse en una sola demanda. Por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras, excepto en los casos en que por disposición de la Ley, deban entablarse sucesivamente en demandas distintas, o que no sean acumulables.

No pueden acumularse en la misma demanda las pretensiones incompatibles o contradictorias, ni las posesorias, con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables pretensiones que por su cuantía o naturaleza corresponden a competencias diferentes.

Se multará al actor que argumente pretensiones contradictorias o contrarias. El Juez requerirá al actor para que manifieste por cuál de esas pretensiones opta y será la que promueva.

ARTICULO 251.- Desistimiento de la demanda, de la instancia y de la pretensión. En el desistimiento de la demanda o de la pretensión se tendrá en cuenta:

I.- El desistimiento de la demanda, hecho antes de que se emplace al demandado, no extingue la pretensión; no obliga al que la hizo a pagar costas, y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la incoación del juicio;
II.- El desistimiento de la acción extingue en todo caso ésta; no requiere el consentimiento del demandado, pero después de hecho el emplazamiento, el que se desista, debe pagar los gastos y costas judiciales, y además, los daños y perjuicios que haya causado al demandado salvo convenio en contrario;
III.- El desistimiento de la demanda hecho después del emplazamiento, extingue la instancia, pero no la pretensión, requiere el consentimiento del demandado y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación; y,
IV.- El desistimiento de la demanda o de la pretensión por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin al proceso y de extinguirse la acción.

CAPITULO II
DE LA EXCEPCION

ARTICULO 252.- Excepción. El demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 2o. de este ordenamiento.

ARTICULO 253.- Defensas o contrapretensiones. Por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor.

ARTICULO 254.- Prohibición de renuncia a ejercitar la excepción procesal. La renuncia anticipada, mediante convenio o contrato entre las partes respecto del

derecho de oponerse a la pretensión del actor o de objetar los presupuestos procesales, con contrapretensiones dilatorias, no tendrá efectos en juicio.

ARTICULO 255.- Denominación de contrapretensiones. La defensa o contrapretensión procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa.

ARTICULO 256.- Resolución de contrapretensiones. Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y de las defensas o contrapretensiones dilatorias se resolverán en la audiencia que se refiere al artículo 371.

ARTICULO 257.- Contrapretensión de incompetencia. La defensa de incompetencia puede promoverse por inhibitoria o declinatoria, que se substanciarán conforme a lo dispuesto por los numerales 41 a 43 de este Código.

ARTICULO 258.- Defensa o contrapretensión de litispendencia.

La litispendencia procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio. Si se declara procedente se dará por terminado el segundo juicio y se remitirán los autos al Juzgado que primero conoció del negocio.

ARTICULO 259.- Defensa de conexidad. La defensa o contrapretensión de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa.

La parte que oponga la defensa de conexidad acompañará con su escrito de contestación, copia autorizada de la demanda y de la contestación, que iniciarán el juicio conexo.

ARTICULO 260.- Casos de improcedencia de la conexidad. No procede ni se admitirá la defensa de conexidad; cuando:

I.- Los litigios estén en diversas instancias;

II.- Los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente;
III.- El órgano ante quien se sigue el juicio sobre el cual deba hacerse la acumulación, sea incompetente por razón de la materia o de la cuantía, para conocer del que se pretende acumular;
IV.- Ambos juicios tengan trámites incompatibles; y
V.- Se trate de un juicio que se ventile en el extranjero.

ARTICULO 261.- Resolución de la defensa de conexidad. Si se declara procedente la contraprestación o defensa de conexidad, se mandarán acumular los autos al juicio más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelvan en una misma sentencia.

ARTICULO 262.- Prueba de contrapretensiones. En las defensas de litispendencia, conexidad y cosa juzgada, la inspección de los autos será prueba bastante para su procedencia, salvo las relativas a los juicios de arrendamiento de inmuebles, en los que solamente serán admisibles como prueba de las mismas, las copias selladas de la demanda, de la contestación de la demanda o de las cédulas de emplazamiento del juicio primeramente promovido, tratándose de las dos primeras defensas, y en el caso de la última, se deberá acompañar como prueba copia certificada de la sentencia y copia del auto que la declaró ejecutoriada.

ARTICULO 263.- Contrapretensiones contradictorias. Queda prohibido el empleo por el demandado de defensas contrarias o contradictorias.
El contraventor se hará acreedor a los medios de apremio en términos del artículo 75 de este Código, a juicio del Juez.

TITULO QUINTO
EL LITIGIO

CAPITULO UNICO
COMPOSICION DEL LITIGIO

ARTICULO 264.- Función social judicial de solucionar los litigios. Los tribunales del Estado de Morelos ventilarán en forma legal, pacífica y justa los litigios de trascendencia jurídica, en los que una parte pretenda someter el interés ajeno y la

contraparte ofrezca defensa o resistencia a dicha pretensión, planteados ante órgano judicial competente, y donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento judicial.

ARTICULO 265.- Unicidad del proceso. Después de que un tribunal haya admitido una demanda, no podrá alegarse el silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley para dejar de resolver un litigio y en tanto éste no haya sido solucionado por sentencia irrevocable, no puede tener lugar, para la decisión de la misma controversia, otro poceso, ni ante el mismo órgano jurisdiccional ni ante tribunal diverso. Cuando no obstante esta prohibición, se haya dado entrada a otra demanda, procederá la acumulación que en este caso, surte el efecto de la total nulificación del proceso acumulado, con entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.

ARTICULO 266.- Formas de procedimiento. Para alcanzar la solución procesal se podrán emplear los diversos procedimientos formales que regula este ordenamiento:

I.- Juicio civil ordinario; y
II.- Procedimientos especiales.

TITULO SEXTO
ACTOS PREJUDICIALES

CAPITULO I
MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EN GENERAL

ARTICULO 267.- Casos en que puede prepararse un procedimiento. El juicio podrá prepararse mediante:

I.- Declaración bajo protesta del que pretenda demandar, de aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su legitimación o a la calidad de su posesión o tenencia;
II.- La exhibición de la cosa mueble que haya de ser objeto de la pretensión personal que se trata de entablar;
III.- El legatario o cualquier otro que tenga el derecho de elegir una o más cosas entre varias, la exhibición de ellas;

IV.- El que se crea heredero, coheredero o legatario, la exhibición de un testamento;
V.- El comprador al vendedor, o el vendedor al comprador, en casos de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;
VI.- Un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad, al consocio o condueño que los tenga en su poder;
VII.- Que se haga a la persona a quien se va a demandar alguna notificación o interpelación, que sea requisito previo a la demanda;
VIII.- La exhibición o compulsa de un protocolo, o de cualquier otro documento archivado; o que esté en poder de aquel al que se va a demandar, o de un tercero; o que se extienda certificación o informe por alguna autoridad respecto de algún hecho relativo al asunto de que se trate en la demanda que se prepara, o cualquier diligencia análoga;
IX.- La inspección judicial o comprobación técnica sobre el estado de lugares, o la condición de personas, o la calidad o condición de las cosas;
X.- El examen de testigos, para constancia futura, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida; o estén próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones; y, no pueda deducirse aún la pretensión por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;
XI.- El examen de testigos si sus declaraciones se consideran necesarias para probar alguna pretensión o para justificar una excepción o defensa, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en la fracción anterior; y,
XII.- El dictamen de peritos, cuando se tema el cambio o la extinción de algún objeto sobre el que se vaya a entablar la demanda.

ARTICULO 268.- Competencia para conocer de los medios preparatorios.

La petición de medios preparatorios debe hacerse ante el juzgado que sea competente para conocer de la demanda subsecuente, si deben llevarse al cabo en el mismo lugar del juicio. En caso de urgencia podrá solicitarse ante el juzgado del lugar en que deba realizarse la medida; una vez efectuada, se remitirán las actuaciones al competente.

ARTICULO 269.- Expresión del motivo para la solicitud. Al pedirse la diligencia preparatoria deben expresarse el motivo porque se solicita y el litigio judicial que se trata de seguir o que se teme.

ARTICULO 270.- Disposiciones del Juez para conceder o negar la diligencia. El Juez puede disponer lo que crea conveniente, para cerciorarse de la legitimación del que solicita la diligencia preparatoria; así como de la urgencia de la misma.

Contra la resolución que concede la diligencia preparatoria no habrá ningún recurso. Contra la resolución que la niegue habrá el de apelación en el efecto suspensivo, si fuere apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se teme.

ARTICULO 271.- Amplitud de los medios preparatorios. La pretensión que puede ejercitarse conforme a las fracciones II, III y IV del artículo 267 procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

ARTICULO 272.- Casos de exhibición de protocolo o archivo. Cuando se pida la exhibición de un protocolo o de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario o en la oficina respectiva, sin que en ningún caso salgan de ellos los documentos originales.

ARTICULO 273.- Citación de la contraparte.

Las diligencias preparatorias se practicarán con citación de la parte contraria, a quien se correrá traslado de la solicitud por el plazo de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de los medios de prueba.

ARTICULO 274.- Adición de las diligencias preparatorias al expediente. Promovido el juicio, el tribunal, a solicitud del que hubiere pedido la preparación, mandará agregar las diligencias practicadas para que surtan sus efectos.

La recepción de los medios probatorios preparatorios, no afecta el hecho de su admisión y valor en el juicio posterior, ni impide que los mismos se reiteren en dicho procedimiento.

ARTICULO 275.- Casos de resistencia del que se va a demandar a medios preparatorios. El que sin justa causa se oponga a la celebración de una diligencia

preparatoria con independencia de ser apremiado por los medios legales, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujeto a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido. Si alegare alguna causa para oponerse, se le oirá en una audiencia, que se celebrará dentro de los tres días siguientes y la resolución del tribunal no será recurrible.

ARTICULO 276.- Medidas prejudiciales para mantener la situación existente. Antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho existente. Estas medidas se decretarán sin audiencia de la contraparte, y no admitirán recurso. La resolución que niegue la medida es apelable.

En todo caso en que la conservación de las cosas en el estado que guarden pueda causar daño o perjuicio a persona distinta de la que solicite la medida, se exigirá previamente garantía bastante para asegurar su pago, a juicio del tribunal que la decrete.

ARTICULO 277.- Continuidad de la garantía. En cualquier caso del artículo anterior, la garantía otorgada para obtener la medida no se cancelará, sino que perdurará por el tiempo indispensable para la prescripción liberatoria, a fin de que la contraria haga valer sus derechos, salvo convenio que sobre dicho particular se celebre entre las partes.

ARTICULO 278.- Presunción sobre la situación existente. La determinación que ordene que se mantendrán las cosas en el estado que guarden al dictarse la medida prejudicial, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre el derecho o responsabilidad del que las solicita.

ARTICULO 279.- Límites de la prejudicialidad. No podrá decretarse diligencia alguna preparatoria, de aseguramiento o precautoria, que no esté autorizada por este título o por disposición especial de la Ley.

ARTICULO 280.- Necesidad de presentar la demanda con posterioridad. Si la medida se decretó antes de iniciarse el juicio, ella quedará insubsistente, si no se interpone la demanda dentro de los cinco días de practicada. Las cosas se restituirán al estado que guardaban antes de dictarse la medida prejudicial.

CAPITULO II
MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO EJECUTIVO

ARTICULO 281.- Citación al deudor para que confiese la deuda. Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesión judicial bajo protesta de decir verdad y el Juez señalará día y hora para la comparecencia. Si el deudor estuviere en el lugar del juicio cuando se haga la citación, ésta deberá ser personal, expresándose en la notificación el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclame y la causa del adeudo. La notificación se hará de acuerdo con las reglas del emplazamiento; pero sin que en ningún caso pueda hacerse por edictos.

Si el deudor no fuere hallado en su domicilio, se entregará la cédula conteniendo los puntos de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, a los parientes, domésticos del interesado o a cualquiera otra persona adulta y capaz que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí vive la persona que debe ser citada; de todo lo cual asentará razón en la diligencia.

Si no comparece a la primera citación, se le citará por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso.

Si después de dos citaciones no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda.

En caso de que comparezca el deudor, en la práctica de la diligencia se seguirán las reglas de la prueba confesional, expresa o tácita, y la deuda que aparezca, será exigible en la vía ejecutiva.

ARTICULO 282.- Reconocimiento de documento privado. Puede prepararse la vía ejecutiva pidiendo el reconocimiento de documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, que dará mérito para que el Juez ordene la citación personal del presunto deudor para que comparezca en el día y hora que se señalen ante el Juzgado a reconocer su firma; si la reconociere, se procederá conforme a las reglas del juicio ejecutivo civil. Si el citado no compareciese se procederá conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo anterior.

ARTICULO 283.- Reconocimiento del documento ante notario público. Puede prepararse el juicio ejecutivo haciendo el reconocimiento de documento privado firmado ante Notario Público, ya en el momento del otorgamiento o con posterioridad, siempre que lo haga la persona directamente obligada, su representante legítimo o su mandatario, con poder bastante.

El fedatario hará constar el reconocimiento al pie del documento mismo o en hoja adherida al mismo, asentando si la persona que reconoce es apoderado del deudor y la cláusula relativa, o si es representante legal, con la comprobación de esta circunstancia.

ARTICULO 284.- Liquidación para preparar la vía ejecutiva. Puede prepararse la vía ejecutiva pidiendo la liquidación de la deuda contenida en instrumento público o privado reconocido y que contenga cantidad líquida o en caso de vencimiento anticipado del plazo o condición.

La liquidación se tramitará en la vía incidental, con un escrito de cada parte, un plazo probatorio no mayor de seis días, si las partes lo pidieren y el Juez lo estima necesario, y la resolución se dictará dentro de los tres días siguientes a la prueba, sin ulterior recurso.

CAPITULO III
SEPARACION DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL

ARTICULO *285.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Solicitud de separación de cónyuges. El que intente demandar por divorcio o nulidad de matrimonio, o denunciar o querellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al Juzgado correspondiente.

ARTICULO *286.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Requisitos de la solicitud de separación de personas. La petición de separación será escrita, en ella se señalarán las causas en que se funda, el domicilio para su habitación, la existencia de hijos menores y las

demás circunstancias del caso. En los casos en que la urgencia lo amerite, el Juez deberá con toda premura decretar y hacer ejecutar la medida de depósito o de separación.

ARTICULO *287.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Práctica de diligencias necesarias para la separación de personas. El Juez podrá, si lo estima conveniente, ordenar la práctica de las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar su resolución. Si se pide la separación y depósito de la mujer casada, se hará señalando la casa de depositario, de persona de buenas costumbres y notoria honorabilidad.

Si la casa que se destine para el depósito es la misma en que está establecido el domicilio conyugal, no se nombrará depositario, sino que bastará que se conmine al esposo para que se abstenga de concurrir a ella mientras la medida subsista, sin perjuicio de que se le permita retirar sus objetos personales.

ARTICULO *288.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Resolución de la procedencia de la separación de personas. Presentada la solicitud, el Juez sin más trámite, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, resolverá sobre su procedencia y si la concediere, dictará las disposiciones pertinentes para que se efectúe materialmente la separación, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

No obstante, el Juez podrá citar a las partes en cualquier tiempo, ya sea en forma conjunta o separada y variar las disposiciones decretadas bajo su responsabilidad y sin substanciación especial, cuando exista causa justa que lo amerite y lo juzgue oportuno, haciéndolo con marcada acuciosidad; respecto a entrega de ropa u otros objetos, subsistencia de la mujer y de los hijos u otras circunstancias planteadas.

ARTICULO *289.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Prevención al cónyuge de no impedir la separación o causar molestias. En la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge, previniéndolo que se abstenga de impedir la separación o causar molestias a su cónyuge o a sus bienes y si se tratare de la mujer dictará las precauciones si se encontrare encinta, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos legales que el Juez considere convenientes.

ARTICULO *290.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Situación de los hijos menores durante la separación. El Juez determinará la situación de los hijos menores atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en el Código Civil y las propuestas, si las hubiere, de los cónyuges, que podrán de común acuerdo designar la persona que tendrá a su cargo la custodia de los hijos menores. En ausencia del convenio, el Juez dejará a la madre el cuidado de los hijos que no hayan cumplido siete años.

ARTICULO *291.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Ausencia de formalidades en caso de inconformidad de un cónyuge. La inconformidad de alguno de los cónyuges sobre la resolución o disposiciones decretadas, se tramitará en los términos previstos en este Código.

ARTICULO *292.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Plazo para demandar. En la resolución se señalará el plazo de que dispondrá el solicitante para presentar la demanda que será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la separación. A juicio del Juez, podrá concederse una sola vez una prórroga por la mitad del plazo.

ARTICULO *293.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Regreso del cónyuge al domicilio conyugal. Si al vencimiento del plazo concedido no se acredita al Juez que se ha presentado la demanda, cesarán los efectos de la separación, quedando obligado el cónyuge a regresar al domicilio conyugal dentro de las veinticuatro horas siguientes. El cónyuge que se separó, tendrá en todo tiempo el derecho de volver al domicilio conyugal.

ARTICULO *294.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No.

4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Depósito de incapaces. El depósito de menores o incapacitados se decretará:
I.- Como medida anterior a la inhabilitación si el incapacitado presenta datos de peligrosidad; y, tratándose de huérfanos o incapacitados en abandono, por muerte o ausencia de la persona a cuyo cargo estuvieren;
II.- Como medida previa o, en otros casos, posterior a la demanda sobre pérdida de la patria potestad, si se alegare la posibilidad de malos tratos, ejemplo pernicioso o se les obligue a cometer actos ilícitos; y,
III.- Al admitirse la demanda de divorcio o de nulidad de matrimonio.
Para el depósito se seguirán las normas aplicables a cada caso. El juez oirá a los interesados y podrá decretar el depósito de los menores o incapacitados en establecimiento público de asistencia o en hogar de reconocida honorabilidad.

CAPITULO IV
DE LA PREPARACION DEL JUICIO ARBITRAL

ARTICULO 295.- Preparación de la designación del árbitro por el Juez. Cuando en escritura privada o pública sometieren los interesados las diferencias que hayan surgido o pudieran surgir entre ellos, a la decisión de un árbitro y, no estando nombrado éste, deberá prepararse el juicio arbitral pidiendo al Juez que haga la designación.

ARTICULO 296.- Citación a una junta para elegir árbitro. Al efecto, cualquiera de los interesados con su escrito inicial, presentará el documento con la cláusula compromisoria o el compromiso en árbitros y el Juez, citará a una junta dentro del tercer día para que se presenten a elegir árbitro, apercibiéndolos de que en caso de no hacerlo, lo hará en su rebeldía, de entre las personas que figuren en las listas oficiales del Tribunal Superior.

ARTICULO 297.- Designación del árbitro. En la junta procurará el Juez que elijan árbitro de común acuerdo los interesados y, en caso de no conseguirlo, o si alguna de las partes no comparece, la designación la hará el Juez.

Lo mismo procederá cuando el árbitro nombrado en el compromiso en árbitros o cláusula compromisoria no aceptare o renunciare y no hubiere sustituto designado.

ARTICULO 298.- Aceptación del árbitro y emplazamiento a las partes. Con el acta de la junta a que se refieren los artículos anteriores, y la aceptación del árbitro,

éste iniciará sus labores, emplazando a las partes como se determina en este Código.

CAPITULO V
OFRECIMIENTO DE PAGO SEGUIDO DE CONSIGNACION

ARTICULO 299.- Liberación de la obligación consignando la cosa. Si el acreedor rehusare, sin justa causa, recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo judicialmente ofrecimiento de pago, seguido de consignación de la cosa.

ARTICULO 300.- Pago en consignación siendo el acreedor cierto y conocido. Si el acreedor fuere cierto y conocido se le citará para día, hora y lugar determinados a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida. Si la cosa fuere mueble de difícil conducción, la diligencia se practicará en el lugar donde se encuentre, siempre que fuere dentro de la competencia territorial del juzgado; si estuviere fuera, se le citará y se librará el exhorto o el despacho correspondiente al juzgado del lugar, para que en su presencia el acreedor reciba o vea depositar la cosa debida.

Si la cosa consistiere en valores, alhajas o muebles de fácil conducción, la consignación se hará mediante entrega directa al juzgado.

Cuando la consignación fuese de inmuebles bastará con que se ponga a disposición del acreedor y se haga entrega de las llaves, dándose posesión por medio del juzgado.

En todos los casos antes mencionados, si el acreedor no ha estado presente en la oferta y depósito, el Juez proveerá lo que estime oportuno para la conservación de los bienes consignados, quedando facultado para designar depositario si se requiere su intervención.

Cuando el acreedor no haya estado presente en la oferta, el Juez lo mandará notificar de las diligencias con entrega de copia simple de ellas.

ARTICULO 301.- Pago en consignación de dinero. La consignación del dinero puede hacerse exhibiendo el certificado de depósito en la institución autorizada por la Ley para ese efecto.

ARTICULO 302.- Procedimiento cuando el acreedor rehusa recibir la cosa. Cuando el acreedor, en el acto de la diligencia o por escrito anterior a ella, se rehusare a recibir la cosa, argumentare motivos de su oposición, el Juez la substanciará en la vía sumaria.

Si declarase fundada la oposición del acreedor para recibir el pago; el ofrecimiento y la consignación se tendrán por no hechos. En caso de desechar la resistencia, el Juez aprobará la consignación en pago y declarará que la obligación queda extinguida en todos sus efectos.

ARTICULO 303.- Citación al acreedor desconocido. Si el acreedor fuere desconocido o incierto, o se ignore su domicilio, se le citará por edictos y por el plazo que designe el Juez. La citación se ajustará a las disposiciones previstas para el emplazamiento de personas ignoradas, la diligencia se practicará en la forma prevista por los artículos 299 y 300 de este Ordenamiento.

ARTICULO 304.- Incomparecencia del acreedor. Si el acreedor estuviere ausente o fuere incapaz será citado su representante legítimo.

En todos los casos en que el acreedor no comparezca en el día, hora y lugar designados, o no envíe mandatario con autorización bastante para recibir la cosa, el Juez extenderá certificación en que conste, la no comparecencia del acreedor, la descripción de la cosa ofrecida y que quedó constituido el depósito en la persona o establecimiento designados por el Juez o por la Ley.

ARTICULO 305.- Pago en consignación de cosa cierta y determinada. Si la cosa debida fuese cosa cierta y determinada que debiera ser consignada en el lugar en donde se encuentra y el acreedor no la retirara ni la transportara, el deudor puede obtener del Juez la autorización para depositarla en otro lugar si lo requiere su conservación.

ARTICULO 306.- Ofrecimiento de pago y consignación a acreedor con derechos dudosos.

El ofrecimiento de pago y consignación, cuando el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos podrá hacerse con intervención judicial, bajo la condición de que el interesado justifique esos derechos por los conductos legales.

ARTICULO 307.- Gastos del ofrecimiento de pago y de la consignación. Si la oferta de pago y la consignación fueren procedentes, todos los gastos serán por cuenta del acreedor, incluyendo los de transporte, almacenaje y los de honorarios del depositario.

ARTICULO 308.- Petición de declaración de liberación de deuda. Cuando el acreedor se rehusare en el acto de la diligencia a recibir la cosa, y ésta consistiere en dinero, con el certificado a que se refiere el artículo 301, podrá pedir el deudor al Juez la declaración de liberación de la deuda en contra del acreedor renuente.

ARTICULO 309.- Casos de declaración de liberación en contra del acreedor. Hecho el ofrecimiento de pago y la consignación, el Juez, a petición del deudor, podrá hacer declaración de liberación de deuda en contra del acreedor, en los siguientes casos:

I.- Cuando el acreedor fuere cierto y conocido y no comparezca a la diligencia de depósito, ni formule oposición, no obstante haber sido citado legalmente;
II.- Cuando fuere ausente o incapaz y citado su representante legítimo, no comparezca a la diligencia ni formule oposición;
III.- Cuando siendo persona incierta o de domicilio ignorado, no comparezca una vez transcurrido el plazo fijado por el Juez, ni conteste oponiéndose; y,
IV.- Cuando las personas a que se contraen las disposiciones anteriores, compareciendo, se rehusen a recibir la cosa debida sin alegar causa de oposición.

ARTICULO 310.- Efectos de la declaración judicial de liberación de deuda. La declaración de liberación únicamente se referirá a la cosa consignada y sólo quedará extinguida la obligación en cuanto a ella afecte. Una vez expedida la certificación de consignación o hecha la declaración de liberación, el deudor no podrá desistirse sino por error o pago de lo indebido suficientemente probados. La cosa consignada permanecerá en depósito a disposición del acreedor por todo el plazo que la Ley fije para la prescripción de la deuda; pero si fuere susceptible de

deteriorarse, o resultaren muy onerosos los gastos de almacenaje o depósito, el Juez podrá hacerla vender mediante corredores o en pública subasta y depositar su precio. Transcurrido el plazo de la prescripción quedará la cosa depositada para aplicarla al Fondo de Administración de Justicia.

ARTICULO 311.- Designación de depositario. El depositario que se constituya en estas diligencias será designado por el Juez.

CAPITULO VI
DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 312.- Objeto de las providencias precautorias. Las providencias cautelares se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista un peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia definitiva y tendrán por objeto asegurar sus efectos.

ARTICULO 313.- Verificaciones que debe llevar a cabo el Juez antes de decretar las providencias. La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia cautelar la hará el Juez, sin substanciación alguna, ni audiencia del deudor y sólo con vista de las alegaciones y de la justificación documental que presente el solicitante. El Juez debe decretar la medida cautelar con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

ARTICULO 314.- Forma en que se debe garantizar los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse al deudor con la medida. Los daños y perjuicios que puedan causarse al deudor con la providencia cautelar, serán garantizados mediante fianza u otra caución que otorgue el solicitante por el monto que fije el Juez. En los casos de embargo precautorio la fianza no será inferior al monto de lo reclamado. La fianza o caución no será necesaria cuando el secuestro precautorio se funde en título ejecutivo o cuando por la ejecución de la medida cautelar no puedan derivarse daños patrimoniales al deudor y en los demás casos exceptuados por la Ley.

ARTICULO 315.- Momento en que pueden decretarse las providencias cautelares y del plazo para promover la demanda definitiva. Las providencias cautelares

podrán decretarse, según las circunstancias, como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva.

Si el proveído cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo. Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior.

Si la providencia cautelar se solicitase después de iniciado el procedimiento, se substanciará en incidente ante el mismo Juez que conozca del negocio.

ARTICULO 316.- Reclamación de la providencia por el deudor o por un tercero. El deudor podrá reclamar la providencia en cualquier tiempo hasta antes de la sentencia, que se dicte en el juicio correspondiente, para cuyo efecto se le notificará ésta, en caso de no haberse ejecutado con su persona o con su representante legítimo. La reclamación deberá fundarse en que la medida cautelar fue innecesaria o no se practicó de acuerdo con la Ley.

También puede reclamar la providencia un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Estas reclamaciones se substanciarán en forma incidental.

ARTICULO 317.- Levantamiento de la providencia. Cuando la providencia cautelar consista en embargo preventivo, se decretará su levantamiento en los siguientes casos:

I.- Si el deudor da caución para responder de lo reclamado;
II.- Cuando fue decretada como acto prejudicial y no se presenta la demanda dentro del plazo fijado por el Juez;
III.- Si se declarare fundada la reclamación del deudor o de un tercero; y,
IV.- En caso de que la sentencia definitiva que se dicte en cuanto al fondo fuere desestimatoria de las pretensiones del actor. En caso contrario el embargo precautorio quedará convalidado.

ARTICULO 318.- Costas ocasionadas por la providencia. Los gastos y las costas de la providencia cautelar serán por cuenta del que la pida, quien responderá, además, de los daños y perjuicios que origine al deudor o a terceros y quedarán

sujetos a lo que se determine en la sentencia que se dicte en el juicio correspondiente. El monto de los daños y perjuicios, si procediere su pago, en ningún caso será superior al veinticinco por ciento de lo reclamado.

ARTICULO 319.- Organo competente para conocer de las providencias. Será competente para decretar las providencias cautelares el juzgado que lo sea para conocer de la demanda principal. En caso de urgencia también podrá decretarlas el juzgado del lugar en que deban efectuarse. En este último caso, una vez ejecutada y resuelta la reclamación si se hubiere formulado, se remitirán las actuaciones al órgano competente y los plazos para la presentación de la demanda se aumentarán prudentemente a juicio del tribunal.

En la ejecución de la medida precautoria no se admitirán recursos.

ARTICULO 320.- Casos en que las medidas precautorias pueden dictarse. Las providencias precautorias podrán dictarse:

I.- Cuando hubiere temor de que se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda y no tenga bienes en el lugar del juicio que sean bastantes para responder de lo reclamado. En los mismos casos el demandado podrá pedir el arraigo del actor para que responda de las costas, daños y perjuicios;
II.- Cuando se tema que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una pretensión real;
III.- Cuando la pretensión sea personal siempre que el deudor no tuviere otros bienes de aquellos en que se ha de practicar la diligencia y se tema que los oculte o enajene;
IV.- Para la determinación y aseguramiento de alimentos provisionales;
V.- Respecto de la separación, depósito de cónyuges y de menores, ya previstos como actos prejudiciales o al admitirse la demanda de divorcio, nulidad de matrimonio o pérdida de la patria potestad; y,
VI.- Cuando se tema el perjuicio de derechos materiales o procesales regulados por este Código.

ARTICULO 321.- Personas a quienes pueden abarcar las providencias precautorias. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no sólo al

deudor, sino también a los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

ARTICULO 322.- Prueba de la petición legítima y necesaria de la providencia precautoria. El que pida la providencia precautoria deberá por los medios probatorios legales, acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad o urgencia de la medida que solicita por el peligro del daño que le amenaza.

CAPITULO VII
DEL ARRAIGO

ARTICULO 323.- Prevención del arraigo al demandado al entablar la demanda. Cuando la petición de arraigo se presente antes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el numeral anterior el actor deberá otorgar fianza a satisfacción del Juez, para responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entablare la demanda.

Si el arraigo de una persona para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificación.

En este caso, la providencia se reducirá a prevenir al demandado que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder a las resultas del proceso.

El apoderado o representante que se presente instruido y expensado quedará obligado solidariamente con el deudor, respecto del contenido de la sentencia.

En el caso de que no obstante su afirmación resultare que no está expensado, además incurrirá en falsedad en declaraciones judiciales, en cuyo caso se procederá contra él como especifican las Leyes.

ARTICULO 324.- Disposiciones para el arraigo personal. La providencia cautelar de arraigo se llevará al cabo con las siguientes reglas:

I.- El que lo pida deberá otorgar caución para responder de los daños y perjuicios que se causen al demandado, o del actor en su caso;

II.- Si se pide el arraigo como acto prejudicial, además de los requisitos exigidos por el artículo anterior, el Juez fijará un plazo que no exceda de cinco días para la presentación de la demanda; y,
III.- Cuando se solicite al presentar la demanda o durante el juicio, bastará con que se otorgue la caución a que se refiere la fracción I de este numeral.

ARTICULO 325.- Revocación del arraigo. La providencia cautelar del arraigo se revocará:

I.- Si fuere absuelto el demandado, cuando la providencia se pida en contra de éste;
II.- Cuando fuere condenado el demandado, si éste lo promovió contra el actor;
III.- En caso de que el arraigado nombre representante suficientemente instruido y expensado;
IV.- Cuando se cumpla o ejecute la sentencia definitiva; y,
V.- Si se solicitare como acto prejudicial y no se presente la demanda dentro del plazo fijado por el juzgador.

ARTICULO 326.- Quebrantamiento del arraigo. El que quebrante el arraigo, será castigado con la pena que señala el Código penal al delito de desobediencia a un mandato legítimo de la autoridad pública, sin perjuicio de ser compelido, por los medios de apremio que correspondan, a volver al lugar del juicio. En todo caso se seguirá éste según su naturaleza conforme a las reglas comunes.

CAPITULO VIII
DEL EMBARGO PRECAUTORIO

ARTICULO 327.- Solicitud de secuestro provisional y fijación de su valor. Cuando se solicite la providencia precautoria del embargo provisional se expresará el valor de la demanda o el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precisión, y el Juez, al decretarlo, fijará la cantidad por la cual haya de practicarse la diligencia.

ARTICULO 328.- Objetos que pueden asegurarse por el embargo provisional. El embargo provisional como providencia cautelar para asegurar la ejecución forzosa de una sentencia definitiva, podrá decretarse, respecto de:

I.- Bienes muebles o inmuebles, establecimientos u otras universalidades de bienes, cuando esté en controversia su propiedad o posesión;
II.- Créditos y bienes muebles o inmuebles otorgados en garantía de un crédito, para la conservación de la garantía;
III.- Bienes del deudor, para asegurar el cumplimiento de una obligación personal; y,
IV.- Libros, registros, documentos y de cualquier otra cosa de las que se puedan inferir elementos de prueba.

En todos estos casos, la necesidad de esta medida provisional, su urgencia y el peligro del daño por el retardo, debe ser apreciada por el Juez al decretar el secuestro, depósito o administración provisionales de los bienes. También examinará el juzgador escrupulosamente la legitimación del solicitante.

ARTICULO 329.- Resolución que decreta el embargo preventivo. El auto que decrete el embargo precautorio expresará además de la motivación de la providencia; la caución que deba otorgar el solicitante para garantizar los daños y perjuicios que se causen al deudor y a terceros. Designará con precisión los límites del secuestro, tomando las precauciones especiales para una mayor seguridad del depósito, para la administración de los bienes embargados y para impedir la divulgación de secretos.

ARTICULO 330.- Secuestro provisional sin fundarse en título ejecutivo. Cuando se pida un secuestro provisional, sin fundarlo en título ejecutivo, queda como responsable el que pida la providencia, por lo que el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda sea absuelto el demandado.

ARTICULO 331.- Suspensión del embargo si el demandado ofrece garantías. Si el demandado consigna el valor u objeto reclamado, si da caución bastante a juicio del Juez o prueba tener bienes raíces suficientes para responder del éxito de la demanda, no se llevará a cabo la providencia precautoria o se levantará la que se hubiere dictado.

ARTICULO 332.- Modalidades a observarse en el secuestro precautorio. El embargo preventivo se llevará al cabo con las reglas de la ejecución forzosa, observándose las siguientes modalidades:

I.- Se preferirá como depositario al deudor si garantiza convenientemente su manejo;
II.- Al ejecutar el secuestro se procurará causar al deudor el mínimo de perjuicios, conservando hasta donde sea posible, la productividad de los bienes materia del mismo;
III.- Se procederá a la venta de cosas susceptibles de demérito o avería;
IV.- Tratándose de inmuebles bastará que el embargo se inscriba en el Registro Público, y no procederá su desocupación o posesión material. Cuando además del inmueble se aseguren sus rentas o productos, se designará depositario; y,
V.- Si se practica sobre establecimiento o negociación se proveerá a su administración provisional.

ARTICULO 333.- Remisión de las actuaciones al tribunal competente. Cuando la providencia precautoria se dicte por un Juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, una vez ejecutada y resuelta la reclamación, si se hubiere formulado, se remitirán al tribunal competente las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren y surtan los efectos que correspondan conforme a derecho.

ARTICULO 334.- Secuestro de la cosa ofrecida o consignada. El Juez podrá ordenar el embargo de la cosa ofrecida o consignada en pago, cuando el derecho del acreedor sea controvertido o exista litigio acerca de la obligación, la forma de pago o de entrega, o sobre la identidad de la cosa ofrecida.

ARTICULO 335.- Aplicación de las reglas generales del embargo. El aseguramiento de bienes decretado por providencia precautoria y el pago en consignación, se rigen por lo dispuesto en las reglas generales del embargo. El interventor y el depositario serán nombrados por el Juez.

ARTICULO 336.- Obligación de entablar demanda después de ejecutada la providencia precautoria. Ejecutada la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá interponerla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará prudencialmente el plazo.

ARTICULO 337.- Sanción por no demandar. Si el actor no cumple con lo dispuesto en el artículo que precede, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado y se impondrá una multa al que debió demandar.

ARTICULO 338.- Reclamación de aquél a quien se dictó una providencia precautoria en contra. La persona contra la que se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará personalmente dicha providencia, en caso de no haberse realizado la diligencia con su representante legítimo. La reclamación se substanciará en forma incidental.

ARTICULO 339.- Bienes secuestrados a un tercero. Igualmente puede reclamar la providencia precautoria un tercero, cuando sus bienes hayan sido objeto del secuestro. Esta reclamación se ventilará por cuaderno separado y en juicio sumario.

ARTICULO 340.- Conversión del secuestro. El embargo preventivo se convertirá en definitivo cuando el acreedor obtenga sentencia de condena que cause ejecutoria.

CAPITULO IX
DE LA DETERMINACION Y ASEGURAMIENTO PROVISIONAL DE ALIMENTOS

ARTICULO *341.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Urgencia para determinar y asegurar alimentos provisionales. En caso de urgente necesidad deberán decretarse alimentos provisionales hasta por el cincuenta por ciento del salario del deudor alimentista; para ello se tendrá en cuenta el número de acreedores que ejerciten su derecho.
Cuando el deudor no perciba sueldo, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción.

ARTICULO *342.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No.

4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Requisitos para solicitar los alimentos. Para pedir que se decreten provisionalmente los alimentos, deberán acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida.
Cuando se soliciten por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. Si se fundan en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten.
Si se piden como medida provisional en un juicio de divorcio se señalarán y asegurarán los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos.

ARTICULO *343.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Fijación del monto de los alimentos. Rendida la justificación a que se refiere el artículo anterior, el Juez determinará la suma a que deben ascender los alimentos, mandando abonarlos por quincenas o semanas anticipadas.
La providencia se ejecutará sin necesidad de otorgar caución.

ARTICULO *344.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Recursos contra la sentencia sobre alimentos. La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto devolutivo; la que los niegue, en efecto suspensivo. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se sustanciará sin intervención del deudor.

ARTICULO *345.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Oposición a la resolución sobre alimentos. En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre el particular y su monto se sustanciará en juicio del orden familiar, pero entretanto se seguirá abonando la suma señalada.

CAPITULO X
DE LAS PROVIDENCIAS SOBRE OBRA NUEVA Y OBRA PELIGROSA

ARTICULO 346.- Casos en que proceden las providencias precautorias de obra nueva o peligrosa. Procederán las providencias precautorias, cuando:

I.- Alguno se crea perjudicado en sus propiedades por una obra nueva o en virtud de que por la construcción exista peligro de dañar una propiedad contigua o se invada algún sitio de uso común;
II.- El que tiene la posesión civil o precaria de cosas o derechos, es amenazado grave e ilegalmente de despojo por parte de alguna persona o prueba que ésta ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tiendan directamente a su usurpación violenta;
III.- Se pidan medidas urgentes para evitar los riesgos que puedan ofrecer el mal estado de un árbol, una construcción o cualquier objeto; y,
IV.- Se tema que alguna persona pretenda ejecutar un acto doloso o ilegal en perjuicio de la persona o de los bienes de alguien.

Podrá pedir la providencia quien tenga interés en evitar el daño porque sea en su perjuicio.

ARTICULO 347.- Medidas judiciales sobre providencias cautelares de obra nueva o peligrosa. En las hipótesis previstas por el numeral precedente se observará lo siguiente:

I.- El Juez puede decretar de inmediato y sin requerir caución, las medidas que estime urgentes;
II.- Para decidir la providencia cautelar, el Juez citará a una audiencia en la que oirá a las partes, primero al denunciante o al actor, en seguida a los demandados; recibirá en ese orden las pruebas y, en el mismo acto, dictará la resolución concreta en la que confirme, modifique o revoque las medidas urgentes que hubiere dictado conforme a la fracción I de este artículo; y, resolverá sobre la providencia cautelar señalando sus efectos. El Juez podrá practicar u ordenar, con citación de las partes, las medidas necesarias, asistido de perito, cuando fuere menester;
III.- Si pudieren ocasionarse perjuicios al demandado, el juzgador mandará que el actor otorgue caución dentro de un plazo prudente, durante el que continuarán vigentes las medidas urgentes;
IV.- En caso de que se prohibiere a alguna parte ejecutar un acto perjudicial o cambiar la situación de un hecho, se le obligará por los medios de apremio a cumplir el mandato judicial o a que las cosas vuelvan al estado anterior a costa del infractor, sin perjuicio de ser castigado según lo previene el Código Penal; y,

V.- La providencia cautelar quedará sujeta a la decisión final que se dicte en el juicio, que deberá promoverse dentro del plazo que fija este Código.

ARTICULO 348.- Peligro contra el derecho de una persona. Además de los casos regulados en los artículos anteriores, a la persona que tema justificadamente que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de algún derecho subjetivo suyo, pueda sufrir un daño irreparable o inmediato, puede pedir al Juez las providencias urgentes pertinentes para asegurar provisionalmente y de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo.

La petición se tramitará y decidirá sumariamente.

El Juez prevendrá al solicitante de la medida cautelar para que inicie el juicio de fondo en la vía y plazo que fija la ley, y en caso contrario se levantará la providencia.

LIBRO SEGUNDO

TITULO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPITULO I
DE LA FASE EXPOSITIVA DEMANDA Y CONTESTACION

ARTICULO 349.- Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

ARTICULO 350.- Requisitos de la demanda. Toda contienda judicial, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa, principiará por demanda que deberá formularse por escrito legible en la que se expresarán:

I.- El Tribunal ante el que se promueve;
II.- La clase de juicio que se incoa;

III.- El nombre del actor o del apoderado o representante legal y carácter con que se promueve, el domicilio que señale para oír notificaciones y el nombre de las personas que autorice para oírlas;
IV.- El nombre del demandado y su domicilio; o la expresión de que es persona incierta o desconocida, o bien, que se ignora el domicilio;
V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa; y que quede establecido cuál es el título o causa de la pretensión que se ejercite;
VI.- Los fundamentos de Derecho y la clase de pretensión, procurando citar los preceptos legales, doctrinas o principios jurídicos aplicables;
VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juzgado;
VIII.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, con la enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del tribunal; y,
IX.- La fecha del escrito y la firma del actor.

ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:

I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;
II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,
III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.

ARTICULO 352.- Oportunidad para presentar documentos. Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. Los no esenciales o complementarios sí le serán admitidos.

En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo.

ARTICULO 353.- Renuncia o retiro de la demanda. Podrá retirarse la demanda antes de que haya sido notificada.

ARTICULO 354.- Acumulación de pretensiones. El actor deberá acumular en una misma demanda todas las pretensiones que tuviere contra una misma parte, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

I.- Que no sean incompatibles entre sí;
II.- Que correspondan a la competencia del mismo juzgado, por razón de la materia y el territorio; y,
III.- Que puedan sustanciarse con los mismos trámites.

ARTICULO 355.- Medidas de conservación de la materia del litigio. El actor podrá pedir en la demanda, y el Juez deberá acordar, según el caso, las siguientes medidas de conservación de la cosa materia del litigio:

I.- Si se tratare de cosa mueble o inmueble no registrada, prevendrá al demandado que se abstenga de transmitirla bajo cualquier título a terceros, a menos de que se declare la circunstancia de tratarse de cosa litigiosa, y que dé cuenta por escrito de la venta al Tribunal, siendo responsable de los daños y perjuicios si el comprador sufre la evicción, quedando además sujeto a las penas respectivas del Código Civil;

II.- El depósito de la cosa litigiosa cuando hubiere el peligro de que desaparezca, previa caución que fijará el Juez;
III.- Si se tratare de bienes muebles o inmuebles inscritos, se mandará hacer anotación en el Registro Público de que el bien se encuentra sujeto al litigio, para que se conozca esta circunstancia y perjudique a cualquier tercero adquirente; y,
IV.- Si se tratare de posesión, se prevendrá al demandado que durante la tramitación del juicio se abstenga de trasmitirla, si el cesionario no se obliga a estar a las resultas del juicio, bajo las sanciones que establece el Código Penal y pago de su estimación si la sentencia fuere condenatoria.

ARTICULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores;
II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;
III.- Si la vía intentada es procedente;
IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado;
V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor;
VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio.

El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso, podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnable en queja.

ARTICULO 357.- Demanda obscura o irregular. Prevención. Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus

defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior.

ARTICULO 358.- Efectos de la presentación de la demanda. Los efectos de la presentación y admisión de la demanda son: interrumpir la prescripción de la pretensión, si no lo está por otros medios legales; señalar el principio de la instancia; y, determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

ARTICULO 359.- Efectos del emplazamiento. El emplazamiento se hará a la persona o personas contra las que se entable la demanda, cumpliendo las disposiciones relativas a notificaciones de este Ordenamiento y sus efectos son:

I.- Determinar la pretensión legal del demandante notificándola al sujeto pasivo del litigio judicial;
II.- Prevenir el juicio en favor del juzgado que lo hace;
III.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juzgado que lo emplazó siendo éste competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;
IV.- Advertir al demandado de la carga para que conteste ante el juzgado que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
V.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;
VI.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos;
VII.- Dar lugar a que el contrato cuyo objeto sea la enajenación de los derechos o cosa litigiosa, se pueda rescindir, si se hubiere celebrado sin conocimiento y aprobación del Juez o de las partes litigiosas.

ARTICULO 360.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá

por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas.

En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvención; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, al derecho y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvención o compensación.

Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero en los casos previstos por el artículo 203 de este Código, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada.

ARTICULO 361.- De la consignación del adeudo del demandado al contestar la demanda. El demandado puede, al contestar la demanda, consignar en pago lo que estime deber; la consignación lo libera de responsabilidad ulterior por el importe de la suma o cosa consignada.

ARTICULO 362.- Contrapretensiones supervenientes. Las defensas supervenientes se harán valer hasta antes de la citación para sentencia. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reservará para la definitiva.

ARTICULO 363.- De los documentos que deben acompañarse al contestar la demanda. Al escrito de contestación se agregarán:

I.- Los documentos que acrediten la legitimación, el mandato o la representación del que comparece en nombre de otro;

II.- La documental en que se funden las excepciones y defensas del demandado; la compensación o reconvención y los que pretenda utilizar como medios de prueba; y,
III.- Copias simples del escrito de contestación y de los demás documentos para que se corra traslado al actor.

ARTICULO 364.- Prohibición de oponer defensas contradictorias. No se permitirá la práctica de oponer defensas contradictorias, aun cuando sea con el carácter de subsidiarias, debiendo los jueces desecharlas de plano.

ARTICULO 365.- Controversia puramente de Derecho. Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de Derecho y no de hecho, se mandará que queden los autos en la Secretaría a la vista, primero del actor y después del demandado, por diez días a cada uno, para que aleguen.

ARTICULO 366.- Contestación de demanda oponiendo compensación o reconvención. Si al contestarse la demanda se opusiere la defensa de compensación o se asumiere la actitud de contrademandar, se observarán los mismos requisitos que para la demanda y se correrá traslado al actor para que las conteste en el plazo de seis días y atento lo previsto por los artículos anteriores conducentes. La reconvención y la compensación al igual que las contrapretensiones opuestas con este motivo, se discutirán de manera simultánea con el negocio principal y se decidirán todas en la sentencia definitiva.

ARTICULO 367.- Resolución de defensas dilatorias. Salvo la incompetencia del órgano judicial, las demás excepciones o defensas dilatorias aducidas por el demandado se resolverán en la audiencia de conciliación y depuración.

ARTICULO 368.- Declaración de rebeldía y presunciones sobre la no contestación de la demanda. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, previa certificación de preclusión del plazo, se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 371 a 376, observándose las prescripciones de los Capítulos I y II, del Título Primero del Libro Quinto de este Ordenamiento.

Para hacer la declaración en rebeldía, el Juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes fueron hechas al demandado en la forma legal. Si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio y si el demandado quebrantó el arraigo.

Cuando el Juez encontrare que el emplazamiento no se hizo correctamente, mandará reponerlo e impondrá una corrección disciplinaria al Actuario, cuando aparezca responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.

ARTICULO 369.- Fijación del debate judicial. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvención, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.

Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

ARTICULO 370.- Contenido del auto que resuelva sobre la contestación de la demanda. La resolución que provea acerca de la contestación de la demanda deberá expresar:

I.- Si la contestación se produjo dentro del periodo señalado en el emplazamiento;
II.- El resultado del examen que haga el Juez respecto de la legitimación del demandado y de la personería de su apoderado o representante legal;
III.- Si la contestación involucra la compensación o la reconvención;
IV.- Mandará dar vista al actor del escrito de contestación a la demanda y las copias de los documentos que se acompañen con el mismo;
V.- Cuando no se hubiere contestado la demanda, el Juez hará la declaración de rebeldía señalando sus efectos; y,
VI.- El Juez citará a una audiencia de conciliación y depuración, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

CAPITULO II
DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEPURACION

ARTICULO 371.- Audiencia de conciliación o de depuración. Una vez fijado el debate, el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia de conciliación o de depuración dentro de los diez días siguientes.

Si asistieren las partes, el Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que previamente hubiere preparado al estudiar el expediente y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio; de igual manera las propias partes pueden hacer propuestas de arreglo.

Si los interesados llegan a un convenio, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente y su homologación en sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, el Tribunal se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio y dictará la resolución que corresponda.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el Juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regularidad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y en la misma audiencia dictará resolución. Sin embargo, si alguna de las partes considera que le causa agravio, podrá hacerlo valer al interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva.

ARTICULO 372.- Substanciación de la declinatoria. Promovida la declinatoria, ésta se substanciará conforme a los Artículos 41 y 43 de este Ordenamiento.

ARTICULO 373.- Depuración de la legitimación. En el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el Juez resolverá de inmediato lo conducente: en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

ARTICULO 374.- Contrapretensión de cosa juzgada. La defensa de cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a plantear en juicio una cuestión ya resuelta por sentencia firme. Cuando el Juzgador tuviere conocimiento de su existencia lo declarará de oficio. Si se declara improcedente y no se hizo valer otra defensa, en la misma resolución el Juez decidirá sobre el fondo del negocio.

ARTICULO 375.- Conexidad, litispendencia o cosa juzgada. Al tratarse las cuestiones de conexidad, de litispendencia o de cosa juzgada, el Juez resolverá con vista de las pruebas rendidas.

ARTICULO 376.- Resolución de la audiencia. La resolución que dicte el Juez en la audiencia de depuración y de conciliación, será apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO III
DE LA PRUEBA REGLAS GENERALES

ARTICULO 377.- Facultades del Tribunal en materia de prueba, sobre personas o cosas. Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.

ARTICULO 378.- Posibilidad de decretar diligencias probatorias. Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

El Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos, unos con otros; examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas.

ARTICULO 379.- Obligación de aportar pruebas. Las partes están obligadas a dar ayuda y facilitar para que se realice la inspección judicial ordenada por el Tribunal; a permitir que se haga el examen para conocer sus condiciones físicas o mentales, o a contestar las preguntas, que el Tribunal le dirija. El Juez podrá hacer cumplir sus determinaciones haciendo uso de los medios de apremio, en caso de oposición injustificada y tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe en la inspección del Tribunal la cosa o documento que tiene en su poder, relacionada con el juicio.

ARTICULO 380.- Obligación de terceros y de autoridades de prestar auxilio a los Tribunales. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deberán, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder o permitir su inspección, cuando para ello fueren requeridos.

Los Tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso. De este deber están exentos los ascendientes, descendientes y cónyuge, así como las personas que deben guardar secreto profesional en lo que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

Las autoridades locales y federales tendrán la obligación de proporcionar los informes que se les soliciten respecto de los hechos vinculados con el juicio y de los que hayan tenido conocimiento o hayan intervenido por razón de su cargo.

ARTICULO 381.- Pago de daños y perjuicios a tercero que comparezca o exhiba cosas. Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero por comparecer, o exhibir cosas, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas si el Juez procedió de oficio, sin perjuicio de hacer la regulación de costas en su oportunidad.

ARTICULO 382.- Prohibición de renuncia a la prueba. Ni la prueba en general, ni los plazos, ni los medios de prueba permitidos por la ley son renunciables.

ARTICULO 383.- Obligación del Tribunal de recibir las pruebas legales conducentes. El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la Ley y se refieran a los puntos cuestionados.

Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas.

Contra la resolución en que se admita alguna prueba no procederá recurso alguno.

Tratándose de juicios de arrendamiento de inmuebles, la prueba pericial sobre cuantificación de daños, reparaciones o mejoras, solo será admisible en el periodo de ejecución de sentencia y siempre y cuando dicha prestación se haya declarado procedente. Asimismo, tratándose de informes que deban rendirse en dichos juicios, los mismos deberán ser recabados por la parte interesada.

ARTICULO 384.- Sólo los hechos son objeto de la prueba. Sólo los hechos controvertidos o dudosos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres o se apoye en leyes o jurisprudencia extranjeras, siempre que de estas dos últimas esté comprometida su existencia o aplicación. El Tribunal recibirá los informes oficiales que las partes obtengan del Servicio Exterior Mexicano.

ARTICULO 385.- Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:

I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;
II.- Para evidenciar hechos que han sido admitidos por las partes y sobre los que no se suscitó controversia, al fijarse el debate;
III.- Para justificar hechos inverosímiles o imposibles de existir, por ser incompatibles con leyes de la naturaleza o normas jurídicas;
IV.- Para demostrar hechos que suponen una presunción legal absoluta. No obstante, se admitirán aquellos que combaten una presunción legal relativa que favorece a la otra parte;
V.- Que se consideren inmorales o impertinentes;
VI.- Con fines notoriamente maliciosos o dilatorios;

VII.- En número excesivo o innecesario en relación con otras probanzas sobre los mismos hechos; y,
VIII.- En los casos prohibidos de manera expresa por la Ley.

ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;
II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,
IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión.

ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

ARTICULO 389.- Medios de prueba.

Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

CAPITULO IV
DEL OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS

ARTICULO 390.- Apertura del plazo para ofrecer pruebas. Si los litigantes no llegaren a un convenio en la audiencia de conciliación y depuración, o no asistieren a ésta, el Juez mandará recibir el pleito a prueba. El periodo de ofrecimiento de pruebas es de ocho días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que ordena abrir el juicio a prueba.

La resolución que manda abrir a prueba un juicio no es recurrible, aquella en que se niegue será apelable en efecto devolutivo.

ARTICULO 391.- Necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba.

Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

ARTICULO 392.- Ofrecimiento de la confesional y de la declaración de parte. La prueba confesional y la declaración judicial de parte se ofrecen presentando el pliego que contenga las posiciones o el interrogatorio respectivo, y pidiendo que se cite a la persona que deba absolverlas o contestarlas. Si éstos se presentaren cerrados deberán guardarse así en el secreto del Juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. Las pruebas serán admisibles aunque no se exhiba el pliego o el interrogatorio, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar tres días antes al señalado para la diligencia, apercibido de que si no comparece sin justa causa será tenido por confeso.

Las partes podrán pedir que la contraparte sea llamada a declarar sobre los interrogatorios, que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formulen.

También podrán formularse las preguntas en la misma diligencia en que tenga lugar la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación.

Sólo se permitirá usar de la confesional una vez en la primera y otra en la segunda instancia.

ARTICULO 393.- Documentos que no obren en poder de la parte que las ofrece. La prueba de documentos deberá ofrecerse presentando éstos, si no obraren ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren y proponiendo, en este último caso, los medios para que se alleguen a los autos. Si estuvieran redactados en idioma extranjero se acompañará su traducción.

Los documentos ya presentados se tendrán por ofrecidos.

ARTICULO 394.- Ofrecimiento de la pericial. La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica, arte o industria o la mande la Ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, así como cuestiones que deben de resolver los peritos, sin lo cual no será admitida.

ARTICULO 395.- Solicitud de la inspección judicial. Para solicitar la inspección judicial y al ofrecerla se determinarán con toda precisión los puntos sobre los que deba versar; la persona u objeto del examen o reconocimiento y su relación con algún punto del debate.

ARTICULO 396.- Ofrecimiento de la testimonial. La prueba testimonial se ofrecerá mediante la indicación de los nombres y domicilios de las personas que deban interrogarse y de los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos ellos deberán declarar.

La contraparte podrá, a su vez, dentro de los tres días siguientes al que se le notifique por Boletín Judicial el auto de admisión de la prueba, proponer otros testigos acerca de los mismos hechos, señalando los puntos sobre los que deberá interrogárseles.

ARTICULO 397.- Del ofrecimiento de informe de autoridad. Las partes pueden pedir que por vía de prueba, el Juzgado solicite a cualquier autoridad informe

sobre algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos de los que hayan tenido conocimiento por razón de la función que desempeñan y que se relacione con la materia del litigio.

ARTICULO 398.- Preparación de las pruebas. Antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, los medios de convicción deberán prepararse con toda oportunidad, para que en ella puedan recibirse, y al efecto se procederá:

I.- A citar a las partes a absolver posiciones bajo el apercibimiento de que si no se presentan a declarar serán tenidos por confesos;
II.- A mandar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, ordenando las compulsas que fueren necesarias;
III.- A citar a los testigos y peritos bajo el apercibimiento de multa fijada por el Juzgador, en caso de no comparecer sin justa causa, a no ser que la parte que ofreció a los testigos se comprometa a presentarlos;
IV.- A dar todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de personas, objetos, documentos o lugares para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia;
V.- A delegar o exhortar al Juzgado que corresponda para que practique la inspección judicial y las compulsas que tengan que efectuarse fuera del lugar del juicio;
VI.- Exhortar al Tribunal que corresponda para que reciba la declaración de testigos, cuando este medio de prueba tenga que practicarse fuera de su competencia territorial; y,
VII.- Girar los oficios para recabar los informes de autoridades solicitados y ofrecidos como medios de prueba.

ARTICULO 399.- Resolución de admisión y de rechazo de pruebas. Al día siguiente en que termine el periodo del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de prueba contra derecho o contra la moral. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en efecto preventivo cuando la sentencia definitiva fuere apelable. En los demás casos sólo procederá el juicio de responsabilidad.

CAPITULO V

AUDIENCIA DE RECEPCION Y DESAHOGO DE PRUEBAS

ARTICULO 400.- Audiencia de pruebas y alegatos. El Juez, en la resolución que mande admitir las pruebas ofrecidas, ordenará su recepción y desahogo en forma predominantemente oral, con citación de las partes, para lo cual señalará día y hora dentro de los veinte días siguientes, para que tenga lugar la audiencia, teniendo en consideración el tiempo de su preparación.

La audiencia se celebrará con el desahogo de las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación, cuantas veces sea necesario, la que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes. En este se acatará el orden establecido para la recepción de las pruebas.

ARTICULO 401.- Intervinientes en la audiencia de pruebas y alegatos. Constituido el Tribunal en audiencia pública el día y horas señalados al efecto, serán llamados por el secretario los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en el juicio y se determinará quiénes deben de permanecer en el salón y quiénes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad.

La audiencia se celebrará, concurran o no las partes, y estén o no presentes los testigos, los peritos y los abogados.

ARTICULO 402.- Recepción de la confesional y de la declaración de parte. En caso de que el citado para absolver posiciones comparezca, el Juez abrirá el pliego e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo aquellas que se ajusten a lo dispuesto por el artículo 417 de este Código.

ARTICULO 403.- Desahogo de documentos. Ofrecida la documental pública, privada o científica, y admitida que sea, enseguida se desahogará; así como los planos, croquis o esquemas. Las partes, con sencillez, pueden explicar al Juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos y leyéndolos en la parte conducente; el Juzgador podrá hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de esos instrumentos. Se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos y las preguntas del Tribunal.

Durante la audiencia no se pueden redarguir de falsos ni desconocer documentos que no lo fueron en su oportunidad.

ARTICULO 404.- Recepción de dictámenes de expertos. Los peritos dictaminarán por escrito, o de manera oral, en presencia de las partes. Tanto éstas como el tercerista, si lo hubiere, y el Juez podrán formularles observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en la cual se rinda la prueba.

Los peritos citados oportunamente serán sancionados con multa hasta el equivalente de quince días del salario mínimo general vigente en el Estado, en caso de que no concurran, salvo causa grave que calificará el Juez.

ARTICULO 405.- Desarrollo de la testimonial. Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El Juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes, por conducto del Tribunal, también pueden interrogar a los testigos limitándose a los hechos o puntos controvertidos. El juzgador debe desechar preguntas ociosas o impertinentes.

No deben asentarse en el acta literalmente las preguntas pero sí las respuestas, y sólo en caso en que excepcionalmente el Juez estime prudente hacerlas constar, se asentarán las contestaciones implicando la pregunta.

ARTICULO 406.- Dirección judicial de los debates. Los Magistrados y Jueces deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio.

Cuando se invoque jurisprudencia o doctrina pueden pedir que se presenten en el acto mismo.

ARTICULO 407.- Acta de audiencia de recepción y desahogo de pruebas. De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del Juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la

autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, intérpretes, la protesta legal en los términos establecidos en este Código, el nombre de las partes que no concurrieron, declaraciones de las partes, extracto de las conclusiones de los peritos, declaraciones de los testigos conforme al Artículo 405 de este Ordenamiento, el resultado de la inspección judicial si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión, las decisiones judiciales sobre incidentes, recursos, recusaciones y, en su caso, los puntos resolutivos del fallo.

Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos.

ARTICULO 408.- Reglas a observar durante la audiencia de pruebas. Los Magistrados y Jueces, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas, deben observar las siguientes reglas:

I.- Mantener la continuidad del procedimiento, de tal modo que no se suspenda ni interrumpa la audiencia hasta que no haya terminado; en consecuencia, desecharán de plano los incidentes que pudieran interrumpirla;
II.- Mantener la igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra;
III.- Evitar digresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento y, en su caso, se aplicará en contra de los contraventores lo ordenado por el Artículo 73 de este Código, y;
IV.- Será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el Artículo 12 de este Ordenamiento.

ARTICULO 409.- Continuación de la audiencia de pruebas. Si por causas insuperables hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación.

Cuando haya necesidad de diferirla se continuará en las primeras horas hábiles siguientes.

ARTICULO 410.- Oportunidad y orden de recepción de las pruebas. Todas las pruebas deberán practicarse dentro de la audiencia de recepción y desahogo de

pruebas, bajo pena de nulidad y con la responsabilidad del Juez. Se exceptúan aquéllas que, ofrecidas en tiempo legal, no pudieran practicarse por causas independientes al interesado o que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor, o dolo del colitigante; en estos casos el Juzgador, si lo considera conveniente, podrá mandar concluirlas dando conocimiento de ello a las partes, para lo que señalará un plazo no mayor de diez días para su verificación.

ARTICULO 411.- Plazo adicional para la práctica de pruebas. Para las pruebas que hubieran de practicarse y desahogarse fuera del Estado, o del país, a petición de parte, se concederá un plazo adicional, de sesenta y noventa días, respectivamente, para su incorporación a los autos, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;
II.- Que se indique con claridad las que se pretendan rendir y los puntos sobre los que deban versar;
III.- Que se indiquen los nombres y residencias de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical; y,
IV.- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos oficiales públicos donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales.

El Juez, al calificar la admisibilidad de las pruebas, resolverá sobre el plazo adicional y determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, para el caso de que la prueba no se incorpore a los autos dentro del plazo concedido. Sin este depósito no se admitirán las pruebas.

ARTICULO 412.- Prohibición de ofrecer pruebas una vez concluido el plazo ordinario. Después de concluido el plazo ordinario, no se recibirá prueba alguna.

El plazo adicional correrá desde el día siguiente de la notificación del auto que califica las pruebas, y concluirá luego que se adicionen aquellas para las que se pidió, aunque no haya expirado el plazo señalado.

ARTICULO 413.- Invariabilidad de los plazos de recepción de la prueba. Ni el plazo ordinario ni el adicional podrán suspenderse ni ampliarse, ni aún por

consentimiento común de los interesados. Sólo causas muy graves a juicio del Juez y bajo su responsabilidad podrán producir la suspensión.

CAPITULO VI
REGLAS ESPECIALES DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR CONFESION JUDICIAL

ARTICULO 414.- Oportunidad de la prueba confesional. Desde que se abra el periodo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la fecha de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, podrá ofrecerse y recibirse la prueba confesional quedando las partes obligadas, cuando así lo exigiere la contraria, a declarar bajo protesta de decir verdad, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad que permita su preparación.

Si el articulante omite presentar el pliego con anticipación a la fecha de la audiencia y no concurre a ella se tendrá por desierto el medio probatorio; pero si comparece podrá articular posiciones en el mismo acto.

ARTICULO 415.- Absolución personal de posiciones y en otros casos. La parte con capacidad procesal está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exija el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos.

Es permitido articular posiciones al mandatario que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

El cesionario se considerará como apoderado del cedente y en caso de que ignore los hechos, pueden articularse a éste. La declaración de confeso del cedente obliga al cesionario, quedando a salvo el derecho de éste frente a aquél.

Por las personas morales absolverán sus representantes legales o mandatarios debidamente constituidos.

Por los que carezcan de capacidad procesal, lo harán sus representantes legales.

Si el que debe de absolver posiciones estuviere fuera del Estado de Morelos, el Juez librará el correspondiente exhorto, acompañando, cerrado y sellado, el pliego de posiciones, después de que el Juzgador haya hecho la correspondiente

calificación de las que considere legales anotándolo en el propio pliego, del cual deberá obtener previamente una copia que, autorizada conforme a la Ley con su firma y la del Secretario, quedará en la Secretaría del Tribunal.

El Juez exhortado recibirá la confesional, pero no podrá declarar confeso a ninguno de los litigantes, aunque podrá hacer constar la falta de comparecencia del absolvente.

ARTICULO 416.- Posiciones referidas a hechos propios del absolvente y al objeto del debate. Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate y propios o conocidos y que perjudican al absolvente, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito y cuando los hechos y circunstancias no fueren expresados en la demanda o contestación. El Juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

El articulante podrá subsanar las deficiencias que indique el Juzgador y reemplazar en el acto de la diligencia las preguntas defectuosas. En el caso de la confesional ficta, el articulante no tendrá esa facultad.

En la diligencia la parte que promovió la prueba puede formular posiciones adicionales al absolvente que serán también calificadas por el Juez.

ARTICULO 417.- Claridad y precisión de las posiciones. Las posiciones deben articularse en términos claros y precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. No deben ser insidiosas y se tienen como tales las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.

ARTICULO 418.- Calificación de posiciones. Cuando el citado a absolver posiciones requerido legalmente comparece a la diligencia, el Juez abrirá el pliego, e impuesto de las preguntas articuladas, calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los Artículos 416 y 417 de este Código. El absolvente firmará el pliego de posiciones o estampará su huella digital antes de proceder al interrogatorio.

La absolución de posiciones se realizará sin asistencia de abogado del absolvente, representante ni otra persona. Si el absolvente no hablare el español, podrá ser asistido por un intérprete que designe el Juez.

ARTICULO 419.- Desahogo de la probanza confesional. El desahogo de la prueba confesional se realizará con asistencia sólo del articulante, del absolvente, del Juzgador, del Secretario y demás personal judicial necesario. A fin de evitar la deformación del medio de prueba, éste se verificará en secreto para impedir que el absolvente reciba comunicación directa o indirecta indicándole o aconsejándole las respuestas.

ARTICULO 420.- Absolución de posiciones plural. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo pliego de posiciones, las diligencias se practicarán en un mismo acto pero por separado, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

ARTICULO 421.- Forma de las contestaciones a las posiciones. Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el Juez le pida. En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijera ignorar los hechos propios, el Juzgador lo apercibirá, en el acto, de tenerlo por confeso de los hechos sobre los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

ARTICULO 422.- El absolvente puede articular posiciones. Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante.

ARTICULO 423.- Levantamiento de actas sobre las declaraciones de las partes. De las declaraciones de las partes se levantará acta, iniciándola con las generales y la protesta de decir verdad del absolvente, se asentarán en ellas, textualmente, las respuestas implicando la pregunta cuando no se hubiere formulado pliego de posiciones por escrito y las contestaciones en todo caso.

Esta acta deberá ser firmada al pie de la última foja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por el absolvente después de

leerlas por sí mismo, si quisiere hacerlo, o de que le sean leída por la Secretaría. Si no supiera firmar, estampará su huella digital.

ARTICULO 424.- Inconformidad del absolvente con lo asentado en el acta. Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el Juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción.

La nulidad proveniente de error o violencia se sustanciará incidentalmente y la resolución se reserva para la definitiva.

ARTICULO 425.- Traslado del Tribunal al domicilio del absolvente enfermo. En caso de enfermedad legalmente comprobada del que deba declarar, el Tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia, si la gravedad de la enfermedad lo permite, con la presencia de la otra parte si asistiere.

ARTICULO 426.- Casos en que el absolvente será declarado confeso. El que deba absolver posiciones será declarado confeso cuando:

I.- Notificado y apercibido legalmente, sin justa causa no comparezca;
II.- Compareciendo se niegue a declarar sobre las posiciones calificadas de legales; y,
III.- Al declarar insista en no responder afirmativa o negativamente o trate de contestar con evasivas.

En el primer caso, el Juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

La justa causa para no comparecer deberá hacerse del conocimiento del Juzgado hasta antes de la hora señalada para absolver posiciones exhibiéndose los justificantes por el emisario legalmente constituido.

Se tendrá por confeso al absolvente en los hechos que admita judicialmente, que sean propios y en lo que le perjudique jurídicamente.

La resolución que declare confeso al litigante, o en el que deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo, si fuere apelable la sentencia definitiva.

ARTICULO 427.- Presunción de confesional respecto del articulante. Se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos que le perjudiquen, que sean propios, que afirmare en las posiciones.

CAPITULO VII
PRUEBA DE INFORME DE AUTORIDADES

ARTICULO 428.- Petición de informes a autoridades públicas. Los titulares de las dependencias y entidades de las administraciones públicas, federal, estatal y municipal no absolverán posiciones en la forma que establece el Capítulo anterior; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que vinculadas con los hechos del juicio quiera hacerles para que, por vía de prueba de informe, sean contestadas dentro del plazo que designe el Tribunal y que no excederá de diez días.

Asimismo podrá solicitarse a las autoridades que informen sobre algún hecho, constancia o documento que obre en sus archivos o de que hayan tenido noticia por razón de la función que desempeñen, que se relacionen con la materia en contención.

ARTICULO 429.- Obligación de las autoridades requeridas de proporcionar informes. Las autoridades requeridas estarán obligadas a contestar al Juzgado, proporcionando la información y datos de que tengan conocimiento u obren en la documentación y archivos de la dependencia a su cargo, que tengan relación y que puedan surtir efecto dentro del juicio.

ARTICULO 430.- Responsabilidad de la autoridad por no informar. En caso de desobediencia al mandato judicial recibido, o demora injustificada en el cumplimiento del mismo, la autoridad incurrirá en responsabilidad.

El Juzgador podrá imponer una multa a la autoridad remisa por desacato o demora, en términos de este Código.

ARTICULO 431.- Obligación de la autoridad de esclarecer o ampliar el informe. Recibido el informe por el Juez, éste de oficio o a instancia de parte, podrá disponer que la autoridad que lo haya emitido, esclarezca o amplíe cualquier punto, siempre que aquel funcionario lo juzgue necesario.

CAPITULO VIII
DE LA DECLARACION JUDICIAL DE LAS PARTES

ARTICULO 432.- Declaración de las partes. Las partes podrán, desde la apertura del juicio a prueba, hasta antes de la fecha de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado, o en el acto de la diligencia, se le formulen.

Están obligadas a declarar las mismas personas que lo están a absolver posiciones.

ARTICULO 433.- Requisitos para la formulación de los interrogatorios. Los interrogatorios podrán formularse libremente, con la limitación de que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate y no atenten contra el derecho o la moral.

Las preguntas podrán ser inquisitivas, aunque no se refieran a hechos propios del declarante pero se estime que éste tenga conocimiento de ellos.

Los interrogatorios podrán ser presentados por escrito, en sobre cerrado, con anticipación a la diligencia, o bien formularse oralmente en el acto de la audiencia; en ambos casos, el Juez examinará y calificará las preguntas, cuidadosamente, antes de formularlas oralmente al declarante.

Si el oferente de la prueba omite presentar el interrogatorio con anticipación y no concurre a la audiencia a formular las preguntas oralmente, se tendrá por desierta la prueba.

ARTICULO 434.- Desahogo de la declaración judicial de parte. La declaración judicial de parte se recibirá acorde con estas disposiciones:

I.- Podrá recibirse la declaración de parte con independencia de la prueba confesional, sea que se haya ofrecido con anterioridad o en el acto de la audiencia.
II.- La prueba de declaración judicial de parte no origina confesión ficta;
III.- Lo declarado por las partes al ser interrogadas por el Juez o a petición de la contraparte mediante interrogatorios libres, hará fe en cuanto les perjudique; y,
IV.- En lo conducente, serán aplicables a la declaración de parte, las reglas de la prueba testifical.

ARTICULO 435.- Declaración de parte de personas morales. Las personas morales requeridas, por conducto de su representante legal, para rendir declaración judicial de parte deberán designar a la persona física que habrá de comparecer al interrogatorio por tener conocimiento de los hechos controvertidos o dudosos.

CAPITULO IX
DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 436.- Prueba documental y documentos redactados en idioma extranjero. La prueba de documentos deberá ofrecerse presentando éstos, si no obraren ya en los autos, o señalando el lugar o archivo en que se encuentren y proponiendo, en este último caso, los medios para que se alleguen a los autos. Si estuvieren redactados en idioma extranjero, se acompañará su traducción.

ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;
II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;
III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos;
IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes;
V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho;
VI.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;
VII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;
VIII.- Las certificaciones expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; y
IX.- Los demás a los que se reconozca ese carácter por la Ley.

Los documentos públicos procedentes del Gobierno Federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice.

Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan los Tratados y Convenciones de los que México sea parte y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y demás disposiciones relativas. En caso de imposibilidad para obtener la legalización; ésta se substituirá por otra prueba adecuada para garantizar su autenticidad.

ARTICULO 438.- Los telegramas como documentos. Los telegramas se tendrán como documentos públicos o privados, según que sean firmados por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o por particulares.

Si la parte contra quien se produce la prueba negase la autenticidad del telegrama, se procederá a la comprobación y, al efecto, se pedirá el original a la oficina que lo transmitió, en la que quedará copia del mismo telegrama autorizado por el jefe de dicha oficina. Si ésta fuere foránea, se hará la compulsa conducente.

ARTICULO 439.- Copia para la contraparte. Siempre que uno de los litigantes pidiera copia o testimonio de parte de un documento, o pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que a su costa se adicione con las que crea conducentes del mismo documento.

ARTICULO 440.- Compulsa de documentos públicos.

Los documentos existentes en lugar distinto del que se siga el juicio, se compulsarán a virtud de exhorto que dirija el Juzgado de los autos, al del lugar en que aquéllos se encuentren.

ARTICULO 441.- Impugnación de la presunción de legitimidad de documentos auténticos. Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito se tendrán por legítimos y eficaces salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud, por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el Secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo local donde se halle la matriz a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora.

El Juez, de oficio, también podrá hacer el cotejo cuando lo estime conveniente.

ARTICULO 442.- De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

ARTICULO 443.- De los requisitos para el reconocimiento de los documentos. Puede exigirse el reconocimiento expreso de los documentos presentados como prueba, si el que los presenta así lo pidiere. Con ese objeto, se mostrarán los originales a quien deba reconocerlos, se les dejará verlos en su integridad y no sólo la firma. En el reconocimiento de documentos se observarán en lo conducente, las reglas previstas en el Capítulo VI de la confesional judicial. Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firmó, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial. Se exceptúan los casos del testamento cerrado o cuando no pudieren comparecer el notario, la mayoría de los testigos o ninguno de ellos.

ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTICULO 445.- Documentos privados originales. Los documentos privados se presentarán originales, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán éstos para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia deberá fijar con precisión cuál sea. La copia se compulsará en el establecimiento sin que los directores de él estén obligados a llevar al Tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos que señale el solicitante.

ARTICULO 446.- Del reconocimiento de documentos que no provengan de las partes. Los documentos privados que no provengan de las partes deberán ser reconocidos por su autor, quien podrá ser examinado en la forma establecida para la prueba testimonial.

ARTICULO 447.- Documentos en poder de terceros. Cuando las partes deban servirse de documentos en poder de terceros, solicitarán del Juzgado se intime a los mismos la exhibición o entrega de copia fotostática o testimonio certificado de ellos, siendo los gastos que se originen a cargo del que pida la prueba. Los terceros pueden rehusarse a hacer la entrega si tienen derechos exclusivos sobre los documentos u otra causa justificada, en cuyo caso se les oirá en vía incidental.

ARTICULO 448.- Documental en poder del contrario. Si se tratare de documento que se halle en poder del adversario, se le intimará para que lo presente en el plazo que fije el Juez y le apremiará, si todavía se negare se le sancionará, a menos que alegare justa causa para no hacer la exhibición y en dado caso se le oirá incidentalmente.

El que promueva la documental podrá presentar copia de la prueba o proporcionar los datos que conociere acerca de su contenido, copia o datos que se tendrán por exactos si se probare que el documento se halla o se hallaba en poder de la contraparte y que éste injustificadamente no lo exhibe.

ARTICULO 449.- Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTICULO 450.- Objeciones a los documentos. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren.

En este caso se observará lo siguiente:

I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación;
II.- Si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el Secretario, o funcionario que designe el Juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y se les hará saber previamente el día y la hora. El cotejo podrá

también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto;

III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes:

a). El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redarguido de falso.

b). Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitable, y designará un perito para que formule dictamen. Las partes, si lo desean podrán a su vez designar peritos.

Para el efecto del cotejo, se consideran como documentos indubitables los pronunciados en el Artículo 452 de este Ordenamiento.

c). Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpelándose a la parte que ha presentado el documento para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderá el procedimiento civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión; el Juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva.

Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el Juez podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba;

IV. Si se objetaren por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará sustanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandarán hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o substitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas

establecidas en la fracción precedente de este Artículo. En el caso a que se refiere esta fracción, bastará que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan, para iniciar el incidente respectivo.

ARTICULO 451.- Cotejo de firmas y letras. Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público, que carezca de matriz.

La persona que pida el cotejo designará el documento indubitable con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga la firma o letras que servirán para el cotejo.

ARTICULO 452.- Documentos indubitables para el cotejo. Se consideran indubitables para el cotejo:

I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
II.- Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel a quien se atribuya lo dudoso;
III.- Los documentos cuya letra, firma o huella ha sido judicialmente declarada propia de aquel a quien se atribuye la dudosa;
IV.- El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya a aquel a quien perjudique;
V.- Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del Secretario del Tribunal o de quien haga sus veces por la parte cuya firma, letra o huella digital se trate de comprobar y las puestas ante cualquier otro funcionario revestido de fe pública.

ARTICULO 453.- Valoración del cotejo por el Juez por reglas de la sana crítica. El Juez podrá hacer por sí mismo la comprobación después de oír a los peritos revisores y apreciará el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos; y aún puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

CAPITULO X
DE LA DOCUMENTAL CIENTIFICA

ARTICULO 454.- Reproducción de figuras o de sonidos. Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías, copias fotostáticas, telefax, cintas cinematográficas, discos u otros medios de reproducción visuales o auditivos o cualesquiera otros experimentos o reconstrucciones, siempre que sean acreditables por no tener alteraciones ocultas o disimuladas.

Los escritos fraccionarios y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico empleado y del documento cabal al que pertenecen.

ARTICULO 455.- Medios de prueba proporcionados por la ciencia. Como medio de prueba pueden admitirse también los registros dactiloscópicos, pruebas o exámenes de laboratorio y demás elementos científicos o tecnológicos que produzcan convicción en el ánimo del Juez.

La parte que ofrezca esos medios de prueba deberá indicar los hechos y circunstancias que desea probar y ministrar al Tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos, figuras, experimentos o reconstrucciones.

ARTICULO 456.- Admisión o rechazo de la documental científica. El Juez, según su prudente arbitrio, admitirá o denegará la prueba y señalará a la parte promovente un plazo para que la presente; y el día u hora para que se lleve al cabo la práctica del experimento, reproducción o reconstrucción, en presencia de Juzgador, de las partes y, si es menester, de asesores técnicos sobre la materia que verse la prueba documental científica, por la especialidad científica o técnica requerida para su apreciación.

ARTICULO 457.- Gastos de la documental científica. La parte que ofrezca y promueva la documental científica cubrirá los gastos de su desahogo, incluyendo los honorarios de los técnicos para llevarla al cabo, con independencia de la determinación de las costas procesales que haga el Juez en la sentencia definitiva.

CAPITULO XI

DE LA PERICIAL

ARTICULO 458.- Necesidad de la prueba pericial y requisitos de los peritos. La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al Juzgador.

ARTICULO 459.- Ofrecimiento de la prueba pericial. La prueba pericial se ofrecerá, dentro del periodo correspondiente, expresando los puntos sobre los que debe versar y las cuestiones que deba dictaminar el perito.

El Juez, al resolver sobre la admisión de la prueba, nombrará uno o más peritos, según lo considere necesario, para que dictaminen en relación con el objeto materia de la peritación.

La contraparte, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación de la resolución de admisión de pruebas, podrá proponer nuevos puntos o cuestiones sobre los que deba versar la pericial; dentro de este mismo plazo, las partes, si lo consideran pertinente, podrán, a su vez, nombrar peritos, pero si no lo hicieren o el perito designado no aceptara el cargo o dejare de rendir su dictamen, la prueba pericial se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por el Juez.

ARTICULO 460.- Aceptación del cargo por los peritos. Una vez nombrados los peritos por el Juez y las partes, se les notificará el auto para que concurran al Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, el Tribunal los instruirá sobre las cuestiones objeto de la prueba para que emitan su dictamen, el que deberá rendirse con anticipación a la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, o bien durante ésta.

ARTICULO 461.- Requisitos de los peritos oficiales y especiales. Los peritos deben tener título y cédula en la ciencia o técnica a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer, si la profesión estuviere legalmente regulada, cumpliéndose con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la Constitución sobre el ejercicio de las profesiones.

Los peritos prácticos o expertos en oficios o servicios no requerirán título ni cédula profesional.

ARTICULO 462.- Negativa a la petición de prueba pericial. El Juez podrá denegar la admisión de la prueba pericial, cuando los puntos sobre los que deba versar la peritación y las cuestiones que deben resolver los peritos, a juicio del Juzgador, sean innecesarias; porque el conocimiento objeto o materia de la pericia propuesta o su explicación no requiera especial preparación; cuando su práctica no sea posible, en razón de la naturaleza transitoria del hecho, de su incosteabilidad o falta de precisión de los puntos y cuestiones que se sometan a la opinión de los peritos.

ARTICULO 463.- Recusación del perito. El perito nombrado por el Juez puede ser recusado por los mismos impedimentos por los que pueden serlo los jueces.

La parte que alegue perjuicio por la designación del perito, dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación de su nombramiento presentará su ocurso recusatorio.

El Juez del conocimiento resolverá, dentro del plazo de tres días de recibida la recusación de acuerdo con lo prescrito por el Capítulo IV del Título Primero, Libro Primero de este Ordenamiento.

El Juez calificará de plano la recusación tomando en cuenta las pruebas que presenten las partes al hacerla valer. Admitida, nombrará perito para reemplazar al recusado. En caso de ser desechada la recusación se aplicará lo prescrito por el Artículo 66 de este Código.

ARTICULO 464.- Facultades de los peritos. Los peritos quedan autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerir informes de terceros y obtener copias, planos o practicar consultas o experimentos. De igual manera están facultados para inspeccionar personas, lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos y libros; obtener muestras para exámenes de laboratorio o experimentos o ilustrar sus dictámenes.

Las partes y terceros tienen obligación de darles facilidades para el cumplimiento de su misión y el Juez les prestará el auxilio necesario para ese fin.

ARTICULO 465.- Recepción de la prueba pericial. En el lugar, día y hora fijado por el Tribunal para la audiencia de recepción y desahogo de pruebas, se seguirán las siguientes reglas:

I.- El perito dará a conocer su dictamen ante el Juzgador y ante las partes interesadas, debiendo, además, dejarlo asentado por escrito y ratificarlo ante la presencia judicial. En el dictamen fundamentará en forma idónea sus conclusiones, que podrán acompañarse con dibujos, planos, muestras u otros anexos que sirvan para ilustrarlo. El dictamen deberá ser firmado por el perito, quien protestará haber cumplido su cometido oficial de buena fe y con conocimiento;
II.- El perito que dejare de concurrir sin causa justificada, calificada por el Tribunal, será sancionado con una multa hasta de sesenta días de salario mínimo diario general vigente en la región; será responsable de los daños y perjuicios que causare por su culpa;
III.- Las partes pueden formular cuestiones al perito o peritos designados acerca del dictamen rendido;
IV.- El Juez podrá interrogar al perito, sobre el fundamento de su dictamen o en relación a sus respuestas a las preguntas formuladas por las partes;
V.- El Juez podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que se repita o amplíe el peritaje o que el perito practique las indagaciones que estime pertinentes; y,
VI.- Si el motivo del dictamen pericial consistiere en la práctica de un avaluó, el perito tendrá en cuenta los precios de plaza, los frutos que en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa, objeto del avaluó, y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.

CAPITULO XII
DEL RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL

ARTICULO 466.- Promoción del reconocimiento judicial. A solicitud de parte o por disposición del Juzgador pueden verificarse inspecciones de personas, de lugares, o de cosas. Si la prueba es pedida por alguna de las partes, al ofrecerla con la oportunidad debida, se indicará con toda precisión la materia u objetos del reconocimiento y su relación con el punto del debate que se pretende demostrar.

ARTICULO 467.- Práctica personal por el propio Juez de la inspección judicial. Al admitir la prueba del reconocimiento, que se practicará personalmente por el Juez, éste ordenará la práctica de la prueba, siempre previa citación de las partes, y fijará día, hora y lugar, para la celebración de la diligencia que podrá practicarse antes de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas o bien durante el desarrollo de ésta.

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

También podrán concurrir a ellas los testigos o peritos que fueren necesarios.

ARTICULO 468.- Reglas para el reconocimiento judicial. La inspección judicial podrá consistir en examen corporal de personas, en cuyo caso puede acudirse al concurso de asesores técnicos y debe efectuarse en forma que no menoscabe el respeto para las personas interesadas. En la inspección de documentos de contabilidad y libros, puede también auxiliarse de expertos que nombre el propio Juez, los que en su informe pueden referirse a los documentos que hayan tenido a la vista, aunque no hayan sido ofrecidos como prueba, siempre que se relacionen con los puntos de la inspección.

El Juzgador proveerá las medidas necesarias para que se exhiban las cosas, se pueda asistir a los lugares materia de la prueba, se levanten planos, croquis, reproducciones visuales o auditivas; oír a otros testigos, a quienes se interrogará libremente sobre el objeto de la inspección, aunque no hayan sido designados antes y dictar providencias para tener acceso a lugares que pertenezcan a personas ajenas al juicio, sin lesionar sus intereses.

ARTICULO 469.- Colaboración para la práctica de la inspección directa judicial. Las partes y los terceros tendrán el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización del reconocimiento judicial. En caso de rehusarse a ello de manera injustificada, el Tribunal adoptará las medidas de apremio previstas en el Artículo 75 de este Ordenamiento y, si correspondiese, testimonio de lo actuado para el seguimiento de la responsabilidad penal de los infractores.

ARTICULO 470.- Levantamiento de acta de la inspección. Del reconocimiento se levantará acta que firmarán los que a él concurran, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, dictámenes de peritos, declaraciones de testigos y todo lo necesario para esclarecer la verdad.

CAPITULO XIII
DE LA TESTIMONIAL

ARTICULO 471.- La prueba testimonial. La testimonial es la declaración de persona, no parte en el juicio, que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

ARTICULO 472.- Obligación de testimoniar. Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

No están obligados a declarar como testigos y podrán pedir que se les exima de comparecer y hacerlo: el cónyuge, aunque esté separado, los ascendientes, descendientes y los vinculados por adopción con alguna de las partes, salvo que el juicio verse sobre divorcio o cuestiones del orden familiar.

Los menores de catorce años sólo podrán ser oídos cuando su testimonio fuere indispensable por circunstancias especiales, en asuntos familiares, y únicamente se les exhortará a decir la verdad.

ARTICULO 473.- Objeto de la testimonial. La prueba de la declaración de testigos se ofrecerá indicando los nombres y domicilios de las personas, terceros ajenos al pleito, a quienes deba interrogarse; y los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos ellos, deban deponer.

La contraparte podrá, a su vez, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notifique el auto de admisión de la prueba, por Boletín Judicial proponer otras personas que atestigüen acerca de los mismos hechos, señalando, también, los puntos sobre los que deban declarar.

Los hechos materia del interrogatorio deben referirse a los puntos del debate y su formulación se hará en Artículos separados.

El no señalamiento del domicilio de los testigos impedirá la admisión, a menos que la parte ofrezca presentarlos. Si el testigo no fuera localizado en el domicilio indicado, se tendrá por desierta la prueba.

Cuando algún testigo propuesto residiere fuera del lugar del juicio se le examinará por exhorto. En este caso, la prueba se ofrecerá acompañando los interrogatorios formulados con copia para la contraparte, la que podrá elaborar sus cuestionarios dentro del tercer día; asimismo, el Juez podrá redactar por escrito su interrogatorio propio sobre los hechos propuestos por los contendientes, incluyendo en el exhorto el pliego de preguntas en sobre cerrado.

ARTICULO 474.- Citación de testigos. Los testigos serán citados a declarar por el Tribunal, cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste bajo protesta de decir verdad no poder por sí misma cumplir la carga procesal de hacer que se presenten. La citación deberá hacerse por lo menos tres días antes de la fecha de la diligencia y contendrá el apercibimiento de apremio a los testigos, con multa que determine el Juez por su incomparecencia.

Los que citados legalmente se nieguen a comparecer sin causa justificada y los que habiendo comparecido se nieguen a declarar, serán apremiados a juicio del Tribunal, o habiendo comparecido se nieguen a prestar la protesta de decir verdad, se les hará efectivo el apremio fijado en la citación.

ARTICULO 475.- Testigos privilegiados. A los mayores de setenta años y a los enfermos podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de las partes, si asistieren con autorización del Juzgador.

ARTICULO 476.- Informe de altos funcionarios. A los altos funcionarios del Estado y de la Federación, se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. En casos urgentes y cuando lo deseen podrán rendir su declaración personalmente.

El oficio en que se pida su declaración testimonial deberá contener o estar acompañado de los puntos del interrogatorio.

ARTICULO 477.- Protesta y orden de examen de los testigos. Una vez identificados los testigos, se asentará la razón en el acta de los documentos o medios que sirvieron para ese fin, se pasará a la protesta de decir verdad y al examen de los testigos que se hará en presencia de las partes que concurrieren. A renglón seguido proseguirá el desarrollo de la prueba.

ARTICULO 478.- Generales y relaciones personales del testigo. En el acta se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

ARTICULO 479.- Requisitos de los interrogatorios a los testigos. El examen de los testigos se sujetará a los interrogatorios escritos que presenten las partes; las preguntas serán formuladas verbal y directamente por el Tribunal, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al Derecho ni a la moral. Deberán estar formuladas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El Juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen y podrá ampliar las preguntas y repreguntas de manera discrecional.

ARTICULO 480.- Desarrollo del examen de testigos. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el Juez fijará un solo día para que se presenten los que deban declarar sobre los mismos hechos; y designará el lugar en que deban permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto para los altos funcionarios y para los testigos privilegiados. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en la diligencia, ésta se diferirá para continuarla al día hábil siguiente. Si alguno de los testigos no concurriere, la diligencia se practicará con los que se presenten, mandándose hacer efectivo el medio de apremio para los que no concurran sin justa causa.

ARTICULO 481.- Continuación del examen de testigos. El Tribunal interrogará a los testigos sobre los puntos en que debe versar su declaración. El testigo

interrogado debe contestar personalmente, sin servirse de apuntes ya preparados; aunque el Tribunal le permitirá el uso de anotaciones referentes a nombres, cifras o datos difíciles de retener a simple memoria, o cuando así lo aconsejen circunstancias especiales. De inmediato corresponderá el turno a la contraparte, la que procederá de la misma manera que el promovente de la prueba, formulando sus preguntas por conducto del Tribunal.

ARTICULO 482.- Contradicción o ausencia de respuesta del testigo. Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, o si existe la sospecha fundada de que no ha dicho la verdad, pueden las partes llamar la atención del Juzgador para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas y si es menester le aplique una medida de apremio.

Cuando exista desacuerdo entre las respuestas de dos o más testigos, el Tribunal podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, que sean careados.

ARTICULO 483.- Facultades del Tribunal para interrogar a testigos y a las partes. El Tribunal tendrá la más amplia facultad para vigilar la legalidad de los interrogatorios que las partes propongan; y para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos.

El Juez podrá limitar el número de testigos, cuando los propuestos lo hayan sido a su juicio en número excesivo, procurando observar el principio de igualdad entre las partes.

ARTICULO 484.- Testimonio del que ignora el español. Si el testigo no habla el idioma español, rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el Juez. Si el testigo lo pidiera, además de asentarse su declaración en español, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete. Este deberá, antes de desempeñar su encargo, protestar hacerlo lealmente, anotándose esa circunstancia en el acta.

ARTICULO 485.- Anotación de preguntas y respuestas. En el acta que se levante se harán constar las preguntas formuladas y las respuestas del testigo deberán

ser asentadas en forma que en la contestación se comprenda el sentido de la pregunta, debiendo las partes rubricar las páginas respectivas.

Los testigos están obligados a dar la razón que motivó su dicho y el Juez deberá exigirla. Después de haberse leído el acta por el Secretario o de haberla leído por sí mismo el testigo, deberá firmarla al final de la última hoja y al margen de las hojas del acta que contenga su declaración; si no sabe firmar, imprimirá su huella digital, de todo lo cual se hará mención en autos.

La declaración una vez firmada no puede variarse ni en su redacción, ni en la substancia.

ARTICULO 486.- No admisión de la testimonial. La prueba testimonial no se admitirá sobre los hechos admitidos en allanamiento o en confesión como actitud del demandado o en confesional rendida por alguna de las partes; o cuando el hecho de que se trate de probar debe legalmente constar por escrito; o se trate de presentar otra testimonial respecto de los hechos sobre los que haya versado un examen de testigo.

ARTICULO 487.- Sanción al oferente de la testificación por proporcionar datos falsos o por el propósito de retardar el procedimiento. En caso de que el señalamiento de un testigo o de su domicilio resulte falso o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de demorar el procedimiento, se declarará desierta esa prueba testimonial.

ARTICULO 488.- Testimonial en proceso extranjero. Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial por un Tribunal nacional o extranjero, el examen de los testigos deberá ajustarse a los términos de este Capítulo.

ARTICULO 489.- Incidente de tachas a la credibilidad del testimonio. En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva.

CAPITULO XIV

DE LA VALORACION DE LAS PRUEBAS

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

ARTICULO 492.- Partidas parroquiales. Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, sólo producirán efecto probatorio en lo relativo al estado civil de las personas, cuando sean cotejadas por notario público.

CAPITULO XV
DE LAS PRESUNCIONES Y SU VALORACION

ARTICULO 493.- Presunciones legal y humana. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

ARTICULO 494.- Hipótesis de presunciones legal y humana. Hay presunción legal cuando expresamente es establecida por la Ley o cuando nace como consecuencia inmediata y directa de ella, hay presunción humana cuando de un

hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTICULO 495.- Carga de la prueba en la presunción legal y humana. El que tiene a su favor una presunción legal o humana, sólo tiene la carga de probar la existencia de la Ley o el hecho en que se funda la presunción, ya sea durante el plazo probatorio o al alegar.

ARTICULO 496.- Prohibición de prueba contra presunción legal. No se admite prueba contra la presunción legal absoluta, cuando la Ley lo prohibe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una pretensión.

ARTICULO 497.- Inversión de la carga de la prueba. En los supuestos de presunciones legales relativas, que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba, para demostrar contra los supuestos y contenido de la presunción.

ARTICULO 498.- Contraposición de presunciones. Si una parte alega una presunción general que es contradicha por una presunción especial alegada por la contraria, la parte que argumente la presunción general tiene la carga a producir la prueba que destruya la especial, y la que alegue ésta, sólo tendrá carga de probar contra la general, cuando la evidencia rendida por su contraparte sea bastante para destruir los efectos de la presunción especial.

ARTICULO 499.- Deducción judicial de las presunciones e indicios.

Las presunciones y los indicios podrán deducirse de oficio por el juzgador, aunque las partes no las invoquen.

Por indicio se entiende la deducción indirecta de una circunstancia de tiempo, de lugar o de modo, que en relación con un hecho o acto controvertido o dudoso, permite racionalmente fundar su existencia o veracidad.

CAPITULO XVI
ALEGATOS Y CITACION PARA SENTENCIA

ARTICULO 500.- Los alegatos y su forma. Concluida la recepción de las pruebas, el Tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en ambas instancias.

Queda prohibida la practica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales pudiendo las partes presentar sus conclusiones por escrito.

ARTICULO 501.- Dirección de los alegatos por el Juzgador. Los Tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones.

Las partes formularán sus alegatos al concluir la recepción y desahogo de pruebas, en la audiencia respectiva, y se harán constar en forma íntegra en el acta.

ARTICULO 502.- Citación para sentencia. Realizada la audiencia de pruebas y alegatos, si no se hubiere dictado sentencia final, de oficio o a petición de parte, se citará a las partes para sentencia, la que se pronunciará dentro del plazo legal.

ARTICULO 503.- Efectos de la citación para sentencia definitiva. Cuando no se pronuncie la sentencia en la audiencia de pruebas y alegatos, la citación a las partes para oír sentencia producirá estos efectos:

I.- Suspende el impulso procesal de las partes, con excepción de la posibilidad de recusación, cuando haya sustitución del titular del Juzgado, de acuerdo con la prescripción del Artículo 57 de este Código;
II.- Obliga al Juzgador a pronunciar la sentencia definitiva dentro de los plazos ordenados por este Código; e
III.- Impide que se promuevan cuestiones incidentales.

CAPITULO XVII
DE LA FASE RESOLUTIVA LA SENTENCIA DEFINITIVA

ARTICULO 504.- Requisitos de forma y fondo de la sentencia. La sentencia que se pronuncie sobre el negocio fundamental de la controversia, debe cumplir los requerimientos mandados por los numerales 105 y 106 de este Ordenamiento.

Los litigios judiciales se decidirán conforme a lo establecido por el Artículo 15 de este Código.

Cuando se planteen conflictos de Derecho en los que la Ley sea omisa, se resolverá a favor del que procure evitarse perjuicios y en contra del que trate de obtener lucro. En caso de paridad entre esas pretensiones, el Juez estimará la buena fe, la lealtad y probidad en el proceso demostradas por las partes, a las que procurará la mayor igualdad, como preceptúa el Artículo 7o. de este Ordenamiento.

El silencio, obscuridad o insuficiencia de la Ley, no autoriza al Juzgador a dejar de resolver todas las pretensiones que se hubiesen deducido con oportunidad en la controversia. En la sentencia definitiva no podrá concederse a una parte lo que no haya pedido, salvo disposición legal expresa.

El Tribunal tendrá libertad para determinar la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o procedimiento lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculados a lo alegado por las partes.

ARTICULO 505.- Sentencia definitiva en casos legales determinados. La sentencia definitiva en los casos de terminación anormal del proceso, revestirá la forma y contendrá los requisitos que se regulan en el Artículo 510 de este Código, pero expresará el Tribunal que lo dicta, el lugar, la fecha, los fundamentos legales con la mayor claridad, precisión y brevedad y la determinación judicial consecuente. La firmarán el Juez que corresponda y el Secretario que la autoriza.

ARTICULO 506.- Efectos y alcance de la sentencia. En los puntos resolutivos de la sentencia se determinarán con precisión los efectos y alcance de la resolución. Si hubiere partes excluyentes o adhesivas, terceristas llamados a juicio o litisconsorcio, la sentencia determinará los efectos para cada uno de ellos.

En las sentencias declarativas o constitutivas se fijará la fecha a la que se retrotrae el fallo, en caso de que deba tener ese efecto.

Las sentencias en que se hubiere ordenado adoptar medidas preventivas, cautelares o provisionales, quedarán sujetas a lo que se resuelva en la definitiva, que deberá expresarlo en sus puntos resolutivos.

ARTICULO 507.- Sentencias dictadas por el Tribunal Superior. En el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. El Magistrado que no estuviere de acuerdo con el voto mayoritario, podrá emitir su voto particular por escrito, expresando de manera sucinta los fundamentos de su voto en contra, con la obligación de firmar la sentencia. En caso de empate, el Presidente decidirá con voto de calidad.

ARTICULO 508.- Sentencias sobre prestaciones futuras y condena en costas. Las resoluciones sobre obligaciones por venir contendrán, además de los requerimientos legales consignados en los Artículos anteriores, la expresión de no ejecutarse sino llegado el vencimiento del plazo de la prestación fijada.

Para la condena en costas procesales se tomará en cuenta si el vencido dio o no lugar al juicio.

ARTICULO 509.- Aclaración de la sentencia. Sólo una vez podrá pedirse la aclaración de la sentencia definitiva y se promoverá ante el Tribunal que hubiere dictado la resolución, al día siguiente de su notificación; o de oficio el Juzgador podrá hacerlo dentro del día siguiente de la notificación correspondiente.

La aclaración únicamente recaerá sobre equivocaciones materiales o de cálculo que adviertan las partes; o de omisiones involuntarias que el propio Juez localice en la resolución dictada.

El Tribunal resolverá dentro del día siguiente la petición de aclaración lo que estime procedente, sin que en ningún caso pueda variar la substancia de la resolución. El auto que decida sobre la aclaración de la sentencia definitiva se reputará parte integrante de ésta.

La aclaración interrumpe el plazo para apelar, el que comenzará a correr de nuevo una vez notificada la resolución del Juez sobre la aclaración.

CAPITULO XVIII
DE LA COMPOSICION ANTICIPADA DEL LITIGIO

ARTICULO 510.- Formas de solución a las controversias distintas del proceso. El litigio judicial puede arreglarse anticipadamente, por intervención y decisión de las partes y posterior homologación que haga el Juez, en los siguientes casos:

I.- La renuncia o desistimiento de la pretensión del actor, regulada por el Artículo 251 de este Código; impide la formulación de nueva demanda sobre la misma pretensión jurídica; y, el Juez dictará sentencia adoptando la solución dada por el demandante;

II.- Con el allanamiento total del demandado o del actor original a la reconvención, se citará para sentencia, en la que se observará:

A. Si se tratare de sentencia de condena y la falta de cumplimiento de la obligación fuere imputable al demandado, a éste se le condenará al pago de los gastos y costas del juicio.

B. Cuando se trate de sentencias de condena y la falta de cumplimiento no fuere imputable al demandado o se deba de manera exclusiva a sus condiciones de carácter económico, el Juez podrá concederle un plazo de gracia para el cumplimiento del fallo que no excederá de seis meses, siempre que no impugnare la sentencia de primera instancia. A su vez, el actor podrá solicitar el aseguramiento provisional de lo reclamado, al pasar la sentencia a firme, aunque se otorgará al deudor una reducción en las costas.

C. No obstante la admisión de las pretensiones del actor, la sentencia podrá ser desestimatoria, si ellas fueren contrarias a la Ley, a la moral o a las buenas costumbres; o si el demandado negare pruebas o existieran graves, claras y precisas presunciones de que se trata de actos simulados o dolosos en perjuicio del demandado o de tercero.

D. Si apareciere que el demandado en todo momento estuvo dispuesto espontánea y voluntariamente al cumplimiento de lo pretendido por el actor y no dio lugar para la demanda o intervención judicial, el actor será condenado en costas procesales, aunque obtenga sentencia favorable.

E. No se tomará en cuenta el allanamiento cuando el negocio verse sobre derechos irrenunciables.

III.- Si las partes transigieren el negocio incoado, el Juez examinará el contrato pactado, y si no fuere en contra del Derecho o la moral, lo elevará a sentencia ejecutoriada, dando por finiquitada la contienda, con fuerza de cosa juzgada;

IV.- Cuando las partes concurran a la audiencia de conciliación y depuración; y, después de oír las propuestas de solución llegaren a un convenio procesal, el Juez lo aprobará de plano si procede legalmente, como previene el Artículo 371 de este Código, homologando el convenio y como sentencia tendrá fuerza de cosa juzgada.

CAPITULO XIX
COSA JUZGADA

ARTICULO 511.- Determinación de la cosa juzgada. Se considera pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la Ley, por haber causado ejecutoria; lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto.

ARTICULO 512.- Sentencias que causan ejecutoria por ministerio de la Ley. Causan ejecutoria por ministerio de la Ley:

I.- Las que no admiten ningún recurso;
II.- Las que dirimen o resuelven una competencia;
III.- Las sentencias que homologuen los convenios o decisiones de las partes, según el Artículo 510 de este Código; y,
IV.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la Ley.

ARTICULO 513.- Sentencias que devienen en cosa juzgada por declaración judicial. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial, en cuyo caso el juzgador de oficio, o a petición de parte, hará la declaración correspondiente;
II.- Las que, hecha notificación en forma, no se interponga recurso en el plazo señalado por la Ley. Si la sentencia no fuere impugnada previa certificación de esta circunstancia hecha por la secretaría, la declaración judicial a petición de parte, la hará el Juez que la haya pronunciado; y,
III.- Aquellas contra las cuales se interpuso recurso pero no se continuó en forma y plazos legales y se haya declarado desierto; o cuando quien lo

interpuso se desistió. La declaración deberá hacerla, de oficio o a petición de parte, el Tribunal de apelación en la resolución que declare desierta la impugnación; y en el desistimiento, por el órgano ante el que éste se haya hecho valer. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite recurso.

ARTICULO 514.- Límites de la cosa juzgada. La cosa juzgada estará limitada al mismo negocio o controversia judicial que fue objeto de los puntos resolutivos de la sentencia.

ARTICULO 515.- Pretensión y defensa de cosa juzgada. La cosa juzgada produce pretensión y contrapretensión o defensa en contra de las siguientes personas:

I.- Las partes principales que contendieron y contra los terceristas llamados legalmente a juicio;
II.- Los causahabientes de los que litigaron y a los que están unidos a ellos por solidaridad e indivisibilidad de las prestaciones, entre los que tienen derecho de exigirlas u obligación de satisfacerlas;
III.- Los terceros aunque no hubieren controvertido ni sean causahabientes, en las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, a menos de que el tercero demuestre que hubo colusión para perjudicarlo; y,
IV.- Los socios con responsabilidad solidaria respecto de la sentencia que se pronuncie en contra de la sociedad, condenándola al cumplimiento de obligaciones en favor de terceros, aunque los socios no hayan litigado.

ARTICULO 516.- Modificación de la cosa juzgada. Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y las demás que prevengan las leyes, sólo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el proceso correspondiente. La sentencia podrá modificarse mediante juicio posterior, cuando cambien las circunstancias.

ARTICULO 517.- Cosa juzgada, es aplicable a todos los juicios. Las disposiciones de este Capítulo son aplicables a todos los juicios que este Código establece, salvo en los casos en que la Ley disponga expresamente lo contrario.

LIBRO TERCERO
DEL PROCESO IMPUGNATIVO

TITULO PRIMERO
DE LOS RECURSOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 518.- De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos:

I.- Revocación y reposición;
II.- Revisión;
III.- Apelación; y,
IV.- Queja.

ARTICULO 519.- Cómputo de los plazos para interponer los recursos. Los plazos establecidos por este Código para interponer recursos, tendrán el carácter de perentorios y deben computarse desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugne, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa.

ARTICULO 520.- Acumulación de recursos para su resolución conjunta. Todos los recursos o impugnaciones de la misma naturaleza hechos valer por separado contra una misma resolución judicial, deben acumularse a petición de parte o de oficio, y decidirse en una sola sentencia.

ARTICULO 521.- Preclusión de los recursos cuando se utilizaron otros con antelación. Cuando un recurso sea declarado inadmisible o improcedente no puede interponerse nuevamente, aunque no haya vencido el plazo establecido por la Ley.

ARTICULO 522.- Sanción aplicable por el empleo abusivo de recursos.

Cuando simultáneamente se interpongan varios recursos, sólo se admitirá el procedente, y se impondrá multa determinada por el Tribunal que lo admita, al litigante que los empleó ilegal y abusivamente.

ARTICULO 523.- Desistimiento o abandono del recurso. Hasta antes de dictarse la sentencia, el que interpuso el recurso o su representante con poder bastante, puede desistirse o abandonarlo. Quien se desista será condenado en las costas y en los daños causados por la suspensión del juicio, si la hubiere, salvo convenio en contrario.

ARTICULO 524.- Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes.

Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales.

El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado.

Los recursos no son renunciables.

CAPITULO II
DE LA REVOCACION Y LA REPOSICION

ARTICULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.

Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación.

ARTICULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada.

Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso.

CAPITULO III
DE LA REVISION

ARTICULO 527.- Procedencia y oportunidad de la revisión. El recurso de revisión es procedente contra las sentencias dictadas por los Jueces menores, ante el Tribunal Superior de Justicia.

El agraviado deberá interponerla ante el propio Juez Menor, por escrito en el que expresará los motivos de inconformidad, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, quedando en suspenso la ejecución de ésta, la cual se reservará hasta que los autos sean devueltos por la autoridad revisora.

ARTICULO 528.- Trámite de la revisión. El Juez menor, tan luego como reciba la impugnación, remitirá el expediente al Tribunal Superior de Justicia y éste, dentro de los tres días siguientes al en que lo reciba, resolverá si fue o no interpuesta en tiempo y forma.

Si considera que se interpuso en tiempo y forma, dentro de los quince días siguientes dictará sentencia en la que, en consideración a los motivos de inconformidad expresados, confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

Cuando la autoridad revisora observe que el recurso se interpuso extemporáneamente, dictará su resolución y devolverá el expediente al inferior, quedando firme la resolución impugnada.

ARTICULO 529.- Efectos de la revisión sobre la sentencia recurrida. Cuando se juzgue que en la sustanciación del juicio recurrido se violaron gravemente leyes del procedimiento, dejando sin defensa adecuada a la parte inconforme; o que la sentencia motivo del recurso no está apegada a las constancias de autos, ni suficientemente motivada y fundada; tomará en cuenta lo procedente para reparar la violación cometida por el inferior, resolviendo en definitiva como debió haberlo hecho el juez menor si el procedimiento se hubiere seguido con estricto apego a la Ley; lo mismo se observará cuando la sentencia no esté dictada conforme a las constancias del juicio, ni motivada o fundada. En ambos casos, la resolución recurrida será revocada o modificada, según proceda.

CAPITULO IV
DE LA APELACION

ARTICULO 530.- Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

ARTICULO 531.- Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso.

No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

ARTICULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,
II.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este Código.

La apelación que sólo afecte parte de la resolución de que se trate, no impide que ésta quede firme y se ejecute en lo que no fue materia del recurso.

ARTICULO 533.- Providencias no apelables. No serán apelables las resoluciones que se dicten en juicio cuyo conocimiento corresponda a los jueces menores.

ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;
II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.
III.- Dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que legalmente haya quedado notificada la sentencia, cuando el emplazamiento se hubiere hecho por medio de edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía; o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique por edictos.

ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia:

I.- Por escrito, o
II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución.

El apelante al interponer el recurso debe usar la moderación, absteniéndose de denostar al Juez, de lo contrario, quedará sujeto a las sanciones del artículo 73 de este Ordenamiento.

Cuando la apelación proceda y sea interpuesta en tiempo y forma, el Juez la admitirá sin sustanciación alguna, con la especificación del efecto en que la admite, que puede ser en el efecto suspensivo, devolutivo y preventivo.

La apelación admitida en el efecto suspensivo, suspende desde luego la ejecución de la sentencia o del auto, hasta que estos causen ejecutoria, y entre tanto, sólo podrán dictarse las resoluciones que se refieran a la administración, custodia y conservación de los bienes embargados o intervenidos judicialmente, siempre que la apelación no verse sobre alguno de estos puntos.

La apelación admitida en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la sentencia o del auto apelado.

Cuando la apelación se admita en el efecto preventivo, se mandará tenerla presente para que, si la sentencia definitiva fuere apelada y el apelante insistiere en su apelación preventiva ante el Tribunal de Alzada, éste la analice y resuelva lo conducente cuando decida respecto a aquélla.

El auto que niega la admisión del recurso es impugnable mediante queja.

ARTICULO 536.- Continuación del trámite ante el Juez. Mediante el auto de admisión, el Juez hará saber a las partes que dentro de los diez días siguientes deberán comparecer ante el Tribunal Superior de Justicia, el recurrente con la expresión por escrito de sus agravios, y dará vista a la contraparte para que defienda sus derechos. Asimismo, la obligación que tienen de designar abogado y domicilio para oír notificaciones en el lugar del Tribunal con el apercibimiento de que mientras no cumplan con dicho requisito, aun las personales, se les harán por cédula. El auto a que se refiere este artículo se notificará personalmente a ambas partes.

ARTICULO 537.- De los agravios. La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

De la misma manera podrá ser motivo de agravio el que en la sentencia se haya omitido estudiar alguno de los puntos litigiosos o de los medios de prueba rendidos, o que la resolución no sea congruente con las pretensiones y las cuestiones debatidas en el juicio. También deberán expresarse agravios en relación con las que se consideren violaciones cometidas a las normas esenciales

del procedimiento. Además, en el escrito de expresión de agravios, deberá indicarse si el apelante ofrecerá pruebas, y los puntos sobre los que versarán, con sujeción a lo que previene el artículo 549 de este Código.

ARTICULO 538.- Emplazamiento y radicación de los autos. El emplazamiento que el Juez de primer grado haga a las partes, se considerará como primera notificación de la segunda instancia y tendrá la misma validez que si hubiese sido hecha personalmente por la Sala a la que toque conocer de la apelación, por cuyo motivo la radicación de los autos surtirá efectos con la sola publicación en el Boletín Judicial.

ARTICULO 539.- Adhesión a la apelación. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de los seis días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

La adhesión debe formularse expresando los razonamientos tendientes a demostrar las deficiencias o la indebida motivación o fundamentación de que adolezca la sentencia, no obstante serle favorable, con el objeto de que sean subsanados en caso necesario, al dictarse resolución en la apelación principal.

Del escrito en que la contraparte se adhiera a la apelación se correrá traslado al apelante dentro del plazo de tres días.

ARTICULO 540.- Reclamación sobre la apelación admitida. Si el recurrente considera que la apelación fue mal admitida, ocurrirá ante el Tribunal Superior reclamando la calificación de grado respectiva, debiendo hacerlo dentro del plazo para la expresión de agravios, el cual no se suspende, en el escrito que los contiene o por separado. La parte contraria también puede formular reclamación por el mismo motivo y dentro de igual plazo. El Tribunal Superior, antes de la radicación de los autos, examinará de oficio los antecedentes de la admisión del recurso por el inferior y lo desechará de plano si encontrare que aquélla debió declararse improcedente o inadmisible y se tendrá por firme la sentencia o auto impugnado.

ARTICULO 541.- Reglas para la admisión de la apelación en efecto devolutivo. La admisión de la apelación en el efecto devolutivo se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Todas las apelaciones, cuando procedan, se admitirán en el efecto devolutivo, a menos que por mandato expreso de la Ley deban admitirse en el efecto suspensivo;
II.- La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la resolución apelada ni la secuela del juicio en que se dicte;
III.- No obstante lo dispuesto en la fracción anterior, para ejecutar las resoluciones deberá otorgarse previamente caución para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la contraria con motivo de la ejecución provisional. Esta podrá llevarse adelante sin necesidad de caución cuando se trate de sentencia sobre alimentos y en los demás casos en que la Ley lo disponga. Si la caución es otorgada por el actor, su monto comprenderá la devolución de la cosa que deba percibir, sus frutos e intereses y la indemnización de daños y perjuicios que se causasen al demandado, si el Superior revoca la resolución. Si se otorgare por el demandado, su monto cubrirá el pago de lo juzgado y sentenciado, o el cumplimiento cuando la sentencia condena a hacer o no hacer. La calificación de la caución será hecha por el Juez del primer grado, quien se sujetará a las disposiciones del Código Civil y de este Código. La liquidación de los daños y perjuicios se formulará mediante incidentes que se tramitarán de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa;
IV.- Si la apelación admitida en el efecto devolutivo fuere de sentencia interlocutoria o de auto, se remitirá al Superior copia de la resolución apelada, con razón de su notificación y, además testimonio de lo que señale el apelante, con las adiciones que haga la contraria y las que el Juez estime necesarias. El apelante deberá hacer el señalamiento de constancias en el escrito en que interponga el recurso o dentro del tercer día de su admisión. Transcurrido este plazo sin haberlo solicitado, se le denegará el testimonio, y se tendrá por firme la resolución apelada; y,
V.- Si se tratare de sentencia definitiva, se dejará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, en su caso, remitiéndose los autos originales al Superior para la sustanciación del recurso.

ARTICULO 542.- Petición de embargo provisional. No obstante la admisión de la apelación en el efecto devolutivo el que obtuvo sentencia favorable de condena puede pedir que se efectúe embargo provisional para el aseguramiento de lo sentenciado y de las medidas que puedan garantizar la ejecución. Estas medidas provisionales sólo se llevarán a cabo si se otorga caución suficiente para garantizar la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la ejecución de la medida, así como los daños y perjuicios que se ocasionen a la contraparte, pero sin que se requiera prueba para acreditar su necesidad. Si la resolución contiene una parte que se refiera a alimentos, en esta parte se ejecutará sin requerirse caución. El remate o adjudicación no podrán llevarse adelante, pero sí podrán tener verificativo las diligencias previas como avalúo, incidentes de liquidación de sentencias y otras similares. En caso de que a petición de alguna parte se lleven a cabo estas medidas de aseguramiento, y posteriormente se revocare la sentencia, la parte que las pidió indemnizará a la otra de los daños y perjuicios que le hubieren ocasionado con el embargo o medidas provisionales, y también la compensará íntegramente en caso de que la cosa embargada no le fuese restituida; en uno y otro caso se hará efectiva la caución.

Cuando se dictare resolución firme revocatoria de la sentencia apelada, quedarán sin efecto las medidas provisionales de aseguramiento en lo afectado por la revocación.

ARTICULO 543.- Caución para evitar la ejecución. Otorgada la garantía, la parte contraria al ejecutante puede evitar la ejecución, otorgando, a su vez, caución suficiente para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen a la contraparte por no llevarse al cabo la ejecución de la resolución recurrida, sino hasta que se llegare a confirmar, pagando el importe de los gastos de la caución otorgada.

ARTICULO 544.- Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá:

I.- Sólo cuando la Ley de una manera expresa lo ordene;
II.- Respecto de sentencias que se dicten en juicios que versen sobre divorcio o nulidad de matrimonio, y demás cuestiones de familia o estado civil de las personas, salvo disposición en contrario;

III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios; y,
IV.- Con relación a autos que paralicen o pongan fin al juicio, por imposibilitar su continuación.

En estos casos se suspenderá la ejecución de la sentencia o del auto apelado, hasta que recaiga fallo del superior, y mientras tanto quedará en suspenso la tramitación del juicio. Ello no afecta las medidas puramente conservativas, lo concerniente a depósito, ni las cuentas, gastos y administración y tampoco las medidas de aseguramiento provisional.

ARTICULO 545.- Reglas de la apelación en el efecto preventivo. La apelación en el efecto preventivo se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Procede respecto a las resoluciones que desechen pruebas o cuando este Código así lo disponga;
II.- Se decidirá cuando se tramite la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva dictada en el mismo juicio, y siempre que la parte que la hizo valer la reitere en el escrito de expresión de agravios;
III.- La Sala que conozca de la apelación en contra de la sentencia definitiva, dentro de los cinco días siguientes a la contestación de los agravios, o transcurrido el término para contestarlos, dictará resolución interlocutoria resolviendo sobre la admisión o no admisión de las pruebas desechadas, y si se declarare que deben admitirse, las mandará recibir en segunda instancia para el efecto de que se tomen en cuenta al resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva, y
IV.- Las mismas reglas se observarán, en lo conducente, respecto de las apelaciones de autos o interlocutorias en las que el apelante haya preferido esperar la substanciación de la apelación en contra de la sentencia definitiva.

ARTICULO 546.- Remisión de los autos originales al Tribunal Superior. Admitida la apelación en cualquiera de los efectos, excepto en el preventivo, se remitirán los autos originales al Tribunal Superior a más tardar dentro de los siguientes cinco días. A petición de parte interesada podrá dejarse copia de la sentencia o de sus puntos resolutivos para llevar a cabo las medidas provisionales de aseguramiento de que hablan los artículos anteriores, e igualmente copia de otras constancias que tengan relación con lo concerniente al depósito, a las cuentas y gastos de

administración o se dejarán los incidentes relativos, si se han llevado por separado.

ARTICULO 547.- Obligación de la expresión de agravios. Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso.

ARTICULO 548.- Sustanciación de la apelación. Para sustanciar la apelación, tendrán aplicación las siguiente prevenciones:

I.- Llegados al Tribunal Superior los autos o el testimonio de constancias, sin necesidad de vista o informe, se turnarán a la Sala que corresponda; la que dentro de los ocho días hábiles de haber recibido el turno, dictará resolución radicando los autos y designando al Magistrado que tendrá el carácter de ponente;
II.- En la radicación se decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación de grado hecha por el Juez inferior, resolviendo simultáneamente las reclamaciones que hubiere por apelación mal admitida. Declarada inadmisible la apelación, se devolverán los autos al inferior; modificada la calificación, se procederá en consecuencia;
III.- Recibido el escrito de expresión de agravios, con la copia se correrá traslado a la contraparte por el plazo de seis días, durante los cuales estarán los autos a su disposición para que se imponga de ellos y los conteste;
IV.- En el escrito de contestación a los agravios, la contraparte se referirá a lo expresado por el apelante, y tendrá además, derecho de ofrecer pruebas, especificando los puntos sobre los que deberán versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida, u oponerse a la pretensión del apelante para que se reciba el negocio a prueba. Igualmente expresará si desea ser oído en estrados. La falta de contestación a los agravios no implicará conformidad con éstos;
V.- En caso de que el apelante omitiere en el plazo de Ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración

correspondiente el Superior a petición de parte o, bien, de oficio, quedando firme la sentencia apelada;
VI.- En los escritos de expresión de agravios y de su contestación, las partes deberán ofrecer pruebas, si lo desean, las que en su oportunidad se mandarán recibir si procede su admisión;
VII.- Presentado el escrito de contestación o transcurrido el plazo legal para hacerlo, el Tribunal resolverá sobre la admisión de pruebas, señalando día y hora para la audiencia de pruebas e informe en estrados, dentro de los diez días siguientes;
VIII.- Cuando no se promoviere prueba, ni se pidiere informe en estrados, transcurrido el plazo para la contestación de los agravios o presentada ésa, se citará a las partes para la resolución; y,
IX.- Una vez recibidas y desahogadas las pruebas, si las hubiere, las partes podrán alegar verbalmente en la audiencia respectiva, y una vez concluida, se les citará para oír sentencia. Tendrán aplicación en lo conducente en esta audiencia, las reglas establecidas en el artículo 500 de este Ordenamiento.

ARTICULO 549.- Recepción de pruebas en la apelación. Para la recepción de los medios probatorios en segunda instancia, se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Se recibirán, si por cualquier causa no imputable al oferente, no hubieren podido practicarse en la primera instancia;
II.- Se recibirán aquellas pruebas que hayan sido desechadas en primera instancia, siempre y cuando se hubiere apelado preventivamente y se declare procedente la apelación;
III.- Cuando se tramiten apelaciones contra sentencias definitivas, sólo podrán admitirse al vencido nuevas pretensiones o defensas, cuando se reclamen intereses o prestaciones futuras devengadas con posterioridad a la sentencia de primera instancia, daños y perjuicios supervenientes o el cambio de prestación reclamada porque la cosa objeto del litigio haya sido destruida, u otra causa similar imposibilite el cumplimiento de la obligación original.
Dichas pretensiones y defensas se tramitarán en forma incidental por cuerda separada y se decidirán en la sentencia de segunda instancia.
IV.- Desde la notificación del auto que decide sobre su admisión, hasta la celebración de la audiencia de recepción y desahogo de pruebas e informe en estrados, podrá admitirse la petición de los litigantes de que la parte contraria rinda confesión judicial, con tal de que recaiga sobre hechos que, relacionados

con los puntos controvertidos, no fueron objeto de posiciones en la primera instancia; y,

V.- Podrá aceptarse la prueba documental, pública, privada o científica, que sea de fecha posterior; o si fuere anterior, si bajo protesta de decir verdad se declare no haber tenido antes conocimiento de su existencia, o que no les fue posible adquirirlas en otra oportunidad por causas que no les sean imputables, todo lo cual será apreciado prudencialmente por el Tribunal.

ARTICULO 550.- Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes;

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;

II.- Si el agravio versa sobre una defensa dilatoria distinta de la declinatoria o de las resueltas en la audiencia de conciliación o depuración, que haya sido declarada procedente en primera instancia y la resolución fuere revocatoria, decidiendo que debe entrarse a estudiar el fondo del negocio, la sentencia de segunda instancia resolverá de oficio, en su integridad, la cuestión debatida, fallando sobre los puntos materia del litigio;

III.- En caso de que la sentencia de primera instancia apelada fuere absolutoria, por haberse declarado procedente alguna contra pretensión perentoria, si la resolución fuere revocatoria en este punto, decidirá también el fondo de la cuestión litigiosa en la forma en que se indica en la fracción anterior;

IV.- Si hubiere recurso o incidente pendientes, salvo los que se refieren a ejecución o rendición de cuentas, y la sentencia decidiere el fondo del asunto, mandará que éstos queden sin materia y ordenará su archivo, una vez que la sentencia de segunda instancia cause ejecutoria;

V.- Se resolverá en la sentencia lo que proceda respecto a condenación en gastos y costas; y,

VI.- En todo lo demás serán aplicables a las sentencias de segunda instancia las reglas establecidas en este Código para las de primer grado.

ARTICULO 551.- Apelación de autos. Las apelaciones contra sentencias interlocutorias y autos, en cualquier clase de juicios, se sustanciarán en la forma prevista en este Capítulo, su trámite se reducirá al escrito de agravios, la contestación y la citación para sentencia.

ARTICULO 552.- Ejecutorié dad de las sentencias definitivas de segunda instancia. Las sentencias definitivas de segunda instancia causarán ejecutoria por ministerio de la Ley.

CAPITULO V
DE LA QUEJA

ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;
II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;
III.- Contra la denegación de la apelación;
IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;
V.- En los demás casos fijados por la Ley.

La queja contra los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación.

ARTICULO 554.- Recurso de queja contra actos de secretarios y actuarios judiciales. El recurso de queja contra actos de secretarios y actuarios podrá interponerse, por:

I.- Actos ilegales o irregularidades cometidas al ejecutar las resoluciones del Juez; y,
II.- Por omisiones o negligencia en el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos

días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

ARTICULO 556.- Promoción de la queja en contra de secretarios y actuarios judiciales. Las quejas en contra de Secretarios y Actuarios se harán valer dentro del plazo establecido en el numeral anterior, ante el Juez que conozca del negocio. Interpuesta la queja, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juzgador oirá la argumentación verbal del Secretario o del Actuario en contra de quien se presentó la queja; y, dentro del tercer día resolverá de plano lo que proceda, ya sea corregir, reponer o confirmar los actos que la motiven. Esta resolución no admite recurso.

ARTICULO 557.- Desecamiento de la queja. Si la queja no está apoyada en hechos ciertos, no estuviere fundada en Derecho o hubiere otro recurso en contra de la resolución reclamada, será desechada por el Juez o Tribunal, imponiendo al quejoso y a su abogado solidariamente una multa que no exceda de diez veces el salario mínimo vigente en la región.

ARTICULO 558.- Omisión o deficiencia de informe justificado. La falta o deficiencia en los informes del funcionario contra de quien se hizo valer la queja, hará incurrir a las autoridades omisas en una multa hasta de diez veces el salario mínimo diario general vigente en la región, que impondrá de plano la autoridad superior que conozca de ella, sanción que se duplicará si se le volviere a requerir y reincidiera en la falta.

LIBRO CUARTO
DE LOS EQUIVALENTES JURISDICCIONALES

TITULO PRIMERO
REGLAS GENERALES

ARTICULO 559.- Solución extraprocesal del litigio. Con independencia de los juicios ordinarios y de los especiales, ventilados ante los tribunales del Estado de

Morelos, las controversias de trascendencia jurídica pueden solventarse por medio del arbitraje privado o de la amigable composición.

CAPITULO I
ARBITRAJE PRIVADO

ARTICULO 560.- Las controversias entre partes pueden dirimirse por el arbitraje. Las partes tienen el derecho de someter sus diferencias al juicio arbitral, excepto en los casos expresamente exceptuados por este Ordenamiento.

ARTICULO 561.- Tiempo para celebrar el compromiso de arbitraje. El compromiso en árbitros puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de resuelto el litigio, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

El compromiso posterior a la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados la conocieren.

La cláusula compromisoria es el contrato pactado antes de que surja el litigio, por el que las posibles partes acuerdan que si se planteara la contienda, ésta sea dirimida por arbitraje privado.

ARTICULO 562.- Forma del compromiso para el arbitraje. El compromiso puede celebrarse por escritura pública, por escrito privado o en acta ante el Juez, cualquiera que sea la cuantía.

ARTICULO 563.- El que tenga legitimación procesal puede comprometer en árbitros. Todo el que esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comprometer en árbitros sus negocios.

Los tutores no pueden comprometer los negocios de los incapacitados ni nombrar árbitros sino con aprobación judicial, salvo el caso en que dichos incapacitados fueren herederos de quien celebró el compromiso o estableció cláusula compromisoria. Si no hubiere designación de árbitros, se hará siempre con la intervención judicial, como se previene en los medios preparatorios a juicio arbitral.

ARTICULO 564.- Facultades de los albaceas y de los síndicos para comprometer en árbitros. Los albaceas necesitan del consentimiento unánime de los herederos

para comprometer en árbitros los negocios de la herencia y para nombrar árbitros, salvo el caso en que se tratara de cumplimentar el compromiso en árbitros o cláusula compromisoria pactados por el autor de la sucesión. En este caso, si no hubiere árbitro, será nombrado con intervención judicial.

Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros con unánime consentimiento de los acreedores o con autorización expresa del Juez.

ARTICULO 565.- Negocios en que no se permite el arbitraje. No se pueden comprometer en árbitros los siguientes negocios:

I.- El derecho de recibir alimentos;
II.- Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;
III.- Las pretensiones de nulidad de matrimonio;
IV.- Las cuestiones concernientes al estado civil de las personas con la excepción de los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse;
V.-Los negocios que versen sobre derechos irrenunciables; y,
VI.- Los demás en que lo prohiba expresamente la Ley.

ARTICULO 566.- Expresión del negocio sujeto al arbitraje y nombre de los árbitros. El compromiso arbitral contendrá la designación del negocio o negocios que se sometan a juicio arbitral, y el nombre de los árbitros. Si falta el primer elemento, el compromiso es nulo de pleno derecho sin necesidad de previa declaración judicial.

Cuando no se especifique la designación de los árbitros, el compromiso será válido y se entenderá que los interesados se reservan hacer el nombramiento en la preparación del juicio arbitral con intervención judicial.

Los árbitros deben ser licenciados en Derecho y de honorabilidad reconocida, tener título legalmente registrado en la Dirección General de Profesiones y formar parte de la lista que autorice el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTICULO 567.- Determinación del plazo para resolver en arbitraje. El contrato de arbitraje es el convenio entre las partes y el árbitro designado, y en él se fijará el plazo para dictar el laudo; los honorarios que se cubrirán y el procedimiento a seguir. Será válido aunque no se fije plazo del juicio arbitral y, en este caso la misión de los árbitros durará noventa días, si se tratare de juicio ordinario y cuarenta y cinco días si el negocio fuere sumario. El plazo se inicia desde que se acepta el nombramiento.

ARTICULO 568.- Revocación de los árbitros. Durante el plazo del arbitraje, los árbitros no podrán ser revocados sino por el consentimiento unánime de las partes.

El plazo se suspenderá si se promueve una recusación, o en caso de muerte del árbitro nombrado por el Juez público; en el primer caso, hasta que se decida; en el segundo, hasta que se nombre sustituto. Las partes pueden concertar por escrito la prórroga de los plazos.

ARTICULO 569.- Obligatoriedad de las normas procedimentales judiciales en el arbitraje. Las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidos para los tribunales, si las partes no hubieren convenido otra cosa. Cualquiera que fuere el pacto en contrario, los árbitros siempre están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si cualquiera de las partes lo pidiera.

Las partes podrán renunciar a la apelación.

Cuando el compromiso en árbitros se celebre respecto de un negocio en grado de apelación, la sentencia arbitral será definitiva sin ulterior recurso.

ARTICULO 570.- Las defensas de incompetencia y litispendencia se producen si el mismo negocio se ventila en tribunales. El compromiso produce las contrapretensiones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el mismo negocio en un tribunal ordinario.

ARTICULO 571.- Designación de un secretario para auxiliar al o los árbitros. Cuando hay árbitro único, las partes son libres de nombrarle un secretario, y si dentro del tercer día empezando desde aquel en que deba actuar no se han

puesto de acuerdo, el árbitro lo designará y a costa de los mismos interesados desempeñará sus funciones.

Cuando fueren varios los árbitros, entre ellos mismos elegirán al que funja como secretario, sin que por esto tenga derecho a mayores emolumentos.

ARTICULO 572.- Casos de terminación del arbitraje privado. El compromiso termina:

I.- Por muerte del árbitro elegido en el compromiso en árbitros o en cláusula compromisoria si no tuviere substituto. En caso de que no hubieren las partes designado el arbitro sino que lo hubiese sido por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá al nombramiento del substituto en la misma forma que para el primero; suspendiendo los plazos fijados para el árbitro;
II.- Por excusa del árbitro o árbitros, que sólo puede ser por enfermedad comprobada, que les impida desempeñar su oficio;
III.- Por nombramiento recaído en el árbitro al cargo de Magistrado, Juez propietario o interino por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de Derecho la función de arbitraje; y,
IV.- Por la expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el artículo 567 de este Código.

ARTICULO 573.- Recusación de los árbitros. Los árbitros designados por intervención judicial son recusables por las mismas causas que lo fueren los demás jueces. El nombrado por las partes no puede ser recusado.

La recusación con causa declarada procedente no da fin al compromiso arbitral.

Siempre que haya de reemplazarse un árbitro se suspenderán los plazos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

ARTICULO 574.- Requisitos del laudo. El arbitraje desembocará en una resolución, el laudo, que debe contener:

I.- La indicación de las partes contendientes;

II.- La especificación del convenio que lo originó; como cláusula compromisoria o compromiso en árbitros;
III.- El método de designación del árbitro singular o de los árbitros;
IV.- Las condiciones del contrato de arbitraje;
V.- Una exposición sucinta de la controversia que lo motivó; los hechos alegados y las argumentaciones aducidas por los litigantes;
VI.- La motivación, fundamentación y los puntos resolutivos del laudo;
VII.- El señalamiento de la fecha en que se dictó la resolución; y,
VIII.- La firma de los árbitros.

ARTICULO 575.- Firma del laudo por los árbitros. El laudo será firmado por cada uno de los árbitros y en caso de haber más de dos, si la minoría rehusare hacerlo, los otros lo harán constar y la resolución tendrá el mismo efecto que si hubiese sido firmada por todos. El voto particular no exime de la obligación a que este artículo se refiere.

ARTICULO 576.- Nombramiento de un árbitro tercero en discordia. En caso de que los árbitros estuvieren autorizados a nombrar un tercero en discordia y no lograren ponerse de acuerdo, acudirán al Juez de primera instancia para tal designación.

Cuando el tercero en discordia fuere nombrado faltando menos de quince días para la extinción del plazo del arbitraje y las partes no lo prorrogaren, podrán disponer de diez días más que se sumarán a dicho plazo para que pueda pronunciar el laudo.

ARTICULO 577.- Los árbitros decidirán apegados a Derecho. Los árbitros decidirán según las reglas del derecho, a menos que en el compromiso o en la cláusula se les encomendara la amigable composición o el fallo en conciencia o en equidad.

ARTICULO 578.- Conocimiento de las recusaciones y excusas de los árbitros. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el Juez ordinario conforme a las leyes procesales y sin ulterior recurso.

ARTICULO 579.- Los árbitros resolverán los incidentes y el negocio principal. Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible

decidir el negocio principal. También pueden conocer de las defensas o contrapretensiones perentorias, pero no de la reconvención, sino en el caso en que se oponga compensación hasta la cantidad que importe la demanda o cuando así se haya pactado expresamente.

ARTICULO 580.- Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios a las partes, e imponer multas, pero para emplear los medios de apremio deben ocurrir al Juez ordinario.

ARTICULO 581.- Notificado el laudo, el expediente se turna al Juez ordinario para su ejecución. Notificado el laudo, se pasarán los autos al Juez ordinario para su homologación y su ejecución, a no ser que las partes pidieren aclaración de la resolución.

Para la ejecución de autos y proveídos, se acudirá también al Juez de primera instancia, cuando impliquen el uso de medios de ejecución forzosa.

ARTICULO 582.- Competencia de los tribunales ordinarios en ejecución del laudo y admisión de recursos. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en lo que se refiere a jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia y admisión de recursos, el Juzgado designado en el compromiso; a la falta de éste, el del lugar del tribunal del arbitraje; y si hubiere varios juzgados, el que corresponda en razón del turno.

Los Jueces ordinarios están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros.

El Juez debe compeler a los árbitros a cumplir con sus obligaciones.

ARTICULO 583.- Recursos contra las resoluciones del árbitro. El laudo arbitral será apelable conforme a las reglas establecidas para las sentencias en este Código. La apelación se interpondrá ante el Juzgado que corresponda, según lo previsto por el artículo 535, el que elevará los autos al Tribunal Superior para la sustanciación del recurso, sujetándose en todo al procedimiento dispuesto para los juicios en general.

ARTICULO 584.- Nulidad del laudo arbitral. El laudo arbitral puede ser impugnado de nulidad, mediante demanda que se sustancie en la vía ordinaria.

La nulidad procede:

I.- Si son nulos el compromiso arbitral o la cláusula compromisoria;
II.- Cuando los árbitros fueron designados en contravención de las formas dispuestas por la ley;
III.- Si el laudo fue emitido por quien no reúne los requisitos para ser árbitro;
IV.- En caso de que el laudo se extralimitó o no resolvió alguna de las cuestiones propuestas en el compromiso o contiene disposiciones contradictorias. En este caso, la nulidad sólo afectará a la parte ilegalmente resuelta o dejada de resolver;
V.- Si el laudo es emitido extemporáneamente;
VI.- Cuando en el procedimiento arbitral no se respetaron las normas legales; y,
VII.- Si los árbitros no se apegaron en el fallo a las reglas de derecho, salvo que las partes los hubieren facultado para decidir según equidad, en conciencia o como amigables componedores.

CAPITULO II
DE LA AMIGABLE COMPOSICION

ARTICULO 585.- Posibilidades de solventar el litigio por amigable composición. Con independencia de lo previsto por los artículos 577 y 584, fracción VII de este Código, en que los árbitros pueden resolver el litigio planteado por las partes, sin ajustarse a Derecho, sino resolviendo en conciencia o en equidad; las controversias que trascienden por sus efectos jurídicos pueden zanjarse por una amigable composición dada por un arbitrador.

ARTICULO 586.- Convenio preliminar a la amigable composición por arbitrador. Las partes con capacidad procesal, que tengan pretensiones opuestas, pueden pactar que sus diferencias que sean reguladas por el derecho privado, con exclusión del derecho de familia, sean resueltas por arbitrador.

ARTICULO 587.- Designación del arbitrador. Las partes sólo podrán escoger y nombrar al arbitrador que componga su litigio dentro de los miembros de los Colegios, Asociaciones y Barras de Abogados del Estado, con título de licenciado

en Derecho legalmente expedido y registrado, con no menos de cinco años de experiencia profesional y dedicados a los asuntos civiles y mercantiles; o bien, de entre aquellos Jueces o Magistrados retirados que acepten el cargo y les sea posible realizarlo.

ARTICULO 588.- Procedimiento de la amigable composición. Las partes se dirigirán al amigable componedor escogido. Si éste aceptare, previo acuerdo con las partes acerca de la vía de Derecho, de equidad o en conciencia a seguir, el plazo para rendir su veredicto y los honorarios a percibir; citará a las partes para la celebración de una audiencia expositiva, otra de pruebas, alegatos y dictado de resolución, procurando hacerlo dentro de un plazo no mayor de treinta días; y al final, entregará al titular del juzgado competente el expediente formado con las actuaciones realizadas, dentro del plazo de tres días.

ARTICULO 589.- Revisión judicial de la decisión del arbitrador. El Juez revisará de oficio, dentro de los diez días que sigan a la recepción del expediente, la decisión del amigable componedor, pudiendo citar a las partes para interrogarles acerca de las pruebas presentadas y se pronunciará acerca de la eventual legalidad del veredicto, proveyendo sobre su ejecución, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibió el expediente.

Su fallo podrá confirmar o revocar la decisión del arbitrador. En ambos casos no se podrá impugnar la sentencia judicial por recurso ordinario.

CAPITULO III
DE LA CONCILIACION

ARTICULO 590.- Conciliación propuesta por las propias partes. Por conciliación se entiende el arreglo amistoso a que pueden llegar, por iniciativa propia, las partes contendientes para dar fin al litigio incoado sin que necesariamente consista en una transacción.

El Juez debe, periódicamente, como lo previene el numeral 17, fracción II, de este Código, exhortar a las partes en cualquier tiempo del procedimiento judicial, a intentar una conciliación sobre el fondo del negocio. Si se concertare una reunión con ese propósito, el Juzgador debe oír las propuestas de los litigantes y procurar con atingencia su aproximación, de ser posible hasta alcanzar un convenio, que

de inmediato revisará y autorizará, si es acorde con la Ley y la moral, elevándole a sentencia que producirá los efectos de cosa juzgada.

ARTICULO 591.- Conciliación a propuesta del juzgador. La conciliación puede provenir de las alternativas concretas preparadas y propuestas por el Juez a las partes, según se previene en el artículo 371 de este Ordenamiento, en el desarrollo de la audiencia de conciliación y depuración, o en cualquier otra oportunidad que estime conveniente el juzgador.

En los casos que se solucione el litigio por conciliación, el Juez de los autos revisará el convenio procesal y si lo considera acorde con la Ley y la moral, lo homologará y la resolución que dicte, tendrá fuerza de cosa juzgada.

LIBRO QUINTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO PRIMERO
DE LOS JUICIOS SINGULARES

CAPITULO I
DE LA REBELDIA ESTANDO AUSENTE EL CONTUMAZ

ARTICULO 592.- No se intentará la búsqueda del contumaz. En toda clase de juicios, cuando se constituya en rebeldía un litigante, no compareciendo en el juicio después de notificado y emplazado en forma, y el Juez hubiere declarado la contumacia con apego estricto a lo ordenado por el artículo 368 de este Código, no se volverá a practicar diligencia alguna en su busca.

Todas las resoluciones que de allí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacérsele, aún las personales, se harán por medio de Boletín Judicial. Las diligencias en contra del rebelde podrán ejecutarse en los estrados del Juzgado, fijándose, en ellos la cédula conteniendo copia de la resolución de que se trata.

ARTICULO 593.- Declaración de oficio de la rebeldía y cuando se quebrante el arraigo. El litigante será declarado rebelde sin necesidad que medie petición de la

parte contraria; y, cuando el que haya sido arraigado quebrante el arraigo sin dejar apoderado instruido.

ARTICULO 594.- Publicación en el Boletín Judicial. Los autos que ordenen que se celebre la audiencia de conciliación y depuración en que un negocio en que se haya declarado la contumacia, además de notificarse en la forma prevista en el artículo 592, se publicarán otras dos veces en días consecutivos en el Boletín Judicial.

ARTICULO 595.- Embargo de bienes del rebelde. Desde el día en que fue declarado rebelde o quebrantó el arraigo el demandado, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, el secuestro precautorio de sus bienes para garantizar el importe de lo demandado y de las costas. El embargo se practicará de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa.

ARTICULO 596.- Depósito de los bienes embargados. Si se tratare de bienes muebles, o de embargo de rentas de inmuebles, el depositario deberá dar caución a satisfacción del Juez, quien le concederá un plazo prudencial para que garantice su manejo. Se preferirá para el cargo a la persona que tenga a su disposición la custodia de los bienes de que se trata, si no fuera el demandado mismo, siempre que también otorgue caución.

Cuando se trate de bienes inmuebles y no se embarguen las rentas, bastará con que se expida mandamiento por duplicado al Director del Registro Público de la Propiedad, para que inscriba el secuestro. Una de las copias, después de cumplimentado el registro, se agregará al expediente.

Si extinguido ese plazo el depositario no ofreciere garantías suficientes, se constituirán los bienes en depósito de persona que tenga bienes raíces o caucione su manejo a satisfacción del Juez. El embargo preventivo practicado a consecuencia de la declaración de rebeldía continuará hasta la conclusión del juicio.

ARTICULO 597.- Ejecución pospuesta en caso de emplazamiento por edictos. En el caso de la rebeldía, en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, la sentencia adversa al contumaz no se ejecutará sino pasados sesenta días a partir

de la última publicación, a no ser que el actor dé la caución prevenida para el juicio ejecutivo.

CAPITULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE LA COMPARECENCIA TARDIA

ARTICULO 598.- Comparecencia tardía del contumaz. Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, hasta antes de la citación para sentencia, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

Cuando comparezca antes de la conciliación o en la audiencia respectiva, podrá, a pesar de la declaración de rebeldía y de la presunción de confesión, participar en las propuestas de arreglo.

ARTICULO 599.- Justificación de la comparecencia del rebelde dentro del plazo probatorio. Si el litigante rebelde se presenta dentro del plazo de ofrecimiento de pruebas, tendrá derecho a que se le reciban las pruebas que promueva sobre alguna defensa perentoria, siempre que incidentalmente acredite que estuvo en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento, impedido de comparecer en el juicio por causa de fuerza mayor ininterrumpida.

ARTICULO 600.- Comparecencia del rebelde a la audiencia de recepción y desahogo de pruebas y alegatos. Si compareciera durante la audiencia de recepción y desahogo de pruebas en primera instancia, o durante la segunda, se le concederá una dilación probatoria de diez días, si acreditare el impedimento de una causa de fuerza mayor ininterrumpida y se tratara de una contrapretensión perentoria.

ARTICULO 601.- Trámite del impedimento del contumaz. Siempre que se trate de acreditar el impedimento de causa de fuerza mayor ininterrumpida, se tramitará incidentalmente, sin posterior recurso.

ARTICULO 602.- Levantamiento del embargo por comparecencia del rebelde. El declarado rebelde podrá pedir también que se alce el embargo de sus bienes alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor ininterrumpida.

ARTICULO 603.- Apelación contra sentencia definitiva del rebelde emplazado personalmente. El litigante rebelde a quien haya sido notificado personalmente el emplazamiento o la sentencia definitiva sólo podrá interponer el recurso de apelación en los términos de este Código.

CAPITULO III
DEL JUICIO SUMARIO

ARTICULO *604.- Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:

I.- Las demandas que versen sobre contratos de arrendamiento de muebles, alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedaje;
II.- Las demandas que tengan por objeto la firma de una escritura, la elevación de convenio a instrumento público o el otorgamiento de un documento; y cuando la falta de forma de un acto jurídico produzca su nulidad, si la voluntad de las partes ha quedado indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquier interesado puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley;
III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo;
IV.- La rendición de cuentas por abogados, tutores, interventores, administradores y por todas aquellas personas a quienes la Ley o el contrato imponen esa obligación. Si esa vinculación se deriva de nombramiento o procedimientos en juicio, no se seguirá la vía sumaria, sino que, dentro del mismo juicio, el Juez ordenará, a petición de parte, la rendición de cuentas y en lo demás se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa;
V.- La constitución necesaria del patrimonio de familia y la oposición a ella de terceros con interés legítimo y, en general, cualquier controversia que sobre dicho patrimonio se suscite;
VI.- La responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, y la que se origine por incumplimiento de los contratos enumerados en este Artículo;

VII.- La consignación en pago para extinguir una obligación y la oposición que en su caso se suscite;
VIII.- Las que tengan por objeto la constitución, ampliación, división, registro o cancelación de una hipoteca, así como la prelación o pago del crédito que garantice;
IX.- Las demandas por partición hereditaria o disolución de cualquier otro condominio, cuando sea cuestionado el derecho a efectuarla. En este caso, la demanda debe promoverse contra todos los herederos o condóminos y contra los acreedores que tengan gravámenes reales sobre los bienes comunes o hayan reclamado sus créditos, siguiéndose las reglas del litisconsorcio necesario;
X.- Las que se funden en título ejecutivo que contenga obligaciones de hacer o de no hacer;
XI.- Las demandas que versen sobre pretensión, declarativa o constitutiva que no tengan señalado otro procedimiento especial en este Código;
XII.- Las cuestiones relativas a servidumbres legales y que consten en instrumento público, los conflictos sobre cuestiones de derechos de preferencia; y,
XIII.- Las demandas que versen sobre las cuestiones relativas a la rectificación de actas del Registro Civil; y
XIV.- Los demás negocios para los que la Ley determine de una manera especial la vía sumaria.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionada la fracción XIII recorriéndose en su orden la actual XIII que pasa a ser la XIV del presente, por artículo segundo del Decreto número 1062, publicado en el POEM 4276 de fecha 2003/09/03.

ARTICULO 605.- Distinciones del procedimiento sumario con el del juicio ordinario. El procedimiento en el juicio sumario se ajustará a las reglas establecidas para el ordinario con las siguientes modificaciones.

Los plazos serán:

I.- Cinco días para contestar la demanda;
II.- Tres días para contestar la compensación o reconvención. Pero éstas no serán admisibles sino cuando proceda también tramitarlas en juicio sumario;
III.- Cinco días para comparecer a la audiencia de conciliación y depuración;

IV.- Cinco días para ofrecer pruebas, y el plazo adicional máximo será de veinte días;
V.- Diez días para celebrar la audiencia de recepción y desahogo de las pruebas;
VI.- La citación para sentencia no necesitará ser expresa sino que operará por ministerio de la Ley al concluir el plazo para alegar o el día de la audiencia, concurran o no las partes; y,
VII.- Diez días para dictar sentencia definitiva.
Atento el carácter sumario del juicio, el Juez al presidir las audiencias y a lo largo del procedimiento tendrá amplias facultades de dirección, procurando que su desarrollo sea pronto y expedito.

ARTICULO 606.- Apelación de autos y sentencias en el procedimiento sumario. En los juicios sumarios solamente los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes y las sentencias definitivas, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

CAPITULO IV
DEL JUICIO EJECUTIVO

ARTICULO 607.- Procedencia del juicio ejecutivo. Para que proceda el procedimiento ejecutivo se requieren las siguientes condiciones:

I.- Que se trate de pretensión de condena que tenga por objeto exigir una suma de dinero, o la entrega de bienes ciertos y determinados;
II.- Que la pretensión se funde en título que traiga aparejada ejecución; y,
III.- Que el adeudo sea líquido y exigible.

ARTICULO 608.- Juicios que necesitan un título que traiga aparejada ejecución. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- Los documentos públicos originales y el primer testimonio de las escrituras públicas o los ulteriores expedidos con arreglo a Derecho;

II.- Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; bastando con que se reconozca la firma por su autor o por su representante con facultades para ello, aun cuando se niegue la deuda;
III.- Los documentos privados auténticos, por tener la certeza de las firmas certificadas o autorizadas por fedatarios competentes;
IV.- Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el Juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma, la ejecución procederá aun cuando el convenio no se haya celebrado ante el juzgado a quien se pide;
V.- La confesión de deuda hecha ante Juez competente por el deudor o por su representante facultado para ello;
VI.- Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;
VII.- Las facturas, cuentas corrientes o cualesquiera otro contrato o comprobantes mercantiles firmados y reconocidos judicialmente como auténticos por el deudor;
VIII.- El juicio uniforme de contadores si las partes ante el Juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado; y,
IX.- Los demás documentos a los que las Leyes dieren el carácter de títulos ejecutivos.

Si el título ejecutivo está redactado en idioma extranjero, la traducción que se presente se cotejará previamente por el perito traductor que el Juez designe.

ARTICULO 609.- Con la confesión judicial procederá la vía ejecutiva. Cuando la confesión expresa se haga durante la secuela del procedimiento ordinario o sumario sobre pretensión de condena, cesará el juicio si el actor lo pidiere y se procederá en la vía ejecutiva.

Si la confesión sólo afecta una parte de lo demandado, se procederá por la vía ejecutiva por la porción confesada si el actor lo pidiere así, y por el resto seguirá el juicio su curso.

ARTICULO 610.- Las sentencias ejecutorias y otros documentos que causan ejecutoria. Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos

o juicio de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio.

ARTICULO 611.- La ejecución se despacha sólo por cantidad líquida. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, entendiéndose por tal no sólo la cierta y determinada en el título, sino también la que puede concretarse mediante simples operaciones aritméticas con los datos que el título suministre.

Si el título ejecutivo o las diligencias preparatorias determinan una cantidad líquida en parte, por ésta se despachará la ejecución, reservándose la no determinada para el juicio correspondiente.

ARTICULO 612.- Falta de liquidez de intereses o perjuicios. Podrá despacharse ejecución de las cantidades que por intereses o perjuicios formen parte de la deuda reclamada, a reserva de que se liquide en su oportunidad y se decidirán en la sentencia definitiva.

ARTICULO 613.- Obligaciones sujetas a condición o a plazo. Cuando las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo, o la exigibilidad del crédito, no se deriven del mismo título ejecutivo, ello deberá justificarse mediante diligencias preparatorias, ordenadas por los artículos 281 a 284 de este Ordenamiento. En la misma forma se procederá en los casos de vencimiento anticipado, para demostrar que éste se realizó:

Se seguirá la vía ejecutiva, cuando:

I.- El obligado impidiese voluntariamente el cumplimiento de la obligación;
II.- Después de contraída la obligación, el deudor resultare insolvente, salvo que garantice la deuda;
III.- No otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido; y,
IV.- Por actos propios hubiese disminuido las garantías después de establecidas; o, cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras semejantes en su seguridad y cuantía.

ARTICULO 614. Demanda y despacho de ejecución. Introducida la demanda, a la que se acompañará necesariamente del título ejecutivo, el Juez examinará toda la

documentación presentada, y sin audiencia del demandado, despachará o denegará la ejecución.

Si se despacha la ejecución, se proveerá auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo en el acto de la diligencia, se procederá a embargar bienes de su propiedad suficientes para cubrir la cantidad reclamada y las costas. En el mismo auto se ordenará que realizado el secuestro, se emplace al deudor para que en el plazo de cinco días ocurra a pagar la cantidad reclamada o a oponerse a la ejecución si tuviere alguna defensa o contrapretensión para ello, corriéndose traslado para ese efecto.

ARTICULO 615.- Normas para la continuación del juicio ejecutivo. La ejecución y el embargo se practicarán conforme a las reglas de la ejecución forzosa en lo conducente.

Cuando el deudor consignare en pago la cantidad reclamada reservándose el derecho de oponerse, se suspenderá el embargo, pero el emplazamiento se llevará adelante, depositando la cantidad consignada conforme a la Ley, sujeta a las resultas del juicio. Cuando la cantidad consignada no fuere bastante para cubrir lo reclamado y las costas, se practicará el embargo por lo faltante.

En el caso de que no se encontraren bienes para efectuar el embargo, el actor podrá pedir que se corra traslado de la demanda y se emplace al demandado para el efecto de que se continué el procedimiento y de que se dicte sentencia; quedando expedito su derecho para que el secuestro se practique en cualquier tiempo en el evento de que aparecieren bienes o a su elección podrá pedir que se suspenda la diligencia, para que se practique con posterioridad, suspendiendo en este último caso el correr traslado y el emplazamiento.

ARTICULO 616.- Pedimento de sentencia de venta por falta de pago del deudor. Cuando el deudor no haga el pago dentro de los cinco días después de trabado el embargo y realizado el emplazamiento, y sin que hubiere oposición a la ejecución por no hacer valer defensas legalmente admisibles, a pedimento del actor, y previa citación a las partes, se pronunciará sentencia mandando proceder a la venta judicial de los bienes embargados y que de su producto se pague al actor. No son aplicables al juicio ejecutivo las reglas sobre declaración de rebeldía.

ARTICULO 617.- Oposición a la ejecución. Dentro de los cinco días siguientes al embargo o al traslado y emplazamiento en su caso, el deudor podrá oponerse a la ejecución, haciendo valer las defensas o contrapretensiones legales que tuviere, salvo los casos en que la Ley las limite expresamente.

ARTICULO 618.- Periodo probatorio y sentencia en el juicio ejecutivo. Admitida la oposición, se abrirá el juicio a prueba por el plazo de quince días.

Concluido el periodo probatorio se pronunciará sentencia que deberá declarar si ha procedido o no la vía ejecutiva y si ha lugar a subastar los bienes embargados, decidiendo también los derechos controvertidos.

Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

ARTICULO 619.- Efecto devolutivo de las resoluciones en el juicio ejecutivo. Las sentencias definitivas y las demás resoluciones que se dicten en los juicios ejecutivos sólo serán apelables en el efecto devolutivo.

ARTICULO 620.- Procedencia del juicio ejecutivo para recuperar bienes en virtud de un derecho real. Procede el juicio ejecutivo para recuperar la cosa mueble o inmueble en virtud de un derecho real, en estos casos:

I.- Cuando se haya concertado una compraventa con cláusula rescisoria, en los términos previstos por el Código Civil, facultando al comprador para que pague el precio en abonos;
II.- Cuando se haya otorgado garantía prendaria y la cosa quede en poder de un tercero o del deudor en los términos del Código Civil; y,
III.- En los demás casos en que la Ley expresamente lo disponga.

Para que proceda la vía ejecutiva en los casos de que habla este Artículo, se necesita cumplir con las condiciones requeridas para el juicio ejecutivo y que los contratos en que se funde la pretensión se hayan registrado, o se haya cumplido con los requisitos que fije la Ley.

ARTICULO 621.- Obligaciones recíprocas en el título ejecutivo. Si el título ejecutivo, en los casos del artículo anterior, contiene obligaciones recíprocas, la

parte que solicite la ejecución, al presentar la demanda hará consignación de las debidas al demandado, o comprobará fehacientemente haber cumplido con su obligación. Al llevar a efecto la consignación prevista por este artículo, el actor podrá hacer la reducción correspondiente al demérito de la cosa, de acuerdo con las bases calculadas en el contrato, o en la forma que sea moderada prudentemente por el Juez. En todos los casos que dicha consignación de pago deba hacerse en efectivo, se acompañará el certificado de depósito expedido por la Institución de Crédito autorizada.

ARTICULO 622.- Ejecución aunque los bienes estén en poder de un tercero. En los casos que regula el artículo anterior, la ejecución se llevará adelante, aunque las cosas estén en poder de tercero, y aunque el nombre de éste no se mencione en la demanda.

El tercero que tenga en su poder la cosa y que se considere perjudicado por haberla adquirido con algún título que le transfiera la propiedad o de otro modo legal, podrá oponerse a la ejecución directamente en la misma forma que el demandado.

Si el tercero, en fecha anterior a la demanda registró su título traslativo de propiedad o cualquier otro gravamen o derecho real, en fecha posterior a la demanda deberá ser demandado directamente, solo o conjuntamente con el deudor original.

Si existieren varios registros en la misma o en distintas oficinas, prevalecerá el de fecha anterior.

CAPITULO V
DEL JUICIO HIPOTECARIO

ARTICULO 623.- Hipótesis de la vía especial hipotecaria. Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito

indispensable que el crédito conste en escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme a lo prevenido en los artículos 1386 y 2368 del Código Civil.

ARTICULO 624.- Requisitos del juicio hipotecario. Para que proceda el juicio hipotecario, deberán reunirse estos requisitos:

I.- Que el crédito conste en escritura pública o privada, según su cuantía;
II.- Que sea de plazo cumplido, o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca o a la Ley; y,
III.- Que la escritura pública en que conste sea primer testimonio y esté debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad.
Cuando se entable pleito entre los que contrataron la hipoteca procederá el juicio hipotecario sin necesidad del requisito del registro, para exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca; siendo siempre condición indispensable para inscribir la cédula, que esté registrado el bien a nombre del demandado y que no haya inscripción de embargo o gravamen en favor de tercero.

ARTICULO 625.- Demanda del juicio hipotecario. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el Juez si encuentra que se reúnen los requisitos señalados por el artículo anterior dictará auto, dando entrada a la demanda y admitiendo la vía hipotecaria, ordenará al ejecutor la expedición y fijación de la cédula hipotecaria y mandará se corra traslado de la demanda al deudor.

ARTICULO 626.- Contenido del auto que admite la demanda y la vía hipotecaria. El auto que da entrada a la demanda y admite la vía hipotecaria deberá contener:

I.- Mandamiento en forma para la expedición, entrega a las partes y registro de la cédula hipotecaria:
II.- Orden de que a partir de la fecha en que se entregue al deudor la cédula hipotecaria, queda la finca en depósito judicial, junto con todos sus frutos y todos los objetos que con arreglo a la escritura, y conforme al Código Civil deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, de los cuales se formará inventario para agregarlo a los autos, siempre que lo pida el acreedor;

III.- Orden para que en su caso el deudor contraiga la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada y de sus frutos, o para que, si lo permite la escritura de hipoteca, se haga el nombramiento y designación de depositario en el acto de la diligencia;
IV.- Orden de que se proceda al avalúo de la finca hipotecada, y en su caso, el Juez designe perito valuador;
V.- Orden de que se corra traslado de la demanda al deudor y se le emplace para contestarla en el plazo de cinco días; y,
VI.- Si en el título base de una pretensión hipotecaria se advierte que hay otros acreedores de igual clase, en el mismo auto el Juez mandará notificarles la cédula hipotecaria para que usen de sus derechos conforme a la Ley.

ARTICULO 627.- Secuestro de la finca hipotecada y obligaciones del depositario. El secuestro de la finca hipotecada se regirá por lo dispuesto para la ejecución forzosa. Desde el día en que se fije la cédula hipotecaria contrae el deudor la obligación de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los demás bienes que con arreglo a la escritura y conforme al Código Civil deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma.

El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor o al depositario que éste nombre.

El actor tendrá derecho de nombrar depositario cuando así se estipule en el contrato contenido en la escritura de hipoteca, o cuando el deudor no quiera aceptar dicha responsabilidad. Cualquiera que sea el depositario deberá rendir una cuenta mensual de su administración, sin que pueda el depositario ser eximido de esta obligación por convenio contenido en el contrato de hipoteca.

ARTICULO 628.- Expedición de la cédula hipotecaria y emplazamiento al deudor. La ejecución del auto que admita la demanda en la vía hipotecaria, se llevará a cabo mediante la expedición inmediata de la cédula hipotecaria, su envío al Registro Público de la Propiedad correspondiente para su inscripción, y la práctica de la diligencia de entrega y emplazamiento al demandado.

En la diligencia se hará entrega de un ejemplar de la cédula hipotecaria al deudor y otro ejemplar al acreedor, intimándose al deudor en su caso para que exprese si

acepta o no la responsabilidad de depositario. Si la diligencia no se entendiera directamente con el deudor, deberá dentro de los tres días siguientes al traslado, manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no la acepta si no hace esta manifestación, y en este caso, el actor podrá pedir que se le entregue la tenencia material de la finca, o nombrar depositario bajo su responsabilidad.

Hecha la entrega de la cédula hipotecaria al deudor, directamente o por conducto de la persona con quien se entiende la diligencia, se le correrá traslado de la demanda, emplazándolo para que dentro de cinco días ocurra a contestarla y a oponer defensas, si las tuviere.

Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librará exhorto al juzgado de la ubicación para que, por su conducto, se haga entrega y mande registrar la cédula hipotecaria, y en su caso, para que se corra traslado, emplace al deudor y se proceda en la forma que indica este artículo.

Si en el escrito de contestación a la demanda se opusiere reconvención o compensación, se correrá traslado al actor por el plazo de tres días.

ARTICULO 629.- Forma de la cédula hipotecaria. La cédula hipotecaria contendrá una relación sucinta de la demanda y del título en que se funde y concluirá con el mandamiento expreso y terminante de que la finca queda sujeta a juicio hipotecario.

Se expedirá la cédula hipotecaria por cuadruplicado para el efecto de que se envíen dos tantos al Registro Público de la Propiedad correspondiente para su inscripción, de los cuales una copia quedará en dicha institución registral, y la otra, ya registrada, se agregará a los autos. Un ejemplar de la cédula hipotecaria se entregará al actor y otro al demandado, al ejecutarse el auto que dé entrada a la demanda en la vía hipotecaria.

Si fueren varias las fincas hipotecadas que sean materia de la pretensión, en el mismo juicio, se expedirán cédulas hipotecarias de conformidad con el párrafo que antecede.

ARTICULO 630.- Avalúo de la finca hipotecada. El avalúo de la finca hipotecada se practicará conforme a las reglas para el de inmuebles en la ejecución forzosa; pero podrá iniciarse desde que se notifique al deudor la demanda.

No será válido el convenio sobre el avalúo, cuando el precio se fije antes de exigirse la deuda; el convenio posterior no puede perjudicar los derechos de tercero.

Los acreedores hipotecarios anteriores deberán ser citados y tendrán derecho de intervenir en el avalúo de la finca hipotecada.

Los acreedores que aparezcan del certificado del Registro Público de la Propiedad, que se pida para la venta judicial, con gravámenes posteriores al registro de la cédula hipotecaria, no tendrán derecho de intervenir en el avalúo.

El actor presentará certificado del Registro Público de la Propiedad, en el que constarán, en su caso, los gravámenes que reporta la finca. Si de él aparecen otros acreedores, se les citará personalmente y de inmediato para que comparezcan a deducir sus derechos si así les conviene y para intervenir en su caso, en el avalúo.

ARTICULO 631.- Contradictorio en el juicio hipotecario.

En los juicios hipotecarios, la apertura del juicio contradictorio quedará a iniciativa del demandado, con excepción los casos en que se hubiere hecho el emplazamiento por edictos. El procedimiento contradictorio se abre mediante la oposición del demandado haciendo valer defensas dentro del plazo fijado para el emplazamiento. Contestada la demanda se seguirá el juicio con sujeción al juicio sumario. En los juicios hipotecarios son admisibles toda clase de contrapretensiones legales.

ARTICULO 632.- No resistencia del demandado. Si el deudor no se opone a la demanda, al no hacer valer defensas dentro del periodo del emplazamiento, ni realiza dentro del plazo el pago de la cantidad reclamada, a pedimento del actor, se citará a las partes para oír sentencia definitiva, la que se pronunciará dentro de los cinco días siguientes.

No son aplicables al juicio hipotecario las normas sobre declaración de rebeldía, excepto cuando el emplazamiento se haya hecho por edictos; en este caso debe seguirse el procedimiento contradictorio ordenado en el artículo anterior.

ARTICULO 633.- Sentencia definitiva en el juicio hipotecario. Cuando en la sentencia se declara procedente la vía hipotecaria, se mandará proceder al remate de los bienes hipotecados. La sentencia será apelable sólo en el efecto devolutivo, y en este caso, para procederse al remate, deberá otorgarse previamente caución. No es válida la estipulación contractual contraria que releve de la obligación de otorgar, cuando se interponga apelación.

El remate se llevará al cabo de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa.

Si en la sentencia se resolviera que no ha procedido la vía hipotecaria, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

ARTICULO 634.- Revocación de la resolución sobre el remate. Si el Tribunal Superior revoca el fallo de primera instancia que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen se mandará cancelar el registro de la cédula hipotecaria, y en su caso se devolverá la finca al demandado, ordenando al depositario que rinda cuentas con pago en el plazo que fije el Juez, que no podrá exceder de diez días. Si el remate se hubiere ya verificado, se hará efectiva la caución.

ARTICULO 635.- Pluralidad de acreedores hipotecarios. Si cuando se ejercitase una pretensión hipotecaria se advirtiere que hubiere otros acreedores hipotecarios anteriores, el Juez mandará notificarles la cédula hipotecaria para que a su arbitrio usen sus derechos conforme a la Ley.

Cuando comenzado el juicio hipotecario se presenten uno o varios acreedores hipotecarios se procederá conforme a las reglas de los concursos.

CAPITULO VI
DEL JUICIO ESPECIAL SOBRE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

ARTICULO 636.- De la procedencia del juicio. Las disposiciones de este Capítulo les son aplicables a las controversias que versen sobre el arrendamiento inmobiliario. El Juez tendrá las más amplias facultades para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga.

A las acciones que se intenten contra el fiador que haya otorgado fianza de carácter civil o terceros por controversias derivadas del arrendamiento, se aplicarán las reglas de este Capítulo, en lo conducente. Igualmente se sujetará a lo dispuesto en este Título la pretensión que intente el arrendatario para exigir al arrendador el pago de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 1916 del Código Civil.

ARTICULO 637.- Requisitos de la demanda. Para el ejercicio de cualesquiera de las pretensiones previstas en este Capítulo, el actor deberá exhibir con su demanda el contrato de arrendamiento correspondiente, en el caso de haberse celebrado por escrito.

En la demanda, contestación, reconvención y contestación a la reconvención, las partes deberán exhibir las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder, en los términos de los artículos 393 y 436 de este Código, y anunciar las pruebas que pretendan ofrecer en el período correspondiente.

ARTICULO 638.- Admisión, emplazamiento y contestación de la demanda. Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada.

El demandado deberá dar contestación y formular, en su caso, reconvención dentro de los cinco días siguientes a la fecha del emplazamiento. Si hubiere reconvención, se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del auto que la admita.

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el Juez concederá a las partes un plazo de cinco días para que ofrezcan las pruebas que no hubieren exhibido desde la demanda o la

contestación y aquéllas que hubieren anunciado en los términos del artículo 637 de este Código.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Juez admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y rechazará las que no lo sean, fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de Ley, que deberá celebrarse dentro de los diez días posteriores al auto de admisión de pruebas.

ARTICULO 639.- Preparación y desahogo de pruebas. Desde la admisión de las pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparará el desahogo de aquéllas que hayan sido admitidas, de acuerdo a lo siguiente:

I.- La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que demuestren su imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de las pruebas que les fueron admitidas, el Juez, en auxilio del oferente, deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de perito, poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas, a efecto de que las partes preparen las pruebas y éstas se desahoguen a más tardar en la audiencia de Ley;
II.- Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogaran éstas o más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente.

ARTICULO 640.- Desarrollo de la audiencia de Ley. La audiencia de Ley a que se refiere los artículos anteriores se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I.- El Juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición;
II.- De no lograrse la amigable composición se pasará al desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren debidamente preparadas, dejando de recibir las que se no se encuentren preparadas.
La audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas;
III.- Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el Juez dictará de inmediato la resolución correspondiente.

ARTICULO 641.- Pago de rentas. En caso de que dentro del juicio a que se refiere este Capítulo se demande el pago de rentas atrasadas por dos o más meses, la parte actora podrá solicitar al Juez que la demandada acredite con los recibos de renta correspondientes o escritos de consignación debidamente sellados, que se encuentra al corriente en el pago de las rentas pactadas y de no acreditarlo, se procederá conforme a las reglas del embargo precautorio.

ARTICULO 642.- Domicilio legal. Para los efectos de este Capítulo siempre se tendrá como domicilio legal del demandado el inmueble objeto del arrendamiento.

ARTICULO 643.- Incidentes. Los incidentes no suspenderán el procedimiento. Se tramitarán en los términos del artículo 100 de este Código, pero la resolución se pronunciará en la audiencia del juicio, conjuntamente con la sentencia definitiva.

ARTICULO 644.- Trámite de las apelaciones. Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este Capítulo, se estará a lo siguiente:

I.- Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el Juez la admitirá, si procede, y reservará su tramitación para que se realice, en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante. Si no se presentara apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieren sido apelados durante dicho procedimiento; y

II.- En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto devolutivo.

*CAPÍTULO VI BIS
DEL JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente Título por artículo Unico del Decreto No. 859 publicado en el Periódico Oficial 4431 de 2005/12/21. Vigencia: 2005/12/22.

REFORMA VIGENTE.- Se reforma los artículos 644-A, 644-B, 644-C, 644-F y 644-H y adicionan un párrafo al articulo 644-H y 644-M., del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por Decreto 587 del POEM de 2008/03/05.

ARTICULO 644-A.- De la procedencia del juicio. El juicio de desahucio procede cuando se exige la desocupación de un bien inmueble, por falta de pago de tres o más mensualidades. La demanda deberá ir acompañada con el contrato de arrendamiento respectivo en el caso de haberse celebrado por escrito, en caso contrario, de haberse cumplido por ambos contratantes sin otorgamiento de documento, se justificará el acuerdo de voluntades por medio de información testimonial, prueba documental o cualquier otras bastante como medio preparatorio de juicio. Al escrito de demanda, se deberán acompañar las pruebas para acreditar las pretensiones, dichas pruebas deberán ser ofrecidas en los términos dispuestos por el artículo 391 de este Código.

Simultáneamente con el desahucio podrá reclamarse el pago de las rentas vencidas y de las que se sigan venciendo hasta ejecutarse el lanzamiento.

ARTICULO *644-A.- De la procedencia del juicio. El Juicio Especial de Desahucio debe fundarse en la falta de pago de tres o más mensualidades. La demanda deberá ir acompañada con el contrato de arrendamiento respectivo en el caso de haberse celebrado por escrito, en caso contrario, de haberse cumplido por ambos contratantes sin otorgamiento de documento se justificará el acuerdo de voluntades por medio de información testimonial, prueba documental o cualquier otra bastante como medio preparatorio de juicio.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por articulo primero del Decreto No. 587 publicado en el Periódico Oficial 4598 de 2008/03/05. Vigencia: 2008/03/06.

ARTÍCULO 644-B.- Admisión, emplazamiento y contestación de la demanda. Presentada la demanda con el documento o las justificación correspondiente, dictará el auto el juez mandando requerir al arrendatario para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente estar al corriente en el pago de las rentas y de no hacerlo, se le prevenga que dentro del término de treinta días si se trata de casa habitación, de sesenta días si sirve para giro mercantil o industrial y de noventa días si fuera rustica proceda a desocuparla apercibido del lanzamiento a su costa si no lo efectúa. Si lo pidiere el actor, en el mismo auto, mandará que se embarguen y depositen bienes bastantes para cubrir las pensiones reclamadas. Mandará, para que en el mismo acto se emplace al demandado para que dentro del plazo de cinco días ocurra a contestar la demanda, oponer las excepciones que tuviere, ofreciendo en el mismo escrito, de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 de este Código, las pruebas para acreditarlas, corriéndosele traslado de la demanda, con entrega de las copias de ley.

Transcurrido el plazo de cinco días, a partir de la fecha del requerimiento y emplazamiento, sin que el arrendatario conteste la demanda, oponga excepciones o siendo inadmisibles las que haga valer, a petición del actor, se dictará sentencia de desahucio en los términos del artículo 644-H, condenando simultáneamente al pago de las rentas vencidas y a las que devenguen hasta la fecha del lanzamiento.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por articulo primero del Decreto No. 587 publicado en el Periódico Oficial 4598 de 2008/03/05. Vigencia: 2008/03/06.

ARTICULO *644-C.- De la suspensión de la diligencia del juicio. Si en el acto de la diligencia justificare el arrendatario, con el recibo de renta correspondiente, haber hecho el pago de las pensiones reclamadas, o acredite con los escritos de consignación debidamente sellados o exhibiere su importe, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella el hecho y agregándose el justificante de pago para dar cuenta al juzgado. Si se hubiere exhibido el importe se mandará entregar al actor sin más trámites y se dará por terminado el procedimiento. Si se exhibiere el recibo de pago se mandará dar vista al actor por el término de tres días, y si lo objeta, se citará para la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 650 de este Código, y en caso de no objetarla, se dará por concluida la instancia.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por articulo primero del Decreto No. 587 publicado en el Periódico Oficial 4598 de 2008/03/05. Vigencia: 2008/03/06.

ARTICULO *644-D.- De la suspensión de la providencia de lanzamiento. Cuando durante el plazo fijado para el desahucio exhiba el arrendatario el recibo de las pensiones debidas, escritos de consignación debidamente sellados o el importe de ellas, se dará por terminada la providencia de lanzamiento sin condenación de costas. Si el recibo de rentas o escritos de consignación debidamente sellados presentados son de fecha posterior, o la exhibición del importe de las pensiones se hace fuera del término señalado por el desahucio, también se dará por concluida la providencia de lanzamiento, pero se condenará al arrendatario al pago de las costas causadas.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Unico del Decreto No. 859 publicado en el Periódico Oficial 4431 de 2005/12/21. Vigencia: 2005/12/22.

ARTICULO *644-E.- Irrenunciabilidad. Los beneficios que este capítulo concede a los arrendatarios no son renunciables.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Unico del Decreto No. 859 publicado en el Periódico Oficial 4431 de 2005/12/21. Vigencia: 2005/12/22.

ARTICULO 644-F.- Excepciones distintas a las de pago. En caso de que se opongan excepciones por el arrendatario distintas a las de pago, sólo serán admisibles si se hacen valer ofreciendo sus pruebas; se mandará dar vista con ellas al actor, citándose para audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes teniendo en cuenta que esta audiencia debe efectuarse antes del vencimiento fijado para el lanzamiento.

En esta audiencia, concurran o no las partes, se dictará resolución declarando si el arrendatario ha justificado o no sus excepciones, y si debe procederse o no al lanzamiento.

Son improcedentes la reconvención y la compensación.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Unico del Decreto No. 859 publicado en el Periódico Oficial 4431 de 2005/12/21. Vigencia: 2005/12/22.

ARTÍCULO 644-H.- De la sentencia. Si las excepciones fueran declaradas procedentes, en la misma resolución, dará el Juez por terminada la providencia de lanzamiento, en caso contrario, en la sentencia, se señalará el plazo para la desocupación, que será el que falte para cumplirse el señalado en el artículo 644-B. En la misma sentencia se condenará al arrendatario en su caso, a pagar al actor las rentas insolutas vencidas y las que se devenguen hasta que se lleve a cabo el lanzamiento.

La sentencia que decrete el desahucio será apelable en el efecto devolutivo, y podrá ejecutarse sin otorgamiento de garantía. La sentencia que niegue el desahucio, será apelable en el efecto suspensivo.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Reformado por articulo primero y articulo segundo del Decreto No. 587

publicado en el Periódico Oficial 4598 de 2008/03/05. Vigencia: 2008/03/06.
OBSERVACIÓN: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4606 de fecha 2008/04/09.

ARTICULO *644-I.- De las facultades del juez en la ejecución de la sentencia. Cuando en la ejecución de sentencia se trate de desalojar a alguna persona o familia, podrá el juez prorrogar por un mes más el plazo fijado para la desocupación si el interesado acredita que está impedido para salir de la casa por causa de enfermedad o por alguna otra circunstancia grave.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Unico del Decreto No. 859 publicado en el Periódico Oficial 4431 de 2005/12/21. Vigencia: 2005/12/22.

ARTICULO *644-J.- De la diligencia de lanzamiento. La diligencia que ejecute la providencia de lanzamiento se entenderá con el ejecutado o en su defecto cualquier persona de la familia, doméstico, portera o portero, agente de la policía o vecinos y en caso necesario se procederá al rompimiento de cerraduras. Los muebles u objetos que en la casa se encuentren si no hubiere persona de la familia del arrendatario que los recoja u otra persona autorizada para ello, se remitirán por inventario al local que designe la autoridad administrativa, dejándose constancia de esta diligencia en autos.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Unico del Decreto No. 859 publicado en el Periódico Oficial 4431 de 2005/12/21. Vigencia: 2005/12/22.

ARTICULO *644-K.- De las garantías en el requerimiento. Al hacer el requerimiento se embargarán y depositarán bienes suficientes para cubrir las pensiones reclamadas, si así se hubiere decretado, lo mismo se observará al ejecutarse el lanzamiento.

El arrendatario podrá antes de la diligencia de remate que se celebre respecto de los bienes embargados librarlos cubriendo las pensiones que adeude.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Unico del Decreto No. 859 publicado en el Periódico Oficial 4431 de 2005/12/21. Vigencia: 2005/12/22.

ARTICULO *644-L.- Del domicilio legal en el juicio. Para la ejecución del desahucio se tiene como domicilio legal del ejecutado la finca o departamento de cuya desocupación se trata.

NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo Unico del Decreto No. 859 publicado en el Periódico Oficial 4431 de 2005/12/21. Vigencia: 2005/12/22.

ARTÍCULO 644-M.- Para el caso de inexistencia de disposición expresa o de que la que exista sea imprecisa o insuficiente, en relación con el juicio de desahucio, se aplicarán e interpretarán las reglas establecidas para el juicio especial de arrendamiento.
NOTAS:
REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo segundo del Decreto No. 587 publicado en el Periódico Oficial 4598 de 2008/03/05. Vigencia: 2008/03/06.
OBSERVACIÓN: Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4606 de fecha 2008/04/09.

CAPITULO VII
DE LOS INTERDICTOS

ARTICULO 645.- Disposiciones generales sobre interdictos. Son aplicables a los interdictos estos preceptos:

I.- Los interdictos no prejuzgan sobre las cuestiones de propiedad y posesión definitivas.
II.- Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente.
III.- El demandado en un interdicto posesorio no puede interponer el juicio petitorio antes de la terminación de los procedimientos en el interdicto y del cumplimiento de la resolución que haya recaído en el mismo, a menos de que compruebe que el acatamiento de la providencia dictada en él no se efectúa por un hecho imputado al actor.
IV.- El que ha sido vencido en juicio de propiedad o plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.
V.- El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso con posterioridad, del juicio plenario de posesión o del de propiedad.

En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que contribuyan a acreditar la posesión; pero de ninguna manera la resolución comprenderá declaraciones que afecten o prejuzguen sobre el derecho de propiedad.

En los interdictos no habrá artículos de previo y especial pronunciamiento. Todas las defensas opuestas, cualquiera que sea su naturaleza y los incidentes que se susciten, incluso el de nulidad de actuaciones, se resolverán en la sentencia.

Para los efectos legales se reputará como nunca perturbado en la posesión el que judicialmente fue mantenido o restituido en ella.

Pueden promoverse interdictos aunque esté pendiente el juicio petitorio, pero en este caso, deben interponerse ante el juzgado que conozca de este último, a menos que los bienes se encuentren o el despojo hubiere ocurrido en lugar distinto. En este último supuesto, el juzgado que conozca del interdicto, una vez resuelto, debe enviarlo al juzgado que conozca del juicio.

ARTICULO 646.- Interdicto de retener la posesión. Corresponde el interdicto de retener la posesión al que, estando en posesión jurídica o derivada de un bien inmueble o derechos reales, es amenazado grave o ilegalmente de despojo por parte de un tercero, o prueba que éste ha ejecutado o hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente a una usurpación violenta, o a impedir el ejercicio del derecho, y si el poseedor, no hubiere obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.

Esta pretensión quedará sujeta a las siguientes reglas:

I.- Para que proceda, el actor deberá probar:
a) que se halla en posesión de la cosa o derecho objeto del interdicto;
b) que se ha tratado de inquietarlo en la posesión;

II.- La demanda deberá redactarse conforme a las normas generales y además, deberá expresarse en ella con precisión en qué consisten el acto o actos que hagan temer al actor la perturbación en la posesión de que disfruta;

III.- La pretensión deberá ejercitarse en contra del perturbador, en contra del que mandó la perturbación, o en contra del que, a sabiendas y directamente, se aprovecha de ella. También podrá ejercitarse en contra del sucesor del despojante; y,

IV.- El objeto de esta pretensión será el de poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y obligar al demandado a que caucione no volver a perturbar, y que se le conmine con multa o arresto para el caso de reincidencia.

ARTICULO 647.- Interdicto de recuperar la posesión. Puede incoar el interdicto de recuperar la posesión el que estando en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real, aunque no tenga el título de propiedad, haya sido despojado por otro.

Son aplicables al interdicto de recuperar la posesión las siguientes disposiciones:

I.- Para que proceda, el actor deberá probar que:
a) Ha poseído la cosa por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno, y además, que ha sido despojado; y,
b) Aunque haya poseído a nombre propio por menos de un año, ha sido despojado por violencia o vías de hecho;
II.- La pretensión para recuperar la posesión procede en contra del despojador, en contra del que ha mandado el despojo, o en contra del que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo. También procede en contra del sucesor del despojante; y,
III.- La pretensión tendrá por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, y a la vez conminar al demandado con multa y arresto para el caso de reincidencia.

El interdicto de recuperar la posesión sólo procede cuando no haya pasado un año desde que se consumó el despojo. Si ha pasado más de un año, debe entablarse la pretensión plenaria de posesión o juicio para reivindicar la propiedad.

ARTICULO 648.- Demanda en el interdicto. El que pretenda entablar el interdicto presentará un escrito solicitando se le ampare o restituya en la posesión de la cosa o derecho, o se dicten las medidas tendientes a la suspensión o prevención de los actos que entrañan riesgo o daño grave respecto de obra nueva o peligrosa, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, todo a costa del responsable. Acompañará el actor los documentos que justifiquen la posesión u ofrecerá probarla por otros medios, precisando con exactitud los actos anteriores en que consistan la perturbación o el despojo y señalando la persona contra quien se dirija la pretensión.

ARTICULO 649.- Recepción de la demanda y facultades del Juez en el interdicto. Recibida la demanda, el Juez, si lo estima necesario, puede requerir las

informaciones previas para acreditar los hechos denunciados y declarará si ha lugar al interdicto, dictando, en su caso, las medidas de urgencia que juzgue adecuadas, las que confirmará o revocará al pronunciar la resolución correspondiente. Si se trata de posesión, dictará las medidas necesarias para evitar que el despojo se consume, y en su caso, para restituirla en tanto se resuelve lo principal.

El Juez podrá ordenar la práctica de inspecciones personales o interrogar testigos aunque no hayan sido ofrecidos por las partes, y puede asistirse de peritos o encomendar a éstos o al secretario o actuario que lleven a cabo comprobaciones especiales.

ARTICULO 650.- Traslado de la demanda y pruebas en el interdicto. En su caso, cumplido lo dispuesto en el Artículo anterior, se correrá traslado de la demanda por el plazo de cinco días.

Acto continuo, el juzgador citará a las partes para que comparezcan en una audiencia, que se celebrará antes de cinco días y en la que oirá a los litigantes, recibirá sus pruebas y dictará en la misma audiencia su resolución.

Si de autos aparecen probados los hechos de la posesión por una parte y de la perturbación o despojo por la otra, el Juez declarará procedente el interdicto y mandará amparar o restituir la posesión, si es que el demandante, por alguna razón, no la recibió antes.

ARTICULO 651.- Datos que deben tomarse en consideración para la sentencia en el interdicto. Para los efectos legales se considerará violencia cualquier acto por el que una persona usurpa de propia autoridad la cosa o derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que el Derecho asegura a todo individuo que vive en sociedad.

Si la parte a quien el Juez conminare para no ejecutar algún acto perjudicial o para conservar alguna situación de hecho, no acata la orden, se le sancionará con multa o arresto y además, el Juez ordenará que las cosas vuelvan al estado anterior a costa del infractor, sin que para ello se necesite la promoción de un nuevo interdicto.

ARTICULO 652.- Sentencia del interdicto. La sentencia se ejecutará, si así se solicita, sin necesidad de caución. Los autos no se remitirán al Tribunal sino hasta que se haya verificado la ejecución salvo que las partes de conformidad lo acuerden. En caso de no probarse las circunstancias expresadas en la demanda se condenará al actor en las costas.

Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva.

Los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán apelables en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario.

CAPITULO VIII
DEL PLENARIO DE POSESION

ARTICULO 653.- Objeto de los juicios sobre posesión definitiva. Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las pretensiones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho.

En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto o independientemente de él.

ARTICULO 654.- Quiénes pueden incoar los plenarios de posesión. Estará legitimado para el ejercicio de estas pretensiones:

I.- El que funde su derecho exclusivamente en la posesión;
II.- El que adquirió la posesión con justo título, por quien no era dueño de la cosa si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; y,
III.- El que alegue mejor derecho para poseer.

Las pretensiones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada, previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos.

También compete esta pretensión al usufructuario.

Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción. En caso de que esté pendiente algún interdicto, no podrá incoarse hasta que se decida y se cumpla la resolución dictada por el Juez.

ARTICULO 655.- Contra quiénes se ejercitan las pretensiones plenarias de posesión. Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden ejercitarse en contra del poseedor originario; del derivado, contra el simple detentador y contra el que poseyó o dejó de poseer para evitar su ejercicio.

ARTICULO 656.- Pretensiones petitorias sobre posesión definitiva. Las pretensiones petitorias sobre posesión definitiva no procederán en contra del legítimo propietario ni en los casos en que ambas posesiones fueren dudosas o el demandado tuviere registrado su título y el actor no.

ARTICULO 657.- Determinación de mejor posesión. Para determinar la mejor posesión, deberán observarse por el Juez las siguientes reglas:

I.- Cuando ambos poseedores tienen justo título prevalecerá la posesión que esté amparada por uno mejor;
II.- Si ambos poseedores tienen títulos iguales, prevalecerá la posesión más antigua;
III.- Tratándose de inmuebles, se considerará mejor posesión la que esté registrada, y si ambas lo están prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior; y,
IV.- En caso de que ambas posesiones fueren dudosas, haya buena o mala fe, la cosa se pondrá en depósito mientras se decide cuál de las dos es mejor.

ARTICULO 658.- Objetos sobre los que recaen y oportunidad del juicio de posesión definitiva. Los juicios sobre posesión definitiva pueden versar sobre muebles e inmuebles y sobre derechos reales sobre los mismos, siempre que se

trata de bienes que conforme a las leyes puedan reivindicarse. No pueden reivindicarse los bienes que se mencionan en el artículo 665.

Las pretensiones plenarias de posesión se ventilarán en juicio ordinario en el que se observen, además, las reglas que se contienen en este Capítulo.

ARTICULO 659.- Efectos del juicio plenario en relación con el que resulte vencido. El actor o el demandado que resulten vencidos en un juicio plenario sobre posesión, la perderán en definitiva en beneficio de su contraparte y quedarán impedidos legalmente para hacer uso de interdictos sobre los bienes que fueron objeto del litigio.

ARTICULO 660.- Prescripción adquisitiva de inmuebles en favor de un tercero. El que tenga una posesión apta para prescribir bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público de la Propiedad en favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión mediante resolución judicial, que dicte el Juez competente.

Para obtener esta resolución se formulará petición escrita que contenga en lo conducente los requisitos establecidos para la demanda. La petición se ventilará conforme a las reglas del procedimiento no contencioso, recibiéndose información de testigos, y las demás pruebas que se ofrezcan con citación del Ministerio Público, del Registrador de la Propiedad y de los colindantes. Los testigos deberán ser por lo menos tres de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere. Las declaraciones de los testigos versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre su origen.

No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad por medio de tres publicaciones, de diez en diez días, en un periódico de los de mayor circulación y de avisos fijados en los lugares públicos a solicitud del promovente.

Si el Juez estima comprobada debidamente la posesión, lo declarará así por resolución judicial que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad.

Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicita mediante información de posesión, podrá alegarlos ante la autoridad competente. La interposición de la demanda suspenderá el curso del expediente si estuviere en trámite. Si estuviere ya concluido y aprobado, deberá el Juez ponerlo en conocimiento del Registrador para que suspenda la inscripción y si ya estuviere hecha, para que anote la inscripción de la demanda.

Para que se suspenda la tramitación de la inscripción, así como para que se haga la anotación de ésta, es necesario que el demandante otorgue caución de responder de los daños y perjuicios que se originen si su oposición se declara infundada.

La oposición se tramitará en la vía ordinaria y si el poseedor deja transcurrir seis meses sin promover en el juicio, quedará sin efecto su oposición, haciéndose en su caso la cancelación que proceda.

CAPITULO IX
DE LOS JUICIOS DECLARATIVOS DE PROPIEDAD Y REIVINDICATORIOS

ARTICULO 661.- Quién puede promover la declaración de propiedad. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción. Este juicio se seguirá en la vía ordinaria.

No podrá ejercitarse ninguna pretensión contradictoria de dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho. El juicio contradictorio se ventilará en la vía ordinaria.

ARTICULO 662.- Promoción sucedánea del juicio contradictorio. El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la pretensión contradictoria a que se refiere el artículo anterior, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido

esa posesión, rindiendo la información respectiva, que se recibirá de acuerdo con las reglas del procedimiento no contencioso.

A su solicitud acompañará constancia de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria de que el predio de que se trata no pertenece al régimen ejidal o comunal y certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos.

La petición se tramitará conforme a lo previsto en este Código para el procedimiento no contencioso y además, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Se recibirá la información con citación del Ministerio Público, del Registrador de la Propiedad y de los colindantes;
II.- Los testigos deben ser, por lo menos, tres y de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere;
III.- No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad a la solicitud del promovente por medio de edictos publicados en el Boletín Judicial, en un periódico de mayor circulación y avisos fijados en los lugares públicos;
IV.- Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el promovente se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración, se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad; y,
V.- Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicita podrá oponerse ante la autoridad judicial correspondiente, y en este caso, cesará el procedimiento no contencioso y se procederá en juicio contradictorio que se ventilará en la vía ordinaria.

ARTICULO 663.- Objeto de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios.

ARTICULO 664.- Ejercicio de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, pero no está en posesión de ella y puede ejercitarse contra:

I.- El poseedor originario;
II.- El poseedor con título derivado;
III.- El simple detentador; y,
IV.- El que ya no posee, pero que poseyó.

El simple detentador y el poseedor con título derivado pueden declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño.

El poseedor que niegue la posesión, perderá la que tuviere en beneficio del demandante.

El poseedor que para evitar los efectos de la pretensión reivindicatoria deje de poseer ya iniciada la demanda, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.

ARTICULO 665.- Bienes que se pueden reivindicar. Pueden reivindicarse todas las cosas materiales y derechos reales, ya sea que se trate de bienes muebles o inmuebles, excepto las siguientes:

I.- Los bienes que estén fuera del comercio;
II.- Los no determinados al entablarse la demanda;
III.- Las cosas unidas a otras por vía de accesión, excepto cuando se reivindique la principal;
IV.- Las cosas muebles, perdidas o robadas, que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda o de comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie. En este caso, las cosas robadas o perdidas pueden ser reivindicadas si el demandante reemplaza el precio que el tercero de buena fe pagó por ellas. Se presume que no hay buena fe si oportunamente se dio aviso al público del robo o de la pérdida;
V.- La moneda y los títulos al portador del que los adquirió de buena fe, aun cuando la persona propietaria haya sido desposeída contra su voluntad; y,
VI.- Los bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, contra terceros de buena fe, por la rescisión de contrato fundado en falta de pago del adquirente.

ARTICULO 666.- Carga de la prueba en la pretensión reivindicatoria. Para que proceda la pretensión reivindicatoria, el actor tiene la carga de la prueba de:

I.- Que es propietario de la cosa que reclama;
II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación;
III.- La identidad de la cosa; y,
IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios, la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios.

ARTICULO 667.- Reglas para decidir si se ha probado la propiedad. Para decidir sobre si se ha probado la propiedad, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

I.- El que tenga la posesión, tiene en su favor la presunción de propiedad, en los términos previstos por el Código Civil, y en consecuencia, la carga de la prueba recae sobre el actor;
II.- En caso de que actor y demandado tengan títulos, prevalecerá el título mejor, de acuerdo con las reglas de mejor derecho; y,
III.- En caso de que el título de la propiedad se funde en prescripción, prevalecerá el que tenga registro de fecha anterior.

ARTICULO 668.- Vía en que se resuelven los juicios reivindicatorios. Los juicios sobre reivindicación se ventilarán en la vía ordinaria, teniendo aplicación, además, las reglas de este Capítulo.

ARTICULO 669.- Efectos de la sentencia en los juicios reivindicatorios. Por virtud de la sentencia que se dicte en los juicios reivindicatorios, se pierde la propiedad y la posesión del que resulte vencido, en favor del vencedor.

CAPITULO X
DE LOS JUICIOS SOBRE SERVIDUMBRES

ARTICULO 670.- Pretensión sobre liberación o reducción de gravámenes de servidumbres. Procederá la pretensión para obtener la declaración de libertad o la de reducción de gravámenes reales de servidumbres respecto de un bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la

tildación o anotación en el Registro Público de la Propiedad, y en su caso, la indemnización de daños y perjuicios.

ARTICULO 671.- Legitimados para intentar la pretensión negatoria. La pretensión negatoria, puede ser ejercitada:

I.- Por el propietario del inmueble;
II.- Por el poseedor a título de dueño; y,
III.- Por el titular de un derecho real sobre el inmueble.

Si el inmueble pertenece en copropiedad a varios dueños proindiviso, cualquiera de ellos puede ejercitar la pretensión.

ARTICULO 672.- Contra quién se promueve la pretensión negatoria. La pretensión negatoria debe entablarse contra el dueño o los dueños del predio dominante o contra el que pretende ser titular de los derechos reales.

ARTICULO 673.- Carga de la prueba en la pretensión negatoria. La prueba de que el gravamen litigioso no existe, corresponde al actor; si se afirma que dicho gravamen existió, pero ha desaparecido por algún convenio, acto o hecho posterior. Cuando se afirme que nunca ha existido el gravamen, la carga de la prueba de su existencia corresponderá al demandado, aunque esté en posesión de la servidumbre.

ARTICULO 674.- Sentencia en el juicio de pretensión negatoria. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del demandado que caucione el respeto de la libertad del inmueble.

ARTICULO 675.- Contra quién se incoa el juicio de pretensión confesoria. La pretensión confesoria debe entablarse contra el propietario, poseedor jurídico o detentador del predio sirviente que estorbe el ejercicio de la servidumbre.

Si son varios los copropietarios del predio sirviente, la pretensión debe entablarse contra todos ellos de acuerdo con las reglas del litisconsorcio necesario.

ARTICULO 676.- Persona legitimada para pedir se declare la existencia de la servidumbre. Puede ejercitar la pretensión para que se declare la existencia de un

derecho real de servidumbre; que se haga cesar la violación de ese derecho; que se obtenga el reconocimiento de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de los frutos, daños y perjuicios:

I.- El titular del derecho real inmueble; y
II.- El poseedor del predio dominante que esté interesado en la existencia de la servidumbre.

Si el predio dominante pertenece, proindiviso a varios propietarios, cualquiera de ellos puede entablar la acción.

ARTICULO 677.- Prueba en los juicios sobre servidumbres. Las servidumbres legales se prueban mediante la justificación de los presupuestos establecidos por la Ley para su existencia. Al que pretenda tener derecho a una servidumbre voluntaria corresponde la carga de la prueba del título en virtud del cual la goza, aunque esté en posesión de ella.

ARTICULO 678.- Trámite del juicio sobre servidumbres. Las pretensiones relativas a servidumbres se tramitarán en la vía sumaria.

El Juez podrá decretar de oficio o a petición de parte, las providencias urgentes para evitar perjuicios graves a cualquiera de los interesados, que podrán ser confirmadas o revocadas en la sentencia definitiva, o modificadas en cualquier estado del juicio. Para este efecto el Juez puede requerir de las partes las informaciones previas que juzgue necesarias.

ARTICULO 679.- Resolución sobre servidumbres. Cualquier duda sobre el uso o extinción de una servidumbre, la decidirá el Juez en el sentido menos gravoso para el predio sirviente, sin imposibilitar o hacer difícil el uso de la servidumbre.

ARTICULO 680.- Corrección judicial de perturbaciones o despojos mediante interdicto. Las perturbaciones o despojos mediante violencia o que impliquen un daño grave e inmediato, pueden corregirse mediante interdicto, a reserva de que la decisión definitiva de los derechos de servidumbre se tramite posteriormente de acuerdo con las reglas de los artículos anteriores de este capítulo.

CAPITULO XI

DE LA DIVISION DE COSA COMUN

ARTICULO 681.- Procedencia de los juicios en que se ejercite la pretensión de división de cosa común. Las demandas sobre división de la cosa común o rescisión de cualquier otro condominio, deben promoverse contra todos los copropietarios, condóminos o coherederos, y contra los acreedores con derecho real sobre el bien inscrito en el Registro Público de la Propiedad, o que judicialmente haya reclamado sus créditos.

Si el derecho a la división o rescisión no es cuestionado por las partes, la división podrá hacerse judicialmente, de acuerdo con las reglas de los procedimientos no contenciosos o extrajudicialmente ante Notario, si los bienes fueron raíces, o ante un partidor que de común acuerdo designen las partes.

Cuando el derecho a la partición o rescisión fuere controvertido, el litigio se decidirá en juicio sumario.

ARTICULO 682.- Forma de la división de cosa común. La partición de la cosa común se llevará a cabo, cuando tenga que hacerse judicialmente y no haya acuerdo entre los interesados, en la forma prescrita para la partición en la ejecución forzosa.

ARTICULO 683.- Venta de bienes que no admitan cómoda división. Siempre que fuere necesario proceder a la venta de bienes muebles o inmuebles, por no admitir éstos cómoda división, se llevará a cabo en la forma que determinen las partes, si hubiere acuerdo. En caso contrario, la venta se llevará a cabo con sujeción a las reglas de la ejecución forzosa.

CAPITULO XII
DEL APEO O DESLINDE

ARTICULO 684.- Procedencia del apeo o deslinde. El apeo o deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separan un predio de otro u otros, o que habiéndose fijado, haya motivo fundado para creer que no son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, o porque se hubieren destruido las señales que los marcaban, o bien porque éstas estuvieren colocadas en lugar distinto del primitivo.

Hecho el apeo o deslinde, el Juez decidirá sobre el derecho, y en su caso la obligación que tengan los interesados de cerrar o cercar su propiedad en todo o en parte.

ARTICULO 685.- Legitimación para promover el apeo o deslinde. Tienen derecho para promover el apeo:

I.- El propietario;
II.- El poseedor con título bastante para transferir el dominio; y,
III.- El usufructuario.

ARTICULO 686.- Requisitos de la solicitud de apeo o deslinde. La petición de apeo debe contener:

I.- El nombre y ubicación del inmueble que deba deslindarse;
II.- La parte o partes del mismo en que el acto debe ejecutarse;
III.- Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo; y,
IV.- El sitio donde están y donde deban colocarse las señales, y si éstas no existen, el lugar donde estuvieren.

Con el escrito se acompañarán los planos, títulos de propiedad y demás documentos que vengan a servir para la diligencia y, además, se designará un perito por el Juez.

ARTICULO 687.- Procedimiento del apeo o deslinde. Hecha la promoción, el Juez la mandará comunicar a los colindantes, para que dentro de tres días presenten los títulos o documentos de su posesión; nombren un perito, si quisieren hacerlo, y se señalará día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde. El Juez, de preferencia, asistirá personalmente o podrá encomendar la diligencia al Secretario o actuario.

Si fuere necesario identificar alguno o algunos de los puntos del deslinde, los interesados podrán presentar dos testigos de identificación por cada uno, a quienes se examinará en el lugar y a la hora de la diligencia.

El día y la hora señalados, el Juez, el Secretario o el actuario, si fueren comisionados para ello, estando presentes los peritos, testigos de identificación e interesados que asistan al lugar designado, dará principio a ella, y se llevará a cabo de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Se practicará el apeo, asentándose acta en que consten todas las observaciones que hicieren los interesados;
II.- La diligencia no se suspenderá por virtud de simples observaciones, sino en el caso de que alguna persona presente en el acto un documento debidamente registrado que pruebe que el terreno que se trata de deslindar es de su propiedad;
III.- El Juez, el Secretario o el actuario, al ir demarcando los límites del fundo deslindado, otorgará posesión al promovente respecto de la propiedad que quede comprendida dentro de ellos, si ninguno de los colindantes se opusiere. Si se opusiere alguno que no tenga título registrado, no se le admitirá la oposición y continuará la diligencia; pero se reservarán sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legales;
IV.- Si hay oposición de alguno de los colindantes respecto a un punto determinado, por considerar que conforme a sus títulos queda comprendido dentro de los límites de su propiedad, el tribunal oirá a los interesados procurando que se pongan de acuerdo. Si esto se lograre se hará constar y se otorgará la posesión según su sentido. Si no se lograre el acuerdo, se abstendrá el Juez de hacer declaración alguna en cuanto a la posesión, respetando en ella a quien la disfrute, y mandará reservar sus derechos a los interesados para que los hagan valer en el juicio correspondiente;
V.- El Juez mandará que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados, las que quedarán como límites legales; y,
VI.- El Juez decidirá lo que proceda sobre el derecho y obligación de las partes de cerrar o cercar su propiedad en todo o en parte si así se lo pidieren.

Los puntos respecto a los cuales hubiere oposición legal, no quedarán deslindados ni se fijará en ellos señal alguna mientras no haya sentencia definitiva. Esta se dictará al terminar la audiencia de pruebas y alegatos, la que se celebrará al concluir la diligencia de apeo y deslinde; si ello no fuera realizable a juicio del Juez, podrá diferirse para el día hábil siguiente.

ARTICULO 688.- Costas del apeo o deslinde. Los gastos generales del apeo o deslinde se harán por el que lo promueva. Los que importen la intervención de los peritos que designen y de los testigos que presenten los colindantes, serán pagados por el que nombre a los unos y presente a los otros.

LIBRO SEXTO
DE LA VIA DE APREMIO

TITULO PRIMERO
DE LA EJECUCION FORSOZA

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTICULO 689.- Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio; para llevar adelante la ejecución forzosa se acatarán y se observarán las siguientes reglas generales:

I.- Se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento;
II.- Se procurará no ocasionar al ejecutado molestias o gravámenes innecesarios, y que no se traspasen los límites de la resolución que se ejecuta;
III.- La ejecución únicamente afectará al deudor y a su patrimonio, y no a terceras personas, cuyos bienes y derechos deben ser respetados al efectuarla; y,
IV.- Se procurará, para no originar trastornos a la economía social, llevar a cabo la ejecución en forma tal que permita conservar abiertas las fuentes de producción y de trabajo.

ARTICULO 690.- Personas legitimadas para solicitar la ejecución forzosa. Salvo en los casos en que la Ley disponga otra cosa, para que tenga lugar la ejecución forzosa se requerirá instancia de parte legítima, y sólo podrá llevarse a cabo una vez que haya transcurrido el plazo fijado en la resolución respectiva o en la Ley, para el cumplimiento voluntario por parte del obligado.

ARTICULO 691.- Plazo para el cumplimiento voluntario de la sentencia. El plazo para el cumplimiento voluntario será el que fije la sentencia, resolución o convenio que trate de ejecutarse; en su defecto, el plazo para el cumplimiento voluntario será de cinco días. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que la resolución sea susceptible de ejecución conforme a las reglas contenidas en el artículo 692 de este Ordenamiento. En los casos de sentencias que condenan a prestación futura, el plazo para el cumplimiento voluntario comenzará a contarse desde que la prestación se haya hecho exigible. Cuando hubiere plazo de gracia, aquél plazo empezará en la fecha en que expire éste, a menos que se dé por vencido de manera anticipada si así lo dispone la ley.

ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada;
II.- Sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede la ejecución provisional, conforme a este Ordenamiento;
III.- Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente;
IV.- Sentencias interlocutorias y autos firmes;
V.- Laudos arbitrales homologados firmes;
VI.- Títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o de arrendamiento de inmuebles;
VII.- De resoluciones que ordenen medidas precautorias con el carácter de provisional; y,
VIII.- De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código.

ARTICULO 693.- Organos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;

II.- El juzgado que conozca del negocio principal, respecto a la ejecución de sentencias interlocutorias y autos firmes;
III.- El juzgado que conozca del negocio en que tuvieren lugar, respecto a la ejecución de los convenios aprobados judicialmente;
IV.- La ejecución de los laudos arbitrales homologados se hará por el juzgado competente designado por las partes, y, en su defecto, por el del lugar del juicio; y si hubiere varios, por el que corresponda, según el turno;
V.- La ejecución, en caso de títulos ejecutivos, corresponderá al juzgado que conozca de la demanda y de acuerdo con las reglas generales de la competencia;
VI.- Cuando las transacciones o los convenios se celebraren en segunda instancia, serán ejecutados por el juzgado que conoció en la primera, a cuyo efecto el tribunal devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio del convenio; y,
VII.- La ejecución de la sentencia extranjera corresponderá al juzgado que declaró su validez.

ARTICULO 694.- Ejecución directa. Procederá la ejecución directa en los casos en que la Ley o la resolución que se ejecute lo determine y, además, cuando:

I.- Se haga valer la cosa juzgada; y,
II.- Se trate de actos que deban cumplirse por terceros o por autoridades, como inscripciones en el Registro Público de la Propiedad o catastral, cancelaciones o anotaciones en el Registro Civil de sentencias declaratorias o constitutivas y de resoluciones que ordenen la admisión de pruebas, práctica de peritajes u otras diligencias en las que no tenga que intervenir necesariamente el adversario de la parte que pida la ejecución.

En estos casos, la ejecución directa se llevará a cabo a petición de parte interesada, y tan pronto como la resolución quede en estado de ser ejecutada.

ARTICULO 695.- Ejecución de sentencias que ordenen el pago de cantidades líquidas. Cuando se pida la ejecución de resoluciones que condenen al pago de cantidades líquidas, se aplicarán estas disposiciones:

I.- La ejecución se iniciará con embargo de bienes del ejecutado, que se practicará conforme a las reglas del Capítulo II de este Título;

II.- Cuando se trate de ejecución de sentencias de condena y haya transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario, no se hará previo requerimiento personal al obligado; y,
III.- En los casos de allanamiento, en que la sentencia haya concedido un plazo de gracia para su cumplimiento a petición del actor, podrá practicarse aseguramiento provisional.

ARTICULO 696.- Ejecución de liquidez parcial. Cuando la resolución que se ejecuta condene al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;
II.- Cuando la resolución condene al pago de daños y perjuicios, sin fijar su importe en cantidad líquida, se hayan establecido o no en aquélla las bases de la liquidación, el que haya obtenido a su favor la resolución presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios, así como de su importe. De esta regulación, se correrá traslado al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en la fracción anterior;
III.- Igual regla que la contenida en las fracciones anteriores se observará cuando la cantidad ilíquida proceda de frutos, rentas, intereses o productos de cualquier clase;
IV.- En los casos de ejecución procedentes de títulos ejecutivos o de resoluciones que ordenen medidas cautelares de aseguramiento, los intereses o perjuicios que formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidados

al despacharse la ejecución, lo serán en su oportunidad y se decidirán en la sentencia interlocutoria; y,
V.- Se convertirán a cantidad líquida las prestaciones de hacer o no hacer o de otra índole que no puedan cumplirse y se traduzcan en daños y perjuicios, siendo aplicable en este caso el procedimiento a que se refiere la fracción I de este artículo.

ARTICULO 698.- Ejecución cuando la obligación sea de hacer. Si la resolución contuviere obligación de hacer alguna cosa, se procederá en la siguiente forma:

I.- Cuando se pida la ejecución, el Juez señalará al condenado, si antes no se fijó, un plazo prudente para el cumplimiento, tomando en cuenta las circunstancias que medien, procediéndose en igual forma si el hecho debe ser prestado por un tercero conforme al Código Civil;
II.- Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, cuando se hubieran elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicios del derecho para exigirle la responsabilidad civil;
III.- Si el hecho pudiere prestarse por otro, el Juez nombrará persona que lo ejecute, a costa del obligado, en el plazo que le fije;
IV.- Si en el contrato se estableció alguna pena por el no cumplimiento, podrá decretarse la ejecución por el importe de esta pena. Si no se estableció, el importe de los daños y perjuicios será fijado por el ejecutante cuando transcurrido el plazo para la prestación del hecho por el obligado mismo, el demandante optare por el resarcimiento de daños y perjuicios, y en este caso, el juzgador deberá moderar prudentemente la cantidad señalada. Para la fijación de la cantidad líquida se seguirán las reglas establecidas en el artículo anterior;
V.- Si el hecho consistiere en el otorgamiento de algún documento, o la celebración de un acto jurídico, que el obligado se negare a cumplir, el Juez lo ejecutará por el obligado expresando que se otorgó en rebeldía; y
VI.- Si se tratare de juicios sobre arrendamiento de inmuebles, en el caso de que el arrendatario, al contestar la demanda, confiese o se allane a la misma, el Juez concederá un plazo de cuatro meses para la desocupación del inmueble.

ARTICULO 699.- Ejecución de bienes cuantificables, diversos al dinero. Cuando la resolución que deba ejecutarse contenga la obligación de entregar bienes, que sin ser dinero, se cuenten por número, peso o medida, se seguirán estas normas:

I.- Si no se designa la calidad de la cosa y existieren varias clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad;
II.- Cuando hubieren sólo calidades diferentes a la estipulada, se embargarán si así lo pidiera el ejecutante, sin perjuicio de que en la sentencia interlocutoria se hagan los abonos o ajustes recíprocos correspondientes; y,
III.- En caso de que no existieren en poder del demandado cosas de escasa calidad, se despachará ejecución por la cantidad de dinero que señale el actor, debiendo moderarla con prudencia el juzgador, sin perjuicio de lo que señalare por daños y perjuicios moderables también.

ARTICULO 700.- Ejecución forzosa si la obligación es de abstenerse. Si la resolución que se ejecute condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al actor, quien tendrá el derecho de señalarlos para que por ellos se despache la ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el documento base de la sentencia.

La liquidación definitiva se hará en incidente que se sustanciará conforme a las reglas para las sentencias que condenan al pago de cantidades ilíquidas.

ARTICULO 701.- Ejecución forzosa de división de cosa común. Cuando la sentencia condene a dividir una cosa común y dé las bases para ello, se ejecutará de acuerdo con ellas. Cuando la sentencia no proporcione las bases, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial las determinen o designen un partidor, y si no se pusieren de acuerdo en una u otra cosa, el Juez las señalará; y si fueren menester conocimientos especiales, nombrará perito en la materia, para que haga la partición otorgándole un plazo prudente para que presente el proyecto.

Presentado el plan de partición, quedará en la secretaría a la vista de los interesados por cinco días comunes para que formulen objeciones. De éstas se correrá traslado al partidor y demás interesados, y se sustanciarán en la misma forma que los incidentes de liquidación de sentencia. El Juez, al resolver, mandará

hacer las adjudicaciones y extender los títulos respectivos, con una breve relación de los antecedentes del caso.

ARTICULO 702.- Secuestro judicial sobre bien mueble determinado. Cuando la pretensión ejecutiva se ejercite sobre cosa mueble y determinada, si hecho el requerimiento de entrega el ejecutado no la hace, se pondrá en secuestro judicial.

Si la cosa pudiere ser habida y se trata de ejecución de sentencia, se le mandará entregar al actor o al interesado que fije la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá hacer uso de la fuerza pública y aún mandar romper cerraduras.

Cuando la cosa ya no existiere, se embargarán bienes que cubran su valor fijado por el ejecutante y los daños y perjuicios, como en las demás ejecuciones, pudiendo ser moderada la cantidad por el juzgador. El ejecutado podrá oponerse a los valores fijados, en la vía incidental.

ARTICULO 703.- Ejecución de bienes en poder de un tercero. Si la cosa específica se halla en poder de un tercero, la ejecución sólo podrá ejercitarse en contra de éste, en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de prenda, venta con reserva de dominio o cláusula rescisoria registrada, o derivada de derechos reales;
II.- Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió, está prevista por el Código Civil entre los actos celebrados en perjuicio de los acreedores;
III.- En los demás casos en que de manera expresa se establezca legalmente esta responsabilidad.

ARTICULO 704.- Obligación de entregar un bien inmueble. Cuando en virtud de la resolución o la determinación del Juez deba entregarse algún inmueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión del mismo a la parte que corresponda, practicándose a este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado. Si sólo se ha decretado el aseguramiento del inmueble se aplicarán las reglas de los embargos.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia se despachará ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el Juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor. En estos casos podrá ordenarse la desocupación de fincas, aunque estén habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditar los usos en los términos que fije el Código Civil.

Si hubiere arrendatarios, se dará a conocer al ejecutante como propietario o poseedor originario del inmueble.

ARTICULO 705.- Ejecución cuando se ordene rendición de cuentas. Cuando la sentencia o resolución que se ejecute condene a rendir cuentas, se seguirán las normas siguientes:

I.- El Juez señalará un plazo prudente al obligado para que las rinda e indicará a quién deben rendirse. Este caso no podrá ser prorrogado sino una sola vez y por causa grave;
II.- La cuenta se rendirá presentando los documentos que el que las rinda tenga en su poder, y el acreedor también presentará los que tenga relacionados con ella, poniéndolos a la disposición del deudor en la secretaría;
III.- Las cuentas deben contener la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos;
IV.- Si el deudor presenta sus cuentas en el plazo señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el Tribunal, y dentro del mismo tiempo los interesados presentarán sus objeciones, señalando las partidas no consentidas y los motivos para objetarlas;
V.- La impugnación de algunas partidas no impide que se ordene el pago, a solicitud de parte, respecto a aquellas que confiesa tener en su poder el deudor o quien rinda las cuentas, sin perjuicio de que en el cuaderno respectivo se sustancien las oposiciones de las objetadas;
VI.- Las objeciones se sustanciarán en la vía incidental;
VII.- Si el obligado no rindiere cuentas en el plazo que se señaló, podrá el actor pedir que se despache ejecución contra deudor, por la cantidad que fije y que será moderada prudentemente por el Juez, si durante el juicio comprobó que el deudor ha tenido ingresos y las bases para determinar la cantidad que éstos

importaron. El obligado puede impugnar el monto de la ejecución, sustanciándose el incidente en la forma a que se refiere la fracción anterior;
VIII.- El Tribunal podrá permitir que el acreedor, bajo protesta de decir verdad, manifieste las sumas que se le adeudan, si la parte que está obligada a rendir cuentas no lo hiciere. El Tribunal puede, además, ordenar que el que rinda cuentas, declare bajo protesta de decir verdad cuáles son los rubros a cuyo respecto no se puede o no se acostumbra pedir comprobantes y puede aceptar éstos cuando sean verosímiles y razonables; y,
IX.- Puede pedirse la revisión de una cuenta ya aprobada; pero sólo en los casos de error material, omisiones de ingresos o falsedad o duplicidad de cargos que se hayan descubierto posteriormente. La revisión, en estos supuestos, se sustanciará en incidente en el que se cite al que rindió la cuenta y demás interesados; y se les recibirán las pruebas que ofrezcan. La resolución que se dicte será apelable, si procediere el recurso según la cuantía.

ARTICULO 706.- Ejecución de orden de entrega, depósito o internación de personas. Cuando la resolución ordene la entrega de personas, su depósito o su internación, se observará lo siguiente:

I.- El Juez dictará las disposiciones conducentes, para que no quede frustrado el fallo;
II.- En los casos de depósito, el juzgador dispondrá que se entregue a la persona depositada su ropa, muebles y objetos de su uso personal y si fuere necesario, personalmente o por conducto del funcionario que designe, extraerá a la persona depositada, para llevarla a la casa del depositario. En el mismo acto de la diligencia, el Juez intimará a quien corresponda, que no moleste a la persona depositada, bajo el apercibimiento de procederse en su contra penalmente.
Independientemente de lo anterior, el Juez puede proveer las medidas que estime oportunas, a efecto de evitar las molestias contra la persona depositada y el depositario;
III.- En los casos en que la resolución ponga a menores o incapacitados al cuidado de alguna persona, el Juez dictará las medidas más adecuadas para que se cumplan sus determinaciones y coloquen al encargado o tutor en situación de cumplir con su encargo;
IV.- En los casos en que por virtud de una interdicción se haga necesario internar a alguna persona para su atención médica o por su peligrosidad o

abandono, el juzgador tendrá las más amplias facultades para hacer cumplir sus determinaciones, en la forma más adecuada, guardando el respeto debido a las personas; y,

V.- Los incidentes que surjan sobre alteración y modificación de las determinaciones del Juez por haber variado las circunstancias, se tramitará en una audiencia en la que se oiga a las partes, y en la que se dictará la resolución correspondiente. En casos urgentes el Juez podrá ordenar las medidas que estime oportunas, aun sin audiencia.

ARTICULO 707.- Ejecución cuando existe hipoteca o prenda. Si el crédito que se reclama estuviere garantizado con hipoteca o prenda, podrá trabarse ejecución en otros bienes en el mismo acto, si el acreedor no considera suficiente aquella garantía.

Hecho el embargo de la finca hipotecada y una vez registrado, no podrá practicarse en ella otro embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra que entorpezca el curso del juicio y posesión interina que en el mismo acto del embargo se conferirá al actor, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha a la demanda que ha motivado el embargo, o de providencia dictada a petición de acreedor con mejor derecho. En este último caso se oirá a la otra parte por el plazo de tres días y se resolverá lo que proceda dentro de otros tres.

ARTICULO 708.- Ejecución cuando hay varios acreedores hipotecarios. Si en el título con que se ejercite una pretensión hipotecaria se advierte que existen otros acreedores hipotecarios anteriores, se procederá en concordancia con la normatividad de los concursos de acreedores.

ARTICULO 709.- Ejecución sobre universalidad de bienes. Las ejecuciones que afecten a una universalidad de bienes, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones para concursos y sucesiones, y en lo no previsto, aplicando en lo conducente las reglas de este Título.

ARTICULO 710.- Fijación judicial de alimentos en la ejecución. El menor sujeto a patria potestad o tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar y el que sin culpa carezca de bienes o de profesión u oficio, tendrán alimentos que el

Juez fijará, atentas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

ARTICULO 711.- Gastos y costas en la ejecución. Todos los gastos y costas que se originen en la ejecución de una sentencia, serán a cargo del que fuera condenado en ella. Los gastos y costas que se originen en la ejecución de otras resoluciones judiciales, serán a cargo de quien determine la sentencia definitiva que se dicte o de quien determine en su caso el Juez.

ARTICULO 712.- Apelación contra ejecución de sentencia. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente. El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo, si la sentencia fuere apelable. En los demás casos las resoluciones no serán recurribles.

ARTICULO 713.- Ejecución por otro juzgado. Cuando la sentencia o resolución pronunciada por un Juez deba ser ejecutada por otro juzgado de igual o de inferior categoría en el Estado, se encomendará a éste la práctica de la diligencia atento lo ordenado por el artículo 119 de este Código mediante oficio. Si la resolución deba ser ejecutada por otro de diverso distrito judicial, pero sujeto al mismo tribunal superior bastará un oficio para que lo practique.

Para la ejecución de sentencias o resoluciones judiciales que deba tener lugar en territorio ubicado fuera del Estado, pero dentro de la República Mexicana, se despachará exhorto en los términos previstos en el Capítulo respectivo.

La ejecución de sentencias que deba realizarse en el extranjero podrá pedirse por exhorto o carta rogatoria que se envíe por la vía diplomática o se entregue a la parte a cuyo favor se decretó la resolución, acompañándose copia certificada de ésta y de la conducente para que lo haga ejecutar conforme a lo que dispongan las leyes del país en que debiere tener lugar la ejecución.

ARTICULO 714.- Plazo para solicitar la ejecución forzosa. La pretensión para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio, durará cinco años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago, si la ejecución se pide dentro de los ciento ochenta días posteriores; si ha pasado dicho plazo, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromisos en árbitros; y transcurrido más de un año, serán admisibles también la de novación, la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y además la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de convenio constante en autos. Todas las defensas, excepto la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia de primera instancia, convenio o juicio, y constar por instrumento público o por documento privado, ya sea que esté judicialmente reconocido o que se pida su reconocimiento judicial, o por confesión judicial que provoque al hacer valer la defensa. Se substanciarán estas defensas en la vía incidental, promoviéndose en la demanda respectiva el reconocimiento o la confesión.

Los plazos fijados en este artículo se contarán desde la fecha de la sentencia de primera instancia o del convenio en su caso, a no ser que en ellos se fije el plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el plazo se contará desde el día siguiente al que se venció el plazo desde que pudo exigirse la prestación vencida más remota, si se tratara de prestaciones periódicas.

ARTICULO 716.- Efectos del título ejecutivo. El título ejecutivo en contra del fallecido, si la pretensión sobrevive tiene eficacia respecto de sus herederos, el juicio se seguirá por o contra los sucesores universales o quien los represente, de acuerdo con el numeral 169 de este Código.

Pero no se podrá intimar de pago al representante de la sucesión, sino después de diez días de la notificación relativa.

ARTICULO 717.- Ejecución sobre bienes de una sociedad legal. Si el embargo o ejecución afectare bienes de la sociedad legal, deberá reducirse al interés o derechos de copropiedad que en ella tenga el ejecutado, a menos que la sentencia o resolución condenen a la misma sociedad o a sus miembros, pues en este caso podrá afectar todo el patrimonio que corresponda a dicha sociedad. La separación de los bienes de la sociedad legal se tramitará en juicio sumario.

ARTICULO 718.- Oposición de un tercero a la ejecución forzosa. La oposición de tercero, cuando alegue derechos de dominio o de preferencia sobre los bienes embargados, o resulten afectados por la ejecución, se sustanciarán en la forma prevista para las tercerías.

ARTICULO 719.- Preparación de la ejecución forzosa. Podrá pedirse, como medio preparatorio para ejecutar una sentencia o resolución judicial, que el deudor presente una manifestación de sus bienes. El deudor deberá presentarla bajo protesta de decir verdad y el Juez podrá hacer cumplir su determinación por los medios de apremio que autorice la Ley.

El ejecutante tendrá pretensión para combatir actos jurídicos celebrados entre el deudor y un tercero, que afecten bienes que fueron materia de la ejecución en los casos de simulación o fraude.

ARTICULO 720.- Acumulación de formas de ejecución forzosa. El acreedor puede servirse acumulativamente de las varias formas de ejecución forzosa previstas en la Ley. En caso de que el deudor se oponga, el Juez puede limitar la ejecución mediante auto no recurrible, o a la que él mismo determine.

CAPITULO II
DE LOS EMBARGOS

ARTICULO 721.- Oportunidad del requerimiento de pago seguido de embargo. En los casos en que la ejecución forzosa deba realizarse mediante embargo, el auto de ejecución tendrá la fuerza de mandamiento en forma para el efecto de que se requiera al deudor de pago y no verificándolo en el acto, se proceda a embargar bienes suficientes a cubrir el importe de lo que se ejecute.

El requerimiento de pago no será necesario cuando se trate de ejecución de sentencia y haya transcurrido el plazo que se fijó al deudor para el cumplimiento voluntario. En los demás casos se hará en el acto del embargo. Cuando el deudor haga entrega de la cosa materia de la ejecución, se hará constar en el acta y la diligencia se dará por concluida. El deudor podrá exhibir la cantidad reclamada con la protesta o reserva de repetir la suma pagada en los casos en que así proceda, y en esta hipótesis el embargo se hará sobre dicha suma.

ARTICULO 722.- Normas para la diligencia del embargo. La diligencia de embargo se practicará de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Si no se supiera el paradero del deudor o no tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento mediante su publicación por dos veces consecutivas en un periódico de los de mayor circulación y una vez en el Boletín Judicial, fijándose, además, cédula en la puerta del juzgado.
Cuando no fuere necesario el requerimiento previo por tratarse de sentencia en estado de ejecución, el embargo se practicará en los estrados del juzgado.
II.- En los demás casos, el ejecutor se trasladará al domicilio del deudor, y si no lo encontrare, le dejará citatorio para hora fija del día siguiente, pero sin que el plazo que medie entre el momento en que se deje el citatorio y la hora que en él se fije, exceda de veinticuatro horas. En este caso, si no estuviera presente, se practicará la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa, o a falta de ella, con el vecino inmediato; y,
III.- El derecho de preferencia para señalar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor, quien tendrá obligación de justificar sus derechos sobre los bienes señalados, si el actor o un tercero que alegue y exhiba título sobre ellos lo piden. Sólo que el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia rehuse hacer el señalamiento, o no justifique en su caso sus derechos sobre los bienes de que se trate podrá hacerlo el actor. El ejecutor cuando se trate de bienes muebles no procederá a su embargo si no los tiene a la vista, a menos que su existencia conste a favor del ejecutado en registros, libros, documentos oficiales o de instituciones bancarias o por informe de éstas.

La afirmación de su existencia, por parte del deudor, equivaldrá a que el ejecutor los haya tenido a la vista. En su caso, cualquiera que haga el señalamiento, se sujetará al orden siguiente:

1. Los consignados como garantía de la obligación que se reclama;
2. Dinero;
3. Créditos o valores de inmediata realización;
4. Alhajas;
5. Frutos y rentas de toda especie;
6. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
7. Bienes raíces;
8. Sueldos o comisiones cuando conforme a la Ley sean embargables; y,

9. Créditos de no inmediata realización.

El ejecutante podrá señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, sin sujetarse al orden establecido en este artículo, en los siguientes casos:

a) Si para hacerlo estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso;
b) Cuando los bienes que señala el deudor no fueren bastantes, o si no se sujeta al orden que se establece en este artículo; y,
c) En caso de que los señalados estuvieren en lugar diverso del en que se sigue el juicio, el ejecutante podrá señalar otros que se hallen en este lugar.

El ejecutor, sin que para ello se necesite determinación del Juez, deberá realizar con la mayor diligencia los actos complementarios del embargo, como dar posesión al depositario de bienes, aunque no estén en el lugar donde se practica la diligencia, si se encuentran dentro de la jurisdicción; notificación a deudores o a bancos, si se han embargado créditos; dar aviso preventivo al Registro Público de la Propiedad, si se trata de bienes registrados, expedir copias certificadas de la diligencia y en general, para tomar todas las medidas y realizar los actos que tiendan a hacer más efectivo el aseguramiento.

Cualquier dificultad suscitada en la diligencia de embargo no la impedirá ni suspenderá; el Actuario la resolverá con prudencia, a reserva de lo que determine el Juez.

ARTICULO 723.- Bienes que no se pueden embargar. Quedan exceptuados de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos establecidos por el Código Civil;
II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles del uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo a criterio del ejecutor;
III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado, siempre que los utilice directamente en su trabajo;
IV.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

V.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, pero sí podrán serlo conjuntamente con la finca;
VI.- Las armas y objetos que el deudor esté obligado a custodiar en cumplimiento de un cargo público;
VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio del ejecutor, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito oficial que el Juez nombre, pero sí podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;
VIII.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
IX.- Los derechos de uso y habitación;
X.- Las mieses antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;
XI.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas, excepto la de aguas, que es embargable independientemente;
XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos por el Código Civil, en los casos de constitución a título gratuito de una renta sobre sus bienes o de la renta constituida para alimentos;
XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores en los términos previstos por la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias, o responsabilidad proveniente de delito;
XIV.- Las asignaciones a los pensionistas del Erario o de particulares o empresas, con las salvedades de la fracción anterior; y,
XV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

ARTICULO 724.- Petición de sustitución de los bienes embargados. En cualquier momento anterior a la adjudicación, el deudor podrá pedir que se sustituya a las cosas embargadas por una suma de dinero igual al monto de las costas y de los créditos del acreedor embargante, y en su caso, de los acreedores intervinientes. El Juez fijará la suma que debe darse en sustitución del embargo, después de oír a las partes, y una vez entregada esta suma, ordenará que se liberen del embargo las cosas que comprende y se trabará en la suma entregada en su sustitución depositándose ésta. Lo dispuesto en este artículo no tiene aplicación cuando el embargo se hubiere trabado sobre cosa cierta y determinada, materia de la ejecución.

ARTICULO 725.- Reducción del embargo. Cuando el valor de los bienes embargados sea superior en un treinta por ciento al monto de los créditos reclamados y las costas, el Juez podrá ordenar, a petición del deudor y aun de oficio, la reducción del embargo, debiendo oír previamente al acreedor embargante y a los acreedores intervinientes, si los hubiere.

ARTICULO 726.- Guarda y custodia de los bienes embargados. Para la guarda y custodia de los bienes embargados, se establece la regulación siguiente:

I.- Si se embargara dinero efectivo, títulos o valores no se nombrará depositario, sino que bajo la responsabilidad del ejecutor se entregarán al Juez que ordenó la ejecución, para que lo mande depositar en la institución de crédito autorizada, mientras el juicio se resuelve en definitiva. Si se tratare de ejecución de sentencia por cantidad líquida, se hará entrega al acreedor con la expedición del recibo correspondiente, mediante orden del Juez. El comprobante del depósito se conservará en el seguro del juzgado;

II.- Si se embargare el saldo que exista en cuenta bancaria de cheques del deudor u otro crédito bancario, el ejecutor dará inmediato aviso a la institución de crédito para que se abstenga de pagar la cantidad embargada, apercibida de doble pago en caso de desobediencia. En ese caso existirá obligación del ejecutor de comunicar a la institución de crédito el monto de la cantidad embargada para que solamente ésta sea objeto de retención y el deudor pueda disponer libremente del saldo de embargo. El ejecutor hará, acto continuo del embargo, esta notificación, para lo que no se necesita la especial determinación del Juez, pero la parte contraria del deudor podrá pedir al titular del juzgado confirme por escrito la orden de retención, lo cual, en su caso, hará de inmediato. La falta de dicha confirmación no libera de responsabilidad a la institución notificada;

III.- Los valores realizables, alhajas y muebles preciosos se entregarán al juzgado que ordenó la ejecución para que disponga lo que proceda respecto a su depósito o realización en alguna institución de crédito o casa de comercio de solvencia reconocida;

IV.- Si se encuentran bienes que ya han sido objeto de embargo judicial, el depositario anterior en tiempo lo será de todos los subsecuentes en tanto subsista el primero, a no ser que el reembargo sea en virtud de hipoteca,

derecho de prenda y otro privilegio real, pues entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro;
V.- Fuera de los casos anteriormente mencionados, la guarda y custodia de los bienes embargados quedará a cargo de un depositario al acreedor, quien los recibirá mediante formal inventario. El acreedor será solidaria y mancomunadamente responsable de los actos del depositario, excepto cuando éste sea el mismo demandado; y,
VI.- Cuando se tratare de secuestro precautorio, será nombrado el mismo deudor, si de una manera expresa aceptare las responsabilidades del cargo. En caso contrario lo designará el acreedor.

ARTICULO 727.- Depositario judicial. Respecto del depositario judicial se dispone que:

I.- Tendrá el carácter, las responsabilidades y las obligaciones de un auxiliar de la administración de justicia;
II.- Deberá identificarse a satisfacción del ejecutor haciéndose constar los medios utilizados para este fin;
III.- Si el deudor lo pide o el Juez lo estima necesario, el depositario caucionará su manejo por cantidad suficiente, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que se fije este requisito;
IV.- Cuando se trate de bienes muebles, tendrá obligación de informar al juzgador por escrito, el lugar en que quedará constituido el depósito o de cualquier cambio dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la entrega de la cosa o cambio de lugar;
V.- Si se tratare de embargo de finca urbana, negociación mercantil o industrial o de finca rústica, el depositario tendrá, además, el carácter de interventor y estará obligado a rendir dentro de los diez días siguientes a la expiración de cada mes natural, una cuenta mensual en la que aparezcan pormenorizadamente los ingresos y gastos de los fondos que maneje, así como exhibir con esta cuenta los comprobantes respectivos;
VI.- Simultáneamente con la presentación de las cuentas mensuales, entregará al juzgado el recibo de depósito de la institución de crédito respectiva;
VII.- Será relevado de plano por el Juez, cuando faltare a cualquiera de las obligaciones que se le imponen en este artículo y en tal caso será el propio funcionario judicial quien designe a la persona que deba reemplazarlo.

También será relevado si presenta cuentas y éstas no son aprobadas, si la falta de aprobación es debida a haberse comprobado ocultación de los ingresos o hecho gastos indebidos o fraudulentos. En cualquier otro caso será removido de plano si no repone los faltantes que existieren, en un plazo de tres días, a partir de la fecha en que recaiga la resolución respectiva que los determine, sin perjuicio de la sanción penal en que incurra;
VIII.- Percibirá los honorarios que fije el arancel, o, en su defecto, los que determine el Juez conforme a los usos del lugar en que se haya constituido el depósito; y,
IX.- Deberá entregar los bienes depositados tan pronto como lo ordene el Juez. Si no cumple, se le apremiará con arresto hasta por treinta y seis horas.

El depositario será penalmente responsable por la falta de entrega de los bienes embargados cuando sea requerido judicialmente para ello; o en las hipótesis de desposesión o pérdida de los bienes embargados. Si el depositario fuera privado de la posesión de los bienes embargados por cualquier acto judicial o de otra índole, estará obligado a ponerlo en conocimiento del juzgado dentro de las veinticuatro horas siguientes, y, si faltare al cumplimiento de esa obligación, será civil y penalmente responsable en la misma forma que lo sería en el caso de haber dispuesto de los bienes embargados. También será responsable el depositario por usar o permitir el uso de los bienes embargados o por el demérito que éstos sufran por su culpa o negligencia.

ARTICULO 728.- Ampliación del embargo. El embargo, a petición de parte, podrá ampliarse en los siguientes casos, cuando:

I.- Practicado el remate de los bienes no alcanzare su producto para cubrir el importe de la condena;
II.- No basten los bienes secuestrados para cubrir la deuda, el monto de la ejecución y las costas;
III.- La propiedad embargada no aparezca inscrita en el Registro Público de la Propiedad a nombre del demandado o tenga un gravamen anterior no cancelado;
IV.- Sacado a remate el bien secuestrado dejare de cubrir el importe de lo reclamado a consecuencia de las retasas que sufriere o si transcurrido un año desde la remisión para su venta, tratándose de bienes muebles, no se hubiere efectuado ésta;

V.- No se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor y después aparezcan o los adquiera; y,
VI.- Se diere entrada a alguna tercería excluyente de dominio o de preferencia respecto de los bienes embargados.

La ampliación del embargo se seguirá por cuerda separada sin suspensión de las diligencias de ejecución respecto de lo que ya fue embargado, ni audiencia del deudor, uniéndose estas últimas actuaciones al expediente respectivo, una vez realizada la ampliación del embargo.

ARTICULO 729.- Facultades judiciales respecto del embargo. El Juez tendrá las más amplias facultades para resolver los problemas que se presenten respecto de la subsistencia, reducción o ampliación del embargo y para tomar de plano todas las medidas que se requieran para que se lleve a cabo la ejecución en forma adecuada, así como para que en lo posible se eviten perjuicios innecesarios al ejecutado o a terceras personas.

El ejecutor, al llevar a cabo la diligencia de embargo, resolverá cualquiera dificultad que se suscite, allanándola para que el embargo no se suspenda, sin perjuicio de lo que posteriormente determine el Juez.

ARTICULO 730.- Embargo de créditos. Cuando se embarguen créditos, regirán las siguientes reglas:

I.- Se notificará el secuestro al deudor o a quien deba pagarlos para el efecto de que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad correspondiente a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia. Esta notificación podrá hacerla el ejecutor inmediatamente después de hecho el embargo sin necesidad de especial determinación del Juez;
II.- Se apercibirá al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro que no disponga de los créditos, bajo las sanciones que señala el Código Civil. Esta notificación deberá hacerse en la misma diligencia del embargo, si el ejecutado estuviere presente, o en caso contrario se le hará la notificación después de practicado el embargo sin necesidad de especial determinación del juzgador;
III.- Si llegare a asegurarse al título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá facultad y obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni se menoscabe el derecho que

represente, y de intentar todas las pretensiones que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto, además, a las obligaciones de guarda y custodia que impone el Código Civil;

IV.- Cuando los créditos a que se refiere la fracción anterior fueren litigiosos, el secuestro se notificará al Juez de los autos respectivos dándole a conocer al depositario nombrado, a fin de que éste pueda sin obstáculo alguno desempeñar las obligaciones que le impone este precepto. El acreedor contra quien se haya dictado el secuestro continuará con la obligación de seguir como coadyuvante del depositario en el juicio respectivo, pero no podrá realizar ningún acto de disposición o cualquier otro que menoscabe el crédito materia del secuestro; y,

V.- Al notificarse el embargo al tercero deudor se emplazará para que manifieste al juzgado dentro de tres días las cosas o bienes que adeude al ejecutado o que se encuentren en su poder y para que indique la época en que debe efectuar el pago o la entrega. El tercero tendrá obligación además de especificar dentro del mismo plazo los secuestros practicados con anterioridad en su contra las secciones que él haya aceptado con relación al deudor. Si el tercero no cumple con hacer esta declaración se presumirá que adeuda la cantidad embargada y que ésta es exigible, pudiendo ejercitarse en su contra la pretensión que corresponda por el depositario. El tercero, cuando sea requerido por el Juez, tendrá obligación de exhibir los comprobantes que procedan para demostrar sus afirmaciones; en caso de que haya otros embargos anteriores, podrán tomarse en cuenta las declaraciones que haya hecho el tercero en los juicios respectivos.

ARTICULO 731.- Secuestro sobre muebles que no sean dinero, alhajas, valores o créditos realizables. Si el secuestro recae sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas, valores o créditos realizables, se observarán las siguientes prevenciones:

I.- El depositario que se nombre tendrá el carácter de simple custodio de los bienes puestos a su guarda, los que conservará a disposición del Juez respectivo;

II.- Si los muebles embargados produjeren frutos o rendimientos, el depositario quedará obligado a rendir una cuenta mensual, que presentará al juzgado dentro de los primeros diez días de cada mes natural;

III.- El depositario pondrá en conocimiento del juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje. Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá en conocimiento del Juez esta circunstancia para que éste, oyendo a las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, en la forma en que acuerden aquéllas o en caso de que no estén de acuerdo, imponga tal obligación a quien obtuvo la orden de secuestro;
IV.- Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá, además de la obligación que le impone la fracción anterior, la de investigar el precio que en plaza tengan los efectos confiados a su guarda, a fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del Juez, con objeto de que éste determine lo que fuere conveniente; y,
V.- Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse o desaparecer, el depositario deberá examinar su estado y poner en conocimiento del Juez el deterioro o demérito que en ellos observe o tema fundadamente que sobrevengan, a fin de que éste dicte las medidas oportunas para evitar el deterioro, o acuerde su venta en las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del menoscabo que hayan sufrido o estén expuestos a sufrir los objetos secuestrados.

ARTICULO 732.- Embargo de fincas urbanas. En los casos de embargo de fincas urbanas se observará lo siguiente:

I.- Se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, librándose al efecto y por duplicado, a solicitud del interesado, copia certificada de la diligencia de embargo, para su inscripción sin necesidad de especial determinación judicial, para dar, acto continuo de la diligencia, aviso preventivo al Registro, uno de los ejemplares, después de diligenciado, se unirá a los autos, y el otro quedará en la expresada oficina;
II.- Si junto con el inmueble se embargaren las rentas o éstas solamente, el depositario quedará facultado y obligado para contratar los arrendamientos, sobre la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca o departamento de ésta que estuviere arrendado. Para ese efecto, si ignora cual era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del Juez, para que recabe la noticia de la oficina fiscal. Exigirá

para asegurar el arrendamiento las garantías acostumbradas, bajo su responsabilidad, y en caso de que se celebre el contrato sin garantía deberá recabar previamente la autorización judicial. Para arrendar en precio menor necesita el depositario la autorización del Juez;

III.- Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos con arreglo a la Ley;

IV.- Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, y los de mera conservación, servicio y aseo, sin que fuere excesivo su monto, cuyos comprobantes incluirá en la cuenta mensual;

V.- Presentará a las oficinas fiscales en tiempo oportuno, las manifestaciones y avisos que las leyes previenen, y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine, y las sanciones que se impongan;

VI.- Para hacer los gastos de reparación o de conservación, ocurrirá al Juez solicitando licencia para ello y acompañando al efecto los presupuestos respectivos;

VII.- Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los gravámenes reconocidos sobre la finca;

VIII.- Las autorizaciones a que se refiere este artículo, se tramitarán citando a las partes para una audiencia que se celebrará dentro de tres días para que éstas, en vista de los documentos que se acompañen, resuelvan de común acuerdo, si se autoriza o no el gasto. No lográndose el acuerdo, el Juez dictará la resolución que corresponda; y,

IX.- Los impuestos sobre el inmueble embargado continuarán a cargo del deudor, pero si éste no hiciere el pago, podrán hacerlo el depositario o el acreedor, con derecho de que les sean reembolsadas por el deudor las cantidades cubiertas;

X.- Cuando sólo se embargare el inmueble sin sus rentas o productos, bastará que el embargo se haga inscribir en el Registro Público de la Propiedad, sin que se nombre depositario.

ARTICULO 733.- Embargo de finca rústica. En los casos en que el secuestro se efectúe en una finca rústica o en una negociación mercantil o industrial, además de observarse lo previsto en la fracción I del artículo anterior, se considerarán afectados al embargo todos los bienes que forman parte de la empresa, pero el

depositario tendrá el carácter de mero interventor con cargo a la caja, vigilando la contabilidad, y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Inspeccionará el manejo de la negociación o finca rústica, en su caso, y las operaciones que en ellas se hagan a fin de que produzcan el mejor rendimiento posible;
II.- Vigilará en las fincas rústicas la recolección de los frutos y su venta, y recogerá el producto de ésta;
III.- Supervisará las compras y ventas que haga la negociación, recogiendo bajo su responsabilidad el numerario;
IV.- Vigilará la compra de materias primas, su elaboración y la venta de los productos, en las negociaciones industriales o mercantiles, recogiendo el numerario y efectos de comercio para hacerlos efectivos en su vencimiento;
V.- Ministrará los fondos para los gastos de la negociación o finca rústica y cuidará que la inversión de éstos se haga convenientemente;
VI.- Depositará el dinero que resultare sobrante, después de cubiertos los gastos necesarios y ordinarios;
VII.- Tomará provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar abusos y malos manejos de los administradores, dando inmediata cuenta al Juez para que determine lo conducente; éste, oyendo a las partes en una audiencia que se verificará dentro del tercer día, determinará lo que estime conveniente, teniendo las más amplias facultades para tomar las medidas adecuadas para mejor eficacia del embargo y, conservación y mejoramiento de la finca rústica o negociación embargada;
VIII.- Si el interventor, en cumplimiento de sus deberes, encuentra que la administración no se lleva convenientemente, o puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del Juez, para que, oyendo a las partes y al interventor, determine lo adecuado; y,
IX.- Cuando el embargado o sus dependientes impidan que el interventor cumpla con sus funciones o si no entregan al depositario los fondos de la finca o negociación, el Juez los obligará a que cumplan sus determinaciones con apremio de arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

ARTICULO 734.- Levantamiento del embargo. El embargo perderá su eficacia y se levantará a petición del ejecutado, si no se pide la adjudicación o la venta en un plazo de seis meses, que principiará a contarse en la forma siguiente:

I.- Si se practicó en ejecución de sentencia, a partir de la fecha en que se haga la traba de ejecución;
II.- En caso de que se decretare en juicio ejecutivo, el plazo comenzará a contarse a partir de la fecha en que la sentencia de condena que se dictare pueda ejecutarse conforme a las reglas de este Código; y,
III.- Si se trata de embargo cautelar o precautorio, a partir de la fecha en que en el juicio respectivo la sentencia de condena que se dicte, esté en estado de ejecución.

La declaración de levantamiento del embargo no se hará aunque transcurra el plazo sin pedir la adjudicación o venta o sin hacer promoción en los siguientes casos:

a) Cuando el juicio estuviere suspendido por causa legal;
b) Si hubiere acuerdo de las partes, sin perjuicio de tercero, para no efectuar la venta o la adjudicación; y,
c) En el supuesto de que hubiere cualquier otra causa legal que impida la ejecución.

ARTICULO 735.- Reembargo. Si los bienes materia del secuestro hubieren sido objeto de embargo anterior y salvo los casos de preferencia de derechos, se estará a las disposiciones siguientes:

I.- El reembargo producirá su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de pagarse al primer embargante;
II.- El reembargante para obtener el remate, puede obligar al primer ejecutante a que continúe su pretensión, y si requerido para ello no lo hiciere, puede aquél, en el juicio en que sea parte, pedir el remate, con la obligación de respetar los derechos que para pagarse con preferencia corresponden al primer embargante;
III.- Si la ejecución se hubiere despachado a instancia de un segundo acreedor hipotecario o de otro hipotecario de ulterior grado, el importe de los créditos hipotecarios preferentes de que responda la finca rematada se consignará ante el juzgado correspondiente o se depositará si no hubiere juicio anterior, y el resto se entregará al ejecutante hasta donde alcance a cubrir su crédito; y,
IV.- En los casos de reembargo, el depositario del primer secuestro lo será respecto del posterior con las obligaciones inherentes al depósito del segundo

embargo, debiendo notificársele el secuestro ulterior para la protección de los derechos del segundo embargante.

ARTICULO 736.- Embargos simultáneos. Cuando dos ejecutores practiquen al mismo tiempo embargos ordenados en juicios distintos, los realizarán asociados y tendrán igual preferencia; levantándose un acta por cada expediente y correspondiendo el nombramiento del depositario al ejecutante en el embargo ordenado por el juzgado de número inferior; si esto no fuera posible, se preferirá el de la fecha más antigua al incoar el juicio.

CAPITULO III
DE LAS VENTAS Y REMATES JUDICIALES

ARTICULO 737.- Procedencia de las ventas y remates judiciales. La venta o adjudicación judicial de bienes sólo puede pedirse en los casos de ejecución de sentencia, o cuando la Ley o alguna resolución judicial lo determinen.

Todas las ventas o remates judiciales que deban hacerse en subasta o almoneda, y en cuanto a los plazos y condiciones en que hayan de verificarse, se regirán por las disposiciones de este capítulo, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa.

ARTICULO 738.- Oportunidad de la venta o adjudicación judicial. La venta o adjudicación no podrá ordenarse sino después de transcurridos diez días del embargo, con excepción de los casos en que se trate de dinero efectivo o de bienes susceptibles de rápido demérito o de deterioro. En el primer caso, puede hacerse desde luego la adjudicación al acreedor, si se trata de ejecución de sentencia; y en el segundo, deberá autorizarse inmediatamente la venta por conducto del depositario o de la persona que determine el Juez, sin avalúo ni subasta y en las mejores condiciones que puedan lograrse en el mercado.

ARTICULO 739.- Práctica del avalúo de los bienes inmuebles para remate judicial. Salvo los casos a que se refiere el artículo anterior, no podrá autorizarse ninguna venta o adjudicación judicial sin que previamente se practique avalúo de los bienes de que se trata y en concordancia con lo preceptuado por este Ordenamiento.

ARTICULO 740.- Avalúo de bienes raíces. El avalúo de los bienes inmuebles se practicará de acuerdo con la reglamentación de la prueba pericial y se ordenará por el Juez, de oficio o a instancia de parte, en cualquiera de las formas siguientes:

I.- Mediante avalúo que practique cualquiera institución de crédito. El avalúo deberá practicarse tomando en cuenta el valor comercial que el inmueble tuviere en la fecha en que se haga, y se aceptará sin ulterior trámite el que así se produzca; y,
II.- Mediante determinación del valor por los peritos que designe el Juez. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes que se pida para la venta, tendrán en este caso derecho para pedir se designe otro perito que intervenga en el avalúo.

Tratándose de juicios hipotecarios, se aceptará también el precio que fijen de común acuerdo el acreedor y el deudor al exigirse la deuda; pero sin que este convenio pueda perjudicar los derechos de tercero.

ARTICULO 741.- Avalúo de bienes muebles. Para realizar el avalúo de bienes muebles deberá seguirse esta normatividad:

I.- Los valores en monedas extranjeras se estimarán tomando en cuenta el tipo de cambio establecido por el Banco de México y a falta de éste, por el que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
II.- Las alhajas y los demás muebles serán valuados pericialmente;
III.- Los valores serán estimados de acuerdo con la cotización en bolsa y a falta de ésta por el que se determine mediante avalúo pericial;
IV.- Los establecimientos mercantiles o industriales, y la participación en las utilidades de una sociedad, se valuarán tomando en cuenta los datos del activo y pasivo de la contabilidad, o el balance practicado en relación con la época en que se verifique el avalúo, que será practicado de preferencia por algún contador público que designe el Juez; y,
V.- Los créditos activos se valuarán de acuerdo con su valor nominal; pero los interesados tendrán derecho a que se deduzca la cantidad que dejen de cobrar al exigirse el crédito o en los casos de concurso o de quiebra del deudor. También tendrán derecho a que se les deduzca la cantidad que corresponda de acuerdo con la sentencia que se dicte, si el crédito fuere litigioso. Cuando

hubiere dudas respecto de la solvencia del deudor, o el Juez lo estime necesario, podrá practicarse avalúo de los créditos activos.

Si los bienes muebles estuvieren registrados o aparecieren con algún gravamen real, se dará intervención con el avalúo a los acreedores que aparezcan del certificado respectivo del Registro Público de la Propiedad. Los terceros intervinientes, así como los que hubieren practicado embargo posterior, podrán también tener intervención en el avalúo.

ARTICULO 742.- Avalúo común de las partes. Las partes tienen derecho y podrán practicar y presentar de común acuerdo el avalúo de los bienes que deban sacarse a venta judicial. Este avalúo será aceptado excepto en los casos siguientes:

I.- Cuando se haya practicado en el contrato que dio origen a la obligación, pero sí se aceptará el que sea posterior al embargo;
II.- Cuando existan terceros interesados y éstos no hayan dado su conformidad; y;
III.- Cuando se afecten derechos de menores o incapacitados. Lo dispuesto en este artículo no puede renunciarse ni alterarse por convenio entre las partes.

ARTICULO 743.- Procedencia de pago o adjudicación directa al acreedor. Procede el pago o adjudicación directos al acreedor, tratándose de ejecución de sentencia, respecto de los siguientes bienes:

I.- Dinero;
II.- Sueldos y pensiones, salvo cuando se trate de deudas por alimentos o rentas, pero sólo respecto de su producto líquido;
III.- Bonos, acciones y demás valores que se coticen en bolsa;
IV.- Créditos realizables en el acto;
V.- Cuando exista convenio de las partes celebrado conforme a la Ley, y no lesione derechos de terceros; y,
VI.- En los demás casos en que la Ley lo determine.

En estos casos, el pago o adjudicación se hará por el valor nominal de los bienes o su cotización en bolsa, hasta donde alcance para pagar al acreedor su crédito.

Si hubiere remanente, se devolverá al deudor. Si se promoviere alguna tercería de preferencia, se suspenderá el pago o adjudicación hasta que se resuelva.

ARTICULO 744.- Venta judicial sin subasta. Procederá la venta judicial sin subasta, salvo que las partes acuerden lo contrario, por medio de corredor, de casa de comercio, por el mismo depositario o por la persona que designe el Juez respecto de los siguientes bienes:

I.- Acciones, bonos, títulos, valores y demás efectos de comercio, que no estén cotizados en la bolsa, una vez practicado el avalúo;
II.- Cosas fungibles; y,
III.- Bienes no sujetos a embargo o gravamen anterior o posterior, previo convenio entre el ejecutado y el acreedor, que deberá ser autorizado por el Juez, sólo se concederá la autorización cuando el convenio sea ulterior al secuestro, se trate de derechos determinados y no se afecten derechos de terceros;
IV.- Bienes muebles;

En estos casos la venta o adjudicación podrá llevarse al cabo una vez practicado el avalúo, salvo cuando los bienes embargados fueren de fácil o rápido deterioro, en los que el Juez podrá autorizar la inmediata venta, sin ese requisito y a los mejores precios que puedan obtenerse en el mercado, aunque no se trate de ejecución de sentencia. Para ello el juzgador podrá permitir que la venta la haga el depositario u otra persona que designe.

ARTICULO 745.- Venta judicial de bienes muebles.

Cuando los bienes cuyo remate se haya decretado fueren muebles, la venta se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- Se efectuará su venta siempre de contado, por medio de corredor, casa de comercio que expenda objetos o mercancías similares, o la persona que designe el Juez, haciéndole saber al convocar a compradores, el precio fijado por perito o por convenio de las partes;
II.- Si pasados diez días de puestos a la venta no se hubiere logrado ésta, el Tribunal si no lo estimare lesivo, ordenará una rebaja de diez por ciento del valor fijado primitivamente, comunicando esto a la persona o casa encargada

de la operación, y si tampoco se lograre, se hará nueva rebaja, y así sucesivamente hasta obtener la realización;
III.- Efectuada la venta, el corredor o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándosele la factura correspondiente que firmará el ejecutado o el Tribunal en su rebeldía;
IV.- Después de hecho el avalúo y ordenado la venta, el ejecutante puede pedir la adjudicación de los bienes por el precio que tuviere señalado al tiempo de su petición, eligiendo los que basten para cubrir el crédito según lo sentenciado;
V.- Las cosas fungibles se venderán sin necesidad de remate, al precio que tuvieren en plaza, y para ese efecto, el depositario tendrá obligación de poner en conocimiento del juzgado cuál es el precio, así como las ofertas favorables que se presenten para la venta;
VI.- Los gastos de corretaje o comisión serán por cuenta del deudor, y se deducirán preferentemente del precio que se obtenga; y,
VII.- En todo lo demás, se estará a las disposiciones de este Capítulo.
Si el Juez lo estima conveniente o las partes lo piden, podrá verificarse la venta de bienes muebles, mediante subasta, anunciándose ésta por edictos publicados en el Boletín Judicial, o en cualquier otra forma de publicidad que se estime oportuna y fijando avisos en los tableros del juzgado.

ARTICULO 746.- Preparación del remate judicial de inmuebles. El remate judicial de inmuebles deberá prepararse en la forma siguiente:

I.- Antes de ordenarse la venta, deberá exhibirse un certificado del Registro Público de la Propiedad, en el que consten los gravámenes que reporte el inmueble. El certificado deberá comprender un periodo de diez años previos a la fecha en que se expida;
II.- Se citará a los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes para que intervengan en la subasta, si les conviniere;
III.- Los acreedores citados conforme a la fracción anterior tendrán derecho:
a) A pedir al Juez nombre un perito común que intervenga en el avalúo cuando se requiera de expertos;
b) Para intervenir en el acto del remate y hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas; y,
c) Para recurrir el auto de aprobación de remate.
IV.- Hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta, convocándose postores por medio de la publicación de edictos por dos veces de siete en siete

días, en el Boletín Judicial y en uno de los periódicos de mayor circulación. A petición de cualquiera de las partes, y a su costa, el Juez puede usar, además, algún otro medio de publicidad para convocar postores. Si el valor del inmueble no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la región para anunciar el remate bastará que se fijen avisos en la puerta del juzgado y en el sitio que al efecto tengan las autoridades fiscales de la localidad;

V.- Si los bienes raíces estuvieren ubicados en diversos lugares, además de las publicaciones ordenadas en la fracción anterior, se librará exhorto para el efecto de que se fijen los edictos en la puerta del juzgado de la localidad respectiva y en la de las oficinas fiscales. En este caso, se ampliará el plazo para la publicación de los edictos concediéndose un periodo que el Juez fijará prudencialmente. Si éste lo estima oportuno, puede ordenar que se hagan también publicaciones en algún periódico del lugar en que se encuentren ubicados los bienes; y,

VI.- Desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubieren y la demás documentación de que se disponga respecto de los inmuebles materia de la subasta que quedarán a la vista de los interesados.

ARTICULO 747.- Normativa para el remate judicial de inmuebles. El remate judicial de inmuebles será público y deberá celebrarse en el juzgado competente para la ejecución, que estará determinada por esta preceptiva:

I.- Será postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada o a los bienes que se rematen;

II.- El postor que adquiera el inmueble, cubrirá de inmediato, en el acto de la diligencia el valor por el cual se remató;

III.- El postor no podrá rematar para un tercero sino con poder y cláusula especial. Igualmente queda prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo;

IV.- Para tomar parte en la subasta, deberán los postores previamente depositar o consignar en la Tesorería General del Estado, o en su defecto en la oficina fiscal del Estado del lugar, a disposición del juzgado, el veinte por ciento del valor que sirva de base al remate de los bienes y presentarán al efecto al Juez aludido el certificado respectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos; deberá presentarse la postura correspondiente, que deberá ser sobre la base que se

haya fijado a la legal, por escrito en sobre cerrado que se abrirá al momento en que deba procederse al remate. Estas certificaciones se devolverán acto continuo del remate, excepto el que corresponda al mejor postor, en quien se haya fincado el remate, el cual se conservará en depósito del propio juzgado como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta; y,

V.- El ejecutante podrá tomar parte en la subasta, y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la fracción anterior. El mismo derecho tendrán los acreedores hipotecarios y embargantes anteriores.

ARTICULO 748.- Facultades judiciales para la celebración del remate. El Juez cuidará que la diligencia de remate se lleve a cabo respetando estas disposiciones:

I.- Se cerciorará el Juez de que el remate fue anunciado en forma legal, y de que se cumplieron los requisitos previos a que se refieren los artículos anteriores;

II.- El día del remate, a la hora señalada, pasará el Juez o secretario lista de los postores que se hubieren presentado, y concederá media hora para admitir a los demás que ocurran, quienes serán tomados en cuenta siempre que el veinte por ciento de que habla la fracción IV del artículo anterior sea exhibido en efectivo, el cual entregarán de inmediato y en depósito al Juez; estos nuevos postores expresarán al tiempo de constituir la garantía, cuál es su postura, de lo que se tomará nota;

III.- Pasada la media hora, el Juez declarará que habrá de procederse al remate, y no admitirá nuevos postores. En seguida revisará las ofertas presentadas, desechando desde luego las que no tengan postura legal, y las que no estuvieren acompañadas de la garantía a que se refiere el artículo precedente; cuando se requiera ésta conforme a esta codificación;

IV.- Calificadas de legales las posturas, el Juez las leerá en alta voz por sí mismo, o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Cuando hubiere varias posturas legales, el Juzgador decidirá cuál es la preferente;

V.- Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el Juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso afirmativo, dentro de los cinco minutos que sigan, interrogará de nuevo si algún postor puja la

mejora, y así sucesivamente respecto a las pujas que se hagan. Pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, si no se mejora la última postura o puja, declarará el funcionario judicial fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho la mejor;

VI.- Al declarar fincado el remate, el Juez, dentro de los tres días siguientes deberá dictar auto en el que resuelva si procede o no aprobarlo. Si se aprobare el remate, en el mismo auto se mandará otorgar la correspondiente escritura de adjudicación en favor del comprador y la entrega de los bienes rematados. Una vez aprobado el remate, el comprador deberá consignar el saldo de la parte de contado de su postura, y si omitiere hacerlo, perderá el depósito a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, aplicándose el cincuenta por ciento a cada una de las partes por igual; y,

VII.- No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate, o que se saquen de nuevo a pública subasta, con rebaja del veinte por ciento.

ARTICULO 749.- Admisión de nuevas ofertas de contado. Efectuada la subasta, y en tanto no quede firme el auto de aprobación del remate, sin que en ningún caso el término pueda exceder de diez días, podrán admitirse nuevas ofertas de contado, siempre que excedan en un veinte por ciento al precio obtenido en ella, y vayan garantizadas con depósito por el cincuenta por ciento de su importe. Hecha la oferta, se mandará dar vista por el plazo de tres días a la persona en quien fincó el remate, para el efecto de que si lo desea, la mejore. Si no se mejorase, se aceptará la oferta.

ARTICULO 750.- Segunda almoneda. La segunda almoneda se verificará de acuerdo con las mismas reglas del artículo 747 de este ordenamiento; pero el precio que servirá de base para el remate se rebajará en un veinte por ciento de la tasación. La segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior.

Si en la segunda subasta tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir, o la adjudicación por las dos terceras partes del valor que sirvió de base, o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses, capital y costas.

ARTICULO 751.- Tercera almoneda. No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados en el artículo que precede, podrá pedir que se celebre una tercera subasta, sin sujeción a tipo, que se llevará a cabo observándose el siguiente procedimiento:

I.- Si hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta, y que acepte las condiciones de la misma, fincará en él el remate sin más trámites;
II.- Si el postor no llegare a dos terceras partes, con suspensión del fincamiento del remate, se informará del precio ofrecido al deudor, el cual, dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor, liberando los bienes, o presentar persona que mejore la postura;
III.- Transcurridos veinte días sin que el deudor haya pagado o traído mejor postor, se aprobará el remate, mandando llevar a efecto la venta;
IV.- Los postores a que se refiere este artículo, cumplirán con el requisito previo del depósito a que se refieren los numerales anteriores;
V.- Cuando dentro del plazo expresado se mejorare la postura, el Juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, citándolos dentro del tercer día, para que en su presencia hagan las pujas, y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa;
VI.- Cuando el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia a sus derechos o no se presentare a la licitación, se fincará el remate en favor del segundo; lo mismo se hará contra el primero, si únicamente el segundo se presente a la licitación; y,
VII.- Si en la tercera subasta se hiciera postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos, o alterando alguna condición, se comunicará al acreedor, el cual podrá pedir dentro de los seis días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos terceras partes del precio de la segunda subasta, y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor.

ARTICULO 752.- Resolución acerca del remate. Dentro de los tres días que sigan a la fecha del remate, el Juez dictará auto resolviendo si es de aprobarse o no la almoneda. Aprobado el remate, ordenará el otorgamiento de la escritura de adjudicación de los bienes, y prevendrá al comprador que consigne ante el propio Juez el precio del remate.

En caso de que el comprador no consignare el precio en el plazo que el Juez señalare o si por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiere celebrado, perdiendo el postor el depósito de garantía que hubiere otorgado, del cual se aplicará por vía de indemnización repartiéndolo entre el ejecutante y ejecutado.

Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido de que de no hacerlo, el Juez lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así.

Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditar su uso en los términos que fija el Código Civil. Igualmente se dará a conocer como dueño al comprador respecto de las personas que el mismo designe.

Efectuado el remate, si dentro del precio no hubieren quedado reconocidos algunos gravámenes, se cancelarán las inscripciones de las hipotecas o cargas a que estuviera afecta la finca vendida, expidiéndose para ello el mandato respectivo, de tal manera que el bien inmueble pase libre al comprador.

ARTICULO 753.- Reglas respecto de la opción de la administración de las fincas embargadas. Cuando el acreedor hubiere optado en la segunda almoneda por la administración de las fincas embargadas, se procederá en la siguiente forma:

I.- El Juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario;
II.- Se notificará el estado de administración a las personas que corresponda, y se les prevendrá que no ejecuten ningún acto que pueda impedirla;
III.- El acreedor y el deudor podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y términos de la administración, forma y época de rendir las cuentas, y las demás condiciones que estipularen. Si no lo hicieren, se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir cuentas cada seis meses;

IV.- Si las fincas fueren rústicas, podrá el deudor intervenir en las operaciones de la recolección;
V.- La rendición de cuentas y las diferencias que de ellas surgieren se sustanciarán incidentalmente;
VI.- Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, intereses y costas, con el producto de las fincas, volverán éstas a poder del ejecutado; y,
VII.- El acreedor podrá cesar en la administración de la finca, cuando lo crea conveniente, y pedir se saque de nuevo a pública subasta por el precio que se fijó en la segunda almoneda, que se celebrará conforme a las reglas de los artículos anteriores. En este caso, si se efectuare la venta, al hacerse la entrega del precio al acreedor, se deducirá la cantidad que hubiere recibido por concepto de productos de la administración.

ARTICULO 754.- Pago por el deudor hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación. Hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda. Después de otorgada la escritura, la venta será irrevocable.

ARTICULO 755.- Amplitud de facultades judiciales en relación a los remates. El Juez tendrá durante la tramitación de los remates el poder de resolver y allanar cualquier dificultad que se presente.

ARTICULO 756.- Autorización judicial para gastos de ejecución. Cualquier liquidación que tenga que hacerse respecto al pago de los gravámenes que afecten a los bienes vendidos, gastos de ejecución y demás, se regulará por el Juez con un escrito de cada parte, y resolución dentro del tercer día.

CAPITULO IV
FINAL DE LA EJECUCION FORZOSA

ARTICULO 757.- Objeto de la fase final. El periodo final de la ejecución forzosa, tratándose de sentencias, consistirá en el pago y aplicación de la suma obtenida y en la adjudicación de los bienes embargados que no hayan sido objeto de venta judicial.

ARTICULO 758.- Caudal obtenido por la ejecución. La suma o bienes obtenidos en la ejecución, se integrará:

I.- Con el efectivo y valores embargados; y
II.- Con el obtenido como precio en la venta judicial;
III.- Con el precio de las cosas adjudicadas; y,
IV.- Con las demás cantidades o cosas que están sujetas a la ejecución forzosa.

ARTICULO 759.- Reglas para el pago y distribución del caudal de la ejecución. El pago y distribución del caudal obtenido mediante la ejecución se hará de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I.- Si es uno solo el acreedor embargante y no intervienen otros acreedores, el Juez, una vez convertida la sentencia a cantidad líquida, dispondrá el pago a su favor de lo que le corresponda por capital, intereses y costas. Para la integración de lo que corresponda al acreedor, se tomará en cuenta el precio de los bienes del deudor que le hayan sido adjudicados;
II.- En caso de que fuere uno solo el ejecutante y procediere la adjudicación de la finca hipotecada u otros bienes embargados por haberse renunciado legalmente a la subasta, o por otras causas, para el pago se tomará en cuenta el precio en que se hubiere hecho la adjudicación, descontándose los gastos de ejecución y gravámenes o créditos que hayan quedado reconocidos;
III.- Cuando hubiere varios embargantes, o intervinieren otros acreedores, el Juez distribuirá la suma obtenida ajustándose a las reglas de prelación; y,
IV.- El sobrante de la suma obtenida se entregará al deudor o al que demuestre tener derecho para ello.

ARTICULO 760.- Planteamiento, trámite y resolución de controversias entre acreedores o entre éstos y el deudor. Si al practicarse la distribución surge alguna controversia entre los acreedores que concurren o entre un acreedor y el deudor, acerca de la existencia y monto de uno o varios créditos o la existencia de derechos de prelación, el Juez decidirá en una audiencia a la que serán citados todos los interesados para que se les oiga y presenten pruebas.
Si la cuestión sólo afecta parte de la suma a distribuir, se proveerá desde luego a la de la parte no controvertida.

Además de los acreedores que tengan sobre los bienes embargados un derecho de prelación, que resulte de los registros públicos o un derecho real de prenda, y

de los demás embargantes o reembargantes, quienes deberán ser citados, podrán intervenir en la distribución cualesquiera otros, aun los no privilegiados. A este efecto, formularán mediante escrito, que indicará el monto y título de crédito, la pretensión de participar en la suma obtenida con la ejecución.

ARTICULO 761.- Normas para establecer la prelación en la distribución del caudal. Para determinar la prelación en la distribución de la suma obtenida se seguirá esta regulación:

I.- Si todos los acreedores intervinientes que justifiquen tener derecho sobre la suma obtenida sometieran al Juez, de común acuerdo, un plan para la distribución, se proveerá de conformidad, después de oído el deudor; y,
II.- Cuando no hubiere acuerdo, salvo lo que dispongan en contrario otras leyes, la distribución se hará conforme al siguiente orden de prelación:
a) Acreedores alimentistas;
b) Acreedores privilegiados con derechos reales de prenda o hipoteca, en el orden de inscripción en los registros públicos, o de fecha, si la inscripción no fuere necesaria;
c) Embargante en el orden que corresponda por concepto de prioridad en tiempo en la fecha de los embargos; excepto cuando el embargo se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, pues entonces regirá el orden de fechas de la inscripción; y,
d) Los demás acreedores no privilegiados intervinientes se sujetarán a concurso.

ARTICULO 762.- Petición de una nueva ejecución forzosa. En caso de que la distribución de la suma obtenida no alcanzare a cubrir el crédito del ejecutante, quedarán sus derechos expeditos para pedir nueva ejecución forzosa por el saldo insoluto.

TITULO SEGUNDO
DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS FORANEAS

CAPITULO I
DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS Y DEMAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS

ARTICULO 763.- Cumplimiento de lo que disponga el Juez requirente en un exhorto. El Juez requerido que reciba exhorto para la ejecución de una sentencia u otra resolución judicial, cumplirá con lo que disponga el Juez requirente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario a las leyes del Estado de Morelos.

ARTICULO 764.- Sólo se podrá oír por el Juez requerido la interposición de incompetencia.

Los Jueces requeridos no podrán oír ni conocer de contrapretensiones o defensas cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el Juez requirente, salvo el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

ARTICULO 765.- Normas para que el Juez ejecutor resuelva la oposición de terceros. Cuando al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere algún tercero, el Juez requerido lo oirá incidentalmente y calificará las contrapretensiones o defensas opuestas conforme a las disposiciones siguientes:

I.- En caso de que un tercero que no hubiere sido oído por el Juez requirente poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado; y,
II.- Si el tercer opositor que se presente ante el Juez requerido no probase que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se los hubiere ocasionado. Contra esta resolución se da el recurso de queja.

ARTICULO 766.- Condiciones que deben llenar las sentencias a ejecutar por los Jueces requeridos. Los Jueces requeridos no ejecutarán las sentencias más que cuando reunieren las siguientes condiciones:

I.- Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;
II.- Que si trataren de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Estado de Morelos, fueren conformes a las leyes del lugar;

III.- Si tratándose de derechos personales o del estado civil, la persona condenada se sometió expresamente o por razón de domicilio al Tribunal que la pronunció; y,
IV.- Siempre que la parte condenada haya sido emplazada personalmente para ocurrir al juicio.

ARTICULO 767.- Despacho del superior del Juez requerido. El Juez que reciba despacho u orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia, es mero ejecutor, y, en consecuencia, no dará curso a ninguna defensa o contrapretensión que opongan los interesados, y se tomará simple razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.

CAPITULO II
DE LA COOPERACION PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL

ARTICULO 768.- Petición de declaración de validez de sentencia extranjera. El que quiera hacer valer una sentencia extranjera, deberá pedir previamente que se declare su validez ante Tribunal competente.

Es órgano competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el que lo sería para conocer el juicio en que se pronunció conforme a las reglas generales de competencia. En los procedimientos para la declaración de validez de una sentencia extranjera se dará siempre intervención al Ministerio Público.

ARTICULO 769.- Normas para el trámite de los exhortos internacionales. Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente, de acuerdo con estas normas:

I.- La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará al cabo por Tribunales del Estado de Morelos, en los términos y dentro del marco de este Código y de las demás Leyes aplicables;
II.- Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las

nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y en especial a los derechos públicos del hombre;
III.- A solicitud de parte legítima, podrán realizarse actos de notificación o de emplazamiento o de recepción de medios de prueba, para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de procedimientos no contenciosos o de diligencias preparatorias previstas en este Código; y,
IV.- Los Tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste, para constancia de lo enviado o de lo recibido, y de lo actuado.

ARTICULO 770.- Las sentencias extranjeras serán reconocidas y ejecutadas en términos de los Tratados Internacionales y en su ausencia por la reciprocidad internacional. Las sentencias y demás resoluciones judiciales dictadas en países extranjeros en procesos civiles o comerciales, serán reconocidas y ejecutadas en el Estado de Morelos en todo lo que no sea contrario al orden público interno, los términos de este Código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y de las demás leyes aplicables, salvo lo que establezcan los tratados y convenciones internacionales respectivos de los que México sea parte.

En ausencia de tratados se estará a la reciprocidad internacional y a lo previsto en los artículos siguientes. Tratándose de sentencias o resoluciones judiciales que vayan únicamente a utilizarse como prueba ante Tribunales mexicanos, será suficiente para su reconocimiento que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos.

Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Estado de Morelos se regirán por el Código Civil del Estado, por este Código, por el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.

ARTICULO 771.- Requisitos para que los fallos extranjeros tengan fuerza de cosa juzgada. Las sentencias y resoluciones judiciales y los laudos pronunciados en el extranjero podrán tener fuerza de cosa juzgada y podrá procederse a su ejecución si se cumplen las siguientes condiciones que:

I.- Se hayan satisfecho las formalidades previstas en este Ordenamiento y en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia de exhortos provenientes del extranjero;

II.- No hayan sido dictadas como consecuencia del ejercicio de una pretensión real;
III.- El juzgado o Tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional, que sean compatibles por las adoptadas por este Código y en el Código Federal de Procedimientos Civiles;
IV.- El demandado haya sido notificado o emplazado en forma legal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;
V.- Tengan el carácter de cosa juzgada, en el país en que fueron dictados o que no exista recurso ordinario para combatirlos;
VI.- La pretensión que les dio origen no sea materia de otro juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante Tribunales mexicanos y que se haya iniciado con anterioridad al proceso extranjero, o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaría de Relaciones Exteriores o a las autoridades del Estado, donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva;
VII.- La obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea manifiestamente contraria al orden público en México y en el Estado de Morelos; y,
VIII.- Llenen los requisitos para ser consideradas como auténticas y legales.
No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el Juez podrá negar la ejecución si se probare que en el país de origen no se ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros análogos.

ARTICULO 772.- Documentación que debe acompañarse al exhorto del Tribunal extranjero. El exhorto del Tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I.- Copia íntegra y auténtica de la sentencia, resolución jurisdiccional o laudo de que se trate;
II.- Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;
III.- Las traducciones al español del exhorto y documentos anteriores que sean necesarios al efecto; y,
IV.- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.

ARTICULO 773.- Requisitos para el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y laudos extranjeros. El reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras se sujetará a estas normas:

I.- El Tribunal competente para ejecutar una sentencia, resolución judicial o laudo proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado;
II.- El incidente de homologación de sentencia, resoluciones jurisdiccionales o laudo extranjero se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá plazo individual de nueve días hábiles para ejercitar las pretensiones o exponer las defensas que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas legalmente pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada.
Una vez declarada la validez de la sentencia o resolución judicial o laudo extranjero; por sentencia firme, puede llevarse a efecto la ejecución.
La resolución que se dicte será apelable en el efecto suspensivo si se denegare la ejecución; y, en el efecto devolutivo si se concediere;
III.- Todas las resoluciones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con liquidación y ejecución forzosa de sentencia dictada por Tribunal extranjero serán resueltas por el Tribunal de homologación. La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del órgano sentenciador extranjero;
IV.- Ni el juzgado de primera instancia, ni el Tribunal Superior podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y legalidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores; y,
V.- Si una sentencia, resolución, o laudo juridisccional no pudiera tener eficacia en su totalidad, el juzgado o el Tribunal podrán admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

LIBRO SEPTIMO
DE LOS PROCEDIMIENTOS SOBRE CUESTIONES Y ESTADO Y CONDICION DE LAS PERSONAS

TITULO PRIMERO

DE LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO *774.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Orden público de los asuntos del orden familiar. Todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad.

En todos los asuntos de carácter familiar tendrá intervención el Ministerio Público y deberán tramitarse conforme a este Título, siendo aplicables supletoriamente las reglas generales del juicio ordinario civil.

ARTICULO *775.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Facultades del Juez para intervenir oficiosamente en los asuntos del orden familiar. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y de alimentos y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

Cuando el juzgador, al radicar la causa, se percate de que los hechos de violencia intrafamiliar puedan ser constitutivos de una conducta tipificada como delito, deberá dar vista al Ministerio Público adscrito con una copia certificada de las constancias de autos, para que a su vez el representante social adscrito al juzgado, en uso de las facultades que le concede el artículo 114 del Código de Procedimientos Penales del Estado, formule ante el Agente del Ministerio Público Investigador la denuncia correspondiente.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Adicionado el párrafo segundo por Artículo Cuarto del Decreto No. 1227 de 2000/08/30. POEM No. 4074 Sección Primera de 2000/09/06. Vigencia: 2000/10/07.

ARTICULO *776.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Suplencia de la deficiencia de las pretensiones en materia familiar. El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, aunque quedará vinculado a la apreciación de las pruebas, basado en las reglas de la lógica y la experiencia, así como a los mandatos constitucionales para que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.
No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juzgado de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho, o se alegue la violación del mismo, o el desconocimiento de una obligación, cuando se trate de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de los hijos, oposición de consortes, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

ARTICULO *777.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Reglas generales aplicables a los asuntos de orden familiar. Para la resolución de los asuntos de lo familiar, regirán los siguientes principios:
I. Las reglas sobre repartición de la carga de la prueba no tendrán aplicación;
II. Para la investigación de la verdad, el Juez puede ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes;
III. El principio preclusivo, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material no tendrá aplicación;
IV. La admisión de hechos y el allanamiento no vinculan al Juez; y
V. El Juez podrá auxiliarse de trabajadores sociales o profesionales en otras disciplinas y de autoridades que presten sus servicios dentro de la Administración Pública.
En los asuntos que trata este Título no habrá condenación en costas.

ARTICULO *778.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Facultad del Juez de verificar la certeza de firmas de escritos esenciales. Los escritos en que se solicite el desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal o se haga valer la confesión de los hechos de la demanda o el allanamiento sobre negocios del orden familiar, deberán ser ratificados ante la presencia judicial, sin cuyo requisito no se les dará trámite.

ARTICULO *779.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Reglas especiales de procedimiento. Podrá acudirse ante el Juez de lo Familiar, por escrito o por comparecencia personal en casos urgentes, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate, en

la inteligencia de que el auto admisorio de la demanda inicial deberá ser dictado dentro de los tres días siguientes. Con las copias respectivas del acta que se levante con motivo de la comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer en la misma forma, por escrito o verbalmente, dentro del plazo de cinco días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las prueba respectivas. Al ordenarse el traslado, el Juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración respectiva.
Será optativo para las partes acudir asesoradas y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser Licenciados en Derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un lapso que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un plazo igual.
En la audiencia, las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la Ley. El Juez podrá cerciorarse personalmente o con el auxilio de trabajadores sociales, profesionistas o autoridades que especifica el numeral 777 fracción V de este ordenamiento, de la veracidad de los hechos, quienes presentarán el informe correspondiente y podrán ser interrogados por el Juez y por las partes. El Juez, podrá ordenar la recepción de una o más pruebas aunque no las ofrezcan las partes.
El Juez y las partes, por conducto de éste, podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedentes.

ARTICULO *780.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Pensión alimenticia provisional. Tratándose de alimentos que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la Ley, el Juez fijará, desde luego, a petición del acreedor alimentario, sin audiencia del obligado alimentista y mediante información testimonial que estime necesaria, o la acreditación por otros medios de prueba, una pensión alimenticia provisional que mandará abonar de inmediato por semanas, quincenas o mensualidades por adelantado, mientras se resuelve el juicio por alimentos en definitiva.

ARTICULO *781.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Facultad conciliatoria del Juez de lo Familiar. En los asuntos de orden familiar en los que exista controversia, el Juez tendrá obligación de citar a las partes para que asistan personalmente a una audiencia de conciliación y depuración en la que sólo se tratará de resolver sus diferencias mediante convenio con el que pueda evitarse o terminar la controversia y poner fin al procedimiento.

ARTICULO *782.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Reglas a que debe sujetarse la audiencia de conciliación. La audiencia a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Antes de proceder a la conciliación el Juez deberá depurar el procedimiento aplicando las reglas de los artículos 371 a 373 de este Código;

II. La audiencia se celebrará dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede fijado el debate y como requisito previo para que se dé inicio al período de pruebas;

III. La asistencia de las partes será obligatoria y personal, no por medio de apoderado. El Juez deberá hacer uso de los medios de apremio más eficaces para lograr la comparecencia de las partes;

IV. En la audiencia, el Juez, sin prejuzgar sobre el fondo del negocio, que examinará con antelación, propondrá soluciones a las partes y les hará una exhortación para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio;

V. Si el Juez logra avenir a las partes, se celebrará un convenio, que aprobado por el propio funcionario judicial, producirá los efectos jurídicos inherentes a una sentencia ejecutoriada;

VI. El convenio para ser aprobado, no deberá lesionar los derechos que conforme a la Ley son irrenunciables o contravenir normas de orden público; y,

VII. Si el Juez no logra avenir a las partes, continuará con la siguiente etapa del procedimiento.

ARTICULO *783.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Audiencia de pruebas y alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes, contados a partir del auto o resolución de admisión de pruebas.

La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes; si por cualquier circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los cinco días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos, y acudirán los peritos nombrados o manifestarán bajo protesta de decir verdad el no estar en aptitud de hacerlo; se impondrá al Actuario del Juzgado la obligación de citar a los testigos y peritos, para que concurran a la audiencia respectiva, en la que el segundo deberá rendir dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promovente de la prueba, de imponerle una multa hasta de cincuenta veces el salario mínimo general en la región, en caso de que el señalamiento de domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se decrete desierta la prueba. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen con la debida anticipación y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.

ARTICULO *784.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Forma y ejecución de la sentencia. La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, debidamente fundada y motivada, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los cinco días siguientes. En su decisión el Juzgador tomará en consideración, preferentemente, el interés de los menores e incapacitados que formen parte de la familia, y si no los hubiere, se atenderá al interés de ella; así como a los de los mayores que la formen.
Las resoluciones sobre alimentos son apelables en el efecto devolutivo y se ejecutarán sin fianza.

ARTICULO *785.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Impugnación de la sentencia. La sentencia que se dicte, será apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse en la forma y plazos previstos en el Capítulo respectivo que reglamenta dicho recurso, pero si la parte recurrente careciere de abogado, el propio Juzgado solicitará la intervención de un defensor de oficio, quien gozará de un plazo de tres días más para enterarse del asunto a efecto de hacer valer el recurso y los agravios correspondientes o cualquier derecho a nombre de la parte que asesore.
Los autos no apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dicta.

ARTICULO *786.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Recusación y defensa en asuntos del orden familiar. Ni la recusación de los funcionarios judiciales ni la interposición de defensas dilatorias impedirán que el Juez adopte las medidas provisionales sobre el depósito de personas, alimentos, menores e incapacitados. En dichos supuestos, hasta después de tomadas dichas medidas se dará el trámite correspondiente a la cuestión planteada.

ARTICULO *787.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Incidentes en el orden familiar. Los incidentes se sustanciarán y decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Cuando se promuevan pruebas, deberá ofrecerse en los escritos respectivos,

se fijarán los puntos sobre los que verse y se citará para audiencia indiferible, en que se reciban, se oirán brevemente las alegaciones y se pronunciará resolución dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO *788.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Aplicación en lo no previsto las normas generales. En todo lo no previsto y en cuanto no se oponga a lo ordenado en este Capítulo, se aplicarán las reglas generales de este Código.

ARTICULO *789.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Diversa vía para asuntos del orden familiar, según involucren controversias. Cuando las cuestiones del orden familiar no impliquen controversia entre partes antagónicas, serán aplicables las normas de los procedimientos no contenciosos, en cuanto no se opongan a los mandatos de este Título. Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.

CAPITULO II
DE LAS CUESTIONES MATRIMONIALES

ARTICULO *790.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Quebrantamiento de la promesa matrimonial. Los juicios que versen sobre incumplimiento de la promesa matrimonial, se regirán por las siguientes disposiciones:

I.- En la demanda sólo podrá exigirse el pago de los gastos que se hubieren hecho con motivo del proyectado matrimonio, la indemnización a título de reparación moral, o la devolución de lo que se hubiere donado con tal motivo, o simultáneamente varias de estas peticiones;

II.- Si la demanda contuviese peticiones diversas de las que se mencionan en la fracción anterior, se tendrán por no hechas;

III.- No se dará curso a la demanda si apareciere que alguno de los prometidos, al celebrar los esponsales, no tenía la edad a que se refiere el Código Civil, o siendo menor de edad, no obtuvo el consentimiento de sus representantes legales;

IV.- Se acompañará el documento que contenga la promesa, excepto en el caso de que se cause grave daño a la reputación del prometido inocente;

V.- Presentada la demanda, el Juez citará a las partes a una audiencia en la que procurará un arreglo amistoso; y,
VI.- Si no se lograse el arreglo a que se refiere la fracción anterior, el juicio se tramitará conforme a las normas de los juicios del orden familiar.

ARTICULO *791.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Autorización judicial para el matrimonio de un menor. Cuando se solicite que el Juez supla el consentimiento para que un menor pueda contraer matrimonio, oirá a los interesados en una junta en la que recibirá las pruebas y dictará resolución, levantándose una sola acta con las diligencias. Si la resolución fuere favorable, se expedirá desde luego copia certificada para su presentación al Oficial del Registro Civil. Si fuere adversa, sin necesidad de apelación se remitirá el expediente al Tribunal Superior para que, oyendo a los interesados, confirme o revoque la determinación.
La mujer menor de edad que, deseando contraer matrimonio, necesite acudir a la autoridad competente para suplir el consentimiento de sus padres, puede solicitar su depósito. El Juez, después de recibir una información sobre el particular, oyendo a los padres y sin formalidades especiales, decidirá si decreta o no el depósito.

ARTICULO *792.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Examen de impedimento para contraer nupcias. Recibida del Oficial del Registro Civil el acta levantada con motivo del impedimento, el Juez citará al denunciante si lo hubiere, y a los interesados a una audiencia en la que los oirá, recibirá las pruebas y dictará su resolución. Siempre que se declare no haber impedimento, el denunciante será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.
El juicio se hará constar en una sola acta cuando termine en un solo día. La resolución que recaiga será inapelable.
En los casos en que el actor solicite dispensa para contraer matrimonio con la persona que está bajo su guarda, o se celebrase el matrimonio en contravención a la prohibición legal, el Juez, a petición de la autoridad administrativa o de cualquier interesado, nombrará un tutor interino que se encargue de representar al menor, reciba los bienes y los administre mientras se concede la dispensa.
El tutor deberá otorgar caución en los términos que dispone el Código Civil.

ARTICULO *793.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No.

4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Reglas para zanjar diferencias entre cónyuges. Las diferencias que surjan entre marido y mujer se tramitarán conforme a las reglas siguientes:
I.- Sobre la obligación de los cónyuges de vivir juntos;
II.- Acerca de la obligación, monto y aseguramiento de los alimentos;
III.- Sobre educación y establecimiento de los hijos y administración de los bienes que a éstos pertenezcan; y
IV.- Administración de los bienes comunes, y demás asuntos relativos a cuestiones patrimoniales entre los consortes.
Recibida la demanda, el Juez citará a los cónyuges a una audiencia en la que los oirá; en ella recibirá las pruebas que se ofrezcan, pudiendo, además, decretar los medios de investigación que estime oportunos. El fallo que se dicte será apelable en el efecto devolutivo y se ejecutará sin necesidad de caución.
Si se pidiere la terminación de la sociedad conyugal en los casos previstos por el Código Civil, el Juez decretará las medidas provisionales que estime oportunas para la conservación de los bienes de la sociedad legal a petición del actor, inclusive las de limitar las facultades del cónyuge administrador, tramitándose el litigio de acuerdo con las reglas del Capítulo I de este Título.

ARTICULO *794.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Petición de separación de cónyuges. El consorte que no queriendo pedir el divorcio, solicite que se suspenda la obligación de cohabitar con el otro cónyuge, por padecer éste, cualquier enfermedad de tipo crónico e incurable que sea además contagiosa, o hereditaria, o mortal, o impotencia incurable para la cópula; o las alteraciones de la conducta en la práctica sexual que sobrevengan después de celebrado el matrimonio; o encontrarse afectado por enfermedad mental incurable, exhibirá con su demanda la justificación de que se está en algunos de esos casos o solicitará que se admitan las pruebas conducentes sobre los hechos. El Juez recibirá las pruebas, oyendo en audiencia verbal al cónyuge enfermo o a su tutor o representante legítimo y decidirá sin más trámite lo que proceda. Asimismo se decretará, como medida provisional, y mientras se dicta sentencia, la separación de los cónyuges.

CAPITULO III
DE LA NULIDAD DE MATRIMONIO

ARTICULO *795.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Legitimación para demandar la nulidad del matrimonio. Sólo las personas a quienes el Código Civil concede este

derecho podrán demandar la nulidad del matrimonio. El derecho para pedirla no es transmisible por herencia o por cualquier otra manera; pero los herederos podrán continuar la pretensión ya comenzada por el autor de la sucesión.

ARTICULO *796.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Capacidad procesal de menores para pedir la nulidad del matrimonio. Los cónyuges, en los juicios de nulidad de matrimonio, tendrán capacidad procesal; cuando fueren menores de edad necesitarán de un tutor especial.

ARTICULO *797.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Modalidad de procedimiento aplicable a los juicios que versen sobre nulidad de matrimonio. La nulidad de matrimonio se tramitará de acuerdo con las reglas del Capítulo I de los juicios del orden familiar, con las siguientes modalidades:

I.- Si la demanda fuere entablada por uno solo de los cónyuges, al admitirse o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las medidas siguientes:

A.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto el Juez prevendrá al marido que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que está dedicado; deberá el marido informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá urgentemente oyendo a ambos cónyuges.

Sólo a solicitud de la mujer se le autorizará a separarse del hogar conyugal. Deberá la mujer informar al Juez el lugar de su residencia y el Juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedica.

El Juez proveerá lo necesario para asegurar el manejo del hogar en tanto se resuelve la situación definitiva.

B.- Prevenir a ambos consortes se abstengan de causarse molestias de obra o de palabra;

C.- Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

D.- Dictar las medidas conducentes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicio en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

E.- Dictar, cuando así proceda, las medidas precautorias que la Ley establece respecto a la mujer que queda encinta; y

F.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. Los hijos menores de siete años quedarán en poder de la madre salvo que se ponga en peligro su salud física o mental. El Juez, previo el procedimiento que fija este Código, resolverá lo conveniente.

II.- Aunque medie admisión de hechos el juicio se abrirá a prueba por el plazo de Ley;
III.- El cónyuge rebelde no será considerado presuncionalmente confeso;
IV.- Los cónyuges no podrán celebrar transacción ni cláusula compromisoria o compromiso en árbitros, acerca de la nulidad de matrimonio;
V.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio, salvo el derecho de los herederos para continuar la pretensión cuando la Ley lo determine; y,
VI.- Si durante el juicio aparecen causas de nulidad que no fueron invocadas en la demanda, se estimarán de oficio en la sentencia.

ARTICULO *798.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** De las facultades de suplencia del Juez y de los puntos resolutivos de la sentencia de nulidad. Al resolver la nulidad de matrimonio la sentencia decidirá, además, los siguientes puntos aunque no hubieren sido planteados por las partes, por lo que desde la iniciación del procedimiento el Juez deberá recabar de oficio, datos de prueba que le sean útiles para decidir:
I.- Si el matrimonio nulo se celebró o no de buena fe respecto de ambos o sólo de uno de los cónyuges;
II.- Los efectos civiles del matrimonio;
III.-La situación y cuidado de los hijos a propuesta de los padres;
IV.- Forma en que deben dividirse los bienes comunes. Los productos repartibles se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales, si ambos cónyuges hubieren procedido de buena fe; cuando solo la buena fe proviniese de uno solo de los consortes, a él se aplicarán íntegramente los productos. En caso de que hubiera existido mala fe de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de los hijos, y si no los hubiere, se dividirán según lo determine el Juzgador prudencialmente; y
V.- Precauciones que deben adoptarse respecto de la mujer que quede encinta al declararse la nulidad, para que se notifique al que era el esposo y se disponga sobre una pensión alimenticia para la mujer y la descendencia por venir.
Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal de oficio, enviará copia cerficada al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para su anotación.

ARTICULO *799.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Posibilidad de modificación de custodia de los hijos. El Juez en todo tiempo podrá modificar la determinación sobre la custodia de los hijos, atento el cumplimiento de las obligaciones que les impone el desempeño de la patria potestad, previsto por el Código Civil.

ARTICULO *800.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Revisión de oficio de sentencias sobre nulidad de matrimonio. La sentencia recaída en los juicios de nulidad de matrimonio por la no dispensa del parentesco consanguíneo; por la existencia de matrimonio anterior o por falta de forma, será revisable de oficio y se abrirá la segunda instancia aunque las partes no apelen, ni expresen agravios. El Tribunal Superior examinará la legalidad de la resolución de primer grado, quedando entretanto sin ejecutarse ésta.

CAPITULO IV
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

ARTICULO *801.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** De la tramitación judicial de los asuntos de divorcio por mutuo consentimiento. El divorcio por mutuo consentimiento deberá ser declarado por un Juez de lo Familiar y procederá siempre y cuando exista manifestación expresa de la libre voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial y se llenen los requisitos que este Código señala y exige.

ARTICULO *802.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Demanda de divorcio por mutuo consentimiento. La demanda de divorcio por mutuo consentimiento será formulada por escrito por ambos cónyuges, quienes deberán suscribirla con sus firmas completas y auténticas, y, además la huella digital pulgar derecha de cada uno.
El consorte menor de edad necesita de tutor especial para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.
El divorcio voluntario no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

ARTICULO *803.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Documentos que deben presentar los consortes que pretenden divorciarse. Cuando ambos consortes convengan en

divorciarse, en los términos del Código Civil, deberán ocurrir al Tribunal competente a manifestar su voluntad, presentando el convenio que exige este artículo; así como copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores e incapacitados.
El convenio referido contendrá los siguientes requisitos:
I.- Designación de la persona a quien se confiarán los hijos menores e incapacitados, del matrimonio, tanto durante el procedimiento, así como después de ejecutoriado el divorcio;
II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos tanto durante el juicio, como con posterioridad a que quede firme la sentencia de divorcio;
III.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los consortes durante el procedimiento;
IV.- La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro mientras dure el juicio, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo; y
V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la propuesta para dividirla y liquidarla, así como la designación de liquidadores, a este efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes de la sociedad. La administración de los bienes en el curso del juicio lo resolverá el Juez desde luego; el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal se pronunciarán al proveerse la sentencia de fondo.

ARTICULO *804.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Medidas judiciales provisionales. Mientras se decrete el divorcio, el Juez autorizará la separación de los consortes de manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos y en su caso al cónyuge, y a los que exista la obligación de dar alimentos.

ARTICULO *805.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Junta de avenencia y determinación sobre alimentos. Hecha la solicitud citará el Tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta, en la que se identificarán plenamente ante el Juez, que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes y si asistieren los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si insistieren los cónyuges en su propósito de divorciarse, y en el convenio quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el Tribunal, oyendo el parecer del Ministerio Público sobre este punto, dictará sentencia dentro del plazo de tres días, por la que quedará disuelto el vínculo matrimonial y se decidirá sobre el convenio presentado.
Los consortes deberán comparecer personalmente, o en su caso, acompañados del tutor especial sin que puedan hacerlo por representantes o mandatarios.

ARTICULO *806.- Derogado

NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Caducidad de la instancia en divorcio voluntario. El Tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente:
I.- Si los cónyuges dejaren pasar más tres meses sin continuar el procedimiento;
II.- Si no asistieren uno o ambos cónyuges a las juntas de avenencia; y,
III.- Cuando los cónyuges se reconcilien como se prevé en el artículo siguiente.

ARTICULO *807.- Derogado

NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Reunión voluntaria de los que solicitaron el divorcio por mutuo consentimiento. Los cónyuges que hayan pedido el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo, en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado y den aviso de su acuerdo al Juez que lo tramitaba, dentro de un plazo de cinco días, sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

ARTICULO *808.- Derogado

NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Prohibición a los cónyuges reconciliados de promover un nuevo divorcio. Los cónyuges no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año de su reconciliación.

ARTICULO *809.- Derogado

NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Intervención del Ministerio Público acerca del convenio de los cónyuges. El Ministerio Público podrá oponerse al divorcio por mutuo consentimiento:
I.- Porque la solicitud se haya formulado en contravención de lo ordenado por los numerales 801 y 803 de este Código;
II.- Por considerar que el convenio viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados.
El Ministerio Público propondrá las modificaciones que estime procedentes y el Tribunal las hará saber a los cónyuges para que dentro de tres días manifiesten si las aceptan; en caso afirmativo, se pronunciará sentencia declarando disuelto el matrimonio.

En caso de que no las acepten, el Tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la Ley, cuidando de que en todo caso queden debidamente garantizados los derechos de los hijos. Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

ARTICULO *810.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Apelación de la sentencia que decreta el divorcio. La sentencia de fondo es apelable en el efecto devolutivo, pero no podrá ejecutarse hasta que la apelación se decida, excepto en lo que se refiera a pensión alimentaria. La que lo niegue es apelable en el efecto suspensivo.

ARTICULO *811.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Facultades del Juez de lo Familiar para la ejecución del convenio. El Juez que decrete el divorcio es competente para hacer cumplir y ejecutar el convenio que se apruebe en la sentencia. La ejecución se llevará a cabo, de acuerdo con lo dispuesto para la ejecución forzosa.

ARTICULO *812.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Copia de la sentencia ejecutoriada de divorcio al Registro Civil. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Tribunal mandará remitir copia de ella al Oficial del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó, para los efectos de lo mandado por el Código Civil.

CAPITULO V
DIVORCIO NECESARIO

ARTICULO *813.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Legitimación en el divorcio necesario. El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él. La pretensión de divorcio sólo podrá ejercitarse por los consortes.

ARTICULO *814.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Mandato especial en el divorcio necesario. Los cónyuges pueden hacerse representar por apoderados, pero el mandato deberá ser especial y expreso.

ARTICULO *815.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Representación legal y voluntaria en los juicios de divorcio necesario. Los cónyuges menores de edad necesitan de un tutor o mandatario con poder especial y expreso para litigar en asuntos de divorcio. La demanda y la contestación en su caso, serán suscritas también por el tutor y por el menor, quien estampará su huella dígito pulgar derecha; ambos la ratificarán ante la presencia judicial.

ARTICULO *816.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Intervención del Ministerio Público en los juicios de divorcio necesario. El Ministerio Público tendrá intervención en los juicios de divorcio necesario; pero la facultad para rendir pruebas quedará limitada a ofrecer sólo las que sirvan para el mantenimiento del vínculo. Cuando existan hijos menores de edad el representante social actuará en defensa de éstos, sin limitación alguna.

ARTICULO *817.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Medidas de aseguramiento de carácter personal. Al admitir la demanda de divorcio, el Juez, de oficio, dictará provisionalmente y mientras dure el juicio, las medidas a que se refieren los artículos 203 del Código Civil y 341 de este Código. El señalamiento y aseguramiento de alimentos para el cónyuge acreedor y los hijos, no podrá demorarse por el hecho de no tener el Juez datos para hacer la fijación del monto de la pensión, sino que se decretará tan pronto como se pida. La cuantía de la pensión puede ser modificada durante el juicio cuando cambien las circunstancias o el Juez tenga mayores datos sobre las posibilidades económicas y posición de los cónyuges.
A petición del Ministerio Público; de los abuelos, tíos o hermanos mayores de los consortes, el Juez, en cualquier tiempo durante el juicio, puede dictar las providencias que se consideren benéficas para los hijos menores.

ARTICULO *818.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Reglas generales aplicables en la tramitación de los juicios de divorcio necesario. El divorcio necesario se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades:

I.- Cuando medie confesión o allanamiento, se requerirá de ratificación y en todo caso se abrirá el juicio a prueba;

II.- El demandado rebelde, se estimará que contesta negativamente la demanda;

III.- El Juez exigirá la identificación de las partes;

IV.- Los cónyuges no podrán celebrar transacción sobre la pretensión de divorcio;

V.- La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, sin que puedan continuarlo los herederos;

VI.- Durante el juicio se admitirán pruebas sobre nuevas causas de divorcio o motivos de culpa, mismas que se estimarán en la sentencia. Terminado el juicio, las causales pasadas no podrán alegarse;

VII.- La contrademanda sobre nulidad del matrimonio o divorcio, será admisible;

VIII.- El divorcio únicamente podrá demandarse dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan sido de su conocimiento los hechos en que se funde la demanda, con excepción de las causales de tracto sucesivo;

IX.- Ninguna de las causales de divorcio señaladas en el Código Civil puede alegarse para pedir divorcio cuando haya mediado perdón expreso o tácito;

X.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; mas, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa legal para el divorcio;

XI.- La reconciliación de los cónyuges, producirá los efectos regulados por el artículo 807 de este Código;

XII.- El cónyuge que diera causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiera dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho; y,

XIII.- Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del consorte inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

ARTICULO *819.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** De la acumulación de pretensiones de nulidad de matrimonio y divorcio. Las pretensiones sobre nulidad de matrimonio y

divorcio pueden acumularse. Si se declara la nulidad, la sentencia se abstendrá de resolver sobre el divorcio.

ARTICULO *820.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Plazo especial de caducidad y otras causas de terminación de la instancia. En el divorcio necesario la instancia concluirá sin sentencia:

I.- Si hubiere inactividad total de las partes en el proceso por más de tres meses naturales;

II.- Si se demostrare la reconciliación de los cónyuges en cualquier estado del juicio, mientras no hubiere sentencia ejecutoria; y,

III.- Porque el cónyuge que no haya dado causa al divorcio prescinda de sus derechos y obligue al otro cónyuge a reunirse con él. En estos casos no se admitirá nuevo divorcio por los mismos hechos que motivaron el juicio anterior.

ARTICULO *821.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** De las facultades de suplencia del Juez de lo Familiar. La sentencia, en los juicios de divorcio necesario, resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, disolución de la sociedad conyugal y división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges, cuidado y subsistencia de los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido.

ARTICULO *822.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Puntos resolutivos de la sentencia de divorcio sobre la situación de los hijos. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, conforme a las reglas siguientes:

I.- En los casos comprendidos en las fracciones XI, XIII, XIV, XVI, XVII y XX del artículo 199 del Código Civil, el Juez previos los estudios que estime necesarios, decretará al cuidado de cual de los dos progenitores deberán quedar los hijos menores atendiendo al interés primordial de éstos. Ambos cónyuges conservarán el ejercicio de la patria potestad. En el caso de la fracción XIV, por la comisión del delito que afecte la integridad física y moral de los hijos, hipótesis en la que perdura la patria potestad al cónyuge que dio causa al divorcio, el Juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias, la forma y términos del cuidado y custodia de los hijos menores.

II.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones I, III, IV, V, VIII, X, XII y XV del artículo 199 del Código Civil, los hijos permanecerán al cuidado del cónyuge que no dio

causa al divorcio, pero a la muerte de éste, el otro progenitor podrá recuperarla en los casos de la fracción I: si los dos cónyuges hubieren dado causa al divorcio, se les suspenderá en el ejercicio de la patria potestad; pero a la muerte de uno de ellos la recobrará el otro, salvo los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V en que no podrán volver a ejercerla. Entre tanto, los hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente o descendiente que determine el Juez, y si no hay quien lo ejerza se les nombrará tutor. En los casos de las fracciones VIII y XII el cónyuge privado del ejercicio de la patria potestad podrá recuperarla si a criterio del Juez conviniere a los menores, decidiendo respecto del cuidado y custodia de los mismos. Si la causa del divorcio estuviere comprendida dentro de las fracciones VII y XV, el cónyuge que hubiera sido privado del ejercicio de la patria potestad, podrá recuperarla si comprueba ante el Juez de lo Familiar encontrarse rehabilitado, previo el procedimiento respectivo.
III.- En el caso de la fracción II, el menor quedará al lado de la madre.
Respecto de las fracciones VI y VII, permanecerá al lado del cónyuge sano.

ARTICULO *823.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Medidas de ejecución de la sentencia de divorcio. Ejecutoriada la sentencia de divorcio se procederá a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos a la satisfacción de las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayoría de edad, salvo los casos en que subsista la incapacidad física o mental o por continuación de los estudios del acreedor alimentario.

ARTICULO *824.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Registro de la sentencia ejecutoriada. Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez remitirá copia al Oficial del Registro Civil ante quién se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente, anote en la partida de matrimonio la disolución del vínculo y para que publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

ARTICULO *825.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:**

Impugnación de las sentencias. La sentencia de fondo es apelable en el efecto suspensivo pero podrá ejecutarse en lo que se refiera a pensión alimentaria.

CAPITULO VI
JUICIOS SOBRE PATERNIDAD, FILIACION Y PATRIA POTESTAD

ARTICULO*826.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Pretensiones relacionadas con la paternidad y filiación. Se tramitarán conforme a las reglas de este Capítulo, los juicios que tengan por objeto:
I.- El desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio;
II.- La revocación de la admisión o del reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio;
III.- La comprobación de la posesión de estado y filiación de los hijos nacidos de matrimonio; y,
IV.- La investigación de la paternidad y maternidad.

ARTICULO *827.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Quiénes pueden ejercitar estas pretensiones. Pueden ejercitar las pretensiones de paternidad y filiación:
I.- El marido o su tutor, si fuere incapaz, en los casos de desconocimiento de la paternidad de hijos nacidos de matrimonio. Los herederos del marido sólo tendrán este derecho, cuando teniendo o no tutor el marido haya muerto sin recobrar la razón. En los demás casos sólo podrán continuar la pretensión comenzada por el marido;
II.- La revocación del reconocimiento sólo puede ser intentada por el padre que lo hizo siendo menor; los otros interesados, sus herederos, si el reconocimiento se hizo sin su consentimiento; y la madre, si la admisión, se realizó sin su voluntad;
III.- La pretensión sobre posesión de estado y filiación de hijos nacidos de matrimonio puede ser intentada por el hijo, por los acreedores de éste y sus legatarios y donatarios, en los casos autorizados por el Código Civil;
IV.- La pretensión sobre investigaciones de la paternidad y la maternidad, puede ser intentada por los hijos y sus descendientes, en los casos autorizados por el Código Civil.

ARTICULO *828.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Tiempo en que pueden ejercitarse las pretensiones de paternidad y filiación. Las pretensiones de que hablan los dos

artículos anteriores, sólo podrán intentarse dentro de los plazos que para cada caso particular fija este Código.

ARTICULO *829.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Paternidad del hijo nacido con posterioridad a la disolución del matrimonio. Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

ARTICULO *830.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Plazo para ejercitar la pretensión de contradecir que el nacido es hijo de matrimonio. En los casos previstos en la fracción I del artículo 826 de este ordenamiento, el marido deberá deducir su pretensión dentro de sesenta días contados desde el nacimiento, si estuviere presente; o desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.

ARTICULO *831.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Plazo para contradecir la paternidad por herederos. Los herederos del marido, excepto el caso de que éste, teniendo o no tutor, haya muerto sin recuperar la razón, no podrán contradecir la paternidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya presentado la demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación en el plazo hábil, los herederos tendrán para proponer la demanda, sesenta días contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos sean turbados por el hijo en la posesión de la herencia.

ARTICULO *832.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Intervención del Ministerio Público. El Ministerio Público intervendrá en los juicios sobre paternidad y filiación, con la limitación de que en los que tengan por objeto el desconocimiento de la paternidad de hijos

nacidos de matrimonio, sólo pueden rendir pruebas que tiendan a demostrar que la filiación es legítima.

ARTICULO *833.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Representación voluntaria especial necesaria para intervenir. Si el juicio se entablare por medio de apoderado, no será admitida la legitimación del representante si no tiene poder especial o que contenga cláusula expresa autorizándolo para ejercitar la pretensión y tramitar el juicio.

ARTICULO *834.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Reglas generales de tramitación de los juicios sobre paternidad y filiación. Los asuntos sobre paternidad y filiación sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio.

El juicio contradictorio se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio ordinario, con las siguientes modalidades:

I.- Los juicios de paternidad y filiación no serán acumulables con ningún otro juicio, aunque exista conexidad, ni se admitirá en los mismos contrademanda o reconvención;

II.- En los casos de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo;

III. El Juez no quedará vinculado por el allanamiento a la demanda, si éste no es ratificado por la parte demandada, debiendo abrirse el juicio a prueba, en todo caso, por el plazo de Ley;

IV.- El Tribunal podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes, y ordenar de oficio la práctica de pruebas;

V.- Si el actor que intente la demanda deja de promover por más de seis meses en el juicio, la sentencia que se dicte se limitará a tenerlo por desistido de la pretensión;

VI.- Si una de las partes fallece, el juicio se dará por concluido excepto en los casos en que la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla;

VII.- El Juez podrá admitir pruebas y alegaciones de las partes, aunque se presenten fuera de plazo;

VIII.- La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aún en contra de los terceros que no litigaren, excepto respecto de aquéllos que no habiendo sido citados al juicio, pretendan para sí la existencia de la relación paterna filial; y,

IX.- El Tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, las medidas cautelares que juzgue adecuadas para que no se cause perjuicio a los hijos.

ARTICULO *835.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Sentencias revisables de oficio. Las sentencias recaídas en el juicio sobre paternidad y filiación serán revisables de oficio, abriéndose la segunda instancia aunque las partes no apelen ni expresen agravios, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia quedando entre tanto sin ejecutarse ésta.

ARTICULO *836.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Pérdida de la patria potestad. Cuando la pérdida de la patria potestad no se derive de sentencia dictada en juicio penal o civil que condene expresamente a la pérdida de ese derecho, sólo podrá decretarse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio. El juicio contradictorio se tramitará en la vía ordinaria, con intervención del Ministerio Público, en el que tendrán aplicación, en lo conducente, las reglas establecidas para los juicios de paternidad y filiación. La sentencia que se dicte es apelable en el efecto suspensivo.
En cualquier estado del juicio, el Juez podrá ordenar que la custodia del hijo quede al cuidado de uno de los padres o de tercera persona de reconocida honorabilidad y podrá además de oficio o a petición de parte acordar las medidas cautelares que juzgue adecuadas.

ARTICULO *837.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Suspensión de la patria potestad. Los asuntos que versen sobre suspensión de la patria potestad y calificación de excusas cuando no hayan sido objeto de declaración judicial, se tramitarán y decidirán en una audiencia en la que se oiga a las partes y se reciban las pruebas que se presenten.
La resolución que se dicte no es apelable.

CAPITULO VII
DE LA ADOPCION

ARTICULO *838.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Requisitos para pretender la adopción. Para que se autorice la adopción, el que pretenda adoptar a alguna persona, deberá acreditar que:

I. Es mayor de veintiocho años de edad y menor de cincuenta y ocho años de edad, y que es mayor, por lo menos, diecisiete años que la persona que pretende de adoptar;
II. El adoptante no es casado; o si los adoptantes están unidos en matrimonio, y han suscrito un acuerdo de considerar y tratar al adoptado como hijo suyo.
III. Derogada.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Se reforman las fracciones I, II y se deroga la fracción III del presente artículo por Decreto número 687 publicado en el POEM 4397 de fecha 15/06/05.

ARTICULO *839.- Derogado

NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ADOPCIÓN. El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el Código Civil, debiéndose observar, además, lo siguiente:
I. En la promoción inicial manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado a quien se va a adoptar, el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, si es que los hubiera, o en su caso, de las personas o institución pública que lo haya acogido. La promoción debe, además, de acompañarse de los estudios socioeconómicos, psicológicos, médicos, tanto de los futuros adoptantes, como los del futuro adoptado realizados por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.
II. Derogada.
III. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el adoptante o la institución según sea el caso, recabarán ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos que establece el Código Civil;
IV. Si hubieren transcurrido menos de tres meses del abandono, se decretará el depósito de quien se pretenda adoptar a favor del presunto adoptante, entretanto se consuma dicho plazo;
V. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez;
VI. En el supuesto en que el menor haya sido entregado a alguna institución pública por quienes ejerzan la patria potestad para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses; y
VII.- En el caso de adopción internacional, el adoptante deberá acreditar su legal estancia en el país con la finalidad de realizar una adopción, y cumplir con lo que dispone el Código Civil en esta materia, así como lo dispuesto en la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional. La documentación que presenten los solicitantes en idioma distinto al español, incluirá la traducción oficial, y estar apostillada o legalizada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Se reforma el párrafo primero y las fracciones I, III, IV, VI, VII y se deroga la fracción II del presente artículo por Decreto número 687 publicado en el POEM 4397 de fecha 15/06/05.
REFORMA SIN VIGENCIA: Reformado el presente artículo por decreto número 1046 publicado en el POEM 4276 de fecha 2003/09/03

ARTICULO *840.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Personas cuyo consentimiento es necesario para la adopción. Para que la adopción tenga lugar deberán consentir en ella, en los casos respectivos:

I.- El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;

II.- El tutor del que se va adoptar;

III.- Las personas que han acogido al que se pretende adoptar y lo traten como a hijo suyo, cuando no hubiere quién ejerza la patria potestad sobre él, ni tenga tutor; y,

IV.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparte su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tuviere más de doce años, también se requerirá su consentimiento para la adopción.

Cuando el tutor o el Ministerio Público, sin causa justificada, no consienten en la adopción, podrá suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que resida el incapacitado, cuando encontrare que la adopción es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales de éste.

El Ministerio Público intervendrá y será oído en toda la secuela de la adopción y de su posible revocación.

ARTICULO *841.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** De la resolución. Rendidas las justificaciones y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme al artículo anterior, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

ARTICULO *842.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Cuándo puede revocarse la adopción. La adopción puede ser revocada:

I.- Si el adoptado fuere mayor de edad y los adoptantes convienen en ello. En caso de que fuere menor se requerirá que las personas que prestaron su consentimiento, en concordancia de lo preceptuado por el artículo 840 de este Código, también manifiesten por escrito su anuencia para la revocación; y,

II.- Por ingratitud del adoptado.

ARTICULO *843.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Qué se entiende por ingratitud del adoptado. Para los efectos de la fracción II del numeral anterior, se considera ingrato al adoptado:

I.- Si comete algún delito que merezca pena mayor de un año de prisión o de internamiento contra la persona; la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, sus ascendientes; o, de sus descendientes nacidos con posterioridad a la adopción;

II.- Cuando el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito, que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiera sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y,

III.- En caso de que el adoptado rehusare dar alimentos al adoptante que hubiere caído en pobreza.

ARTICULO *844.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Revocación de la adopción. Cuando el adoptante o el adoptado pidan que la adopción sea revocada, el Juez de lo Familiar los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que decretará que la adopción quede revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó, encuentra que la revocación es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

En el caso de evidenciarse la ingratitud del adoptante, aunque la resolución judicial que declare la revocación sea posterior, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud.

ARTICULO *845.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Medios de convicción para la revocación. Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación de la adopción pueden rendirse toda clase de pruebas legales. Con particular esmero, el Juez de lo Familiar cuidará de los casos en que se denuncie o se tenga la sospecha fundada de que el adoptante cometiere actos de explotación o intente abusos inmorales contra la persona o bienes del adoptado, o bien de éste en contra del adoptante.

ARTICULO *846.- Derogado

NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Efectos de la revocación. La resolución pronunciada por el Juez dejará sin efecto la adopción y, en lo posible, restituirá los casos al estado que guardaban antes de realizarse ésta.

ARTICULO *847.- Derogado

NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Comunicación judicial de la revocación de la adopción. Las resoluciones que dicten los Jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquélla se hizo para que cancele el acta de adopción.

ARTICULO *848.- Derogado

NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Impugnación de la adopción. Las resoluciones acerca de la adopción o de la revocación son apelables en efecto devolutivo.

CAPITULO VIII
DE LA RECTIFICACION DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL

ARTÍCULO *849.- Derogado

NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** La rectificación de un acta del estado civil sólo procede mediante sentencia judicial. La rectificación de las actas del estado civil no pueden hacerse sino mediante sentencia que dicte el Juez competente, salvo el reconocimiento y admisión que voluntariamente haga el padre o la madre a su hijo, en los casos autorizados por el Código Civil.

ARTICULO *850.- Derogado

NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Cuándo se puede pedir

la rectificación o la modificación de actas. Habrá lugar a pedir la rectificación de actas del estado civil por falsedad; por modificación, cuando se alega que el acta registrada no pasó; por enmienda, o cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

ARTÍCULO *851.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Aclaración, complementación o ampliación de las actas del estado civil. La aclaración, complementación o ampliación de las actas del estado civil, derivadas de errores mecanográficos, ortográficos o cualesquiera que no varíen el contenido, ni los datos esenciales de los documentos originales deberá solicitarse ante las Oficialías del Registro Civil correspondientes a cada municipio o ante el Director del Registro Civil del Estado de Morelos.

El oficial del Registro Civil que reciba la solicitud de aclaración, complementación o ampliación, deberá remitirla a la Dirección del Registro Civil del Estado, en un término no mayor de tres días hábiles, contados a partir de su recepción.

En los trámites de aclaración, complementación o ampliación de actas del Registro Civil, se admitirá mandato otorgado y ratificado ante Notario Público.

La solicitud de aclaración, complementación o ampliación del acta se solicitará por escrito dirigido al titular de la oficialía del registro civil municipal correspondiente o a la Dirección del Registro Civil del Estado de Morelos;

La solicitud contendrá:

1).-Nombre y domicilio del interesado;

2).-Los datos del acta que se pretende aclarar, complementar o ampliar;

3).-La parte del acta que contenga el error;

4).-La forma como puede corregirse el error señalada por el solicitante;

5).-La relación de las pruebas que ofrecerá el solicitante; y

6).- Los motivos y fundamentos de la solicitud; y

7).- Fecha y firma o huella digital en su caso del interesado.

Si el escrito no fuere claro, no se acompañaren las pruebas o no existiere relación entre lo que manifiesta el promovente y lo que obra en el acta, se prevendrá de manera verbal por una sola ocasión al interesado, para que lo aclare o corrija, en la inteligencia de que de no hacerlo se desechará la solicitud.

Recibida la solicitud el Director del Registro Civil del Estado de Morelos, examinará los documento y pruebas y si lo considera procedente ordenará las correcciones, en un término de diez días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud; enviando copia al Oficial del Registro Civil correspondiente y al encargado del archivo estatal del Registro Civil para su debida inscripción.

REFOMA SIN VIGENCIA.- Reformado el presente artículo por Decreto 1062 publicado en el POEM 4276 de fecha 2003/09/03

ARTICULO *852.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Quiénes pueden solicitar la rectificación o modificación de actas. Pueden pedir la rectificación o modificación de una acta del estado civil:
I.- Las personas de cuyo estado se trate o sus legítimos representantes;
II.- Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de la persona, cuya acta se pretende rectificar, pero únicamente por lo que respecta a los datos del propio promovente; y,
III.- Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores.

ARTÍCULO *853.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Trámite de la rectificación. El juicio sobre rectificación se tramitará en la vía sumaria con intervención del Ministerio Público, aplicando en lo conducente las reglas establecidas en los juicios sobre paternidad y filiación.
REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado el presente artículo por Decreto 1062 publicado en el POEM 4276 de fecha 2003/09/03

ARTICULO *854.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Sentencia sobre rectificación o modificación de actas del estado civil. El juicio concluirá con el dictado de la sentencia que será apelable en efecto suspensivo.
Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicará al Oficial del Registro Civil para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

CAPITULO IX
DE LA INTERDICCION

ARTICULO *855.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Requisitos de procedencia para la declaración de incapacidad o interdicción. La demanda que se presente con objeto de obtener la declaración de incapacidad o interdicción del que padece alguna de las causas que establece la fracción II del artículo 63 del Código Civil, deberá contener los siguientes datos:

I.- Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia del denunciado;
II.- Nombre, apellido y residencia del cónyuge o parientes dentro del cuarto grado, y nombre del tutor o curador que tuviere la persona cuya interdicción se solicita;
III.- Los hechos que dan motivo a la demanda;
IV.- Diagnóstico y pronóstico de la enfermedad formulado por el facultativo que lo asiste, acompañado del certificado o certificados relativos;
V.- Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deben ser sometidos a la vigilancia judicial; y,
VI.- Especificación del parentesco o vínculo que une al denunciante con el denunciado.

ARTICULO *856.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Providencias que debe dictar el Juez de lo Familiar. Recibida la demanda, el Juez dispondrá lo siguiente:
I.- Que se notifique al Ministerio Público;
II.- Nombrar al incapacitado un tutor interino. Para hacer la designación se preferirá al padre, cónyuge, madre, abuelos o hermanos del incapacitado y si no los hubiere se nombrará persona de reconocida honorabilidad, que además no tenga relación de amistad, animadversión, o comunidad de intereses con el denunciante;
III.- Dispondrá que dos peritos médicos, preferentemente alienistas o especialistas, según el caso, examinen al incapacitado, y emitan opinión acerca del fundamento de la solicitud. El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en el examen y se oiga su dictamen. Puede el Juez, además, requerirles opinión preliminar a los médicos;
IV.- Ordenará que se cite al cónyuge y a los parientes cuyos informes se consideren útiles; y,
V.- Que se practique el examen en presencia del Juez, del Ministerio Público y de las personas citadas conforme a las fracción anterior así como del demandante. El Juez interrogará, si es posible a la persona cuya interdicción se pide, y escuchará la opinión de los médicos y demás personas citadas, formulándole las preguntas que considere oportunas, podrá ordenar de oficio las medidas de instrucción útiles a los fines del juicio.
Previamente al examen a que se refiere la fracción III, el promovente consignará a disposición del Juzgado que conoce del negocio, los honorarios que los peritos psiquiatras y médicos especialistas fijen por escrito, lo que se comunicará al interesado para que dentro del plazo de tres días manifieste si está o no de acuerdo.

ARTICULO *857.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Falta de designación del tutor interino al pretendido incapaz. Si por algún motivo el Juez no diese cumplimiento oportuno a lo establecido en la fracción II del artículo anterior, la persona respecto de quien se pida la declaración de interdicción si sus condiciones se lo permiten, y él accede a hacerlo puede

comparecer y efectuar por sí los actos procesales. En caso contrario de inmediato se le designará un defensor de oficio. Sin embargo, tan luego como el Juez subsane la omisión, será el tutor quien intervenga.

ARTICULO *858.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Forma y contenido del dictamen médico. Además del examen en presencia del Juez, los médicos podrán practicar los exámenes adicionales que juzguen necesarios. En su informe establecerán con la mayor precisión las siguientes circunstancias:
I.- Diagnóstico de la enfermedad;
II.- Pronóstico de la misma;
III.- Manifestaciones características del estado actual del incapacitado; y,
IV.- Tratamiento conveniente para asegurar la condición futura del incapaz.

ARTICULO*859.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Medidas de protección personal al incapaz. Recibido el informe, o antes si fuere necesario, el Juez tomará todas las medidas de protección personal del incapaz que considere convenientes para asegurar la mejor condición de éste.

ARTICULO *860.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Resolución sobre la incapacidad y sus consecuencias. Cumplidos los trámites que se establecen en los artículos precedentes, y si el Juez tuviere la convicción del estado de incapacidad, la declarará así y proveerá a la tutela del incapacitado, así como a la patria potestad o tutela definitiva. Asimismo, designará curador que vigile los actos del tutor en el cuidado de la persona del incapaz y en la administración de los bienes de éste. Si no adquiere convicción de ese estado, podrá sobreseer los procedimientos o mantener por un plazo razonable el régimen de protección de administración establecido en el expediente.

ARTICULO 861.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No.

4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** No hay cosa juzgada acerca de las medidas adoptadas. Las declaraciones que el Juez hiciere en esta materia, así como las medidas dispuestas, no pasarán por autoridad de cosa juzgada, pudiendo ser revisadas en cualquier tiempo en que varíen las circunstancias. Cada año se hará un nuevo examen del declarado en estado de interdicción y el tutor que no promueva este examen será separado de su cargo.

ARTICULO *862.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Procedencia de la declaración de interdicción del sordomudo. La interdicción del sordomudo sólo se declarará en el caso de que la enfermedad haya impedido el desarrollo de sus facultades mentales. Si por educación especial, el sordomudo ha aprendido a leer y escribir, no se hará declaración de incapacidad.

ARTICULO *863.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Impugnación de la resolución. La sentencia que resuelve la solicitud de interdicción puede ser impugnada en apelación en efecto suspensivo, por todos los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, aunque no hayan intervenido en el juicio, y por el tutor o curador designados en la sentencia de fondo.

ARTICULO *864.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Revocación de la interdicción y su tramitación. La interdicción se revocará cuando cese la causa que la motivó. Para dictar la revocación se seguirán las disposiciones establecidas para el pronunciamiento de la interdicción.

ARTICULO *865.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Sanciones aplicables en caso del ejercicio doloso de la pretensión. El que promueva dolosamente el juicio de interdicción, incurrirá en las penas que la Ley impone por falsedad y calumnia; responderá civilmente de los

daños y perjuicios que cause al supuesto incapaz, y se le impondrá además una multa hasta de cien días de salario mínimo general, que se destinará al fondo de administración de justicia.

ARTICULO *866.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:**
Condena de gastos y costas. Los gastos y costas procesales que deriven del juicio serán pagados con cargo al patrimonio del denunciado.
Cuando el Juez considere que la demanda se hubiere formulado sin motivo o con propósitos dolosos, condenará en gastos y costas al denunciante.

CAPITULO X
DE LOS TUTORES, CURADORES Y DISCERNIMIENTO DE ESTOS CARGOS

ARTICULO *867.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Procedencia de nombramiento de tutores y curadores. Procederá el nombramiento de tutores y curadores y se conferirá la tutela con intervención de la autoridad judicial respecto de las personas que se encuentren en estado de minoridad o respecto de las que sean declaradas en estado de interdicción, conforme a las reglas del Capítulo anterior.

ARTICULO *868.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Quienes pueden solicitar la designación. Puede pedir que se confiera la tutela y se haga el nombramiento de tutores y curadores:
I.- El mismo menor, si ha cumplido catorce años;
II.- El cónyuge del incapacitado;
III.- Los presuntos herederos legítimos;
IV.- El albacea;
V.- El tutor interino;
VI.- El Ministerio Público; y
VII.- El Consejo Local de Tutelas.

ARTICULO *869.- Derogado

NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Documentos que deben acompañarse a la demanda. La solicitud deberá acompañarse de los documentos que justifiquen el estado de minoridad o la declaración de interdicción. El estado de minoridad se justifica con el acta de nacimiento del menor, y si no la hubiere, se podrán exhibir otros documentos, y a falta de ellos, se comprobará por el aspecto del menor mediante pericial médica. Cuando no exista acta de nacimiento que compruebe la minoridad, se requerirá que la autoridad judicial haga previamente la declaración de dicho estado.
El estado de interdicción se comprobará con la resolución que declare la incapacidad, pudiendo promoverse el nombramiento de tutor definitivo, como continuación del juicio en que se declaró.

ARTICULO *870.- Derogado

NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Nombramiento de tutor o curador y sus efectos. Comprobada la minoridad o incapacidad se procederá a hacer el nombramiento de tutor y curador, de acuerdo con las reglas del Código Civil. Al efecto el Tribunal Superior de Justicia cada año elaborará la lista de las personas que pueden asumir tal responsabilidad.
Hecho el nombramiento, se notificará al tutor y al curador para que manifiesten dentro de cinco días si aceptan o no el cargo que es de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima. Dentro de este plazo aceptarán sus cargos o expondrán su impedimento o excusa, sin perjuicio de que si durante el desempeño de la tutela ocurrieren causas posteriores de impedimento o legales de excusa, las hicieren valer. La aceptación de la tutela o el transcurso de los plazos en su caso, importarán la renuncia de la excusa.
Tanto los tutores como los curadores aceptarán los cargos y protestarán su leal desempeño ante el Juez de lo Familiar que los nombró sin cuyo requisito no podrán ejercer la representación del incapacitado.

ARTICULO *871.- Derogado

NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Obligación del tutor de otorgar garantía. Todo tutor, cualquiera que sea su clase, y dentro de los diez días que sigan a la aceptación, debe prestar las garantías de hipoteca, prenda o fianza, para que se le discierna el cargo a no ser que se encuentre en los siguientes casos:
I.- Los tutores testamentarios cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador, salvo si con posterioridad haya sobrevenido causa ignorada por el testador, que a juicio del Juez y oyendo al curador, haga necesaria la caución;
II.- El tutor que no administre bienes;

III.- El padre, la madre y los abuelos del menor o incapacitado, en los casos en que conforme a la Ley son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo que el Juez con audiencia del curador y del Consejo de Tutelas, lo crea inconveniente;
IV.- Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen de manera eficiente y apropiada por más de cinco años, a no ser que hubieren recibido pensión para cuidar de él.

ARTICULO *872.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Oposición al discernimiento de los cargos. Pueden oponerse al discernimiento de los cargos de tutor y curador, el menor, si hubiere cumplido catorce años de edad, el que haya formulado la petición, si tiene legitimación para hacerlo, y el Ministerio Público. Si se trata de tutor especial, quien ejerza la patria potestad.
La oposición deberá fundarse en que el tutor o curador nombrados no reúnen los requisitos que la Ley exige para desempeñar estos cargos, o tienen impedimento legal. El menor podrá también oponerse al nombramiento de tutor testamentario, cuando la persona que lo haya instituido heredero o legatario no sea su ascendiente, siempre que haya cumplido catorce años de edad.

ARTICULO *873.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Registro de tutelas. Bajo la responsabilidad de los Jueces de lo Familiar se llevará un registro de tutelas y curatelas que estará a disposición del Tribunal Superior de Justicia. En este registro se pondrá testimonio simple de todos los discernimientos que se hicieren de cargo de tutor o curador.
De todas las determinaciones que pronuncien los Jueces en los juicios en que intervengan los tutores y los curadores, deberán conservar copias en sus juzgados con objeto de integrar un registro especial, además del de discernimiento de los cargos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO *874.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Revisión del registro y medidas que se adoptan. Dentro de los ocho primeros días de cada año, en audiencia pública con citación del Ministerio Público y del Consejo de Tutelas, se procederá a examinar el registro a que se refiere el artículo anterior, y el Juez dictará las siguientes medidas:
I.- Si resultare haber fallecido algún tutor, hará que sea reemplazado con arreglo a la Ley;
II.- Si hubiere alguna cantidad de dinero que resultare sobrante después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela o dinero que proceda de las redenciones de capitales o que se adquiera de

cualquier otro modo lícito, se ordenará que si excede de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado, se imponga por el tutor en hipoteca calificada bajo su responsabilidad en el plazo de un mes o se ampliará este plazo por tres meses si hubiere algún inconveniente grave para hacer la imposición. También podrá autorizarse la inversión en cédulas, bonos u otros valores que ofrezcan seguridad, a juicio del Juez;
III.- Exigirá que los tutores rindan cuenta detallada de su administración en el mes de enero, sea cual fuere la fecha en que se le hubiere discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor;
IV.- Obligará a los tutores a que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o producto del caudal de los menores o incapacitados, después de cubiertas las sumas por los gastos de alimentación y educación del menor y de sueldos de los dependientes necesarios y de pagado el tanto por ciento de administración;
V.- Si los Jueces lo creyeren conveniente; decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para la imposición de los sobrantes o capitales que tuvieren los menores o incapacitados;
VI.- Pedirán las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que pudieren haberse cometido; y,
VII.- Cuidarán de que a los declarados en estado de interdicción se les haga el examen médico anual ordenado por el artículo 861 de este Código.

ARTICULO *875.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Tramitación incidental de los impedimentos y excusas de tutores y curadores. En todos los casos en que se suscite impedimento o excusa de tutores o curadores, o se promueva su separación, se nombrará desde luego tutor o curador interino mientras se decide el punto. La separación se tramitará en la forma incidental, y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.
Si se decidiere que existe impedimento o motivo de excusa o se decreta la separación del tutor o curador, se hará nuevo nombramiento conforme a derecho.

ARTICULO *876.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Reglas que deben observarse en la rendición y aprobación de cuentas de los tutores. Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores, regirán las reglas de la ejecución forzosa con las siguientes modificaciones:
I.- Las cuentas se rendirán dentro del mes de enero de cada año, conforme a lo dispuesto en el artículo 874 de este Código, debiendo cumplirse con esta obligación aunque no exista prevención judicial para ello;

II.- El tutor también tiene obligación de rendir cuentas cuando, por causas graves que calificará el Juez, lo exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas o el mismo menor que hubiere cumplido catorce años de edad;
III.- Se requirá prevención judicial para que las cuentas se rindan antes de llegar al plazo previsto en la fracción I, a menos de que hubiese separación y remoción del tutor, pues en este caso, sin requerimiento judicial, deberán presentarlas dentro de los quince días siguientes de la fecha de la remoción o separación. En igual forma se procederá cuando la tutela llegue al final del plazo por haber cesado el estado de minoridad o de interdicción; y,
IV.- Las personas a quienes deben ser rendidas las cuentas, son: el Juez de lo Familiar, el curador, el Consejo Local de Tutelas, el mismo menor que haya cumplido catorce años de edad, el tutor que substituya en el cargo al tutor anterior, el pupilo que deje de serlo, el Ministerio Público y las demás personas que fije el Código Civil.
Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio Público y los demás interesados de que habla esta fracción. Del auto desaprobación pueden apelar el tutor, el curador, el Ministerio Público o cualquier interesado, si la resolución desaprobatoria no acepta en su totalidad las objeciones que hubieren formulado.
Si se objetaren de falsas algunas partidas, se substanciará el incidente entendiéndose la diligencia sólo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor.

ARTICULO *877.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Separación del tutor y la forma de tramitación. Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa grave en el tutor, se iniciará desde luego, a petición de parte, o del Ministerio Público, el juicio de separación, el que se seguirá en forma contenciosa y en la vía incidental. Desde que se inicie el juicio, el Juez nombrará un tutor interino, quedando en suspenso entretanto el tutor propietario, sin perjuicio de que en cualquier tiempo se remita testimonio, en lo conducente, a las autoridades penales, si aparecieren motivos graves para sospechar que exista la comisión de algún delito.
Los tutores y curadores no pueden ser removidos sin que se siga el juicio contradictorio de que habla este artículo, tampoco pueden aceptarse sus excusas sin que se substancie el incidente respectivo.

ARTICULO *878.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Entrega de bienes de la tutela. Concluida la tutela, el tutor está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que correspondan, conforme al balance que se hubiere presentado en la última cuenta aprobada. La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de cuentas.

La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuará a expensas del incapacitado.
Cuando medie dolo o culpa de parte del tutor serán de su cuenta todos los gastos.

ARTICULO *879.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Designación de tutor especial. La designación de un tutor especial para que represente a un menor en un juicio determinado, siempre que las funciones del tutor se circunscriban al de que se trata, se hará por el Juez del conocimiento.

CAPITULO XI
DE LA ENAJENACION DE BIENES DE MENORES O INCAPACITADOS Y TRANSACCION ACERCA DE SUS DERECHOS

ARTICULO* 880.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Autorización judicial para vender bienes de menores o incapacitados. Será necesaria licencia judicial para venta de los bienes que pertenezcan exclusiva o parcialmente a menores o incapacitados si corresponden a las siguientes clases:
I.- Bienes raíces;
II.- Derechos reales sobre inmuebles;
III.- Alhajas y muebles preciosos; y,
IV.- Acciones de sociedades mercantiles, cuyo valor en junto exceda de cien veces el salario mínimo general diario vigente en la entidad.

ARTICULO *881.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Solicitud de enajenación y su substanciación. Es necesario que al pedirse la autorización judicial se exprese el motivo de la enajenación y el objeto, a que debe aplicarse la suma que se obtenga, y que se justifique la absoluta necesidad o la evidente utilidad de ella.
Si fuere el tutor quien pidiere la venta, debe proponer al hacer la solicitud, las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del remanente. La demanda del tutor se substanciará en forma de incidente, con el curador y el Ministerio Público; la sentencia que se dicte es apelable en el efecto suspensivo.

El Juez decidirá la forma de avalúo y en su caso el perito oficial que deba hacerlo, pudiendo el Ministerio Público nombrar también un perito.

ARTICULO *882.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** De las reglas para la subasta de los bienes. Respecto de las alhajas y muebles preciosos, el Juez determinará si conviene o no la subasta, atendiendo en todo a la utilidad que resulte al menor. Si se decreta, se hará conforme a las reglas de la ejecución forzosa para la de bienes muebles.

El remate de los inmuebles se hará conforme a las reglas de la ejecución forzosa y en él no podrá admitirse postura que baje de las dos terceras partes del avalúo judicial, ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial. Si en la primera almoneda no hubiere postor, el Juez convocará a solicitud del tutor, o curador a una junta, dentro del tercer día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias.

Para la venta de acciones y títulos de renta, se concederá la autorización sobre la base de que no se haga por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta, y por conducto de corredor titulado, y si no lo hay, de comerciante establecido y acreditado.

ARTICULO *883.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Destino del precio de la venta. El precio de la venta se entregará al tutor, si la caución o garantías prestadas son suficientes para responder de él. De otra manera, se depositará en la institución de crédito designada al efecto por el Juez.

El Juez señalará un plazo prudente al tutor para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

ARTICULO *884.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Solicitud para gravar o enajenar bienes del hijo sujeto a patria potestad y su tramitación. Para la venta de los bienes inmuebles o muebles preciosos del hijo sujeto a la patria potestad, requerirán los que la ejercen, la autorización judicial.

La autorización se substanciará conforme a las reglas de los procedimientos no contenciosos, con intervención del Ministerio Público y de un tutor especial que para el efecto nombre el Juez desde las primeras diligencias.

Bajo las mismas condiciones podrán gravar los padres los bienes inmuebles de sus hijos, o consentir la extinción de derechos reales.

ARTICULO *885.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Solicitud para autorización de préstamo a nombre del menor o incapacitado, para gravar bienes, o para realizar transacciones sobre sus bienes por parte del tutor. Para recibir dinero prestado en nombre del menor o incapacitado, necesita el tutor la conformidad del curador y del Consejo Local de Tutelas. La petición se formulará explicando las causas que obligan a solicitar el préstamo o a gravar los bienes, y en vista de la motivación y las pruebas que se aporten, el Juez concederá o denegará la autorización.
En igual forma se procederá para llevar a cabo transacciones sobre bienes o derechos que pertenezcan a menores o incapacitados, y para dar en arrendamiento por más de cinco años sus bienes.

ARTICULO *886.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Aplicabilidad de las reglas de este Capítulo respecto de sus bienes pertenecientes a ausentes. Las reglas de este Capítulo serán aplicables en lo conducente para el gravamen, enajenación, transacción, y arrendamiento por más de cinco años, de bienes pertenecientes a ausentes.

CAPITULO XII
DE LA HABILITACION DE EDAD Y AUTORIZACION A MENORES

ARTICULO *887.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Habilitación a menor para comparecer a juicio. La habilitación para comparecer en juicio que solicite el menor que haya cumplido dieciséis años de edad, sujeto a patria potestad o tutela, le será concedida cuando compruebe que los padres o ascendientes que ejercieren la patria potestad o la tutela están ausentes, se ignora su paradero o se niegan a representarlo y si además, se demuestra que el menor fue demandado o se le sigue un perjuicio grave por no promover un juicio; y, comprueba su buena conducta y aptitud para el manejo de sus negocios.

La autorización la concederá o denegará el Juez oyendo al menor y al Ministerio Público en una audiencia en la que recibirá las pruebas que le presenten. En caso de negativa le designará un tutor para asuntos judiciales.
La resolución que se pronuncie no es apelable y quedará sin efecto cuando los padres o tutores se apersonen en el juicio en el que el menor sea parte.

ARTICULO *888.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Emancipación por matrimonio. La emancipación por matrimonio del menor se produce de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial y no puede ser revocada.

ARTICULO *889.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Autorización al menor para enajenar o gravar bienes inmuebles. La autorización que soliciten los emancipados o habilitados de edad para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces, se podrá otorgar oyendo al menor emancipado y al Ministerio Público en una audiencia, sin que se requieran formalidades de ninguna clase asentándose únicamente en una acta de la diligencia celebrada.

CAPITULO XIII
DE LA DECLARACION DE AUSENCIA Y DE PRESUNCION MUERTE

ARTICULO *890.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Medidas preventivas que deben decretarse cuando se denuncie la desaparición de una persona. A petición de parte o del Ministerio Público, cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se halle y quien la represente, el Juez dictará las medidas conservativas a que se refiere el Código Civil, nombrando un depositario de sus bienes, y además mandará citar al ausente por edictos publicados en el Boletín Judicial y en dos de los principales periódicos de su último domicilio, remitiendo en su caso copia de los edictos a los Cónsules mexicanos de aquellos lugares del extranjero en que se presuma que se encuentra o se tengan noticias de él. Al hacer la citación, se fijará al ausente un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis para que se presente.
Podrán ser designados depositarios:
I.- El cónyuge del ausente;

II.- Uno de los hijos mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el Juez elegirá al que estime más apto;
III.- Al ascendiente más próximo en grado al ausente;
IV.- A falta de anteriores o cuando sea inconveniente que alguno de ellos, por su mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, el Juez nombrará al heredero presuntivo y si hubieren varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser depositario de los bienes del ausente o ignorado.
En caso de desacuerdo en la elección, lo hará el Juez prefiriendo al que tenga mejores intereses en la conservación de los bienes del ausente.
Si cumplido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el citado no compareciere por sí o por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o pariente que pueda representarlo, se procederá al nombramiento de representante.
Anualmente se hará la publicación de nuevos edictos y se cumplirá con las demás disposiciones del Código Civil.

ARTICULO *891.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Procedencia de la demanda por declaración de ausencia y la legitimación para promoverla. La solicitud por declaración de ausencia podrá promoverse pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante del ausente.
En ella debe consignarse el nombre, apellido y residencia de los presuntos sucesores legítimos del desaparecido o los que hubieren sido nombrados en testamento público abierto y, cuando existan, el de su abogado o representante legal.

ARTICULO *892.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Substanciación de procedimientos de la declaración de ausencia. Si el Juez encuentra fundada la solicitud, dispondrá que se publique durante tres meses, con intervalos de quince días en el Boletín Judicial y en dos de los periódicos principales del último domicilio del ausente, y en su caso, remitirá copia de los escritos a los Cónsules, como se indica en el artículo 890 de este Código.
Pasados cuatro meses de la fecha de la última publicación, si no hubiere noticia del ausente ni oposición de algún interesado, el Juez declarará en forma la ausencia, mandando publicar la declaración por tres veces en el Boletín Judicial y en dos de los periódicos principales del último domicilio del ausente.
El fallo que se pronuncie en el juicio de declaración de ausencia será apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO *893.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:**

Efectos de la declaración de ausencia. Declarada la ausencia, si hubiere testamento, la persona en cuyo poder se encuentre lo presentará al Juez, dentro de los quince días contados de la última publicación a que se refiere el artículo anterior de este Ordenamiento.

ARTICULO *894.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:**

Apertura del testamento, posterior a la declaración de ausencia. El Juez de oficio o a instancia de cualquiera que se crea interesado en el testamento, lo abrirá en presencia del representante del ausente, con citación de los que promovieron la declaración de ausencia y con las demás solemnidades prescritas en su caso atendiendo a la naturaleza del testamento.

En el caso de que no hubiere testamento, los herederos legítimos comparecerán ante el Juez acreditando su entroncamiento con el ausente.

ARTICULO *895.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:**

Iniciación del juicio sucesorio previa a la declaración de presunción de muerte del ausente. Por virtud de la presentación o apertura del testamento, o una vez acreditado el parentesco con el ausente en el caso de herederos legítimos, se iniciará desde luego el juicio sucesorio para el solo efecto de la declaración de herederos; debiéndose continuar por sus demás trámites, hasta una vez que se declare la presunción de muerte.

En el juicio sucesorio, los herederos testamentarios y, en su caso, los que fueren legítimos, requerirán a los poseedores provisionales para que den cuenta de su administración y serán puestos en la posesión provisional de los bienes, siempre que tengan capacidad legal para administrar y otorguen caución que asegure las resultas de la administración. Cuando estuvieren bajo la patria potestad o tutela, se procederá conforme a derecho.

ARTICULO *896.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:**

Reglas del procedimiento para la declaración de presunción de muerte. El procedimiento para la declaración de presunción de muerte se sujetará a las siguientes reglas:
I.- Tienen legitimación para solicitar la declaración de presunción de muerte los presuntos herederos legítimos del ausente, los instituidos en testamento abierto; los que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente y el Ministerio Público;
II.- La solicitud deberá consignar los datos a que se refiere el artículo 891 de este Ordenamiento;
III.- La solicitud podrá presentarse después de que hayan transcurrido tres años desde la declaración de ausencia;
IV.- Acreditados los anteriores requisitos, el Juez declarará la presunción de muerte;
V.- La sentencia que declare la presunción del fallecimiento será ejecutada después de que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Una copia de la sentencia se enviará al Oficial del Registro Civil, en el que conste la partida de nacimiento del ausente, para que haga la anotación.

ARTICULO *897.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Declaración de presunción de muerte. Abierto el testamento, supuesta la posesión provisional de los bienes por los herederos y otorgada la caución, si el Juez considera procedente decretará la declaración de presunción de muerte del ausente, por lo que los herederos entrarán en la posesión definitiva de los bienes sin garantía alguna; la que según la Ley se hubiera otorgado, quedará cancelada.
Cuando se llegare a aprobar la muerte del ausente la herencia se defiere a los que debieron heredar al tiempo de ella; pero los poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán los frutos correspondientes a la época de la posesión provisional.
La sentencia que declare la presunción de muerte del ausente pone término a la sociedad conyugal, y en todo lo demás se procederá en concordancia con las previsiones del Código Civil.
La sentencia es apelable en el efecto devolutivo.

ARTICULO *898.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Ejecución y registro de la sentencia de presunción de muerte. La sentencia que declare la presunción de muerte será ejecutada después de que haya pasado en autoridad de cosa juzgada.
Una copia de la resolución se enviará al Oficial del Registro Civil, en la que conste la partida de nacimiento del ausente, para que haga la anotación.

ARTICULO *899.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público velará por los intereses del ausente; será oído en todos los juicios que tengan relación con él, y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte.

LIBRO OCTAVO
DE LOS JUICIOS UNIVERSALES

TITULO PRIMERO
DE LOS CONCURSOS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO *900.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Las disposiciones sobre concursos de acreedores se aplican sólo a deudores no comerciantes y a las sociedades civiles. Las disposiciones de este Título regirán exclusivamente para los deudores no comerciantes y las sociedades civiles. En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente las leyes mercantiles en materia de quiebras, pero sólo en lo que fuere indispensable para complementarlas y siempre que no se opongan directa o indirectamente a las que aquí se contienen.

ARTICULO *901.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Procedencia del concurso cuando haya suspensión de pagos. Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles líquidas y exigibles.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el deudor no comerciante cesó en sus pagos, en los siguientes casos:

I.- Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas;

II.- Por el hecho de que tres o más acreedores de plazo cumplido hayan demandado y ejecutado ante un mismo o diversos juzgados a su deudor, y no haya bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas;

III.- La ocultación o ausencia del deudor sin dejar a alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones y sin que tenga bienes para que éstas puedan hacerse efectivas; y,

IV. Cuando el deudor haga cesión de bienes en favor de sus acreedores.

ARTICULO *902.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Concursos necesario y voluntario. El concurso del deudor no comerciante puede ser necesario o voluntario. Es necesario, en los casos comprendidos en las tres primeras fracciones del artículo anterior, y voluntario el comprendido en la fracción IV.

ARTICULO 9*03.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** El concurso de sociedades civiles comprende a los socios de responsabilidad ilimitada y solidaria. Los concursos de las sociedades civiles determinan que los socios que sean ilimitada y solidariamente responsables, sean considerados también en estado de concurso.

ARTICULO *904.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Efectos de la declaración de concurso. La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes; así como para cualquiera otra administración que por Ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas sus deudas. Produce también el efecto de que dejen de devengar intereses sus deudas, salvo los créditos hipotecarios y pignoraticios que seguirán devengándolos hasta donde alcance el valor de los bienes que garanticen.

ARTICULO *905.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Solicitud de la declaración de concurso. La declaración de concurso necesario se hará a solicitud escrita de uno o de varios acreedores del deudor o a solicitud del Ministerio Público. El concurso puede pedirse, no sólo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra las sucesiones de uno y otro. Con la solicitud se acompañarán las pruebas que justifiquen que el deudor se encuentra en estado de suspensión de pagos, o se recibirán éstas en una audiencia, que se verificará sin oír al deudor.

ARTICULO *906.- Derogado
NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Cesión de bienes por el deudor. El deudor que quiera hacer cesión de sus bienes deberá presentar un escrito en el que exprese los motivos que lo obligan a entregarlos para pagar a sus acreedores, y hará todas las explicaciones conducentes para el mejor conocimiento de sus negocios, con la solicitud acompañará lo siguiente;
I.- Un inventario exacto de sus bienes; y,
II.- Una lista de todos sus acreedores, con expresión del domicilio de éstos y del origen o detalle de cada deuda.
No se incluirán en el inventario del activo los bienes exceptuados de embargo.

ARTICULO *907.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Resolución declarativa de concurso. En los casos de concurso necesario o voluntario, el Juez examinará la documentación y pruebas que se le presenten, y si encuentra motivos suficientes para considerar que existe estado de suspensión de pagos, hará la declaración de concurso y en la misma resolución adoptará las siguientes medidas:
I.- Notificar al deudor, personalmente o por cédula, la formación de su concurso necesario y por el Boletín Judicial o cédula, el concurso voluntario;
II.- Mandará que se comunique a los acreedores la formación del concurso. La notificación se hará por edictos que se publicarán en el Boletín Judicial y en un periódico local que designe el Juez, por dos veces de diez en diez días. Si hubiere acreedores en el lugar del juicio, se les citará por medio de cédula que se puede enviar por correo o telégrafo, si fuere necesario;
III.- Designará síndico provisional, fijará prudentemente sus honorarios y dará intervención al Ministerio Público;
IV.- Decretará el embargo y aseguramiento de los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor. Estas diligencias deberán practicarse en el mismo día, sellando las puertas de los almacenes y despachos de aquél y asegurando los muebles susceptibles de embargo que se hallen en el domicilio del mismo;
V.- Mandará hacer saber a los deudores del concursado, la prohibición de hacer pagos o entregar efectos de éste, bajo el apercibimiento de segundo pago, en caso de desobediencia;
VI.- Dictará orden para que el concursado haga entrega de sus bienes al síndico, bajo el apercibimiento de proceder penalmente en su contra si ocultare alguna cosa de su propiedad;
VII.- Señalará un plazo no menor de ocho días ni mayor de quince para que los acreedores presenten en el juzgado los títulos justificativos de sus créditos con copia de los mismos, para que estas últimas sean entregadas al síndico;
VIII.- Señalará día y hora para la junta de rectificación y graduación de créditos, que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes al en que expire el plazo fijado en la fracción anterior. El día de esta junta y el nombre del síndico, se harán saber en los edictos a que se refiere la fracción II; y,

IX.- Mandará pedir a los juzgados ante los que se tramiten pleitos contra el concursado, los envíen para su acumulación al juicio universal. Quedarán exceptuados de la acumulación:
a). Los juicios hipotecarios que estuvieren pendientes y los que se promuevan después;
b). Los juicios que procedan de créditos prendarios que no sean acumulables, por disposición expresa de la Ley;
c). Los demás juicios que se hubieren fallado en primera instancia, mismos que se cancelarán una vez que se decidan definitivamente; y,
d). Los que no sean acumulables por disposición de la Ley.

ARTICULO *908.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Oposición del deudor a la declaración del concurso. El deudor puede oponerse al concurso necesario dentro del tercer día de su declaración. La oposición se sustanciará en la vía incidental, sin suspender las medidas a que se refiere el artículo anterior. La resolución del incidente será apelable en el efecto devolutivo.
Revocado el auto que declaró abierto el concurso, deberán reponerse las cosas al estado que tenían antes de la declaración. El síndico, en el caso de haber realizado actos de administración, deberá rendir cuentas al interesado.
El concursado que hubiere hecho cesión de bienes, no podrá pedir la revocación de la declaración de concurso, a no ser que haya algún error en la apreciación de sus negocios.

ARTICULO *909. Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Petición de los acreedores de la revocación del auto declarativo de concurso. Los acreedores, aun los garantizados con privilegio, hipoteca o prenda, podrán pedir por cuerda separada que se revoque la declaración del concurso, aun cuando el concursado haya manifestado ya su estado o haya consentido el auto judicial respectivo.

ARTICULO *910.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Resistencia a la solicitud de los acreedores para la revocación del concurso. Cuando surja oposición a la petición de los acreedores para revocar el auto declarativo del concurso, la oposición se tramitará incidentalmente y sólo será procedente si la declaratoria de concurso necesario no se hubiere hecho con arreglo a la Ley, y en caso de concurso voluntario, además si existe inclusión fraudulenta de créditos en la lista presentada por el deudor.

ARTICULO *911.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Obligaciones del declarado concursado. El concursado, una vez hecha la declaración de concurso, tendrá las siguientes obligaciones:
I.- Entregar todos sus bienes al síndico, excepto los que conforme a la Ley sean inalienables o no embargables;
II.- Presentar dentro de los cinco días de la notificación del auto que declaró el concurso necesario, un estado detallado de su activo y pasivo, con nombres y domicilios de los acreedores y deudores privilegiados. Podrá ser apremiado para que cumpla con su obligación, y si no lo hace, lo hará el síndico; y,
III.- Se abstendrá de seguir administrando sus bienes, así como continuar cualquier otra administración que por Ley le corresponda.

CAPITULO II
DE LA RECTIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS

ARTICULO *912.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Obligación de los acreedores de reclamar judicialmente sus créditos. Los acreedores del concursado deberán presentar sus créditos hasta tres días antes de la fecha en que deba tener verificativo la junta de acreedores. En el escrito respectivo deberán expresar el monto, origen y naturaleza de su crédito, presentando la prueba de sus afirmaciones. Para esto, los acreedores tienen facultad para examinar en la Secretaría los papeles y documentos del concursado hasta antes de la rectificación de créditos.
Los acreedores que notificados oportunamente no cumplan con la obligación que les impone este artículo, serán considerados en mora, y perderán el privilegio que tengan, quedando reducidos a la clase de acreedores comunes, y si no gozaren de privilegios, perderán la tercera parte de lo que deberían percibir por razón de su crédito.

ARTICULO* 913.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Reglas para el desarrollo de la junta de rectificación y graduación de créditos. La junta de rectificación y

graduación será presidida por el Juez, debiendo desarrollarse de acuerdo con las siguientes reglas:
I.- El síndico exhibirá en esa junta un balance practicado hasta el día anterior, en el que conste el activo y pasivo del concursado, y presentará, además, un inventario completo de la universalidad de la masa de los bienes con indicación de sus valores;
II.- Se procederá en seguida al examen de los créditos, previa lectura por el síndico de un breve informe sobre el estado general, activo y pasivo y documentos que prueben la existencia de cada uno de ellos. En este informe estarán contenidos los dictámenes que rindan sobre cada uno de los créditos presentados, y de los cuales con anticipación se le corrió traslado;
III.- El síndico presentará también un proyecto de clasificación de los créditos, de acuerdo con sus privilegios, según el Código Civil.
Si no cumpliere con las obligaciones que le imponen las dos fracciones precedentes, será removido de plano, y perderá todo derecho de cobrar honorarios, imponiéndosele, además, la multa que fije el Juez;
IV.- El acreedor cuyo crédito no resulte del estado, libros o papeles del deudor, será admitido en la junta siempre que dentro del plazo legal haya presentado los justificantes de su crédito;
V.- El concursado podrá asistir por sí o por apoderado a las juntas que se celebren para lo cual deberá ser oportunamente citado;
VI.- Los acreedores podrán hacerse representar por apoderado, siendo bastante también el poder general para actos de administración. Quien represente a más de un acreedor, sólo podrá tener cinco votos como máximo; pero el monto de todos los créditos se computará para formar, en su caso, la mayoría de capital;
VII.- Los créditos presentados pueden ser objetados por el síndico, por el concursado, o por cualquier acreedor. Si no lo fueren, se tendrán por buenos y verdaderos y se inscribirán en la lista de los reconocidos. Si uno o más de los admitidos por la mayoría fuesen objetados por el deudor, por el síndico o por alguno de los acreedores, se tendrán por verificados provisionalmente si aparecen debidamente justificados, sin perjuicio de que por cuerda separada se siga la cuestión sobre su legitimidad. Si los objetantes fueren acreedores, deberán seguir el juicio a su costa, sin perjuicio de ser indemnizados, hasta la concurrencia de la suma en que su gestión hubiere enriquecido al concurso;
VIII.- Los acreedores que no hubieren presentado oportunamente los documentos justificativos de sus créditos no serán admitidos en la masa; pero podrá hacerse la rectificación de sus créditos judiciales a su costa, en la vía incidental;
IX.- Si en la primera reunión no fuere posible rectificar todos los créditos presentados, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla al día hábil siguiente, haciéndose constar en el acta tal circunstancia, sin necesidad de nueva convocatoria; y,
X.-En la misma junta, una vez terminada la rectificación y graduación, los acreedores, por mayoría de créditos y de personas asistentes designarán síndico definitivo, y determinarán el monto de sus honorarios, de ser posible de acuerdo con el designado, o en su defecto, lo hará el Juez.

ARTICULO *914. Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No.

4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Convenios entre el deudor y sus acreedores en la Junta de Rectificación y Graduación de Créditos. Una vez celebrada la Junta a que se refiere el artículo anterior o en la misma Junta, el deudor puede celebrar con sus acreedores los convenios que estime oportunos. Si no se producen, en la misma junta los convenios deberán celebrarse en otra que se convoque para el efecto.
Los pactos particulares entre el deudor y cualquiera de sus acreedores serán nulos. Si se realizaren convenios, se cumplirán las reglas establecidas por el Código Civil.

ARTICULO *915.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Venta posterior por el síndico de los bienes del concursado. Después de la junta de acreedores y en ausencia de convenio, resueltas las apelaciones y oposiciones que se hubieren interpuesto, el síndico procurará la venta de los bienes del concursado, de acuerdo con las reglas establecidas para la ejecución forzosa.

ARTICULO *916.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Distribución proporcional del producto de los bienes ejecutados. El producto de los bienes se distribuirá proporcionalmente a los acreedores, de acuerdo con su privilegio y graduación en la forma establecida por el Código Civil.
Si al efectuarse la distribución hubiere algún crédito pendiente de verificarse, su dividendo se depositará en la forma que determine el Juez, hasta la resolución definitiva.

ARTICULO *917.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Pago a los acreedores privilegiados. El acreedor hipotecario, el prendario y el que tenga privilegio especial respecto del que no haya habido oposición, así como el que hubiere obtenido sentencia firme con fecha anterior a la declaración del concurso, no están obligados a esperar el resultado final del concurso general, y serán pagados con el producto de los bienes afectados a la hipoteca o privilegio, sin perjuicio de obligarlos a dar caución de mejor derecho.
Si antes de establecido el derecho de preferencia de algún acreedor, se distribuyere un dividendo, se considerará como acreedor común, reservándose el precio del bien afectado, hasta la concurrencia del importe de su crédito, por si esa preferencia quedase reconocida.

ARTICULO *918.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Terminación del concurso de acreedores. Cuando se hubiere pagado íntegramente a los acreedores y celebrado convenio adjudicando los bienes del concurso, se dará éste por concluido. Si el precio en que se vendieren no bastare a cubrir todos los créditos, se reservarán los derechos de los acreedores para cuando el deudor mejore su fortuna.
Si después de satisfechos los créditos, quedaren fondos pertenecientes al concurso, se pagarán los réditos correspondientes en el mismo orden en que se pagaron los capitales; pero reducidos los intereses al tipo legal, a no ser que se hubiese pactado uno menor.
Sólo que hubiere bienes suficientes para que todos los acreedores queden pagados, se cubrirán los réditos al tipo convenido que sea superior al legal.
Si hubiere algún remanente, se entregará al concursado.

ARTICULO *919.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Derechos de los acreedores de designar un interventor. Los acreedores consignados en el estado del deudor o que hubieren presentado sus documentos justificativos, tienen derecho de nombrar un interventor que vigile legalmente los actos del síndico. El Juez podrá hacer las observaciones que estime pertinentes al síndico y al interventor.

ARTICULO *920.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Concurso especial entre acreedores hipotecarios. Si hubiere varios acreedores hipotecarios garantizados por los mismos bienes, pueden formar un concurso especial entre ellos, y serán pagados por el orden de fechas con que se otorgaron las hipotecas, si éstas se registraron dentro del plazo legal, o según el orden en que se hayan inscrito los gravámenes, si la inscripción se hizo fuera del plazo de Ley. Cuando en el concurso sólo hubiere acreedores hipotecarios, se nombrará síndico al acreedor hipotecario primero en tiempo, quien litigará en representación de los demás, observándose lo dispuesto en los artículos precedentes.

CAPITULO III
DE LA ADMINISTRACION DEL CONCURSO

ARTICULO *921.- Derogado

NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Aceptación del cargo de síndico y posesión de los bienes del concurso. Aceptado el cargo por el síndico, se le pondrá, desde el día siguiente al del aseguramiento, en posesión, bajo inventario, de los bienes, libros y papeles del deudor. Si éstos estuvieren fuera del lugar del juicio, se inventariarán con intervención de la autoridad judicial exhortada, y al efecto, se citará al deudor para la diligencia.
El dinero se depositará en una institución de crédito autorizada legalmente, dejándose en poder del síndico lo indispensable para atender los gastos de administración.

ARTICULO *922.- Derogado

NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Personas impedidas para ser síndico. No pueden ser síndico: el pariente del concursado o del Juez dentro del cuarto grado de consaguinidad, ni segundo de afinidad; ni su amigo o enemigo manifiesto; ni con quien tenga sociedad o comunidad de intereses.
El que se halle en alguno de estos casos, deberá excusarse y ser sustituido inmediatamente.

ARTICULO *923.- Derogado

NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Desempeño del síndico del concurso. El síndico es el administrador de los bienes del concurso y con él deben entenderse las operaciones ulteriores o toda cuestión judicial o extrajudicial que el concursado tuviere pendiente, o que hubiere de iniciarse, incluyendo los juicios hipotecarios. El deudor, en estos juicios, podrá comparecer como tercero coadyuvante.
El síndico ejecutará personalmente las funciones inherentes a su cargo, a menos que tenga que desempeñarlas fuera del lugar del asiento del juzgado, en cuyo caso podrá valerse de mandatarios.
El síndico para garantizar su manejo deberá otorgar caución dentro de los primeros cinco días que sigan a la aceptación de su cargo, debiendo cubrir el monto que fije el Juez.

ARTICULO *924.- Derogado

NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Facultades del síndico provisional. Si el síndico provisional comprendiere que hay necesidad de realizar efectos, bienes o valores que pudieren perderse, disminuir su valor o deteriorarse, o fuere muy costosa su

conservación, o útil su venta por alguna oportunidad especial, podrá enajenarlos con autorización del Juez, quien la dará, previa audiencia del Ministerio Público, debiendo dictarse en el plazo que proceda, según la urgencia del caso. También podrá autorizarse la venta anticipada, cuando fuere estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y de conservación.

ARTICULO *925.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Obligaciones del síndico. El síndico deberá presentar, dentro de los primeros diez días de cada mes, un estado de la administración, previo depósito en el establecimiento respectivo, del dinero que hubiere percibido. Con cada cuenta se formará cuaderno por separado.

Las cuentas estarán a disposición de los interesados hasta el fin de mes, dentro de cuyo plazo podrán ser objetadas. Las objeciones se sustanciarán con la contestación del síndico y la resolución judicial, dentro del tercer día. Contra la resolución que se dicte procederá la apelación en el efecto devolutivo.

El síndico será removido de plano si dejare de rendir la cuenta mensual, o de caucionar su manejo. En los demás casos, la remoción se tramitará incidentalmente.

CAPITULO IV
EL DEUDOR COMUN

ARTICULO *926.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía** Intervención permitida al deudor. El deudor podrá intervenir en los incidentes relativos a la rectificación de los créditos; pero no en las cuestiones referentes a la graduación.

Podrá hacerlo también en las cuestiones relativas a la enajenación de bienes. En todas las demás, será representado por el síndico, aun en los juicios hipotecarios; pero podrá comparecer como coadyuvante.

ARTICULO *927.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Derecho del deudor a recibir alimentos. El deudor de buena fe tiene derecho a alimentos cuando el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

De la resolución sobre los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. La apelación sólo procede en el efecto devolutivo.

Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores a los créditos, cesarán los alimentos, pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

ARTICULO *928.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Rehabilitación del concursado. El concursado quedará rehabilitado en los casos siguientes:
I.- Cuando hubiere celebrado convenio con sus acreedores, entre tanto sea cumplido. En caso de no cumplirlo, se reanudará el concurso;
II.- Cuando se pague íntegramente a los acreedores del concursado;
III.- Si el concurso se debiere a caso fortuito, al terminar podrá ser rehabilitado el deudor, siempre que proteste en forma legal atender al pago de sus deudas insolutas, tan pronto como su solvencia lo permita. En los demás casos, será rehabilitado cinco años después de terminado el concurso; pero si se impusiera al concursado alguna pena por concurso declarado fraudulento, no lo será hasta tres años después de cumplida.
La demanda de rehabilitación se presentará ante al Juzgado que conoció del concurso, acompañado de la documental necesaria para probar que se han reunido los requisitos previstos en este numeral.
La petición se tramitará actuando el Ministerio Público como representante de los acreedores, y antes de tenerla por contestada se publicará un extracto de la demanda, concediendo el plazo de un mes a cualquier interesado legitimado, para que formule oposición si lo estima procedente.

TITULO SEGUNDO
DE LAS SUCESIONES

CAPITULO I
GENERALIDADES

ARTICULO *929.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Cuándo debe tramitarse el juicio sucesorio. Una vez que se abra la sucesión por la muerte o declaración de presunción de muerte del autor de la herencia, deberá tramitarse el correspondiente juicio sucesorio, conforme a las reglas de este Título.

ARTICULO *930.- Derogado
NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Clases de juicios sucesorios. Los juicios sucesorios podrán ser:
I.- Testamentarios, cuando la herencia se establece por testamento;
II.- Intestamentarios o de sucesión legítima, cuando la herencia se decreta por disposición de la Ley.
Cuando el testador disponga sólo de una parte de sus bienes, el resto de ellos forma la sucesión legítima.

ARTICULO *931.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Sucesiones judiciales y extrajudiciales. Las sucesiones se tramitarán:
I.- Ante la autoridad judicial, cualquiera que sea el caso; y,
II.- Extrajudicialmente, ante notario público, pero sólo en los casos en que la Ley lo autorice.

ARTICULO *932.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Denuncia del juicio sucesorio y requisitos que debe cumplir. El juicio sucesorio se inicia mediante denuncia hecha por parte legítima. Una vez admitida la denuncia, el Juez tendrá por radicada la sucesión.
La denuncia para la apertura y radicación de un juicio sucesorio deberá contener la expresión de los siguientes datos:
I.- El nombre, fecha, lugar de la muerte y último domicilio del autor de la sucesión;
II.- Si hay o no testamento;
III.- Nombres y domicilios de los herederos legítimos de que tenga conocimiento el denunciante, haya o no testamento, con expresión del grado de parentesco o lazo con el autor de la sucesión, indicando si hay menores;
IV.- Nombre y domicilio del albacea testamentario, si se conoce; y,
V.- Una lista provisional de los bienes que haya dejado a su muerte el autor de la sucesión y que sean conocidos por el denunciante, con expresión del lugar en que aquéllos se encuentren.

ARTICULO *933.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Documentos anexos a

la denuncia. Con el escrito de denuncia de un juicio sucesorio, deberán acompañarse los siguientes documentos:
I.- Copia certificada del acta de defunción del autor de la sucesión y no siendo esto posible, otro documento o prueba bastante y en su caso la declaración de ausencia o presunción de muerte;
II.- El testamento, si lo hay; en caso de no estar en posesión de él, se pedirá como acto prejudicial su exhibición por parte de la persona en cuyo poder se encuentre;
III.- El comprobante del parentesco o lazo del denunciante con el autor de la sucesión, en el caso en que se haga la denuncia como heredero legítimo presunto; y,
IV.- Copias por duplicado, del escrito de denuncia y demás documentos.

ARTICULO *934.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Quiénes pueden denunciar un juicio sucesorio. Pueden denunciar un juicio sucesorio:
I.- Los herederos del autor de la sucesión, ya sean testamentarios o legítimos, aunque sólo tengan ese carácter como presuntos;
II.- La concubina o el concubino;
III.- Los representantes de la Asistencia Pública;
IV.- Los acreedores del autor de la sucesión;
V.- El Ministerio Público; y,
VI.- Cualquier persona en los casos de herencias vacantes.
El denunciante, excepto en los casos de las fracciones III, V y VI deberá justificar encontrarse en alguno de los casos previstos en este artículo.

ARTICULO *935.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Radicación del juicio sucesorio. Presentada la denuncia con sus anexos, el Juez, si la encuentra arreglada a derecho, decretará la radicación del juicio sucesorio. Si la denuncia fuere irregular o no viniere acompañada de los documentos exigidos por la ley, el Juez prevendrá al denunciante para que la corrija o complete.
La radicación en todos los casos se hará del conocimiento del Ministerio Público.

ARTICULO *936.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Posibilidad de dictar medidas urgentes para la conservación de los bienes de la sucesión. Si el Juez lo estima

necesario, de oficio o a petición de parte, puede con audiencia del Ministerio Público, dictar medidas urgentes para la conservación de los bienes de la sucesión que a consecuencia de la muerte del autor de la herencia queden abandonados o en peligro de que se oculten o dilapiden o se apodere de ellos cualquier extraño. Estas medidas urgentes podrán consistir en:
I.- Colocación de sellos y cierre de las puertas correspondientes a las habitaciones del difunto cuyo acceso no sea indispensable para los que queden viviendo en la casa, y en la misma forma colocar sellos en dependencias o cajas fuertes, de seguridad u otros muebles del difunto. Los sellos se levantarán cuando haya albacea o interventor y se practique inventario;
II.- Reunir los papeles del difunto que cerrados y sellados se depositarán en el secreto del juzgado;
III.- Ordenar a la administración de correos que remita la correspondencia que venga para el autor de la sucesión, con la cual hará lo mismo que con los demás documentos;
IV.- Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la Ley; y,
V.- Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o perderse.
Estas medidas podrán decretarse y ejecutarse en cualquier tiempo en que se juzguen necesarias, y se dictarán sin perjuicio de que el cónyuge supérstite, en su caso, siga en la posesión y administración de los bienes.

ARTICULO *937.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Designación judicial de interventor. Mientras no se nombre o haya albacea, y cuando ello fuere necesario para la guarda y conservación de los bienes de la sucesión o derechos que correspondan al autor de la sucesión, se nombrará, por el Juez, un interventor, quien deberá bajo pena de remoción otorgar caución dentro de los cinco días siguientes a su nombramiento para responder de su manejo por la cantidad que fijará el Juez. El interventor deberá ser persona capaz, de notoria buena conducta y domiciliado en el lugar del juicio o en el de la residencia del difunto.
El interventor recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieren al pago de deudas mortuorias, créditos fiscales o alimentos, haciendo esto último mediante autorización judicial.
Si los bienes estuvieren situados en lugares diversos o distantes, podrán nombrarse varios interventores, si uno solo no puede realizar su cargo.

ARTICULO *938.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Terminación del cargo de interventor. El interventor cesará en su cargo, luego que se nombre o dé a conocer el albacea y entregará a éste los bienes, sin que pueda retenerlos bajo ningún pretexto, ni aún por mejoras o gastos de manutención o reparación.

ARTICULO *939.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Nombramiento de tutor para herederos o legatarios menores de edad. En los juicios sucesorios en que haya herederos o legatarios menores o incapacitados que no tuvieren representante legítimo, o que entre el menor y éste puedan haber intereses contrarios, dispondrá el Juez que el mismo menor designe un tutor si ha cumplido catorce años, y si no los ha cumplido o no hace la designación, será nombrado por el Juez.

Tan pronto como el Juez tenga conocimiento de la existencia de herederos menores, proveerá al nombramiento de tutor.

ARTICULO *940.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Intervención de otros sujetos procesales en los juicios sucesorios. El Ministerio Público tendrá en los juicios sucesorios intervención en los siguientes casos:

I.- Cuando haya herederos menores o incapacitados aunque tengan representante o tutor;

II.- Cuando haya herederos no apersonados, para representarlos en tanto éstos comparecen a juicio;

III.- Cuando corresponda heredar al Estado;

IV.- En todos los juicios, mientras no haya reconocimiento o declaración de herederos.

En las sucesiones de extranjeros los cónsules o agentes consulares tendrán la intervención que les concede la ley, los tratados o los usos internacionales.

ARTICULO *941.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Asuntos acumulables a los juicios sucesorios. Son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados:

I.- Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado antes de su fallecimiento;

II.- Las demandas ordinarias por pretensión personal, pendientes en primera instancia contra el finado;

III.- Los pleitos incoados contra el mismo por pretensión real que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble o donde se hubieren hallado los muebles sobre que se litigue;

IV.- Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto en su calidad de tales después de denunciado el intestado;

V.- Los juicios que sigan los herederos deduciendo la pretensión de petición de herencia, ya impugnando el testamento o la capacidad de los herederos presentados o reconocidos o exigiendo su reconocimiento, siempre que esto último acontezca antes de la adjudicación;
VI.- Las pretensiones de los legatarios reclamando sus legados, siempre que sean posteriores a la elaboración de inventarios y antes de la adjudicación, excepto los legados de alimentos, de pensiones de educación y de uso y habitación.

ARTICULO* 942.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Competencia del órgano que conoce de la sucesión. El juzgado competente para conocer de un juicio sucesorio lo será también, con exclusión de cualquier otro juzgado, para conocer de todas las cuestiones que puedan surgir con ocasión de la muerte del autor de la herencia, impugnación y nulidad de testamento y los demás mencionados al señalar las reglas generales de competencia, y también lo será para conocer de las reclamaciones posteriores a la radicación de la sucesión, contra el patrimonio de la misma.

ARTICULO *943.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Aceptación del cargo de albacea. El albacea debe aceptar su cargo dentro de los tres días siguientes al en que se le haga conocer el nombramiento por notificación personal, o en la audiencia en que haya sido designado, si estuviere presente, y si no lo hace, se tendrá por removido y se hará nueva designación.
Si acepta, deberá caucionar su manejo con sujeción a lo dispuesto por el Código Civil, salvo que todos los interesados lo hayan dispensado de esta obligación. Si no cumple con otorgar la caución dentro del plazo indicado, será removido de plano.

ARTICULO *944.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Sucesiones que pueden tramitarse ante notario público. Las sucesiones podrán tramitarse ante notario público en los siguientes casos:
I.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad, capaces y hubieren sido instituidos en testamento público;
II.- Cuando, hecha la declaración de herederos en un juicio de intestado, siendo ellos mayores de edad, capaces, encomiendan a un notario la conclusión del juicio.
Para que haya lugar a la tramitación notarial deben reunirse además los siguientes requisitos:
a) Que todos los interesados sean capaces y mayores de edad;

b) Que lo soliciten todos; y,
c) Que no exista controversia alguna.
En cualquier momento, antes de concluida, a solicitud de cualquiera de los interesados, cesará la tramitación extrajudicial. Lo mismo se observará cuando se suscite oposición o controversia.
La tramitación ante notario se verificará de acuerdo con lo que se dispone en el capítulo respectivo.

ARTICULO *945.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Cambio de una sucesión intestada cuando apareciere el testamento. Si durante la tramitación de un intestado apareciere el testamento, se sobreseerá aquél para abrir la testamentaria, remitiendo el expediente a quien deba conocer de ésta a no ser que las disposiciones testamentarias se refieran sólo a una parte de los bienes hereditarios. En este caso se acumularán los juicios bajo la representación del albacea testamentario y la liquidación y partición serán siempre comunes; los inventarios lo serán también cuando los juicios se acumulen antes de su formación.

ARTICULO *946.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Formación de cuatro secciones en los juicios sucesorios. En todo procedimiento sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Cuando no haya inconveniente para ello las secciones pueden tramitarse simultáneamente. Las secciones serán las siguientes:
I.- Sección Primera o de Sucesión, contendrá: la denuncia, o el testamento, las citaciones y convocatorias, reconocimiento de derechos hereditarios, nombramiento y remoción de albaceas, tutores y resoluciones sobre validez del testamento, capacidad para heredar y preferencia de derechos;
II.- Sección Segunda o de Inventarios; contendrá: los inventarios y avalúos, los incidentes que se promuevan, las resoluciones que se dicten sobre los mismos, y las liquidaciones;
III.- Sección Tercera o de Administración, contendrá: todo lo relativo a administración, cuentas, su glosa y calificación; y,
IV.- Sección Cuarta o de Partición; contendrá: el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, el de partición, los incidentes conexos y los convenios, resoluciones y aplicación de los bienes.
Los procedimientos de las secciones segunda y cuarta son comunes para todos los juicios.
Las secciones tercera y cuarta podrán omitirse cuando el heredero sea único y a la vez desempeñe el cargo de albacea.

ARTICULO *947.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Radicado el juicio sucesorio se dará información pública de él. Una vez radicado un juicio sucesorio, sea testamentario o intestado, se publicarán edictos por dos veces, de diez en diez días, convocando a todos los que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores, para que se presenten en el juicio a deducirlos. Los edictos se publicarán en el Boletín Judicial y en uno de los periódicos de mayor circulación o de ser posible en otros medios de difusión. Si el juicio no se radicó en el lugar del último domicilio del finado, también se publicarán en él los edictos.
Si el valor del activo de la sucesión no excediere de mil veces el salario mínimo general diario vigente en la región, no se hará publicación de edictos y sólo se fijarán éstos en los estrados del Juzgado.

CAPITULO II
TESTAMENTARIAS

ARTICULO *948.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Necesidad de un testamento válido para la apertura de la testamentaría. La herencia testamentaria se abre cuando hay testamento válido otorgado de acuerdo con las formalidades establecidas por la Ley. Si el testador dispone sólo de una parte de sus bienes, por el resto se abrirá la sucesión intestada, tramitándose conjuntamente y bajo la común representación del albacea testamentario.

ARTICULO *949.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Radicación del juicio testamentario, convocatoria de junta a los interesados y nombramiento de albacea. El que promueve el juicio de testamentaría debe presentar el testamento del difunto. El Juez, cumplidos los requisitos legales lo tendrá por radicado, y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en el Código Civil y en el artículo 962 de este Código.

ARTICULO *950.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Citación de los

herederos por edictos o por exhorto. La citación de los herederos cuyo domicilio se ignore, se hará por edictos, y los que lo tuvieren fuera del lugar del juicio serán citados por exhorto.

ARTICULO *951.-

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Citación al tutor de herederos menores o incapaces y su designación. Si hubiere herederos menores o incapacitados que tengan tutor, el Juez mandará citar a éste para la junta.
Si los herederos menores no tuvieren tutor, el Juez dispondrá que lo nombren con arreglo a derecho como se previene en el artículo 939 de este Ordenamiento.

ARTICULO *952.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Citación del Ministerio Público. Se citará también al Ministerio Público para que represente a los herederos cuyo paradero se ignore, y a los que habiendo sido citados no se presentaren. Luego que comparezcan los herederos y ausentes cesará la representación del Ministerio Público.

ARTICULO *953.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Incompatibilidad de intereses entre tutor o representante de un menor o incapacitado. Tutor especial. Si el tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado tiene interés en la herencia, le proveerá el Juez con arreglo a derecho de un tutor especial para el juicio o hará que lo nombre, si tuviere edad para ello, la intervención del tutor especial se limitará sólo a aquello en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.

ARTICULO *954.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Junta para nombrar interventor por los herederos. En la junta prevenida por el artículo 949, de este Código, podrán los herederos nombrar interventor conforme al Código Civil, y se nombrará como lo reglamenta el numeral 937 de este Ordenamiento.

ARTICULO *955.- Derogado

NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Determinación del procedimiento acorde con el tipo de testamento. La testamentaría deberá tramitarse con sujeción al testamento, siempre que tenga los requisitos legales necesarios para su validez. Si se trata de testamento público cerrado, o de testamento ológrafo, de testamento privado, de testamento militar o marítimo o de testamento otorgado en el extranjero, se procederá previamente de acuerdo con lo señalado por los artículos siguientes.

ARTICULO *956.- Derogado

NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Procedimiento cuando se trate de testamento público cerrado. Si se presenta un testamento público cerrado, el Juez hará comparecer al Notario y a los testigos que concurrieron a su otorgamiento, y procederá en la forma prevista en el Código Civil.
Para la apertura del testamento cerrado, los testigos reconocerán separadamente sus firmas y el pliego que lo contenga y será citado y asistirá a la diligencia el Ministerio Público. Cumplido lo anterior, el Juez decretará la publicación y protocolización del testamento, haciendo que firmen al margen las personas que hayan intervenido en la diligencia con el Juez y secretario, y se le pondrá el sello del juzgado, asentándose acta de todo ello.
El testamento cerrado quedará sin efecto cuando se encuentre roto el pliego interior o abierto el que forme la cubierta, o raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, aunque el contenido no sea vicioso.
Para la protocolización del testamento cerrado se preferirá la notaría del lugar en que haya sido abierto, y si hubiere varias, la que designe el promovente.
Si se presentaren dos o más testamentos cerrados de una misma persona, de la misma o de diversa fecha, el Juez procederá respecto a cada uno de ellos como se previene en este artículo, y los hará protocolizar en un mismo oficio para los efectos a que haya lugar, en los términos previstos por el Código Civil.

ARTICULO *957.- Derogado

NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Trámite del testamento ológrafo. A solicitud de parte interesada o de oficio, cuando un Juez tenga noticia de que el autor de la herencia depositó un testamento ológrafo, como lo dispone el Código Civil, dirigirá oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad en que hubiere hecho el depósito, a fin de que le remita el pliego cerrado en que el testador declaró que se contiene su última voluntad. Recibido el pliego, procederá el Tribunal como lo dispone el Código Civil.

Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma, por no existir los testigos de identificación que hubieren intervenido, o por no estimarse bastantes sus declaraciones, el Juez nombrará perito que la confronte con las indubitables que existan del testador, y teniendo en cuenta su dictamen hará la declaración que corresponda.

ARTICULO *958.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Secuela para el testamento privado. A instancia de parte legítima formulada ante el juzgado del lugar en que se haya otorgado, puede declararse formal el testamento privado de una persona, sea que conste por escrito o sólo de palabra, según lo previene el Código Civil. Para hacer esta declaración, se observarán las siguientes reglas:

I.- Es parte legítima la que tuviere un interés en el testamento o el que hubiere recibido algún encargo del testador;

II.- Hecha la solicitud, se señalará día y hora para el examen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento. Para la información, se citará al representante del Ministerio Público, quien tendrá obligación de asistir a las declaraciones de los testigos y repreguntarlos para asegurarse de su veracidad;

III.- Los testigos declararán al tenor del interrogatorio respectivo, que se sujetará estrictamente a lo dispuesto por el Código Civil; y,

IV.- Recibidas las declaraciones, el Juez procederá en los términos del Código Civil.

De la resolución que niegue la declaración solicitada pueden apelar el promovente y cualquiera de las personas interesadas en la disposición testamentaria; de la que acuerde la declaración puede apelar el representante del Ministerio Público.

ARTICULO *959.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Del testamento militar. Luego que el Juez reciba por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional, el parte respectivo, citará a los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto a los ausentes mandará exhorto al del lugar donde se hallen, cumpliéndose en los términos que dispone el Código Civil.

De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Secretario de la Defensa Nacional, y en lo demás se aplicarán las reglas conducentes del artículo que antecede.

ARTICULO *960.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Hipótesis del testamento

marítimo. Cuando el autor de la herencia fallezca en el mar o dentro de quince días contados desde su desembarque en algún puerto, donde, en consonancia con la Ley mexicana o extranjera, haya podido ratificar u otorgar su última disposición; el testamento, remitido por las autoridades marítimas a la Secretaría de Marina, o por los agentes diplomáticos o consulares, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, seguirá el trámite dispuesto para el testamento militar en los artículos conducentes de este Código.

ARTICULO *961.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Petición del testamento otorgado en el extranjero a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Hechas las publicaciones respectivas que ordena el Código Civil, podrán los interesados ocurrir al Tribunal competente para que pida a la Secretaría de Relaciones Exteriores la remisión del testamento extranjero o se dirigirán directamente a ésta que lo envíe.

Si el testamento fuere ológrafo, luego que lo reciba el encargado del Registro Público de la Propiedad tomará razón en el libro correspondiente como lo dispone el Código Civil, asentándose acta en que se hará constar haber recibido el pliego por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como las circunstancias en que se halle la cubierta. En todo lo demás, se obrará como lo dispone el Código Civil.

Ante el juzgado competente se procederá con respecto al testamento público cerrado, al privado o al ológrafo, como está dispuesto para esa clase de testamento otorgado en el país.

ARTICULO *962.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Auto de radicación y convocatoria a junta de herederos. Presentado el testamento y cumplidos los requisitos de que hablan los artículos anteriores, se dictará auto de radicación. En los juicios testamentarios el auto de radicación contendrá además el mandamiento para que se convoque a los interesados y al Ministerio Público a una junta que se verificará dentro de los ocho días siguientes de la citación si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera de la sede del juicio, el Juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

La junta tendrá por objeto:

I.- Dar a conocer a los herederos el albacea testamentario si lo hubiere, o proceder a su designación con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil;

II.- El reconocimiento, como herederos, de los nombrados en el testamento si éste no fuere objetado ni se objetare la capacidad legal de alguno;

III.- La designación de interventor en los casos que previene el artículo 937 de este Código;

IV.- La declaración de apertura de la sucesión legítima, si el testador hubiere dispuesto en el testamento de sólo parte de sus bienes;

V.- Discutir las demás cuestiones que en la junta sometan los interesados;

VI.- La designación, para los herederos menores o incapacitados, de tutor o representante cuando así proceda.
A la junta serán citados los herederos nombrados en el testamento, el albacea testamentario, si lo hubiere, el Ministerio Público, el cónyuge supérstite o en su caso la concubina o el concubino y los ascendientes o descendientes del causante.
La citación se hará por cédula o correo certificado. Si no se conociere el domicilio de los herederos, según lo ordena el artículo 950 de este Código, se les citará por medio de un edicto que se publicará en un diario de los de mayor circulación y en el Boletín Judicial; además, se fijará en los estrados del juzgado. Si el lugar de radicación no fuere el del último domicilio del autor de la herencia, también se publicará el edicto en éste. A los herederos cuyos domicilios se conozcan y que no radiquen en el lugar del juicio, se les citará por conducto de su representante legítimo. En todo caso, el Ministerio Público representará a los herederos cuyo paradero se ignore y a los que habiendo sido citados no se presenten, la representación del Ministerio Público cesará luego que se presenten los herederos.

ARTICULO *963.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Designación del albacea y resolución de objeciones al testamento. En la junta de herederos se dará a conocer a éstos el albacea nombrado, y el Juez reconocerá como tales a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan, si el testamento no es objetado, ni tampoco la capacidad de los designados. En la misma junta, si no hubiere albacea testamentario o éste no aceptare su cargo, se procederá a su designación, y en su caso a la del interventor. Si el testamento fuere objetado en la junta por alguno de los herederos nombrados o por algún heredero con derecho a la sucesión legítima, en cuanto a su validez, o si se alegare sobre la capacidad para heredar de alguno de los nombrados, el Juez dictará resolución que tendrá el carácter de provisional, mientras se sustancia por separado el juicio ordinario correspondiente con el albacea o herederos afectados. La objeción no suspenderá los trámites del juicio sucesorio, sino sólo en la adjudicación de los bienes.
Las cuestiones que no afectan la validez del testamento o la capacidad para heredar sino sólo su inoficiosidad, conforme lo establece el Código Civil, se decidirán en la audiencia y serán apelables las resoluciones respectivas sólo en el efecto devolutivo.
Una vez celebrada la audiencia y dictadas las resoluciones que corresponda, los trámites del juicio testamentario serán los mismos que los establecidos por los artículos de este Código respecto a las secciones de inventarios, administración y partición.

CAPITULO III
INTESTAMENTARIAS

ARTICULO *964.- Derogado
NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Cuándo tiene lugar la denuncia de un juicio sucesorio intestamentario. La intestamentaria tiene lugar cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo o perdió su validez y en los demás casos previstos por el Código Civil.
La denuncia de un intestado podrá hacerse por el Ministerio Público, o por cualquiera persona aunque no sea presunto heredero.
Si la denuncia se hiciere por un presunto heredero o por un extraño, tendrán obligación de expresar bajo protesta de decir verdad los nombres de los demás coherederos con expresión de su domicilio y de si son o no capaces. La omisión de este requisito hará que se tenga por no hecha la denuncia y que se dé conocimiento al Ministerio Público para los efectos a que hubiere lugar.
Si dentro del mes de iniciado el juicio sucesorio no se presentaren descendientes, cónyuge, concubina o concubino, ascendientes o colaterales dentro del cuarto grado, el Juez mandará fijar edictos anunciando la muerte de la persona de cuya sucesión se trate y llamando a los que se crean con derecho a la herencia.

ARTICULO *965.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Derecho a heredar por sucesión legítima. El derecho a heredar por sucesión legítima debe comprobarse en la forma siguiente:
I.- Los descendientes, ascendientes y cónyuge, mediante la presentación de los certificados del Registro Civil que acrediten la relación. Deben declarar además, bajo protesta de decir verdad, cuáles otros parientes del autor de la sucesión existen dentro de los mismos grados. El cónyuge, o la concubina o el concubino, según el caso, si no existen descendientes o ascendientes, debe declarar, además, si existen colaterales;
II.- El adoptante o adoptado debe exhibir una copia del acta de adopción y hacer además la declaración a que se refiere el artículo anterior;
III.- Los colaterales acreditarán su relación con el causante con las partidas del Registro Civil correspondiente y además con información testimonial de que no existen ascendientes o descendientes o cónyuge del finado o que se encuentren en algunos de los casos de herencia concurrente a que se refiere el Código Civil; y,
IV.- La concubina o el concubino acreditará su carácter mediante las pruebas escritas que pueda exhibir y además con informaciones de testigos que se recibirán con citación del Ministerio Público y herederos afectados. No se admitirá promoción de los concubinos y si la hicieran se mandará devolver, cuando apareciere que existe cónyuge legítimo.
Cuando no fuere posible por alguna circunstancia comprobar el parentesco mediante el certificado correspondiente del Registro Civil, se hará en la forma que determine el Código Civil. Además, para el reconocimiento de los derechos a la sucesión legítima podrá admitirse la conformidad expresa de los demás herederos afectados, respecto de alguno que no tenga comprobado su entroncamiento, siempre que sea unánime y quienes la manifiesten hayan comprobado su vínculo

con el autor de la herencia en forma legal. El heredero así admitido tendrá los derechos que le correspondan según el grado de parentesco que se le reconozca para participar de la herencia. Las oposiciones que se presenten se decidirán en la junta de herederos pudiendo recibirse previamente las pruebas que ofrezcan los oponentes, con citación de los demás interesados.
Los que comparezcan deduciendo derechos hereditarios deben expresar el grado de parentesco o lazo, justificándolo con los documentos correspondientes.

ARTICULO *966.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Justificación de derecho a herederos. Los que se crean con derecho a la herencia legítima deben justificar su parentesco o lazo con el autor de la herencia en cualquier tiempo hasta antes de la celebración de la junta de herederos y aun en ésta; pero la información de testigos y demás pruebas que ofrezcan los colaterales y el vinculado por concubinato deben recibirse precisamente antes de la celebración.
Después de celebrada la junta de herederos, los que se presenten posteriormente deduciendo derechos hereditarios serán admitidos hasta antes de la adjudicación si los comprueban y los demás interesados están conformes. En caso contrario no serán admitidos, pero les queda a salvo su derecho para hacerlo valer en juicio ordinario contra los que fueron declarados herederos.

ARTICULO *967.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Radicación del intestado y convocatoria a los que se crean herederos. Si el Juez encuentra arreglada a derecho la denuncia, y ésta se acompaña de los documentos necesarios, dictará auto de radicación en los términos del artículo 962 de este Ordenamiento. En el auto de radicación se proveerá además lo siguiente:
I.- Mandará notificar la radicación a las personas señaladas como ascendientes, descendientes y cónyuge o en su caso la concubina o el concubino o en su defecto parientes colaterales dentro del cuarto grado, para que justifiquen sus derechos a la herencia y nombren albacea, haciéndoles saber el nombre del finado con las demás particulares que lo identifiquen y la fecha y lugar del fallecimiento;
II.- Mandará pedir informes al archivo de notarías y al Registro Público de la Propiedad sobre si aparece que el autor de la herencia hubiere otorgado testamento;
III.- Mandará recibir información testimonial supletoria cuando aparezca que sólo existen herederos colaterales o concubina o concubino; y,
IV.- Citará a los herederos y al Ministerio Público a una junta que se celebrará dentro de los treinta días siguientes para que en ella justifiquen sus derechos a la sucesión legítima los que no lo hubieren hecho antes, se haga la declaración de herederos y se designe albacea o interventor en su caso.

ARTICULO *968.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Celebración de la junta de herederos. La junta de herederos se celebrará en la fecha fijada procediéndose en la forma siguiente:

I.- Se hará constar por la secretaría si se hicieron oportunamente las citaciones y publicaciones de que hablan los artículos anteriores, y sólo se suspenderá si no se hubiere cumplido con estos requisitos;

II.- La falta de informes del archivo de notarías y del Registro Público de la Propiedad sobre los testamentos que hubiere otorgado el autor de la herencia, no suspenderá la junta, si se comprobare que se pagaron previamente los derechos por la expedición de los certificados, sin perjuicio de que se sobresea el intestado cuando aparezca que se otorgó el testamento;

III.- Se recibirán los documentos que exhiban los interesados para justificar sus derechos y se dará cuenta con los que existan en el expediente. El Ministerio Público representará a los herederos ausentes y menores; y,

IV.- En seguida, el Juez hará la declaratoria de herederos, de acuerdo con los justificantes que se hubieren presentado y conforme a las reglas del Código Civil sobre sucesión legítima;

V.- Se proveerá de tutor a los menores e incapacitados que no lo tuvieren;

VI.- Una vez hecha la declaratoria de herederos, los reconocidos procederán al nombramiento de albacea de acuerdo con las reglas del Código Civil. Para hacer este nombramiento, el Ministerio Público representará a los herederos que no concurran y a los menores que no tuvieren tutor;

VII.- Si no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera la Asistencia Pública. En este caso, se designará interventor o continuará en su cargo el que hubiere sido nombrado antes, mientras la Asistencia Pública hace designación de albacea;

VIII.- Se mandarán entregar al albacea los bienes sucesorios y los libros y papeles una vez que hubiere aceptado su cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil. Si hubiere interventor cesará en su cargo y rendirá cuentas al albacea; y,

IX.- Si hubiere viuda encinta se adoptarán las precauciones que señala el Código Civil y se reservarán los derechos del hijo póstumo.

ARTICULO *969.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Oposición entre herederos. Las oposiciones que se susciten entre uno o varios aspirantes, antes o en la junta de herederos, serán decididas por el Juez en ésta y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, pero sin que pueda hacerse adjudicación hasta que la apelación esté decidida.

Las impugnaciones que se presenten después se tramitarán en juicio sumario en el que el Ministerio Público tendrá intervención.

Si fueren dos o más los aspirantes a la herencia y no estuvieren conformes en sus pretensiones, los impugnadores harán de demandantes y los impugnados de demandados, pudiendo los que hagan causa común formular sus pretensiones y defensas en un mismo escrito y bajo representante común.
El Juez, pasados cinco días, pronunciará sentencia.

ARTICULO *970.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Efectos de la declaración de herederos. La declaración de herederos de un intestado surte el efecto de tener por legítimo poseedor de los bienes, derechos y pretensiones del difunto a la persona en cuyo favor se hizo.

ARTICULO *971.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Designación de albacea. Cuando todos los interesados estén conformes o el heredero sea único, podrán renunciar a la junta y hacer por escrito la designación de albacea. El heredero único será siempre nombrado albacea.

ARTICULO *972.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Sentencia declaratoria de herederos y nombramiento de albacea. En la sentencia el Juez declarará herederos a los que hubieren justificado su parentesco con el autor de la sucesión; y, si ninguno lo hubiere justificado declarará heredera a la Asistencia Pública, según señala el artículo 968 de este Ordenamiento.
En la misma sentencia se resolverá quién es el albacea, que será nombrado por el Juez de entre los herederos declarados, si ninguno hubiere obtenido mayoría de votos. Si la asistencia pública fuere el heredero, su representante será nombrado albacea.
La sentencia será apelable en el efecto suspensivo.

CAPITULO IV
INVENTARIO Y AVALUO

ARTICULO *973.- Derogado
NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Requerimientos que debe llenar el inventario. El inventario que se practique por el albacea para presentarse en un procedimiento sucesorio, debe contener:
I.- Una lista completa de los bienes que formen el activo de la sucesión, dando una descripción de los mismos y de los títulos, registros y demás documentos que amparen su propiedad. Si en el activo figuraren algunos bienes o créditos litigiosos, deberá expresarse esta circunstancia, las particulares del juicio que se siga y la causa del pleito. Si en el activo figuraren algún interés o participación en sociedades, asociaciones o negocios, deberá expresarse el monto de ese interés o la cantidad que represente;
II.- Se proporcionará una lista de los bienes que el autor de la herencia tenía en su poder y que no le pertenecían, así como la parte de los del activo que corresponda a la sociedad conyugal o a la comunidad patrimonial del vínculo o los que estén en poder de la sucesión o de terceros que reporten algún gravamen;
III.- Mención de los frutos y productos que haya recibido la sucesión desde su apertura, con deducción de los gastos, para que se incluya el saldo líquido que existe en la fecha del inventario;
IV.- Una lista de las deudas que formen el pasivo de la sucesión, con expresión de los títulos o documentos que justifiquen este pasivo;
V.- Mención de cuál sea el caudal líquido hereditario; y,
VI.- El avalúo de los bienes se verificará simultáneamente con el inventario, cuando esto sea posible.

ARTICULO *974.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Inventario extrajudicial. El inventario se podrá hacer extrajudicialmente, y para practicarlo no se requerirá licencia especial o determinación del Juez, excepto en los casos en que conforme a la Ley debe practicarse inventario solemne.

ARTICULO *975.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Inventario solemne. El inventario solemne se practicará con intervención de un notario público o del actuario del juzgado, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir a su formación. Deberá practicarse inventario solemne en los siguientes casos:
I.- Si la mayoría de los herederos y legatarios lo piden;
II.- Si la mayoría de los herederos la constituyen menores; y,
III.- Cuando tuvieren interés como herederos o legatarios instituciones de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales, sean de carácter público o privado.

Cuando deba practicarse inventario solemne se señalará día y hora para la diligencia o diligencias de formación y se citará previamente para que concurran al cónyuge o en su caso, al vinculado que sobreviva y a los herederos, acreedores y legatarios que se hubieren presentado. El acta o actas que se levanten serán firmadas por todos los concurrentes que quisieren hacerlo, y en ellas se expresará cualquier inconformidad que se manifestare, designando los bienes cuya inclusión o exclusión se pida.

ARTICULO *976.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Tiempo para exhibir el inventario. El inventario podrá presentarse en cualquier tiempo desde la apertura de la sucesión, pero en todo caso deberá quedar exhibido dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el albacea haya aceptado su cargo. Si se practica antes de la designación del albacea, deberán firmarlo conjuntamente todos los herederos que se hubieren presentado en el juicio. En caso de que exista ya albacea, el inventario deberá ser firmado precisamente por éste, y además, por el cónyuge, supérstite, herederos y acreedores que deseen hacerlo.

ARTICULO *977.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Inventario suscrito por los interesados. Si se presenta el inventario suscrito por todos los interesados, se aprobará de plano. La aprobación del inventario se entenderá siempre hecha a reserva de que si aparecieren nuevos bienes o deudas no listados, se agreguen al mismo.

ARTICULO *978.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Procedimiento cuando el inventario no está suscrito por todos los interesados. Si el inventario no lo suscriben todos los interesados, se dará vista de él por seis días comunes a los que no lo suscriben, para que manifiesten si están o no conformes con él. Si transcurriere el plazo sin haberse hecho oposición, el Juez lo aprobará de plano.

Si se dedujese oposición contra el inventario o avalúo, se tramitará en la vía incidental. Para dar curso a la oposición será indispensable que el que la haga exprese concretamente si la oposición se dirige contra el avalúo, cuál es el valor que se atribuye a cada uno de los bienes, y cuáles son las pruebas que se invocan como base de objeción al inventario. Si se objeta la inclusión o exclusión de algún bien, deberán expresarse los motivos o títulos que existen para ello, y proponerse junto con la oposición las pruebas que deseen ofrecerse.

La oposición se sustanciará citando a las partes para una audiencia, en la que se reciban las pruebas y alegatos. Si los que dedujeron la oposición no asisten a la audiencia, se les tendrá por desistidos. Si los peritos que practicaron el avalúo no asisten, el Juez les impondrá una medida disciplinaria y designará sustitutos. Si los reclamantes fueren varios o idénticas sus oposiciones, podrán nombrar representante común. Si las reclamaciones tuvieren por objeto impugnar simultáneamente el inventario y el avalúo, una misma resolución decidirá las dos oposiciones.
Los gastos del inventario y avalúo son a cargo de la herencia, salvo que el testador hubiere dispuesto otra cosa.

ARTICULO *979.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Efectos de la aprobación del inventario. El inventario hecho por el albacea o por algún heredero o herederos aprovecha a todos los interesados, aunque no hayan sido citados, incluso los sustitutos y los que hereden por intestado.
El inventario perjudica a los que lo hicieron y a los que lo aprobaron.
Aprobado el inventario por el Juez o por el consentimiento de todos los interesados no puede reformarse sino por error o dolo declarados por sentencia pronunciada en juicio sumario; pero siempre se entenderá aprobado con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes o deudas, se agreguen como corresponda.

ARTICULO *980.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Práctica del avalúo con base en Leyes fiscales. El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 982 de este Código y sujetándose a lo que al efecto dispongan las leyes fiscales. Si el practicado conforme a las leyes fiscales no fuere satisfactorio para los herederos, por no corresponder al valor comercial de los bienes, deberá practicarse de común acuerdo otro que sirva de base para la partición.

ARTICULO *981.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Remoción del albacea que no presente el inventario. Si pasado el plazo a que se refiere el artículo 976 de este Ordenamiento, el albacea no concluye ni presenta el inventario, será removido de plano, y cualquier heredero podrá promover la formación del inventario.

ARTICULO *982.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Reglas para practicar el avalúo. Los avalúos serán practicados de acuerdo con las siguientes bases, que servirán de norma a los jueces para aprobarlos:

I.- Los valores en monedas extranjeras se estimarán tomando en cuenta el tipo de cambio determinado por el Banco de México, y a falta de éste el que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

II.- Las alhajas serán valorizadas de acuerdo con dictamen pericial o en la suma en que estén aseguradas;

III.- Los demás muebles que no están asegurados; se estimarán por avalúo pericial;

IV. Los valores serán estimados de acuerdo con la cotización en Bolsa. En defecto de estos datos, se ocurrirá al avalúo pericial;

V.- Para el de bienes inmuebles se tendrá en cuenta su valor comercial fijado por institución bancaria;

VI.- Los establecimientos mercantiles o industriales, y la participación en las utilidades de una sociedad, se valorizarán tomando en cuenta los datos del activo y pasivo de la contabilidad en la fecha del fallecimiento del causante, o el balance practicado en relación con la misma época; y,

VII.- Los créditos activos serán listados por su valor nominal; pero los interesados tendrán derecho a que se les deduzca la cantidad que dejen de cobrar, debiéndose hacer lo mismo que en los casos de quiebra del deudor. También tendrán derecho a que se deduzca el monto del crédito cuando éste sea litigioso y se pronuncie sentencia absolutoria para el deudor o cuando al practicarse embargo a éste, se encuentre que carece de bienes, o cuando los interesados convengan en retirar de los inventarios el crédito de que se trata. Si se recobra total o parcialmente una deuda castigada en los términos que anteceden, deberá incluirse el valor de la cantidad recobrada en los inventarios o presentarse un inventario adicional.

ARTICULO *983.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Excepción de avalúo por expertos designados por los herederos o el albacea. El Juez podrá autorizar, que por la complejidad de la materia del avalúo, los peritos sean designados de común acuerdo por los herederos y el albacea y si no se pudiere lograr dicho acuerdo, se estará al designado por el albacea. Los honorarios del perito así designado serán con cargo a la herencia.

Si algún heredero deseare nombrar un perito distinto, los honorarios serán por su cuenta.

ARTICULO *984.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No.

4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Práctica simultánea de inventario y avalúo. El inventario y avalúo se harán simultáneamente, excepto cuando sea urgente practicar el primero para asegurar los bienes y en el lugar no haya peritos competentes, y en los demás casos en que de hecho no sea posible.

ARTICULO *985.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Oposición a los avalúos. La oposición a los avalúos se tramitará de acuerdo con las reglas establecidas en este Capítulo.

CAPITULO V
ADMINISTRACION

ARTICULO *986.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal por el cónyuge supérstite. El cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de los bienes de la sociedad conyugal con intervención del albacea en su caso, conforme a lo dispuesto por el Código Civil, y será puesto en ella en cualquier momento en que la pida, aunque antes la haya tenido el albacea u otra persona, sin que por esto pueda suscitarse cuestión alguna.

Contra el auto que otorgue la posesión y administración al cónyuge, no se admitirá recurso; contra el que lo niegue, procede el recurso de queja.

En el caso de que trata este artículo, la intervención del albacea se concretará a vigilar la administración del cónyuge y en cualquier momento en que observe que no se hace convenientemente, dará cuenta al Juez, quien citará a ambos a una audiencia para dentro de los tres días siguientes, y dentro de otros tres resolverá lo que proceda.

ARTICULO *987.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Administración del albacea judicial. La administración de los bienes estará a cargo del albacea judicial, en el caso de que no haya heredero nombrado o éste no entre en la herencia y se haya designado por el Juez albacea en los términos dispuestos por el Código Civil.

El albacea así nombrado cesará en la administración cuando habiéndose declarado herederos legítimos, éstos hagan la elección.

El albacea judicial tendrá los mismos honorarios que se fijan para el interventor en el artículo siguiente, y así mismo le son aplicables las demás disposiciones relativas al interventor.
Respecto a la administración por el albacea se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
I.- Se regirá en los términos del Código Civil;
II.- Durante la sustanciación del juicio sucesorio no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos por el Código Civil, cuando los bienes puedan deteriorarse, cuando sean de difícil y costosa conservación, y cuando para la venta de los frutos se presenten condiciones ventajosas;
III.- Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea y, hecha la partición, a los herederos reconocidos, observándose respecto a los títulos, lo dispuesto en el Capítulo siguiente. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo; y,
IV.- El albacea será removido de plano en los siguientes casos:
a) Si no caucionare su manejo dentro del plazo legal, en los casos en que esté obligado a hacerlo;
b) Si no presentare el inventario dentro del plazo legal;
c) Si no presentare el proyecto de partición dentro del plazo legal o dentro de la prórroga que le concedan los interesados por mayoría de votos;
d) Cuando no haga la manifestación para que se nombre a la persona encargada de hacer la partición, dentro de los cinco días que sigan a la aprobación del inventario;
e) Si no presentare el proyecto de distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario;
f) Cuando no rinda cuentas dentro de los primeros diez días de expirado cada bimestre; y,
g) Cuando durante dos bimestres consecutivos sin justa causa deje de cubrir a los herederos o legatarios las porciones o frutos correspondientes.

ARTICULO *988.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Atribuciones del interventor. Las funciones del interventor se regirán por lo siguiente:
I.- Recibirá los bienes por inventario y tendrá el carácter de simple depositario, sin poder desempeñar otras funciones administrativas que las de mera conservación y las que se refieran al pago de los impuestos y de las deudas mortuorias;
II.- En casos urgentes, podrá intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a la sucesión y contestar las demandas que contra ella se promuevan debiendo dar inmediatamente cuenta al Juez de su actuación para que la apruebe o la impida;
III.- En los casos en que no sea urgente, y para ejecutar los actos a que se refiere la fracción anterior, el interventor deberá solicitar autorización judicial. La falta de autorización judicial al interventor en ningún caso podrá ser invocada por terceros;
IV.- El interventor no puede deducir en juicio las pretensiones que por razón de mejoras, manutención o reparación tenga contra la sucesión, sino cuando haya hecho estos gastos con autorización previa;

V.- El interventor percibirá, por concepto de honorarios, el uno por ciento del importe de los bienes; y,
VI.- La correspondencia que venga dirigida al difunto no podrá ser abierta por el interventor, sino que se abrirá en presencia del Juez en los periodos que se señalen, según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal hereditario, previa relación que se haga en autos, y el Juez conservará la restante para darle en su oportunidad el destino que corresponda.

ARTICULO *989.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Entrega de bienes a la Asistencia Pública por falta de herederos de la sucesión. Si se hubiere declarado heredero a la Asistencia Pública, se entregarán a ésta los bienes y los libros y papeles que tengan relación con ella. Los demás se archivarán con los autos de intestado en un pliego cerrado y sellado, cuya cubierta rubricarán el Juez, el representante del Ministerio Público y el secretario del juzgado.

ARTICULO *990.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Obligación de rendir cuentas por el administrador de la herencia. Cualquiera de las personas que haya tenido la administración de la herencia, está obligada a rendir una cuenta bimestral, pudiendo el Juez exigir de oficio el cumplimiento de este deber.
Serán aplicables a la rendición de cuentas, las reglas siguientes:
I.- Las cantidades que resulten líquidas se depositarán a disposición del Juzgado en el establecimiento destinado por la ley;
II.- La garantía otorgada por el interventor y el albacea no se cancelará sino hasta que haya sido aprobada la cuenta general de administración;
III.- Cuando el que administre no rinda su cuenta, dentro del plazo legal, será removido de plano;
IV.- También podrá ser removido a juicio del Juez y a solicitud de cualquiera de los interesados cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad por ocultación u otro hecho que implique mala fe del que administre; o si la falta de aprobación se debe a otra causa, o no se deposita el faltante en un plazo de tres días;
V.- Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas líquidas, el albacea debe dar cuenta de esta circunstancia a los acreedores y liquidadores;
VI.- Concluidas las operaciones de liquidación dentro de los ocho días siguientes presentará el albacea su cuenta general de albaceazgo; si no lo hace, se le apremiará por los medios legales, siendo aplicables las reglas de la ejecución forzosa;
VII.- Presentada la cuenta bimestral o general de administración, se mandará poner en la secretaría a disposición de los interesados, por un plazo de diez días, para que se impongan de ella;

VIII.- Si todos los interesados aprobaren la cuenta, o no la objetaren, el Juez la aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo; pero para que se dé curso a la objeción, se requerirá que la causa de ésta se precise; y,
IX.- El auto que apruebe o repruebe la cuenta será apelable en el efecto devolutivo.

CAPITULO VI
LIQUIDACION Y PARTICION

ARTICULO *991.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Obligación del albacea de presentar un proyecto de distribución de los productos de los bienes hereditarios. Dentro de los quince días siguientes a la aprobación del inventario, el albacea presentará al juzgado un proyecto para la distribución provisional de los productos de los bienes hereditarios, señalando la parte de ellos que cada mes deberá entregarse a los herederos y legatarios, en proporción a su haber. Las distribución de los productos se hará en efectivo o en especie.
Presentado el proyecto, mandará el Juez ponerlo a la vista de los interesados por cinco días, y si están conformes o si nada exponen dentro de ese plazo, el Juez lo aprobará y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponde.
La inconformidad expresa se sustanciará en forma incidental.
Cuando los productos de los bienes variaren de bimestre a bimestre, el albacea presentará su proyecto de distribución por cada uno de los periodos indicados. En este caso deberá presentarse el proyecto dentro de los primeros cinco días de cada bimestre.

ARTICULO *992.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Proyecto de partición de la herencia. Dentro de los treinta días de aprobado el inventario, el albacea presentará el proyecto de partición de los bienes, en los términos en que lo dispone el Código Civil, y con sujeción a las reglas de este Capítulo.
Si no estuviere en posibilidad de hacer por sí mismo la partición, lo manifestará al Juez dentro de los cinco días siguientes de aprobado el inventario, a fin de que se nombre contador público titulado o abogado que la haga.
Los plazos a que se refiere este artículo podrán ser prorrogados hasta por un mes más, cuando los interesados se muestren unánimemente conformes.
El albacea que no cumpla con esta obligación será removido de plano.

ARTICULO *993.- Derogado
NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Quiénes pueden pedir la partición de la herencia. Tienen derecho a pedir la partición de la herencia:
I.- Los herederos que tengan libre disposición de sus bienes, tan pronto como hayan sido aprobados los inventarios;
II.- Los herederos bajo condición, luego que se haya cumplido ésta;
III.- El cesionario de una herencia o el acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere obtenido sentencia de remate y no haya otros bienes con qué hacer el pago;
IV.- Los coherederos del heredero condicional, siempre que se asegure el derecho de éste para el caso de que se cumpla la condición, hasta saber que ésta ha faltado, o no puede cumplirse ya, sólo por lo que respecta a la parte en que consista el derecho pendiente y a las cauciones con que se haya asegurado. El albacea o el contador o abogado partidor, en su caso, proveerá al aseguramiento del derecho pendiente; y,
V.- Los sucesores del heredero que muere antes de la partición.

ARTICULO *994.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Designación del partidor sustituto. Cuando el albacea no haga la partición por sí mismo, promoverá dentro del quinto día de aprobado el inventario, la elección de un contador o abogado con título debidamente registrado, para que la efectúe. El Juez convocará a los herederos a junta, dentro de los tres días siguientes, para que se haga en su presencia la elección. Si no hubiere mayoría, el Juez nombrará partidor, eligiéndolo de entre los propuestos.
El cónyuge aunque no tenga el carácter de heredero, será tenido como parte, si entre los bienes hereditarios los hubiere de la sociedad conyugal. El Juez pondrá a disposición del partidor los autos, y bajo inventario los papeles y documentos relativos al caudal hereditario, para que proceda a la partición, señalándole un plazo que nunca excederá de treinta días, para que presente el proyecto partitorio, bajo el apercibimiento de perder los honorarios que devengare, ser separado de plano de su encargo, y multa que fijará el propio juzgador atendiendo a la cuantía del caudal hereditario.

ARTICULO *995.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Normas para elaborar el proyecto de división y partición de bienes. El albacea o partidor nombrado conforme a los artículos anteriores, formulará el proyecto de división y partición de los bienes, de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Pedirá a los interesados las instrucciones que estime necesarias, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones;
II.- Puede ocurrir al Juez pidiéndole que cite a los interesados a una junta, a fin de que en ella fijen de común acuerdo las bases de la partición. Este acuerdo se considerará como un convenio. Si no hubiera conformidad, la partición se sujetará a los principios legales;
III.- En todo caso, al hacerse la división se separarán los bienes que correspondan al cónyuge que sobreviva; conforme a las capitulaciones que regulan la sociedad conyugal;
IV.- El proyecto de partición siempre se sujetará a la distribución de parte que hubiere hecho el testador;
V.- A falta de convenio entre los interesados; se incluirán en cada porción bienes de la misma especie, si fuere posible; y,
VI.- Si hubiere bienes gravados, se especificarán los gravámenes, indicando el modo de redimirlos o dividirlos entre los herederos.

ARTICULO *996.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Aprobación del proyecto de partición y dictado de la sentencia. Concluido el proyecto de partición, el Juez lo mandará poner a la vista de los interesados por un plazo de diez días.
Vencido el plazo sin hacerse oposición, el Juez aprobará el proyecto y dictará sentencia, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.
Si entre los bienes del caudal hereditario, hubiere inmuebles, se mandará protocolizar el proyecto de división y partición y se ordenará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO *997.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Oposición al proyecto de partición. Si dentro del plazo de que habla el artículo anterior se dedujere oposición contra el proyecto de división, se sustanciará en forma incidental, procurando que si fueren varias las oposiciones, la audiencia sea común, y a ella concurran los interesados y el albacea o partidor, para que se discutan las cuestiones promovidas y se reciban pruebas.
Para dar curso a la oposición, es indispensable que el que la haga exprese concretamente cuál es el motivo de la inconformidad y cuáles las pruebas que invoca como base de la misma.
Si los que se opusieren dejaren de asistir a la audiencia, se les tendrá por desistidos.
Además de los herederos que pueden oponerse en la forma que se indica en los párrafos anteriores, se concede derecho para que se opongan a que se lleve a efecto la partición:

I.- A los acreedores hereditarios legalmente reconocidos, mientras no se pague su crédito, si ya estuviere vencido, y si no lo estuviere, mientras no se les asegure debidamente el pago. Si el crédito es hipotecario o prendario y grava bienes determinados de la sucesión, no se admitirá la oposición, si los bienes pasan a los herederos a quienes se les haya adjudicado con el gravamen respectivo;
II.- A los legatarios de cantidad, de alimentos, de educación o de pensiones, mientras no se les pague o garantice legalmente el derecho.

ARTICULO *998.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Derecho del legatario de cantidad. Todo legatario de cantidad tendrá derecho a pedir que se le pague, aplicándose bienes de la herencia, y a ser considerado como interesado en las diligencias de partición.

ARTICULO *999.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Adjudicación de bienes hereditarios y otorgamiento de escritura de partición. La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la Ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgue la escritura, será designado por el albacea.
La escritura de partición, cuando haya lugar a su otorgamiento, deberá contener, además de las inserciones conducentes del juicio sucesorio, lo siguiente:
I.- Los nombres, medidas y linderos de los predios adjudicados, con expresión de la parte que cada heredero o adjudicatario tenga obligación de devolver si el precio de la cosa excede al de su porción, o de recibir si le faltare alguna porción;
II.- La garantía especial que para la devolución del exceso constituya el heredero, en el caso de la fracción que precede;
III.- La enumeración de los muebles o cantidades repartidos;
IV.- Expresión de las cantidades que algún heredero quede reconociendo al otro, y la garantía que se haya constituido;
V.- Noticia de la entrega de los títulos de las propiedades adjudicadas o repartidas; y,
VI.- La firma de todos los interesados o la firma en rebeldía por el Juez.
Respecto a la partición y sus efectos, se estará a lo dispuesto por el Código Civil.

ARTICULO *1000.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Sentencia de

adjudicación. La sentencia que apruebe o repruebe la partición es apelable en el efecto suspensivo.

CAPITULO VII
TRANSMISION HEREDITARIA DEL PATRIMONIO FAMILIAR

ARTICULO *1001.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Validez de la transmisión hereditaria del patrimonio familiar. Para que sean aplicables las disposiciones de este Capítulo en la transmisión hereditaria del patrimonio familiar, es necesario que se pruebe que éste se ha constituido de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXVIII del artículo 123 de la Constitución General de la República y el Código Civil.

ARTICULO *1002.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Bases a que debe sujetarse la transmisión del patrimonio familiar. La transmisión hereditaria del patrimonio familiar se hará conforme a las siguientes reglas:

I.- Con la denuncia se acompañará la partida de defunción del autor de la herencia, los comprobantes de la constitución del patrimonio familiar y su registro, así como el testamento, si lo hubiere;

II.- Si consta en estos documentos quiénes son los miembros de la familia beneficiaria, el Juez hará desde luego la declaratoria de herederos. En caso contrario, se exhibirán los comprobantes de parentesco de los beneficiarios;

III.- El inventario y avalúo se practicará desde luego por el cónyuge que sobreviva o por el albacea, si estuviere designado, y en su defecto, por el heredero que sea de más edad, siempre que su aptitud física y mental se lo permita. No se requerirá que el avalúo vaya firmado por perito si al constituirse el patrimonio familiar consta el valor de los bienes;

IV.- Presentado el inventario, el Juez convocará a una junta a los interesados, nombrando en ella tutor especial a los menores que no tuvieren representante legítimo, o cuando el interés de éste fuere opuesto al de aquéllos, y procurará ponerlos de acuerdo sobre la forma de hacer la partición. Si no logra el acuerdo, nombrará un partidor para que en el plazo de cinco días presente el proyecto de partición que dará a conocer a los interesados en una junta a la que serán convocados. En esa misma audiencia oirá y decidirá las oposiciones, mandando hacer la adjudicación;

V.- Todas las resoluciones se harán constar en actas y no se requieren peticiones escritas de parte interesada para la tramitación del juicio;

VI.- El acta o actas en que consten las adjudicaciones servirán de título a los interesados y deberán registrarse; y,
VII.- La transmisión de los bienes del patrimonio familiar estará exenta de impuestos en la medida que dispongan las leyes.

CAPITULO VIII
TRAMITACION ANTE NOTARIOS

ARTICULO *1003.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Requisitos cuando el testamento es público. Cuando todos los herederos fueren capaces y hubieren sido instituidos en un testamento público o privado declarado formal judicialmente, el albacea, si lo hubiere, y los herederos, exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia y un testimonio del testamento, se presentarán ante un notario para hacer constar que aceptan la herencia, que se reconocen sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.
Si no hubiere albacea testamentario, los herederos podrán designarlo de común acuerdo en la misma acta.
El notario dará a conocer estas declaraciones por medio de dos publicaciones que se harán de diez en diez días, en el Periódico Oficial y en otro órgano de información local de los de mayor circulación, del Estado.

ARTICULO *1004.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Condiciones para el trámite de intestamentarías ante notario. La tramitación de intestamentarías ante notario no podrá iniciarse sino hasta que la autoridad judicial haya hecho la declaración de herederos, y siempre que todos los interesados sean mayores de edad o si hay menores que estuviesen debidamente representados lo pidan de común acuerdo y no exista controversia, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.

ARTICULO *1005.- Derogado

NOTAS

REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Protocolización del inventario y el avalúo aprobados por los herederos. Ya se trate de testamentarias o de intestados, practicado el inventario por el albacea y estando conforme con él todos los herederos, lo

presentarán al notario para que lo protocolice. Simultáneamente con el inventario se hará el avalúo, conforme a lo ordenado por este Código.
Los interesados, de común acuerdo, podrán practicar un avalúo distinto para los efectos de la partición.

ARTICULO *1006.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Protocolización del proyecto de partición de herencia. Formado por el albacea, con la aprobación de los herederos, el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirán al notario, quien efectuará su protocolización. Lo dispuesto en este artículo es aplicable tanto a las testamentarias como a los juicios de intestado. El albacea rendirá cuentas a los herederos, haciéndose constar en el acta respectiva el resultado de las mismas, o mandándose éstas protocolizar.

ARTICULO *1007.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Separación de herederos del juicio. Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y los menores estén debidamente representados y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, podrán separarse de los procedimientos judiciales y éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario de acuerdo con lo que se establece en este Capítulo.
En la misma forma, los herederos en un juicio testamentario pueden separarse de la tramitación judicial y continuar la tramitación de la testamentaría ante un notario.

ARTICULO *1008.- Derogado
NOTAS
REFORMA VIGENTE.- Derogado por Artículo Cuarto Transitorio del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4481 Sección Tercera de 2006/09/06. Vigencia: 2006/10/01. **Antes decía:** Suspensión del trámite por oposición de algún pretendiente a la herencia. Siempre que haya oposición de algún aspirante a la herencia, el notario suspenderá su tramitación y enviará testimonio de las actas que hubiere levantado a la autoridad judicial que corresponda, suspendiendo, entre tanto, la tramitación hasta que aquélla le comunique el resultado, debiendo entonces actuar en consecuencia.

LIBRO NOVENO
DE LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS

TITULO UNICO

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1009.- Asuntos en que sin que haya controversia se pide la intervención del Juez. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas.

ARTICULO 1010.- Intervención judicial en el procedimiento no contencioso. La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de:

I.- Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida;
II.- Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre;
III.- Justificar un hecho o acreditar un derecho;
IV.- Justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble;
V.- Comprobar la posesión de un derecho real;
VI.- Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y,
VII.- En todos los demás casos que lo determinen las Leyes.

ARTICULO 1011.- Citación de una persona para una audiencia necesaria. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme a Derecho, advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la Secretaría del juzgado para que se imponga de ellas; igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir información, pruebas o la práctica de las diligencias que se hubieren decretado.

ARTICULO 1012.- Casos en que se oirá al Ministerio Público. Se oirá precisamente al Ministerio Público cuando:

I.- La solicitud promovida afecte los intereses públicos;

II.- Se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
III.- Tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;
IV.- Cuando por la naturaleza del acto judicial solicitado, el Juez lo considere necesario o lo pidan las partes;
V. En los casos de las fracciones III, IV y V del artículo 1010 de este Código; y,
VI.- En los demás casos que así lo dispongan las Leyes.

CAPITULO II
REGLAS DE TRAMITE PARA NEGOCIOS NO CONTENCIONSOS

ARTICULO 1013.- Trámite general a la solicitud. Recibida la solicitud, el Juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas, en cuanto fuere posible.

Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el Juez lo estima necesario.

Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público en los casos en que debiera oírsele y tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si éstas no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba.

El Ministerio Público puede repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad.

En los casos de las fracciones IV y V del artículo 1010 de este Código, sólo se aceptarán como testigos a vecinos de notorio arraigo en el lugar de ubicación del inmueble objeto de la información.

Si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario cuando la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el Juez

decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

ARTICULO 1014.- Identificación de testigos. Los testigos que presenten los interesados y aquéllos que sean citados por el Tribunal, deberán identificarse a satisfacción del Juez, en caso contrario, no se les recibirá testimonio; el Juez deberá hacer esta prevención en el auto respectivo.

ARTICULO 1015.- Obligación del Juez de interrogar a los testigos. El Juez está obligado a ampliar el examen de los testigos con las preguntas que estime pertinentes para asegurarse de la veracidad de su dicho.

ARTICULO 1016.- Prohibición de admitir información de testigos sobre hechos materia de un juicio contencioso ya iniciado.

En ningún caso se admitirá en el procedimiento no contencioso, informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio contencioso comenzado.

ARTICULO 1017.- Cotejo de documentos en idioma extranjero. El Juez queda facultado para hacer cotejar documentos redactados en idioma distinto del español por el perito que designe, o aceptar traducciones oficiales o aquéllas realizadas por traductor autorizado.

ARTICULO 1018.- Variabilidad de las determinaciones judiciales. Las determinaciones que el Juez dictare como consecuencia de petición de parte podrá variarlas o modificarlas sin sujetarse estrictamente a los plazos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa, fundando en todo caso sus resoluciones conforme a Derecho.

ARTICULO 1019.- Oposición a la solicitud de procedimiento no contencioso. Si mediare oposición del Ministerio Público, se sustanciará en la forma establecida para los incidentes.

En caso de intervención de otra persona, la cual implique contención, se determinará previamente la legitimación y procedencia de aquélla y el interés jurídico que pretende; si ambos elementos existen, el Juez fijará la cantidad por la que el opositor debe otorgar caución para responder al promovente de las

diligencias por los daños y perjuicios que se le causen, y cumplido dicho requisito se suspenderá inmediatamente el procedimiento y remitirá a los interesados a la jurisdicción contenciosa. En el supuesto de que dentro de los diez días siguientes el opositor no iniciare el juicio correspondiente, se declarará la oposición improcedente y se desechará de plano.

Cuando la oposición se hiciere por quien no tiene personería, ni legitimación procesal para ello, el Juez la desechará de plano.

ARTICULO 1020.- Apelación en procedimientos no contenciosos. En los procedimientos no contenciosos, las providencias serán apelables en el efecto suspensivo, si el recurso lo interpusiese el promovente de las diligencias; y sólo en el efecto devolutivo cuando el recurrente hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el Juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

ARTICULO 1021.- Las declaraciones judiciales en los procedimientos no contenciosos no devienen en cosa juzgada. Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior.

Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquellos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario.

ARTICULO 1022.- Protocolización de las diligencias y declaraciones judiciales. Las diligencias y declaraciones emitidas por los jueces en el procedimiento no contencioso, se protocolizarán ante el notario público que designe el promovente, cuando se trate de inmuebles o derechos reales, o si por la cuantía o naturaleza del negocio se requiere de escritura pública; en este caso, el Notario dará al interesado Testimonio para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando no se trate de derechos reales, o no se requiera escritura pública, el Juez expedirá al interesado copia certificada de las diligencias.

ARTICULO 1023.- Gastos y costas en el procedimiento no contencioso. Los gastos y costas en el procedimiento no contencioso serán a cargo del promovente. Mediando oposición de un tercero, serán a cargo del vencido.

ARTICULO 1024.- Estas disposiciones generales se aplicarán en lo no previsto por los Capítulos especiales. En los negocios sobre cuestiones familiares, de propiedad y posesión, concursos y sucesiones, en que no medie contención, y que por su naturaleza participen de ser procedimiento no contencioso, se aplicarán las reglas de los Capítulos respectivos, y en lo no previsto, se tramitarán conforme a las reglas de este Título.

LIBRO DECIMO
DE LOS PROCESOS MENORES

TITULO UNICO
DE LOS JUZGADOS MENORES

CAPITULO I
REGLAS GENERALES

ARTICULO 1025.- Disposiciones aplicables a la composición de negocios ante los juzgados menores. En los negocios de la competencia de los juzgados menores se aplicarán las disposiciones de este Título, y únicamente en lo que fuera indispensable para complementarlas serán supletorias las demás reglas de este Código, en lo que no se opongan directa o indirectamente a éstas; cuando se trate de asuntos que versen sobre actos o contratos mercantiles, deberán tramitarse conforme al Código de Comercio y a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que serán aplicables en lo conducente. Si se trata de demandas fundadas en títulos ejecutivos, a elección del actor se podrá seguir la vía ejecutiva civil o los procedimientos especiales de este Título, hasta sentencia. La ejecución de sentencia en todo caso se ajustará a lo dispuesto en este Título.

ARTICULO 1026.- Utilización del horario necesario para el despacho de los asuntos. Respecto de las actuaciones ante juzgados menores, no habrá días ni horas inhábiles. El despacho de los asuntos que se hayan presentado durante el curso del día, se continuará hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios citados, salvo que en este último caso el Juez determine lo contrario.

ARTICULO 1027.- Resolución en una sola audiencia y de manera conciliatoria. Cuando ante un juzgado menor se discutan cuestiones que por su cuantía menor de sesenta veces el salario mínimo diario general de la región no requieran tramitación de juicio, o bien que supongan asuntos estrictamente personales, con excepción de asuntos del orden familiar, bastará con asentar en el libro de gobierno, las pretensiones del actor y las defensas del demandado sucintamente relatados; el Juez, en una sola audiencia, exhortará a los interesados y con empeño y esmero procurará que las partes lleguen a una solución conciliatoria, mediante propuestas del Juzgador o de las propias partes. El arreglo obtenido se elevará a convenio que será firmado por las partes, levantándose acta por triplicado, cuyo original será agregado al libro, que para tal efecto deberá llevarse, y se entregará una copia a cada uno de los comparecientes.

Si no se logra la conciliación, el Juez de inmediato, resolverá lo procedente, dictando resolución, motivada y fundada que cuando no rebase la cuantía señalada en el párrafo anterior no podrá recurrirse.

Cuando el negocio sea mayor de sesenta, pero menor de ciento diez veces el salario mínimo diario general de la región, también procurará la conciliación, y sólo cuando no se lograre, se seguirán las normas del Capítulo III, Título Unico de este Libro Décimo y se pronunciará sentencia, motivada y fundada; dicha resolución podrá ser impugnada a través de la revisión, regulada por los artículos 527 a 529 de este Ordenamiento.

ARTICULO 1028.- Devolución de documentos y objetos al término de la audiencia. Los documentos y objetos presentados por las partes les serán devueltos al terminar la audiencia, cuando el procedimiento no se siga en forma de proceso. También se entregará al demandado el documento presentado por el actor que hubiere quedado solventado por el primero, si para ello no existe inconveniente legal.

ARTICULO 1029.- No exigencias procedimentales ni de defensa letrada. Ante los juzgados menores no será necesaria la intervención de abogados, ni se exigirá ritualidad ni formas determinadas de las promociones o alegaciones, procurando que los trámites sean adecuados para lograr su finalidad legal.

ARTICULO 1030.- Integración del expediente. Cada asunto tendrá un breve expediente, que se integrará con los documentos relativos a él, y en todo caso, con el acta de la audiencia, en la que sucintamente se relatarán los puntos principales y se asentará la sentencia y lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el Juez y el Secretario o los testigos de asistencia en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas cuya exactitud certificará el Secretario. El demandado que estuviere presente, firmará en todo caso el acta, a menos de no saber firmar o estar físicamente impedido para hacerlo; si fuere posible imprimirá su huella digital.

ARTICULO 1031.- Desarrollo de las audiencias públicas. Las audiencias serán públicas. Si a la hora señalada para una audiencia no hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer en el juzgado hasta que llegue su turno al asunto respectivo; el Juez procurará seguir rigurosamente, en la vista de los negocios, el orden que les corresponda. Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia, o conceder tiempo a los peritos oficiales para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen, u ocurriere algún otra circunstancia que lo exija, a juicio del Juzgador, se suspenderá la audiencia por un plazo prudente, no mayor de una hora, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá la continuación para el día hábil siguiente, a más tardar. La violación de este precepto amerita corrección disciplinaria que impondrá el superior.

En ningún caso las actas o convenios contendrán aspectos que contradigan las prevenciones de este Código, salvo disposición expresa.

ARTICULO 1032.- Simplificación y rapidez en el despacho. Para facilidad y rapidez en el despacho, las citas, órdenes y demás documentos necesarios se extenderán en esqueletos o impresos que tendrán los espacios vacíos que su objeto requiera, los cuales se llenarán haciendo constar en un extracto lo indispensable para la precisión del documento. Cuando por motivos especiales fuere necesario hacer constar datos adicionales en el documento correspondiente, se escribirá al reverso del mismo o en hojas que se agregarán a él.

El Presidente del Tribunal Superior fijará cada año en el mes de diciembre los modelos de los esqueletos que hayan de emplear en el año siguiente, oyendo al

efecto a los jueces menores, a los que convocará a las juntas que estime necesarias, advertido de incorporar las reformas legales ocurridas o criterios de actualidad, cuidará de su impresión y distribución de los modelos.

ARTICULO 1033.- Recusación del Juez menor y de los secretarios. De la recusación de un Juez menor conocerá la Sala respectiva del Tribunal Superior de Justicia; si se declara probada la causa o si el Juez se excusa por estar impedido para conocer del negocio, entrarán en funciones, por su orden, los órganos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Si los jueces impedidos no se excusaren, a pedimento de parte el superior impondrá corrección disciplinaria.

Las recusaciones de los secretarios de los juzgados se sustanciarán en la forma prevenida en el Capítulo IV, Título Primero, Libro Primero de este Ordenamiento.

CAPITULO II
DE LA COMPETENCIA Y PRELIMINARES DEL JUICIO

ARTICULO 1034.- Competencia por razón de territorio, cuantía y materia. Para determinar la competencia de los juzgados menores del Estado de Morelos se atenderá a estas normas:

I.- La competencia por territorio y por cuantía se determinará por lo que dispongan la Ley Orgánica del Poder Judicial y este Ordenamiento;
II.- Respecto a la competencia por razón de la materia se aplicarán las disposiciones de este Código;
III.- Para estimar la cuantía del negocio, se aplicará lo dispuesto por los artículos 31 a 33 de este Código;
IV.- Cuando el Juez, en cualquier estado del negocio, encuentre que éste no es de la competencia del juzgado por exceder los límites de cuantía, que fija la Ley, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al órgano competente. Igual regla se seguirá cuando se declare procedente la defensa de declinatoria; y,
V.- Los conflictos de competencia por inhibitoria se tramitarán de acuerdo con las reglas generales respectivas.

ARTICULO 1035.- Requisitos de la demanda. En las demandas ante juzgados menores bastará que el actor exprese el nombre y domicilio del demandado, lo que pide y la causa. Las demandas podrán formularse por escrito o verbalmente; en este último caso, se levantará una acta en la que conste la fecha de comparecencia del actor y las demás particulares a que se refiere este artículo, que firmarán el mismo promovente y el personal del juzgado. Cuando el compareciente no sepa o no pueda firmar se hará constar esta circunstancia y al margen del acta imprimirá su huella digital. El actor deberá exhibir los documentos justificativos de su demanda, si los tuviere, mismos que le serán devueltos al terminarse el juicio.

ARTICULO 1036.- Señalamiento de fecha para la audiencia concentrada. Formulada la demanda, el Juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia de contestación, pruebas, alegatos y sentencia. Esta no se celebrará antes de los cinco días ni después de los diez de presentada la demanda. En el acuerdo respectivo se mandará notificar y emplazar al demandado para que comparezca el día y hora de la audiencia a contestar la demanda, y a presentar las pruebas que tuviere, y se citará, asimismo, al actor. El señalamiento de fecha para la audiencia y la expedición de citación de emplazamiento para el demandado, se hará el mismo día de la presentación de la demanda y en presencia del actor, si éste lo pidiere.

ARTICULO 1037.- Emplazamiento. El emplazamiento se hará al demandado en su domicilio, por medio del Secretario del Juzgado; o de un Actuario.

El domicilio señalado para notificar y emplazar al demandado, deberá ser:

I.- Su habitación, despacho, establecimiento mercantil o taller;
II.- La finca o departamento arrendado, cuando se trate de desocupación o arrendamiento; y,
III.- El lugar en que trabaje u otro que frecuente y en que ha de creerse que se halle.

ARTICULO 1038.- Práctica del emplazamiento. La notificación y emplazamiento se practicará observando lo siguiente:

I.- El Secretario o el Actuario, en su caso, se cerciorará si el demandado se encuentra en el lugar designado, y en este caso lo notificará y emplazará personalmente;
II.- Si no lo encontrare, se cerciorará que el lugar designado es alguno de los que se enumeran en el artículo anterior, y hecho esto, entregará la notificación a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquiera otra persona capaz que viva en la casa; con la salvedad de que tratándose de arrendamiento no podrá dejarse a porteros, encargados, empleados u otras personas que presten servicios al demandante;
III.- El recibo de la notificación se firmará por la persona a quien se entregue, a menos que no supiere o no pudiere firmar, en cuyo caso se le tomará la huella digital y si se niega se hará constar esta circunstancia. En el duplicado de la notificación y en la libreta a que se refiere la fracción VIII se asentará razón de lo ocurrido, y se pondrán en su caso las firmas que procedan;
IV.- Si no se encontrare el demandado, y apareciere que el lugar designado no reúne los requisitos enumerados en cualquiera de las fracciones del artículo anterior, no se dejará la notificación, reservándose para practicarla de nuevo cuando lo promueva el actor;
V.- Cuando no se conociere el lugar donde el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando en el que trabaje se negaren las personas requeridas por el Secretario o Actuario a recibir la notificación de emplazamiento, ésta se podrá hacer en el lugar en que se encuentre;
VI.- El actor tiene derecho de acompañar al Secretario o al Actuario que lleve la notificación, con objeto de hacerle las indicaciones que faciliten la entrega;
VII.- Las notificaciones se expedirán por duplicado para que se entregue el original al demandado y el duplicado se agregue al expediente, una vez que se pongan las constancias y firmas correspondientes; y,
VIII.- El notificador que entregue la notificación recogerá, además, en una libreta especial, recibo de ella, procediéndose en la forma que se indica en la fracción III.

ARTICULO 1039.- Opción de que el emplazamiento se haga por cédula o en modelos impresos. Las notificaciones de emplazamiento se podrán extender en modelos impresos, tomados de libros talonarios, y deberán contener:

I.- El nombre y domicilio del actor y demandado;
II.- Lo que pida el actor en su demanda, y la causa o título de la misma;

III.- La citación al demandado para que se presente el día de la audiencia a contestar y la advertencia de que las pruebas deberán presentarse en la misma; y,
IV.- El apercibimiento de que si no comparece a la audiencia, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo, y en su caso, la citación para absolver posiciones, con el apercibimiento de que si no comparece, el Juez podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte.

Las notificaciones de emplazamiento se expedirán por duplicado para el efecto de que el original se entregue al demandado, y el duplicado se agregue al expediente con la constancia y firmas de haberse hecho la entrega.

En caso de no existir dichos esqueletos impresos, la notificación de emplazamiento se hará por cédula que contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, entregándose, además, a la parte emplazada copia simple de la demanda y de los documentos en que se funde. Cuando la demanda se hubiere formulado verbalmente, el Juez ordenará la expedición de la copia del acta en que se hizo constar para los efectos de la primera parte de este párrafo.

ARTICULO 1040.- Formas de citación a terceros. Cuando lo pidan las partes o el Juez lo estime necesario, se citará a los peritos, a testigos y en general terceros, por correo, telégrafo, y aún por teléfono, cerciorándose el Secretario previamente de la exactitud de la dirección o teléfono de la persona citada. La petición de las partes debe hacerse antes de la audiencia, y la citación se hará inmediatamente que se pida.

ARTICULO 1041.- Identificación personal de las partes. Cualquier persona que se presente como actor o demandado, deberá identificarse por medio de identificación oficial, por documento bastante o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio del Juzgador.

No será necesaria la identificación, aunque se trate de personas desconocidas, cuando por la naturaleza o circunstancias del caso no hubiere peligro de suplantación. El que se presente como actor o como demandado, usando el nombre de otro para hacerse pasar por él, quedará sujeto a las sanciones que determine el Código Penal.

CAPITULO III
DEL JUICIO DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

ARTICULO 1042.- Incomparecencia del actor. En los casos de la segunda parte del Artículo 1036 de este Código, si el día y hora de la audiencia no estuviere presente el actor y concurriere el demandado, se sobreseerá el juicio.

ARTICULO 1043.- Rebeldía del demandado. Cuando el demandado no comparezca en la audiencia al ser llamado y se considere que fue debidamente emplazado, lo cual comprobará el Juez con especial cuidado, se dará por contestada la demanda en sentido afirmativo, y se continuará el procedimiento en su rebeldía. Cuando se presentare después y justificare su incomparecencia anterior el demandado, se continuará con su intervención, según el estado en que se halle.

ARTICULO 1044.- Ausencia de las partes en la audiencia. Si al principio de la audiencia, no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se sobreseerá el juicio.

ARTICULO 1045.- Procedimiento de la audiencia concentrada. Si concurrieren al juzgado las partes, se abrirá la audiencia y en ella se observará lo siguiente:

I.- Expondrán oralmente sus pretensiones, por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y exhibirán los documentos y pruebas que estimen conducentes a su defensa; presentarán a los testigos que pretendan sean oídos, así como a los peritos oficiales designados por el Juez; y las demás pruebas que se estimen oportunas;
II.- Las partes, por conducto del Juez, pueden hacerse mutuamente las preguntas pertinentes sobre el negocio, interrogar a los testigos y peritos, y, en general, presentar todas las pruebas legales que se puedan rendir desde luego;
III.- Si alguna de las partes pretende retirarse antes de que concluya la audiencia, se hará constar esta circunstancia, y se le prevendrá que en caso de hacerlo, se le tendrá por notificada de las resoluciones que allí se dicten, se entenderá que renuncia a los derechos que estando presente hubiere podido ejercitar y por confesa respecto de las posiciones previamente formuladas que en ella debiera de absolver, y la diligencia se continuará con la sola intervención

de la parte que se hallare presente, sin perjuicio de las disposiciones relativas de este Código;

IV.- Todas las pretensiones y defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia, sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o prueben las partes, resultare demostrada la procedencia de una defensa dilatoria, el Juez lo declarará así desde luego, y dará por terminada la audiencia. Si se opusiere reconvención se aplicará en su caso lo dispuesto para la competencia por cuantía en este Ordenamiento; reservando el derecho del demandado para que lo haga valer ante el órgano judicial competente;

V.- Cuando fuere necesario suspender la audiencia por haberse ofrecido pruebas fuera del lugar del juicio, el Juez, tomando en cuenta la distancia, señalará día para la reanudación, lo hará saber al juzgado exhortado para que con toda oportunidad disponga la recepción de aquéllas y devuelva el exhorto o despacho; al reanudarse la audiencia se dará cuenta con las pruebas practicadas;

VI.- El Juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a las personas que estén presentes en la audiencia y tengan relación con la misma, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por los peritos oficiales;

VII.- El Juez oirá las alegaciones de las partes, concediendo hasta diez minutos a cada una, y en seguida sentenciará en su presencia, de manera sencilla, clara, fundada y motivada; y,

VIII.- De lo ocurrido en la audiencia se levantará una acta en la que bastará que se asiente la razón de comparecencia de las partes, las pretensiones y defensas hechas valer, las pruebas que se rindieron y su resultado y el fallo del Juez, que será dictado inmediatamente.

ARTICULO 1046.- Valoración de las pruebas por los jueces menores. Al valorar las pruebas, los jueces menores se sujetarán a las reglas generales de la lógica, la experiencia y la sana crítica, apreciando los hechos según lo creyeren en conciencia.

ARTICULO 1047.- No habrá costas en los juicios ante juzgados menores. En los asuntos ante los juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, inclusive si se trata de negocios mercantiles. Tampoco se impondrá ninguna sanción de multa, o daños y perjuicios por el abuso de

pretensiones o defensas, o por el ejercicio malicioso de la acción procesal, o faltas al deber de lealtad y probidad, siendo inaplicables los preceptos relativos de este Código.

Las partes reportarán los gastos que se hubieren erogado en el juicio; pero los de ejecución serán siempre a cargo del demandado.

CAPITULO IV
DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS

ARTICULO 1048.- Obligación judicial de proceder de inmediato a la ejecución de la sentencia por los jueces menores. Los jueces menores tienen obligación de proceder a la eficaz e inmediata ejecución de las sentencias que dicten, y para tal efecto acordarán las medidas necesarias en la forma y plazos procedentes.

Si la sentencia quedó firme por haberse consentido expresa o tácitamente, entendiéndose esto último cuando no se interpuso el recurso de revisión o cuando habiéndose manifestado la inconformidad y tramitado lo conducente ante el juzgado de primera instancia, éste la hubiese confirmado, el Secretario a petición de la parte que obtuvo el fallo favorable y asociado de esta, tomando como base el mandamiento en forma de la sentencia condenatoria, procederá al secuestro de bienes conforme a lo dispuesto sobre la ejecución forzosa en este Código.

ARTICULO 1049.- Remate de bienes. Para llevar a cabo el remate de los bienes embargados, se practicará avalúo por cualquier medio probatorio que el Juez podrá allegarse de oficio.

El remate de bienes muebles se hará en forma común.

Si se tratare de bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos que se fijen en lugar visible de las oficinas fiscales del lugar, y en la puerta del juzgado, y se hará previa citación de los acreedores que resulte del certificado de gravámenes que expedirá el Registro Público de la Propiedad. Si el valor del inmueble excediere de doscientas veces el salario mínimo diario general vigente, se publicará, además, un edicto en el Boletín Judicial y en uno de los periódicos locales de mayor circulación por una sola vez, con anticipación no menor de diez días a la fecha del remate.

ARTICULO 1050.- Revisión de los actos de ejecución. Todos los actos del ejecutor serán revisables, de oficio o a petición de parte, por el Juez, quien podrá modificarlos o revocarlos.

ARTICULO 1051.- Cumplimiento de condena de entregar un bien determinado.

Cuando la sentencia condene a entregar cosa determinada, para obtener su cumplimiento, se podrán emplear los medios de apremio que autoriza este Código aplicándose el que se estime más adecuado. Si fuere necesario, se podrá autorizar, previa orden especial y escrita, que se rompan cerraduras, en lo indispensable, para encontrar la cosa.

Si aún así no se obtuviere la entrega, el Juez fijará la cantidad que como reparación se deba cubrir a la parte que obtuvo el fallo favorable, procediéndose a exigir su pago con arreglo a los artículos anteriores.

ARTICULO 1052.- Sentencia condenatoria a realizar una conducta. Si la sentencia condena a hacer, el Juez señalará al que fuera condenado un plazo prudente para el cumplimiento y se estará, en todo, a lo dispuesto con carácter general para casos análogos en este Código.

Si el hecho consistiere en el otorgamiento de un contrato o la celebración de un acto jurídico, el Juez lo ejecutará en rebeldía del condenado.

ARTICULO 1053.- Competencia por conexidad en las tercerías llevadas ante juzgados menores. El tercerista que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse la sentencia, ocurrirá al Juez menor, presentando pruebas, y el Juzgador, con audiencia inmediata de las partes resolverá si subsiste el secuestro o el acto de ejecución practicado, y si es de su competencia por razón de la cuantía, decidirá sobre los hechos controvertidos. Cuando el interés de la tercería exceda del que la Ley someta a la jurisdicción de los juzgados menores, será aplicable lo que a este respecto dispone el artículo 1034, de este Código.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este Código entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro y previa su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Organo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO SEGUNDO.- Con las salvedades que se indican en los Artículos siguientes, queda abrogado desde el día del inicio de la vigencia de este ordenamiento, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, expedido el 7 de julio de 1954 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de junio de 1955, y derogadas las demás leyes y disposiciones en cuanto se opongan al presente Código.

ARTICULO TERCERO.- Todos los juicios terminados, así como sus efectos jurídicos, se rigen por la ley anterior.

ARTICULO CUARTO.- Respecto a la tramitación de los juicios pendientes, se observarán las siguientes prevenciones:

I.- Tendrán plena validez y efecto los actos realizados conforme a las leyes derogadas.
II.- Los asuntos contenciosos que se encuentren en trámite en primera y única instancia al entrar en vigor este Código, se sujetarán a las leyes anteriores, hasta dictarse sentencia. La tramitación de la apelación contra el fallo que se dicte en esos negocios pendientes, se sujetará a este Código; pero para la procedencia del recurso, por razón de la cuantía, regirán las disposiciones de la ley anterior.
III.- La substanciación de los negocios de jurisdicción voluntaria, se acomodará desde luego a las disposiciones para los procedimientos no contenciosos previstos por este Código.
IV.- La tramitación y resolución de las apelaciones pendientes al entrar en vigor este Código, se sujetarán a las leyes anteriores.
V.- Si para la interposición de un recurso o para el ejercicio de algún otro derecho en la tramitación de los negocios pendientes al expedirse este Código, estuviere corriendo algún término y el señalado en él fuere menor que el fijado en la ley anterior, se observará lo dispuesto en esta última.
VI.- Los procedimientos de ejecución forzosa y providencias cautelares, se sujetarán a este Código en el estado en que se encuentren; pero acomodándolos de manera que su aplicación no resulte retroactiva.

ARTICULO QUINTO.- Los epígrafes que preceden a los artículos de este Código no tienen valor para su interpretación y no pueden ser citados en relación al contenido y alcance de las normas respectivas.

ARTICULO SEXTO.- Los juicios que se inicien a partir del día en que entre en vigor este Código se regularán plenamente por el mismo.

ARTICULO SEPTIMO.- Remítase el presente Código al Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado para los efectos que señalan los artículos 47 y 70 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres.

LA C. DIPUTADA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
MA. ELENA ESPIN OCAMPO
DIPUTADO SECRETARIO
NEREO BANDERA ZAVALETA
DIPUTADA SECRETARIA
IRMA OLIVAN REBOLLO
RUBRICAS

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los once días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ANTONIO RIVA PALACIO LOPEZ
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ALFREDO DE LA TORRE Y MARTINEZ
RUBRICAS

DECRETO NÚMERO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS
POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 40 Y 48, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

POEM No. 5237 de fecha 2014/11/19

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su promulgación y publicación respectiva, de conformidad con los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

DECRETO NÚMERO CATORCE, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTOS CÓDIGOS Y LEYES ESTATALES, EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

POEM No. 5695 Alcance de fecha 2019/04/10

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, para los efectos a que se refiere el artículo 44 y 47, fracción XVIII del artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente Decreto será publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de Gobierno del Estado de Morelos, órgano de difusión oficial del Gobierno del estado de Morelos, y entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación, con excepción de lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio del presente Decreto.

TERCERO.- En un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir del día siguiente al que dé inicio la vigencia del presente Decreto, deberán de actualizarse o modificarse las disposiciones reglamentarias que derivan de los instrumentos legislativos reformados.

CUARTO.- Dentro del plazo a que refiere la Disposición Transitoria que antecede deberá de expedirse también el Programa Estatal para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

QUINTO.- En un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto deberá de instalarse con su nueva integración el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres.

SEXTO.- El Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Gobierno, deberá informar de la entrada en vigor del presente Decreto a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con motivo de la Declaratoria de Alerta de Género emitida con relación a ocho municipios del estado de Morelos, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo deberá realizar las previsiones necesarias para el presupuesto correspondiente 2017-2018, con la finalidad de crear los Centros de Rehabilitación para Agresores a que se refiere, la Sección Tercera, Titulo Tercero, Capitulo II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.